



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ TEROL SEMPERE

1847

Signatura: 7908

ES.030092.AMA.007908

COLO

TURAS

TEROL

1747.

105°

Indice
vibam
marenz
gantes,

Fabias

Exero

idem

idem

idem

idem

idem

idem

Exero

idem

idem

Indice de las Escrituras Publicas autorizadas por mi el Escribano Don Jose Terol y Sempere en el presente año mil ochocientos cuarenta y siete, en el cual se expresan sus fechas, calidad y personas obligantes, testigos presenciales y los folios donde obran.

Fechas	Cantidad de Documentos	Personas Obligantes	Testigos presenciales	Folios
Enciso 5.	Declaracion	D. Jose Valor y Belli cer	Miguel Selles D. Jose Giber y Sanz	5.
idem 8.	Obligacion	Caspar Masia y Boti a D. Juan.º Miron y otro	Miguel Selles Francisco Mataix.	2.
idem 6.	Dote	Agustin Izola a Alexandra Antoli	Juan.º Setore Juan Setore	3.
idem 8.	Obligacion	Francisco Santoria a D. Agustin Mallo	Miguel Selles D. Jose Mallo.	6.
idem 7.	Protesto	Los Sr. Cerey y Mira a Jose Martí	Agustin Giber Antonio Valor.	7.
idem 8.	Venta	Bernabe Garcia a Juan.º Juliana	Juan.º Mira Cedro Miralles	8.
idem 8.	Venta	Nicolas Castañera a Ma- ria Barberá Viuda	Bartolome Mayor Vicente Rodriguez	10.
Enciso 9.	Dote	Mariano Miralles a Maria Ines Domercas	Miguel Selles Baqum Moneris	13.
idem 10.	Division de los bienes	De Gregorio Masia en sus hijos y consorte	Loenzo Mallo Juan.º Jauron	15.
idem 11.	Protesto	Juan Juan de la a Jose Lorens	Jose Giber B. Pa. Castello.	32.

33.	Quero 26.	Poder	D. Jose Mesita a D. Jose Gibecky Sanz	Camilo Berenguer. Miguel Casual.	55.
36.	idem 26.	Obligacion	Antonio Sanz a Jorge Sanz	José Julian. Biserial Pastor.	57.
37.	Febrero 1º	Dote	Francisco Sobr a Yguacia Andra	Francisco Miralles Nicolas Epi	58.
39.	idem 3.	Poder	Genualda Pastor a D. Miguel Carratala	Miguel Sells Rafael Casual	60.
40.	idem 3.	Protesto	D. Francisco Blanes a Andres Sanz	Miguel Sells Rafael Gibeck	61.
41.	idem 6.	Dote	José Boté a Camila Montaner	Miguel Sells Juan Sanchez	62.
42.	idem 9.	Arendamiento.	Los S. Montañez y fo salte D. Nicolas Perez	Fran.º Just Jose Signes..	64.
43.	idem 12.	Carta de pago	Pedro Casual a Jayme Can de la y Vlayana	José Pardo y tanto Mateo Abat.	67.
45.	idem 14.	Obligacion	Maria Mira a Fedeo Oliva	Miguel Sells Tomas Perez	68.
47.	idem 18.	Poder	Gabriel Miró a Procuradores	Vicente Casual Vicente Montes..	70.
48.	idem 19.	Carta de pago	Nicolas Mataio y otros a D. Vicente Paga	Miguel Sells Antonio Blanes..	71.
50.	idem 21.	Poder	D. Jose Argemis a Joaquin Segura	Pallo Paramihana Vicente Abat.	73.
51.					

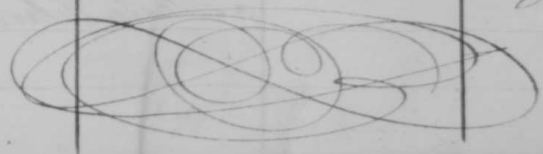
74	2	Abil 5.	Venta	Pablo Leida a Tomas Tudela	Juan Prats Jose Valor	96.
76.		idem 6.	fianga caucelera	Vicente Pastor por Vicente Pascual Navarro	Miguel Sella Joaquin Guerrero	98.
77.		idem 7.	Otra	Jose Valls p. fran. ^o Molto	Miguel Sella Vicente Pascual	99.
79.		idem 11.	Otra	Serafin Clement a Manuel Lats	Miguel Sella Miguel Carbonell	99.
81.		idem 11.	fianga	Jose Llues p. Manuel Lats y Pascual	Miguel Sella Jose Bernabeu	100.
82.		idem 11.	fianga caucelera	Jaque Yorra p. fran. ^o Lats y Lats	Miguel Sella Jose Company	101.
85.		idem 11.	Venta	Barbara Sancho y otro a Antonio Sancho	Miguel Sella Juan Perez	102.
86.		idem 11.	Venta	Jose Frances a Jose Albero y Company	Miguel Sella Bartolome Mayor	101.
88.		idem 10.	Venta	Jose Frances a Gabriel Pascual	Miguel Sella Jose Martinez	106.
90.		idem 13.	Convenio	Miguel Gibert con Antonio Sondelabu	Blas Molto Jose Valero	107.
91.		idem 21.	Doté	Antonio Lopez a Vicente Pascual Camarit	Noque Dotilla Miguel Molto	108.
93.		idem 22.	Substitucion de Poder	D. Fran. ^o Ciron y D. Jose Gi- bert a Procuradores	D. Fran. ^o Masia Miguel Sella	111.
95.		idem 30	Poder	D. Jose Dotilla a D. Silvestre Soler	D. Fran. ^o Ciron Miguel Sella	111.

115.	Mayo 28.	Convenio	D. Fernando Maduan con D. Jose Martí	Miguel Sella y Jose Pratells	131.
116.	idem 30	Dote	Juan. ^o Anar a Maria Perez Martí	Juan Esteve Juan Mengual	136.
118.	Junio 6	Dote	Teodoro Pico a Antonia Pastor	Rafael Malamedona Jorge Pla.	138.
120.	idem id	Dote	Camilo Peig a Vicenta Perez	Teodoro Pico Vicente Martinez	140.
122.	idem 12.	Junta Cuclera	Jose Berenguer pt Antonio Jene	Miguel Sella Jose Gilbert	142.
122	idem 19.	Dote	Isaquin Verola a Neta Pascual	Jose Turegrosa Juan. ^o Lopez	143.
123.	idem 20.	Destinde	Entre Juan. ^o casa y su hijo Juan. ^o	Rafael Carbonell Juan. ^o Oriola	144.
125.	idem 24.	Poder	Juan. ^o Sempere y otro a D. Antonio Rodriguez y otro	Juan. ^o Valor Pedro Antole...	146.
126.	idem 29.	Obligacion y ft anza	Jose Perez y Soler al consejo Provincial	Gregorio Filer y Rafael Peydro	147.
127	idem 30	Poder	Pablo Corda a Bautista Garcia	Miguel Sella y Jose Perez y Soler	149
129	idem id	Permiso	Rafael Abat a su hijo Rafael Abat	Miguel Sella Jose Carbonell	150
131.	idem id	Convenio	Camilo Cabrera con Jose Carbonell	Miguel Sella Juan Prat	151.
133.	Julio 5.	Venta	D. Carlos Corbi a Darcelo Hermandos	Rafael Pascual Jorge Jany	152

Julio	5.	Finja Pauleta	Miguel Arvina p. Salador Remades	Miguel Sella Vicente Pascual	156.
idem	6.	Venta	D. Pablo Cobi a D. Cesped Pascual y Miro	Juan. Juan Miguel Sella	157.
idem	7	Venta	Dona Baya y otros a D. Guillermo Gombory Mico	Miguel Sabera Jose Sempere	165.
idem	9.	Venta	Josefa Miralles a su hermano Vicente. Mico Mico	Miguel Sella Jaquin Ferrero	161.
idem	12	Poder	Miguel Pascual y Mico a Procurador	Miguel Sella Vicente Pascual	166
idem	13	Poder	Los S. Montaner y Font D. D. Merquin Larrea	Miguel Sella Vicente Pascual	168
idem	16.	Poder	Vicente Cebal a su hi jo Tomas	Miguel Sella Blas Baya	169.
idem	25.	Carta de pago	Juan. Glibert a Vicente Sanlaja	Julian Torres Juan. Colominas	170.
idem	30.	Venta	Maria Vbeda a Jose Merin y Botella	Julian Torres Cesped Mico	171.
Agosto	2	Poder	Josme Constant a Juan. Cuello	Juan Casanpere Juan. Carbonell	173
idem	id	Carta de pago	Miguel Pascual y Mico a Blas Catala	Guimter Yorra Lorenzo Mayo	176
idem	4	Venta	Rita Perez a Jose Pastor y Perez	Miguel Sella Jose Anton	175..
idem	18.	Codicio de	D. Juan. Sempere y Bellier.	Miguel Sella, Jose Pe sic. Juan. Mico.	177.

Agosto 1
idem 2
idem 3
idem 4
Setiembre
idem 5
idem 6
idem 7
idem 8
idem 9
idem 10
idem 11
idem 12
idem 13
idem 14
idem 15
idem 16
idem 17
idem 18
idem 19
idem 20
idem 21
idem 22
idem 23
idem 24
idem 25
idem 26
idem 27
idem 28
idem 29
idem 30

156.	Agosto 19.	Venta	Pascual Gisbert a Juan.º Vlaplana	Miguel Sells Juan Baut.º Lopez	179.
157.	idem 23.	Venta	Jose Frances a Tomás Albero	Miguel Sells Baut.º Perez	182.
161.	idem 23.	Order	D.ª Maria Gisbert a Jose Busquier.	D. Juan.º Lloin Miguel Sells	184.
164.	idem 24	Codicilo de	Maria Vbeda	Miguel Sells Jose In torio Blane, Jose Munto.	185.
166	Setiembre 3.	Order	Jose Martí a D Luis Silvestre	Miguel Sells Vicente Pascual	187.
168	idem 10.	Junta Parcelera	Antonio Miralles p. Sabados Lalatayud	Jose Botella Juan.º Carbonell	188.
169.	idem 13.	Junta Parcelera	Antonio Ferranti p. Teresa Ferritana	Miguel Sells Juan Baut.º Lopez	188.
170.	idem 16	Carta de Pago	Juan.º Oms e Yeman a su Padre Juan Oms	Miguel Sells Jose Botella	189.
171.	idem 17.	Carta de Pago	Juan.º Oms a su Señ Padre Juan Oms.	Miguel Sells Jose Botella.	190.
173	idem id.	Convenio	D. Juan.º Lloin con D. Agustin Vidal	Vicente Perez Vicente Solaner	191.
174	idem 17.	Order	D Jose Gisbert a Pascual Oms	Miguel Sells Jose Botella.	193
175.	idem id.	Venta	Stafrel Maria a Joaquin Perez	Miguel Sells Jose Perez	194
177.	idem 18.	Obligacion	Antonio Botella Jose Carbonell	Jose Julian Miguel Sells	196



Diciembre 2.	Juanga Barcelosa	Vicente Vicent y Vicente Santonya	Miguel Sella Rafael Ferrandiz	252
idem 4.	Venta	Juan. ^o Molto y consorte a D. Miguel Ferras	Jose Gilbert Luis Julia	253
idem 5.	Testamento de	Teresa Vilaplana	Jose Valls Antonio Juana Juan. ^o Molt	255.
idem 8.	Juanga Barcelosa	D. Juan. ^o Cio a D. An tonio Gualbes	Miguel Sella Jose Valls	246
idem 8.	Reyoloca	D. Antonio Gualbes a requida de carta	Miguel Sella y D. Juan. ^o Cio.	247.
idem 10	Venta	Antonio Jaraboyes a Juan Ferrandiz	Miguel Sella Jose Vilaplana	248
idem 13.	Carta de Pago	D. Joaq. ^o M. ^o Bonas en favor del Ayuntamiento	Lorenzo Carbonell Antonio Paga	250
idem 18.	Carta de Pago	Juan. ^o Veiga Juan Perez y Blanquer	Miguel Sella Jose Pastor	252.
idem 19.	Testamento	De Vicente Domenech	Juan. ^o Carbonell Joa quin Pira Lorenzo Lora quino	252.
idem 21.	Obligacion	Antonio Gualbes y Molto a D. Jose Gilbert	D. Juan. ^o Cioin Jose Guillem	254.
idem 22.	Protesto	D. Antonio Julian e hijos a Miguel Botella	Jose Gilbert Jose Galdo	255.
idem id	Protesto	D. Antonio Julian e hijos a Blas Perez	Indes Lanto Juan. ^o Vilaplana	257.
idem 24	Obligacion	Miguel Masia a Jose Carbonell	Miguel Sella Juan. ^o Berello	258.

Diciembre 29.

Casta Lago

D. Miguel Casualta
Jose Cerey

Juan.º Cerey
Jose Antoli

260.

242

idem 30

Juanja Cuclen

Juan Colomer y Dña
por Dña Jaca Colomer y
Dña

Jose Carlos
Jesucando Casual.

260.

249

245.

246

247.

248

250

252.

Isa

Sorra

252.

254.

255.

mas

257.

los

258.







Don José Terán y Sempere Abogado de los Tribunales del Reyno,
 Escribano Público de los del número de la presente Ciudad
 de Alcoy Doy fe: Que el presente registro protocolo en el
 de las Escrituras Públicas que he de autorizar en el an-
 niente año mil ochocientos cuarenta y siete. Para que con-
 te y a las escrituras que continúe alargando en el mismo
 se les dé entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente
 signo y firmo en Alcoy a cinco de Enero de mil ochocientos
 cuarenta y siete.



José Terán y Sempere

Enero 5. Declaración D. José Valor
 y Bellver

En la Ciudad de Alcoy a los

cinco días del mes de Enero del año mil ochocientos
 cuarenta y siete; Ante mí el Escribano y testigos infra-
 escritos compareció Don José Valor y Bellver haen-
 dado vecino de la presente Ciudad, a quien doy fe con-
 co y Dijo: Que en doce de Diciembre proximo pasa-
 do otorgó ante el Escribano autorizante escritura
 de obligación a favor de Jayme Vicente Blanes y Pi-

J. L. Escribano Público de Alcoy
 mi deber en el presente año mil ochocientos cuarenta y siete

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

que dijo no saber, á sus ruegos lo hace Miguel Se-
ller Escribiente el cual y Francisco Matos y Ma-
ria paradero ambos de esta vecindad fueron
presentes por testigos. De todo lo cual desconocimien-
to de las partes y de haber prevenido á los acup-
tantes que copia se faciente de esta Escritura debe
presentarse en la contaduría de hipotecas de es-
ta Ciudad para su toma de razón dentro de ocho
días y bajo las penas establecidas en las reales
ordenes que sobre ello tratan y con arreglo á lo
prevenido en el real decreto de veinte y tres de
Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco no
tendrá valor ni efecto doy fe = int = en = y en = al = ch = Ven

Jose Gubert Miguel Seiler Fran.º Matos

Antemi

Que todo siempre

Encero 6. Dote. Agustín Torda
a Alexandra Antoli

En la Ciudad de Alcajates

seis días del mes de Enero del año mil ochocientos
cuarenta y siete, Ante mí el Escribano y testigo
insinuados compareció Agustín Torda hijo de Mi-
guel y de María Perez soltero carpintero vecino de la
presente Ciudad y dijo: Que tiene tratado y conse-



vido contraes matrimonio con Alejandra Antón
también soltera, hija de Pedro y de Rita Martorell
de la misma vecindad, á la cual sus padres han ofe-
cido entregar á cuenta de ambas legítimas como do-
te y caudal propio de la misma varias ropas para
ayuda de las cargas del matrimonio con tal que el
compareciente Jorge la correspondiente escritura
y precedidas las formalidades prescritas por dese-
cho Jorge y declara que lo que recibe de los padres
de la misma son los bienes que con su justiprecio se
expresan continuación _____ P^{to}...

Un gergon valorado en cincuenta cincuenta y
dos reales vellon _____ 52..

Dos colchones uno poblado de hilos y el otro
de llos y lana por doscientos setenta reales vellon 270..

Dos cabezales en veinte reales vellon _____ 20..

Tres colchones uno con balona otro de percal
con franja y otro de calado con puntilla
por ciento treinta reales vellon _____ 130..

Six pares almocadas de seda, tela casera y
otras telas con balona todas por doscientos
veinte reales vellon _____ 220..



Unas cortinas de Alcobá y otras de balcon con
papelón por ciento treinta y seis reales vellón 136.

Unho suvaras, siete libras nueva y una de crea
con balona por cuatrocientos diez reales vellón 410.

Una colcha de algodón por doscientos reales 200.

Un cobertor blanco de algodón por ciento se
senta reales vellón 160.

Un tapete de percal con balona por cuarenta
reales vellón 40.

Diez camisas deho tela de casa y dos de crea.
por doscientos cuarenta y ocho reales vellón 248.

Seis enaguas tela de casa, de crea y muselina
por ciento cincuenta reales vellón 150.

Siete servilletas y dos manteles por sesenta
reales 60.

Dos tohallas de llavo y cuatro enjugamano
por veinte y ocho reales vellón 28.

Once pares media de algodón por ochenta
y ocho reales vellón 88.

Tohallas de horno manil y delantal por cua
renta y cuatro reales vellón 44.

Diez y ocho pañuelos de diferentes telas y la
brados y para varios usos por cuatrocientos
veinte reales vellón 420.

Dos mantillas de francla con pelón





por ciento cuatro reales vellon _____ 104.

Un vestido de cubia negro en ciento cincuenta reales vellon _____ 150.

Dos jubones de cubia y otro de seda y un justillo por ciento sesenta y cuatro reales _____ 164.

Seis sagalejos de lana percal y otros tejidos por trescientos sesenta reales vellon _____ 360.

Dos pares de zapatos, uno de raso y otro de seda por veinte y dos reales vellon _____ 22.

Una caja de pino con cerraja por cuarenta reales vellon _____ 40.

Un rodapiés de rayeta por sesenta reales _____ 60.

Alhina de amapay y vidriado en sesenta y cuatro reales vellon _____ 64.

Importan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados salvo error de pluma y calculo tres mil seiscientos cuarenta y dos reales vellon _____ 3642.

De cuyos bienes el referido Agustín Jordá se da por entregado a su voluntad por recibirlos en este acto a mi presencia y la de los testigos debidamente de su futura esposa Alexandra Antón y como real y verdaderamente

[Handwritten signature]

entregado a su voluntad de los expresados bienes for-
maliza en favor de la misma el resguardo que
mejor convenga a su seguridad y beneficio. Y decla-
ra que dichos ^{bienes} han sido valuados por Mariana Gistert
perita inteligente electa de conformidad de ambas
partes, y que en su valuacion no ha habido lesion ni
engaño, y por si la hubiere de la que sea en poca o mu-
cha suma, hace en favor de dicha su futura esposa gra-
cia y donacion pura e irrevocable entre vivos con la
firmeza legal necesaria y se obliga a no reclamarla
a cuyo fin renuncia la ley diez y seis, título once
partida cuarta que dice; que si el que da o recibe la
dote apreciada se siente agraviado de su valuacion
pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier
cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la
mitad del justo precio. Y en atención a las buenas
circunstancias que concurren en la misma se ofe-
ce en arras la suma de trescientos sesenta reales ve-
llon los cuales confiera caben en la décima parte de los
bienes que posee como libres, y por si no cupieren se los
consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su elecci-
on, cuya cantidad de arras unida con la de la dote ha-
ciende a cuatro mil dos reales vellon, los cuales pro-
mete y se obliga tener asegurados en lo mejor y mas
bien parado de sus bienes como dote y caudal propio



Pero.

Santoy



de dicha su futura esposa y de devolverlos a la misma o a sus herederos siempre que venga el caso de pagamiento de dote y arras, como por muerte divorcio o cualquier otro de los prevenidos por derecho. Y para poder cumplirlo así se obliga a no disminuir el importe de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni exenciones para que goce siempre del privilegio dotal. Ha firmeza de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicia sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la general del derecho en forma para que a su cumplimiento se le compela y apremie por todo rigor de derecho. Así lo otorga y firma siendo presentes por testigos Francisco Salome y Mora y Juan Salome y Mora hiladores ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe = mit^{do} bienes = Valen^{do} en = Ant^{do} = Valen^{do}

Agustín Jorda


Ante mi

Jose Pedro Sempere

Encero. 6. Obligacion Francisco
Santoya a D. Agustín Molto

En la Ciudad de Alcoy a los
seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y siete, Ante mi el Escribano

testigos infraescritos compareció Francisco Santorja
y Miralles labradores vecinos de la presente ciudad y
Dijo: Que reconoce y debe a D. Agustín Molto y Galbis
hacendado de la misma ciudad la suma de dos
mil ciento sesenta y nueve reales vellón proceden-
tes de varias ahinas frutos y dos Mulos que ha com-
prado al Molto al tiempo de entrar de mediero en la
heredad del mismo; cuyos efectos y demas confiesa ha-
ber recibido antes de ahora y porque la entrega no
aparece de presente, mediante a haberle sido cierta y
efectiva renuncia la excepción que podía oponer de no
haberse efectuado la ley nona, título primero, partida
quinta que de ella trata y los dos años que fija la ley
para la prueba de su recibo queda por parados como
si lo estuvieran; cuya cantidad promete y se obliga
devolver y pagar al expresado D. Agustín Molto en
cuatro plazos y pagas iguales a saber; quinientos
cuarenta y dos reales vellón, ocho maravedíj por todo
el mes de Julio del presente año mil ochocientos cua-
renta y siete; otros quinientos cuarenta y dos reales, ocho
maravedíj vellón por todo mes de mil ochocientos
cuarenta y ocho; otros quinientos cuarenta y dos
reales en ocho maravedíj, en Agosto del mismo año,
y los restantes quinientos cuarenta y dos en otro





manavoséij por todo luero de mil ochocientos cuaren-
ta y nueve, abonandole además un cinco por ciento
anual de la cantidad que reste adeudando, todo lo
cual cumplirá Manamente y sin pleyto alguno
pena de ejecución y costas bajo obligación que hace
de todos sus bienes presentes y futuros. Recuento el re-
ferido D. Agustín Mollo y Galbáij acepta esta escritu-
ra en todas sus partes prometiendo no molestar
al expresado Simón y con tal que efectue el pago en
los plazos prefijados. Ambas partes juran en le-
gal forma a mi presencia y la de los testigos de que
doy fe que en esta escritura no ha mediado ni me-
diará mas interés ni scdito que el indicado cinco por
ciento y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de
su Magestad con petentes, con sumision especial a
los que de sus causas quedaran y de ben conocer y
renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor
con la que prohibe la general renunciacion de todas
en forma para que al cumplimiento de lo ofe-
cido se les compela y apremie por todo rigor legal.
En lo Organ aceptan y firma solamente el re-
ceptante y por el Organante que dijo no saberá

sus ruegos lo hace Miguel Sellaes el cual y D. Jose Molto
Presbitero ambos de esta vecindad fueron presentes por
testigos. De todo lo cual y del conocimiento de las par-

tes doy fe = Agto Molto
de Palbot Miguel Sellaes

Ante mi
Jose Luchy Sempere

Encero 7. Protesto los Srs. Perez
y Mira a Jose Martí.

En la Ciudad de Moya los siete

dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Yo el infrascrito escribano con asisten-
cia de los testigos que al fin se expresaran, a instan-
cia de los Señores Perez y Mira del comercio de esta
ciudad, siendo como la una y media hora de la
tarde del día de hoy, me constituido en la casa Mo-
ra de D. Jose Martí y Hoig del comercio de libros de es-
ta vecindad y le he puesto de manifiesto para su
aceptacion una letra girada contra el mismo desde
la Ciudad de Barcelona por Teresa Lacarte en veinte
y dos de Diciembre ultimo, la cual y los endosos que
contiene a la letra dicen así = Un sello = De 2000 \$.
bajo N. 243. Barcelona 22 de Diciembre de 1816 = Por
buro. = A ocho dias vista pagara o por esta primera
de cambio a la orden de los Sres. Palbot y Cibils la

Yo en un pliego del 11 de Moya
de un notario. Jose Luchy Sempere



cantidad de cuatrocientos reales en oro u plata valor
en cuenta con dichos S^{rs} que sentará V. la mia segun
aviso de S. I.^a S.^a Teresa Lavante = A. D. Jose Martí y Hoig,
del Com.^o de libros. Alcoy = 3775 Patrot y Libils Barcelona =
Pague se a la orden de los S.^{res} Murtra y Clavero valor en
cuenta = Barcelona 23 Dic. de 1846 = Patrot y Libils = Pague
se a la orden de los S.^{res} Perez y Mira, valor recibidos de D. Hi-
lario Pego = Valencia 30 Dic. de 1846 = Murtra y Clavero.
Concuerda bien y fielmente la precinta letra y endo-
sas con su original que rubricado he devuelto al intere-
rado a que me remito de que doy fe = Y habiendo segui-
do al expresado D. Jose Martí y Hoig a la aceptación
de la precinta letra enterado manifesto que no
la aceptaba por dudar si tiene fondos en su poder de
la pertenencia de la giradora. En cuya virtud yo el
Escrivano en voz y nombre de los expresados Señores
Perez y Mira proteste las veces en derecho necesarias
que todos los cambios recambios costas daños intere-
ses y menoscabos que por falta de aceptación de
dicha letra se inoquen a los expresados Señores
Perez y Mira sean de cuenta del Jose Martí y Hoig
giradora y endosantes contra los cuales protesto =

peto en dicho nombre donde cuando y como mas y
mejor convenga. y el expresado D. Jose Monti y Roig
a quien doy fe conozco y entregue copia literal firmada
esta diligencia, a todo lo cual fueron presentes por
testigos D. Augustin Gibert hacendado y Antonio Valor y
Valor ambos de la presente vecindad vecinos de que
igualmente doy fe = m^{do} L. D. M. V. Vale

Jose Monti y Roig



Ante mi

Jose Torralba Sempere

Escro 7. Venta Bernabe gar-
cia a fran. ^{co}fullana.

En la Ciudad de Alcoy a los siete

dias del mes de Puerto del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el escribano y testigos infra ex-
citos comparecio Bernabe Garcia y Frances vecino
de la Villa de Agres Molinero y precario el correspon-
diente permiso de D. Rafael Gibert y Gibert, de quien
deriva causa litigada: Que vende y da en venta real
y enagenacion perpetua por juro de heredad para
siempre a Francisco Fullana y Frances vecino de la
Villa de Muro sobre un jornal de tierra plantada
de viña, sita en termino de Agres partida de
Pastret, lindante por levante con tierras de Juan

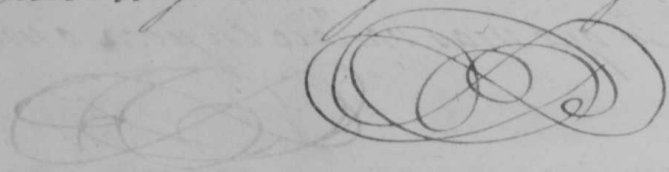


1. He vendido y otorgado el 10 de Mayo 1847 por el Sr. D. Bernabe Garcia y Frances vecino de la Villa de Agres Molinero y precario el correspondiente permiso de D. Rafael Gibert y Gibert, de quien deriva causa litigada: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Francisco Fullana y Frances vecino de la Villa de Muro sobre un jornal de tierra plantada de viña, sita en termino de Agres partida de Pastret, lindante por levante con tierras de Juan



Bautista Gualbes y Bernardino Garcia, por promiente
 con cierto barranquito, por medio de con otras de
 Francisco Antoli y del vendedor y por norte con otras
 del indicado vendedor; cuya tierra le pertenece en
 propiedad y dominio por venta que le hizo el men-
 cionado Masael Gibert y Gibert, y es libre de todo
 cargo, señorio, censo hipoteca obligacion especial y
 general en cuyo concepto la asegura y vende al es-
 presado Francisco Fullana con todas sus entradas, sa-
 lidas, usos, costumbres y servidumbres y demas dere-
 chos, por el convenido precio de mil cincuenta rea-
 les vellon los cuales recibe en este acto a mi presen-
 cia y la de los testigos de manos del comprador en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad de cuya entrie-
 ga y recibo doy fe, y como real y verdaderamente entrie-
 gado a su voluntad formaliza en favor de dicho compra-
 dor la mas solemne y eficaz carta de pago que me-
 jor convenga a su seguridad y derecho. Declara que
 dichos mil cincuenta reales vellon son el justo y
 verdadero valor y precio de la deslinada tierra
 y de lo que mas valiere en poca o mucha cantidad

dad, del exeso, hace en favor del comprador gracia y
donacion pura perfecta e incooscible entre vivos con
insinuacion renunciando toda ley de engañio con los
cuatro años que prefijan para pedir su rescision
o suplemento a su justo valor que dix por pasados
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
siempre se desapodera de síse quita, y aparta y a sus
herederos y sucesores de la propiedad, posesion, títu-
lo, uso, recurso y de toda accion y derecho que pueda
tener y tenga a la dicha tierra y todo lo cede re-
nuncia y traspara en favor del comprador y de
quien le suceda en su derecho, para que como due-
ño la pueda enagenar vendy haga de ella los usos
que mas le convengan a su libre voluntad. Excep-
tis clericis locis sanctis Militibus personis religio-
sis et aliis qui de pro Valentie non existunt ni-
si dicti clerici juxta seriem et tenorem pro novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve, se da y con-
fiere el competente poder para que judicial o ex-
trajudicialmente entre en dicha tierra tome
y penda su posesion y tenencia y hasta que lo





verifique se constituye por su inquilino tenedor
y precario poseedor en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción
seguridad y saneamiento formal de esta venta en
tal manera que en cualquiera pleyto cuestión o di-
ferencia que sobre dicha tierra se suscitare ó aparecie-
re saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas
hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y á los su-
yos en quieta y pacífica posesión abonándole los
aumentos ó mejoras de la cosa vendida y suma de
valor si lo hubiere adquirido por el tiempo, á todo
lo cual podrá agremiarse solo en virtud de esta
escritura y el juramento de quien fuere parte le-
gitima. Presente el referido Francisco Fullana acepta es-
ta escritura en todas sus partes dándose por entregado
de la deslindada tierra con renuncia de las leyes del
caso. Presente igualmente el referido D. Rafael Gibert
y Gibert en virtud de la reserva que hizo cuando vendió
dicha tierra promete no reclamar la misma al com-
prador bajo de ningún precepto ni en manera algu-
na. Todo á la firmeza y cumplimiento de lo que repe-
tivamente les toca cumplir obligan sus bienes

hidos y por haber, con poderio de justicias, sujecion y renun-
ciacion de las leyes fueros y privilegios de su feudo con la que
prohibe la general renunciacion de todos en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie
por todo rigor legal. A lo otorgan y firman el compra-
dor y el Gibert y por el vendedor que dijo no saber, a sus
suegos lo hace Francisco Miro y Pedro el cual y Pedro Miro
y Pons papeleros ambos de esta ciudad fueron presen-
tes por testigos. De todo lo cual, del conocimiento de las partes
y de haber prevenido al comprador que copia fe fieliente
de esta escritura debe presentarse en la contaduria de tri-
potecas de esta ciudad para su toma de razon dentro de
ocho dias y bajo las penas establecidas en las reales
ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al que
ha de preceder el pago del tres por ciento impuesto por
real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos
cuarenta y cinco no tendra valor ni efecto doy fe = a v

Fran.^{co} Fullana
Juan.^{co} Miro

Rafael Gibert y Gibert

Ante mi

José Lerola Sempere

Enero 2. Venta Nicolas Castañer
a Maria Barbara Viuda.

En la Ciudad de Algor a
los ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos



19 Enero 1807
Rafael Gibert y Gibert

general, la cual le pertenece por venta que le hizo la
compradora con escritura ante D. Juan Lopez Crui-
lano que fue de esta ciudad bajo fecha veinte y seis
Mayo de mil novecientos treinta y dos y en este con-
cepto la asegura y vende a la expresada Maria Par-
tesa, con todas sus entradas salidas usos costumbres
y servidumbres por precio de mil novecientos reales
vellon de los cuales confiesa haber recibido de la
compradora antes de ahora treientos treinta reales
vellon y porque la entrega no aparece de presen-
te renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
berse efectuado, la ley nona titulo primero partida
quinta y los dos años que fija para la prueba de
su recibo que da por pasados como si lo estuvieran
y los restantes mil quinientos reales vellon se los
retiene en su poder la compradora para satisfa-
cerlos y pagarlos a Pedro Sabrie y Candela hilador
de la misma vecindad dentro de tres años, al
cual los esta adelantando el vendedor y constituyendo
a la compradora deudora del Sabrie en su lugar, y me-
diante que de esta manera queda totalmente pagado
del precio de esta venta formaliza en favor de dicha
compradora la mas solemnne y eficaz carta de pago
que mejor convenga a su seguridad y derecho. Decla



va que dichos mil ochocientos sesenta reales vellon
 son el justo y verdadero valor y precio de la deslin-
 dada parte de casa y de lo que mas valiere en po-
 ca ó mucha suma, del exero, hace en favor de
 la compradora gracia y donacion pura perfecta é
 irrevocable entre vivos con insinuacion renunci-
 ando la ley que trata de los contratos en que hay le-
 sion en mas ó menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que fija para pedir su reu-
 sion ó suplemento a su justo valor queda por pa-
 sados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante
 para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta ya
 sus herederos y sucesores de la propiedad, posesion, títu-
 lo, voz, recurso y de toda accion y derecho que pueda
 tener y tenga á la deslin dada parte de casa y todo lo
 cede, renuncia y traspara en favor de la comprado-
 ra y de quien la suceda en su derecho para que co-
 mo buena la posea, enagene, venda y haga de ella
 lo que mas le convengan con libre voluntad Excep-
 tis Clericis, boni Sautis Militibus personis religio-
 nis et aliis qui de pro Valentie non existunt nisi
 dicit clerici juxta seriem et tenorem prius su-

[Handwritten signature]

per hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel
haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos puros y real orden de nuebe de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se da poder para
que judicial o extrajudicialmente entre en dicha
parte de casa tome y prenda su posesion y tenencia
y hasta que lo verifique se constituye por su inquit
fino tenedor y precario poseedor en legal forma. Pa
ra ponerla en ella siempre que lo pida. Se obliga
a la exiccion seguridad y saneamiento formal de es
ta venta conforme esta prevenido en derecho. Pre
sente la compradora acepta esta escritura en todas
sus partes, danorse por entregada de la destinada
casa, con renuncia de las leyes del coro, recono
ce el dominio mayor y directo de los herederos
de D. Jose Torda que tienen sobre dicha parte de casa
y en representacion de los mismos a Serafin Domenech
al cual promete satisfacer y pagar el mismo caudal
en esta venta con las pensiones vencidas que se estan
reduciendo; prometiendo su mismo satisfacer y pa
gar al miiba mencionado Pedro Satore dentro de
tre años contados desde esta fecha, los mil quinien
tos reales vellon que retiene en su poder del me
cio de esta venta; Y el expresado Pedro Satore estan



do presente igualmente reconozco por deudora a la compradora y releva al vendedor de la obligacion en que estaba de pagarle dicha suma de mil quinientos reales vellon, dejando sin ningun valor ni efecto la escritura que al efecto le otorgo el vendedor en favor ante el escribano Juan Vicente Soriano de esta vecindad bajo fecha tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis. Presente igualmente el referido Serafin Domenech aprueba esta venta en cuanto puede y menester sea para su validez y firmeza. Todos por lo que respectivamente los tra cumplir obligan sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicia, sumision y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan y solo firma el Serafin Domenech y por los demas que dijeron no saber a sus ruegos lo hace Bartolome Mayor Barbero, el cual y Vicente Modiquez carpintero ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual, del conocimiento de las partes y de haber prevenido a la compradora que copia fe fuerte de esta escritura debe presentarse en



la contaduría de hipotecas de esta ciudad para su toma
de razón dentro de ocho dias y bajo las penas estableci-
das en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin cuyo
requirito alguno ha de preceder el pago del tres por ciento
impuesto por real decreto de veinte y tres de Mayo de
mil ochocientos cuarenta y cinco no tendrá valor ni efi-
to doy fe = en = ocho = p = sub = reales = ve = quin = vende = part = o

Serafin Domenech

Bartolomeo mayans

Ante mi

Jose Peroly Sempere

Enero 9. Dote Mariano Miralles

a Maria Teresa Domenech

En la ciudad de Alcoy a los

nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos
cuarenta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infra-
escritos comparecio Mariano Miralles y Domenech
hijo de Mariano y Rita Soltero vecino de H^{ta} soltero
y dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matri-
monio con Maria Teresa Domenech hija de Jose y de
Teresa Vignoll vecina de la presente ciudad soltera buer-
fana de padres, la cual le aporta en dote varias ro-
pas de los bienes suyos para ayuda de las cargas
matrimoniales las cuales se entrega en este acto



con tal que el compareciente otorgue la correspondiente escritura y llevandolo a efecto por tenor de la presente otorga y declara que recibe de la misma los bienes que con su justiprecio se expresan a continuacion — P^{on} P^o.

Un gergon valorado en cincuenta reales vellon — 50.
Cuatro coberturas en veinte y seis reales vellon — 26.
Cuatro sabanas de casa en ciento setenta y seis reales vellon — 176.

Dos rodapiés uno de muselina fina y otro de algodón por sesenta reales vellon — 60.

Seis fundas de almocada por setenta y dos reales vellon — 72.

Una colcha de algodón guarnecida con franja en cien reales vellon — 100.

Seis camisas de muselina por ciento veinte reales vellon — 120.

Cinco manteles y seis servilletas por sesenta y cuatro reales vellon — 64.

Tres jubones uno de seda y dos de cubica por setenta reales vellon — 70.

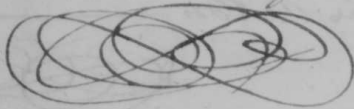
Cuatro zagalecos de percal por ciento cuarenta reales vellon — 140.



Una mantilla de franela con pelton encucaren ta y cuatro reales vellon	44.
Cuatro tapetes de percal en cuarenta reales vellon	40.
Sei enjugamanos en diez reales vellon	52.
Sei pares medias en cincuenta y dos reales vellon	52.
Diez pañuelos de diferentes labrados y para varios usos por ciento sesenta y ocho reales vellon	168.
Un vestido de cubia negro por cincuenta reales	50.
Tres pares de zapatos por veinte y cuatro reales	24.
Un par de pendientes y tres abanicos por veinte y cuatro reales vellon	24.
Dos sacos de pino con serraja por cuarenta y tres reales vellon	43.
Tres delantales en ocho reales vellon	8.

Importan en una sola partida los bienes anteriormente
individualizados salvo error mil cuatrocientos
sesenta y tres reales salvo error de pluma o calculo 1463.

De cuyos bienes el referido Mariano Miralles se da por entre-
gado por recibidos en este auto a mi presencia y la de los ter-
tigos de la expresada Maria Teresa Domenech su futura
esposa y como realmente entregado de los mismos forma-
ta en favor de la misma el resguardo que mejor conven-
ga a su seguridad y derecho. Y declara que dichos bienes
han sido valuados por Teresa Cortes perita inteligente





electa de conformidad de ambas partes y que en
 su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si
 la hubiere de la que sea en poca o mucha cantidad
 hace en favor de dicha su futura esposa gracia y do-
 nacion pura e irrevocable entre vivos con la firme-
 za legal necesaria, y se obliga a no reclamarla a cu-
 yo fin renuncia la ley diez y seis, titulo once partida
 cuarta que dice; que si el que da o recibe la dote a-
 precia da, de su valuacion se siente agraviado pue-
 de pedir que se devenga el engaño, aunque no llegue
 ni exceda de la mitad del justo precio, La señala en
 arras la suma de ciento cincuenta reales vellon

los cuales confiesa haber en la decima parte de los
 bienes que posee como libres y por si no cupieren
 se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a
 su eleccion, cuya cantidad de arras unida con la

de la dote hauiende a mil seiscientos tres reales,

cuales promete y se obliga tener asegurados en lo me-
 jor y mas bien parado de sus bienes como dote y
 caudal propio de dicha su futura esposa y de bol-
 verlos a la misma o a sus herederos siempre
 que venga el caso de pagamento de dote y arras

como por nuesta divorcio y cualquiera otro de los
prevencidos en derecho. Y para poder cumplirlo asi
se obliga a no pagar el importe de esta dote y arras
ni sujecion a sus deudas ni exeros para que goce
del privilegio real. Ma fincya de esta escritura
obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio
de justicia, suision y renunciacion de las leyes y
privilegios de su favor con la general del derecho
en forma para que a su cumplimiento se le com-
pela y apremie por todo rigor legal. Ni lo otorga
y no firma por decir no saber a sus ruegos lo hace
Miguel Sells escribiente, el cual y Joaquin Moner
ris y Mira Palancero ambos de esta vecindad fue-
ron presentes por testigos. De todo lo cual y del conoci-
miento del otorgante doy fe - int^{no} - lo vale

Miguel Sells

Inte mi
Joaquin Moner

Dia 10 de Enero Division de los bienes de
Gregorio Maria entre su hijo y su muerte.

En la Ciudad de Al-
coy a los diez dias del mes de Enero del año mil
ochocientos cuarenta y siete. Ante mi el Escribano

L. C. on nuesta legor del 10 de Enero de
1847

Division



y testigos infraescritos comparecieron Margarita
 Carbonell Viuda de Gregorio Maria, Miguel Maria
 Albanil y Vicente Mat. fabricante en calidad de apo-
 derado de D. Jose Maria residente actualmente en
 la Ciudad de Malaga en virtud de los poderes que
 al fin se insertaran a la letra, todos tres vecinos de
 la presente Ciudad y Dijeron: Que por fin y muer-
 te de Gregorio Maria Padre y marido respecti-
 vamente fincaron algunos bienes en su universal herencia
 y para partirlas y dividirselas nombraron por
 partidores y contadores a D. Pedro Viedo abogado y
 D. Francisco Perello, quienes en vista de los documen-
 tos y demas noticias que les suministraron los compa-
 recientes y previa la correspondiente aceptacion de
 su encargo, han practicado la division de dichos
 bienes y me la presentan a mi el Escribano pa-
 ra reducirlos a escritura publica, la cual es del
 tenor siguiente = D. Pedro Viedo y Perez abogado de los Tri-
 bunales Reales y Fran.^{co} Perello ambos vecinos de esta Ciu-
 dad, Contadores nombrados el primero por Margarita
 Carbonell Vda de Gregorio Maria y por Vicente Mat en ca-
 lidad de apoderado de Jose Maria y Carbonell, y el

D. J. M. en mi casa de los Seguros de Malaga a 15 de Mayo de 1847.

Juan de Dios

gundo por Miguel Maria y Carbonell, para dividir y
partir los bienes, dineros y acciones recayentes en la heren-
cia del expresado difunto Gregorio Maria, marido y padre
respectivo de otros interesados, cuyo encargo tenemos
aceptado y juramos desempeñar bien y fielmente,
sin agravio de parte alguna, procedemos a su desem-
peño en vista del testamento otorgado por el dif.º y de
los demas documentos y noticias que nos han sumi-
nistrado los interesados, pero antes, para su mayor
claridad e inteligencia, consideramos util que precedan
los sig. tes _____

Supuestos.

1.º El dif.º Gregorio Maria falleció bajo el testam.º que man-
comunadam.º con su consorte Margarita Carbonell habia o-
torgado en esta Ciudad a los treinta dias del mes de Agus-
to del pasado año 1831. ante el C.ºno tambien dif.º Jo-
aquin Giner Santorija, en el cual, despues de haber he-
cho algunas disposiciones pias asigno para bien y su-
fragio de su alma la suma de ochenta libras de mone-
da corriente, de las cuales previno se pagase su enter-
ro, linoza de habito y demas ritos funerales, y el
sobrante mandó se invertiera en celebracion de misa-
seradas en supragio de su alma, celebradas a dispo-
sicion y voluntad de sus Alcaices; lego por sola una






vez y por via de limosna veinte reales von al Hospital de
 robres enfermos de esta Ciudad y doce al monte pio de v.^{da}
 y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guer-
 ra de la Independencia, cuyas dos sumas dispuso se
 pagaran de la que llevaba asignada para sufragio
 y bien de su alma: nombro por sus Albaceas a su hijo
 Miguel Maria y a Fran.^{co} Puelló con las facultades en
 derecho necesaria: ordeno que todas sus deudas, si
 las hubiere al tiempo de su fallecimiento, fuesen
 pagadas, así como cobrados los creditos que resultaren
 a su favor: Declaro haber sido casado una sola vez con Mar-
 garita Carbonell de cuyo matrimonio tenia en hijos
 a Miguel Maria y Carbonell y a Fray Jose Maria y
 Carbonell, religioso este entonces Trinitario, casado, a
 los cuales tanto para entrar en religion el uno, como pa-
 ra casarse el otro los habia entregado y gastado por ellos
 igual suma con poca diferencia segun tenia calculado,
 por lo que era su voluntad no cobrasen ni se les toma-
 ra en cuenta, ni hubiera el menor cargo de cosa ni canti-
 dad alguna sobre dicho particular. Igualmente decla-
 ro que lo introducido en la sociedad conyugal constaba
 ba por licituras publicas, y que su consorte *Marga*

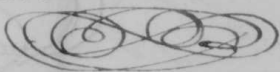
Marga

sita Carbonell á mas de lo que tambien resultaba por
publicos instrumentos, tenia aportado á la propia so-
ciedad lo que la pertenecia y adquirio por herencia de
D^{ña} Rosa Carbonell su hermana y de sus difuntos padres
Pedro y Rosa Carbonell con igualdad á sus otras tres
hermanas; todo lo cual previno se tuviera presen-
te cuando se tratara de la reparacion de patrimonio-
es. Mando que una habitacion compuesta de la pri-
mera salita con alcova que mira á la calle que le
correspondia en propiedad y disputaba la razon,
durante los dias de su vida su hermano el Padre Fr.
Miguel Maria por habelo así dispuesto y ordenado su di-
funto padre en su ultimo testamento, en la casa demo-
rada sita en la calle de S^{to} Domingo de este poblado,
lindante por un lado con la de Bautista Gilbert y por
otro con la de Tomas Silvestre, verificado que fuese su
fallecimiento y el del referido su hermano el Padre Fr.
Miguel Maria pasara igualmente en ~~su~~ difunto al
citado Fr^o Maria su hijo mientras viviera; y que
despues de los dias de este consolidandose la propiedad
con el usufructo de la deslindada habitacion, la per-
sibiere el expresado su otro hijo Miguel Maria ó los
suyos si fuese ya muerto, pudiendo disponer de la
misma á su libre voluntad; Legó el quinto de todos





sus bienes a su conorte Margarita Carbonell con abso-
 luta libertad para disponer de la que le tocare por razon
 de esta mejora, pero previno que ocurrido el fallecimi-
 ento de ella, el nominado quinto o lo que acazo del
 propio restare, pasara sinismmo en usufruto al
 mencionado su hijo Fr. Jse Maria hasta que queda-
 se ordenado de tpo y legado que fuere este caso se di-
 vidiera y partiera este legado en dos iguales partes, de
 las cuales se entregase una en propiedad y usufruto
 al referido su hijo Miguel Maria, y la otra la usu-
 frutuare tan solamente mientras durasen los
 dias de su vida el referido su hijo Fr. Jse Maria, y re-
 sificado su fallecimiento pasara en propiedad y usu-
 fruto al antedicho Miguel Maria su hijo. Y final-
 mente en el remanente de todos sus bienes instituyo
 y nombro por sus unicos y universales herederos a los
 precitados sus hijos Miguel y Fr. Jse Maria por igua-
 les partes entre los dos, entendiendose por lo que res-
 pecta a lo perteneciente a este tan solo en usufruto
 al nominado Miguel Maria, segun que asi lo tenia
 el propio dispuento y ordenado en su ultimo testamen-
 to que otorgo antes de entrar en religion.



2.^o Sin embargo pocas de cuanto se ha manifestado en el anterior supuesto, como con posterioridad a haber otorgado su testamento el difunto Gregorio Maria y por real decreto de 27 de Enero del pasado año 1827, s.

M. la Reyna Gobernadora tuvo a bien sancionar el de las cortes de 28 de Enero de dicho año por el que resta blecia en toda su fuerza y vigor el de las ordinarias, de 26 de Junio de 1822 sancionado como ley en 29 del mismo, el cual preciene que todos los regulares secularizados de uno y otro sexo estan habilitados para adquirir bienes de cualquier clase por titulo de legitima como por cualquier otro de sucesion; no tendran ya efecto ni valor alguno las disposiciones contenidas en el indicado testamento que harian referencia al expresado D.^{no} Jose Maria, por ser contrarias a lo establecido en el citado R. decreto, asi como tampoco las renunciaciones o cesiones que hubiese hecho el mismo al tiempo de entrar en Religion, y en su virtud los interesados en esta herencia Miguel y D. Jose Maria, seran herederos del remanente de los bienes de su difto. Padre a partes iguales.

3.^o Cuando Margarita Carbonell caso con el dicho difunto Gregorio Maria en ropas y otros efectos apunto al matrimonio ciento cuarenta y dos libras ocho ueldos



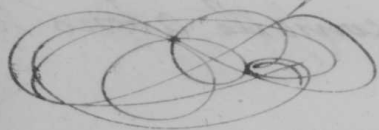


y un dinero, que juntas con las quince que este la ope-
 cio en arras componen la suma de ciento cincuenta
 y siete libras, ocho sueldos y un dinero, segun asi consta
 de la Cta que autoriz el difunto Sr. Don Tomas Louca
 en catorce de Agosto de mil setecientos noventa y ocho,
 todo lo cual se tendra presente para la segregacion del
 patrimonio correspondiente a la citada Margarita
 Carbonell, asi como tambien que la propia heredo-
 de sus Padres la cuarta parte de un edificio para colo-
 car maquinas de cardar e hilar lana, el cual se igno-
 ra el valor que tenia en aquel entonces por q. se lo divi-
 dieron y partieron los interesados sin darle valor al
 mencionado edificio.

Li.º El todo de este que en la epoca referida era fabrica de pa-
 pel y batan, tenia cargada a carta de gracia mil cua-
 trocientas libras, a saber setecientas que se le adenda-
 ban a Primitiva Pastor e igual suma a Guillermo
 Gualbes ambos de esta vecindad. Dha carga fue re-
 cunida durante la sociedad conyugal por todos los
 interesados en el referido edificio y el difunto Gue-
 gorio Mania por la cuarta parte perteneciente
 a su comorte, abono trescientas cincuenta libras

debiéndose advertir que el propio difunto constante
el matrimonio ha hecho obras de aumento en la
fabrica de que se trata, cuyo total valor ó importe en
tre todos los interesados ascendera á unos setenta y
siete mil Dón.

5.º Atendida pues las mejoras tan considerables que
había recibido el precitado edificio y a la cantidad
que había suplido el difunto para la redencion
de la carga a que estaba afecta el mismo, los hijos
del Gregorio Manic habían pretendido que por
este concepto se le abmaran quince mil Dón que
conceptuaban corresponders á lo cual no ha quesi-
do acceder su Madre Margarita Carbonell por conside-
rar algo escasa dicha reclamacion. Pero habiendo me-
diado personas de seto celo y amante de que sea
se la paz y buena armonia entre personas enlan-
das por vinculos tan estrechos han tratado de con-
siliar los intereses de ambas partes y en su virtud
se han convenido en que por la referida reclama-
cion se abonen al patrimonio del finado diez
mil reales Dón los cuales formaran baja del de la
D^{da} Margarita Carbonell y se dividiran entre los
interesados en el modo y forma que se halla es-
tallecido en el testamento de que se ha hecho





merito anteriormente.

6.º Para la liquidación del patrimonio perteneciente al difunto Gregorio María se ha de tener presente que por herencia de sus padres adquirió parte de una casa sita en la calle de S.º Domingo de este poblado compuesta de la tercera sala, cocina de entrar a ella, la falsa cubierta de la calle y el cuarto segundo del corral, con los dios y obligaciones que constan en la Cédula de división y partición autorizada por el difunto Sr. D.º Tomás Louca a los ocho días del mes de Azo del pasado año 1823. Igualmente resulta de la reseñada Cédula que al expresado difunto se le adjudicó en la misma casa, la cocina principal, el primer amacador y el cubierto del corral, en pago de las ciento noventa y seis lib. diez melitos que le era en deber su padre.

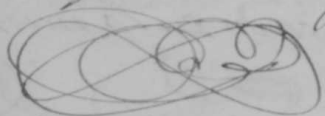
7.º De la propia Cédula aparece que en la casa del callejón de la cueva santa tenía bien el difunto Gregorio María y que este se obligó a satisfacerle a su hermano el Sr. D.º José María las quince \$\$. anuales que le legó su padre en su codicilo, las cuales se le habían adjudicado en la misma casa, y también las cuatro

(Decorative flourish)

luciones y demas cargas que a esta se le impusieron.
Pero muerto el referido P. Fr. Joé el susmencionado difunto
venia obligado ha entregar ciento diez lb. a su hermano
el P. Fr. Miguel Maria y otras ciento diez a los hijos de
su hermana Rita en dos partes iguales, esto es, cin-
cuenta y cinco al medio año y otras cincuenta y cinco cum-
plido el año, y sino pudiera satisfueltas al medio año,
deberia verificarlo por entero fucido este; y ultima-
mente se pacto y convino que el censo de la casa debia
satisfuense del modo siguiente: catorce d. veinte y cinco
m. el padre Miguel: igual cantidad el difunto Grego-
rio Maria; y ocho d. diez y seis maravedi los hijos
de Fran. Mataix, por ser de capital de dos lb. once d.
y once m.

2.º Ademas de lo que segun los anteriores supuestos con-
ta haber heredado el difunto Gregorio Maria de sus
padres, heredo tambien de los mismos parte de una
casa rita en la Calle de Nueva Santa de este poblado
senalada con el n.º 19. compuesta de la primera ovi-
na, el entresuelo y cuadra lo cual han declarado los
interesados operas de no resultar nada de esto en las
Otras y documentos que se han suministrado para la
practica de la presente division.

3.º Miguel Maria padre del finado de cuya herencia





se trata, en su codicilo que otorgó en esta Ciudad a los veinte y dos dias del mes de Junio del pasado año, 1822. ante el Sr. difunto Tomas Lora mejor a su hijo el C. Fr. Miguel Maria en cuanto al usufructo, en la salita primera con su alcova de la casa que poseia en la calle de S.º Domingo de este poblado, para que la disfrutase durante su vida y verificado su fallecimiento pasara dicho usufructo con toda la propiedad de la mencionada salita, al difunto Gregorio Maria, el cual pudiera disponer de ella como bien visto le fuere. En esta virtud se incluíra la referida salita en el cuerpo general de bienes que se adjudicaron por mitad a los hijos del pre. dicho difunto, despues de deducido de su valor el quinto en que ha sido agraciada su madre.

10.ª Segun se ha inñuado en el supuesto septimo, el difunto Gregorio Maria se obligó a satisfacerle a su hermano el C. Fr. Joe las quince libras anuales que tenia legadas por su padre en su codicilo de que se ha hecho merito en el anterior supuesto pero para pago de ellas se convinieron ambos en que el citado C. Fr. Joe obrara todos los alquileres que produjere la cañita del callejon de la nueva

lanta que ascienden a aquel legado, con la condicion
de que el sobrante que resultara despues de cubierto
el mismo y pagada las contribuciones y demas
gravamenes que pesan sobre la nominada casa
los habia de invertir en reparos de la ditta. Este con-
venio ha venido observandose hasta el dia sin oposi-
cion de parte alguna y queriendo los interesados
dar una prueba de deferencia y respeto a un con-
trato celebrado por el difunto, han determinado res-
peto a el no hacer novedad o alteracion alguna por
encontrarlo junto y que continence sigiendo hasta el falle-
cimiento del padre Sr. Jose Maria.

11. Apesar de que en el supuesto testamento se ha dicho que al di-
funto Gregorio Maria para pago de las ciento noventa
y seis D. diez S. que le adeudaba su padre, se le adju-
dica la cuarta parte, el primer amasador y el cubierto
del corral de la Casa uita ^{q. d. d.} en la Calle de S. Domingo
de este poblado, no obstante como la referida tienda fue
contrada durante la sociedad conyugal, esta parte de
casa no sera considerada bajo el concepto de heren-
cia por esta razon, sino bajo el de gananciales, en
los cuales se comprendera tambien otra parte de casa
compuesta del tercer cuarto arriba al mismo pi-
so y el derribo del corral, que el finado compró



por Cera ante Tomas Lorca en nueve de octubre de 1851,
de la situada en la propia calle de S.^{to} Domingo, to-
do lo cual se tendrá presente para la reparacion de los
respectivos patrimonios de ambos conyuges.

12 Con arreglo a lo ^{que} se expone, formaran el cuerpo de bi-
enes todas las cosas y muebles encontradas en la casa
mencionada; la parte del edificio de maquina de con-
das e hilar lana la casa de la calle de S.^{to} Domingo
la otra del Callejon de la Lucea Santa: otra parte de
casa en la misma calle de la Lucea Santa: los alqui-
leres de esta y el arrendamiento del edificio venidos
hasta 31. de Dize ultimo y algunas deudas favorables
de que se hara mencion. Seran bajas del indicado
cuerpo de bienes las pensiones de los censos de la
sobre dichas casas venidas hasta el año anterior,
que se adeudan a los herederos de D.^{no} Jose Torde, Lo
dior de la formacion y protocolizacion de la presen-
te Division, y algunas otras partidas que correspon-
da deducir. Bajo de cuyos conceptos, se parara
a formar el

Cuerpo general de bienes

1.^o Una casa de habitacion y morada sita en la calle de

1.^o Domingo de este poblado señalada con el n.^o 11...
cuya primera sala con su aloba está usufructuan-
do el Sr. Miguel Maria, lindante con la de Pau-
ta Gibert y Tomas Sibeste, sujeta al dominio mayor y
directo de los herederos de D.^{no} Jose Jordá y al canon anual
de una lb. cinco S. y seis d. en el día 24 de Junio, justi-
preciado por peritos en _____ 1233 52

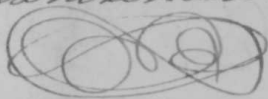
2.^o Otra casa sita en el ambito de esta Ciudad y la
Alcaldia de la Cueva Santa, marcada con el
numero 29, lindante con la de Guido Pla-
ner, tenida igualmente al dominio mayor
y directo de los herederos de D.^{no} Jose Jordá y
al canon anual de una lb. un S. y tres d.
en el propio día 24 de Junio valorada en
cinco mil seiscientos treinta reales vellon 9630

3.^o Una parte de casa situada en la calle de la Cueva
Santa de este poblado, señalada con el n.^o 19,
lindante con la de Felipe Perez y herederos,
compuesta de la primera cocina, el entresue-
lo, el rotano debajo del entresuelo y madra, su-
jeta al dominio mayor y directo de los here-
deros de D.^{no} Jose Jordá y al canon anual de diez
y ocho S. y un din. en el referido día 24 de Ju-
nio, justipreciada en cuatro mil doscientos 4.200





1. Parte de un edificio de maquina de cardar e hilar lanas, situado en la uera del molinas de este termino partida denominada de las cinco muelas, justipreciado en treinta mil novecientos sesenta reales vellon 30960.
2. El arrendamiento que ha producido el mismo hasta treinta y uno de Dbre anterior en dos mil ochocientos treinta y cinco reales vellon 2835.
- 3.º Los alquileres procedentes de las casas calle de Sto Domingo y de la cueva Santa hasta la misma fha en cuatrocientos treinta y nueve reales vellon 439.
4. Todas las ropas muebles y efectos hallados en la casa mortuoria y que estan por menor en el inventario formado por los interesados en tres mil doscientos reales vellon 3200.
5. Las piezas de ropa de que se compone el lecho cotidiano que son dos colchones, dos almoadas, una colcha, cuatro sabanas, un delante de cama y un tablado en setecientos reales vellon 700.
6. Lo que adeuda a esta herencia Miguel Ma-



na dos mil trescientos diez y seis reales — 2316. 17.

10. Y últimamente lo que debe a la misma la v. da

de Margarita Carbonell en quinientos diez — 510..

Asiende el cuerpo gñal de bienes a sesenta
y tres mil ciento veinte y cinco reales, diez y

seis maravedí vellon — 69125.. 17.

Obras para la liquidacion
de gananciales

1. Son baja dos mil trescientos sesenta y seis m. que
sin puesta la dote y arras que aporó al ma-
trimonio Margarita Carbonell — 2360.. 26..

2. El valor de la parte del edificio que la dña here-
do de sus padres sesenta mil novecientos se-
senta reales — 30960..

3.º El valor de las habitaciones que el difunto Gre-
gorio Maria heredó también en diez y seis mil
quinientos doce reales vellon — 16512..

4.º Las pensiones de los censos de las casas pertene-
ciente a esta herencia vencidas hasta 24 de
Junio del año anterior que se adeudan a los
herederos de D.º Jose Sorda doscientos setenta
y dos reales veinte y seis maravedí — 272.. 26.

5.º Mil doscientos treinta y cuatro d. que se adu-
dan a Viento Abat — 1234..





6.º Sesenta d. que se le deben a Miguel Nebot de trabajo hecho 60.

7.º Sesenta y nueve reales que se adeudan por los días de la copia del testamento del difunto 59.

8.º Sesenta d. que se deben a Rafael Maria maestra de obras por justipreciar las cosas pertenecientes a esta herencia 30.

9.º Ocho d. a Teresa Sanz por justipreciar las ropas y muebles de la misma 8.

10.º Últimamente por la formación y protocolización de la presente división mil trescientos reales vellón 1300.

Importan las anteriores baja cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis d. 18 m. 52776. 18.

Y cuando el cuerpo general de bienes sesenta y tres mil ciento veinte y cinco d. diez y siete m. 63125. 17.

Resultan de gananciales diez mil trescientos cincuenta y ocho d. treinta y tres m. 10348. 33.

Y de deducidas de los mismos el importe del libro cotidiano que asciende a setecientos d. 700.

Restan para gananciales líquidos nueve mil seiscientos cincuenta y ocho d. treinta y tres m. 9648. 33.

[Handwritten signature]

Que dividido por mitad entre ambos con
juces tocan a cada uno cuatro mil ochocien-
tos veinte y cuatro d. diez y seis m. _____

16824 d. 16.

Patrimonio del difunto

Primeramente se compone este de lo que heredó
de sus difuntos padres en diez y seis mil qui-
nientos doce d. _____

16512.

De la mitad de los gananciales que se han he-
cho _____

1824.

Y últimamente de los diez mil d. con que deben
abonarse del patrimonio de la S.^{da} Marga-
rita Carbonell, segun queda expresado en el
supuesto quinto _____

10000.

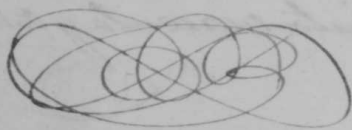
Suma dicho patrimonio hecha y un mil
trecientos treinta y seis d. diez y seis y medio m. _____

33336 d. 16 1/2

Bajas del mismo

Se bajan noventa y veinte lb. que el difun-
to Gregorio Maria venia obligado a entre-
gar a saber, ciento y diez lib. a su hermano
el Padre Fr. Miguel Maria, y otras ciento y
diez a los hijos de su hermana Rita, segun
que ocurre el fallecimiento del C. Fr. Jose
Maria segun queda manifestado en el su-
puesto septimo. _____

3300.





Queda reducido a veinte y ocho mil treinta
y seis d. diez y seis maravedí y medio — 28036 d. 16 1/2

El quinto de esta cantidad importa cin-
co mil seiscientos siete d. diez maravedí — 5607. 10.

Y restan para legítima veinte y dos mil
cuatrocientos veinte y nueve d. diez y seis m. 22429. 16 1/2

Que divididos en dos partes iguales por ser
otro tanto los interesados en esta herencia
tocan a cada uno once mil doscientos catorce re-
ales veinte maravedí — 11214. 20 1/2

Liquidación del Quinto

Y importa uno mil seiscientos siete d. diez m. 5607. 10.

De los cuales, bajándose la mil doscientos d. por
los gastos de entierro y funerales — 1200.

Queda líquido en cuatro mil cuatrocientos
siete d. diez maravedí — 4407. 10.

Haber de Margarita Carbonell

Viuda

Ha de haber esta interesada por la dote y ar-
ras que aporó al matrimonio dos mil tre-
cientos sesenta d. veinte y seis m. 2360. 26.

Por la parte del edificio de máquina que

[Signature]

Heredito de mi padre, treinta mil novecientos se-
senta reales. _____ 30960.

Por la mitad de los gananciales que se han
liquidado cuatro mil ochocientos veinte y cua-
tro d. diez y seis m. $\frac{1}{2}$ _____ 48261 $\frac{1}{2}$

Por el importe del hecho cotidiano setecien-
tos reales _____ 700..

Y por el residuo del quinto en que ha sido
agraciada cuatro mil cuatrocientos setenta y siete d. 4407. 10

Suma este haber _____ 49252. 18 $\frac{1}{2}$

Deducción Del mismo

Se deducen diez mil d. con que se han au-
mentado al patrimonio de mi difunto ma-
rido con arreglo a lo explicado del supuesto
quinto diez mil _____ 10000.

Queda líquido en treinta y tres mil novecien-
tos cincuenta y dos d. diez y ocho m. $\frac{1}{2}$ _____ 33252. 18

Pago a la misma

Se le hace en valor en los quinientos diez d.
que adeuda a esta herencia _____ 510 d.

En parte de las ropas y muebles notados al
n.º 9 del cuerpo de bienes, en dos mil quinien-
tos setenta y cuatro d. _____ 2574 d.

En el importe de las piezas de ropa de que





se compone el dicho colitiano notada al
n.º 8. del mismo cuerpo de bienes, con la
obligacion de devolver la mitad del mismo
á sus hijos en el caso de contraer matrimonio
segunda nupcia en setecientos reales — 700..

En parte del edificio de maquina de cardar
e hilar lana notado al n.º 1. del propio
cuerpo de bienes veinte mil seiscientos cuarenta
reales — 20640..

Se le adjudica el segundo cuarto del corral la coi-
na al mismo piso y el derribo del corral de
la casa Calle de S.º Domingo notada al n.º
1.º del referido cuerpo de bienes en dos mil
setecientos noventa y un reales — 2791.

El arrendamiento del edificio que se le va adjudica-
do notado al n.º 8 del indicado cuerpo de bie-
nes en dos mil ochocientos treinta y cinco d. 2835.. d

Los alquileres de la indicada casa y de la de la ue-
va santa notados al n.º 6 del nominado cuerpo
de bienes en cuatrocientos treinta y nueve d. — 439.

En el derecho de percibir y cobrar de un hijo Mi-
guel Maria novecientos veinte y cinco d. treinta y dos 925 d. 30 1/2



En el de cobrar igualmente de un otro hijo Jose
Maria doscientos cincuenta y un reales hered. 251 10%

Para pago del quinto

Se le adjudica la primera cocina, el cuarto al mis-
mo piso, el retano de debajo el terradito, el ama-
rador de la escalera al tercer cuarto y la cocina al
mismo piso de la casa calle de S.^{to} Domingo no-
tada al n.^o 1.^o de dicho cuerpo de bienes en cuatro
mil ochocientos cuarenta y cuatro reales ————— 4844.

La quinta parte del valor de la habitacion que en la
propia casa disputa en usufructo el P.^o Miguel
Maria en cuatrocientos veinte reales ————— 420.

Y ultimamente, igual porcion del valor liquido de
la casita de la calle de la Cueva Santa, nota-
da al n.^o 2 del cuerpo de bienes en cuatroci-
entos sesenta y seis d. ————— 466.

Suma lo adjudicado treinta y siete mil tres-
cientos noventa y seis reales diez maravedi^o medio 37.396.10%

Y siendo en haber treinta y tres mil douien-
tos cincuenta y dos d. diez y ocho m.^o medio ————— 33252.18%

Quedan sobran cuatro mil veinte cuarenta y
tres d. veinte y seis m.^o ————— 4143.26.

De los cuales se le imponen las obligaciones
siguientes = —————





La de pagar a los herederos de D. Jose Torada las pensiones de los censos que se les adentan por tercios a las casas de esta herencia, notadas al n.º 4 de las bajas en cantidad de doscientos setenta y dos d. veinte y seis mrs. —

272.. 26.

La de satisfacer el entierro de su marido en mil docientos reales —

1200

La de abonar lo que se le debe a Puente Abat mil docientos treinta y cuatro —

1234..

La de pagar los derechos de sacar la copia del Testamento, y lo que se le debe a Miguel Sebó, Rafael Maria y Teresa Sans, notado en las bajas a los n.ºs. 7. 8. y 9. ciento treinta y siete d. —

137.

Y ultimamente la de pagar los dias de la formacion y protocolizacion de la presente division mil trescientos reales vellon —

1300..

Suman las obligaciones cuatro mil ciento cuarenta y tres d. veinte y seis maravedi —

4143.. 26.

Tiendo esta la misma cantidad que llevaba de exceso, queda igual y pagada —

Haber de Miguel Maria

Le corresponden a este interesado, por su legi

Suma once mil doscientos catorce d. veinte m. 11214 d. 20/4

Pago al mismo.

En Dario, en los dos mil trescientos diez y seis d.
diez y siete m. que adenda a esta herencia — 2316 d. 17

En parte del edificio de maquinas de cardar o
hilas lanax, notado al n.º 1.º del cuerpo de bie-
nes en cinco mil ciento sesenta reales — 5160 d.

Se le adjudica la tercera salita a la calle, falsa
cubierta a la calle y cocina, de la casa calle de
S.º Domingo, notada al n.º 1.º del cuerpo de
bienes en dos mil seiscientos d. — 2600

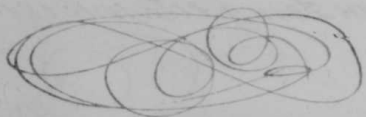
En parte de la habitacion que en la misma casa
esta usufructuando su hijo el Sr. D. Miguel
Mania en ochocientos cuarenta d. — 840

Se le adjudicada parte de la casita del callejon de
la Luesa Santa, notada al n.º 2.º del cuerpo de
bienes en dos mil quinientos sesenta y dos d. — 2582.

Y ultimam.º parte de las ropas y muebles no-
tadas al n.º 3.º de dicho cuerpo de bienes ~~de~~
ciento noventa y dos d. — 292.

Asciende lo adjudicado a once mil seiscien-
tos noventa d. diez y siete m. — 11690 d. 17

Y siendo su haber once mil doscientos catorce
d. veinte m. — 11214 d. 20.





Le sobran dos mil quinientos setenta y cinco d.

tresenta m. tres cuartillos _____ 2975..

Por lo que se le imponen las obligaciones

siguientes = _____

Se abona a su Madre novecientos veinte y cinco

rs d. treinta m. _____ 925.. 30%

Y a su tío el C. Fr. Miguel María después del

fallecimiento del C. José mil seiscientos cincuenta

d. _____ 1650

Suman ambas Obligaciones dos mil quinientos

setenta y cinco d. treinta m. tres cuartillos _____ 2975.. 30%

Los mismos que llevaba de escero y queda paga-

do _____

Haber de Jose Maria

Ha de haber sido interesado por la legitima que se

ha liquidado once mil doscientos cuarente d. veinte m. 11.250.. 20%

Se le hace pago en parte de las ropas notadas al n.º

7. del cuerpo de bienes en hecientos treinta y cuatro d. 334..

En parte del edificio de maquinias de cardar e hilar

lanas, notado al n.º 2. del propio cuerpo de bienes

en cinco mil veinte sesenta reales _____ 5160..

Se le adjudica la parte de casa de la casa calle de la





Declaraciones

Se declara que la entrada estable y en alba de casa n.º 11 de la Calle de Santo Domingo, es comun a las habitaciones de la misma

Y igualmente se declara que la pensión o canon anual que gravita sobre la referida casa, deberá satisficarse a prorrata por los interesados en proporcion a la parte que le va adjudicada a cada uno de ellos, debiendo observarse lo mismo con respecto a la cuota del Callejon de la cueva Santa, cuando dichos interesados entien a poseerla.

Y ultimamente se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes o creditos pertenecientes a esta herencia, sus partícipes se los distribuiran con la misma proporcion que se ha ganado dado respeto a los comprendidos en la presente division y vice versa vendran obligados a pagar cualquiera deuda o deficit que resultare contra la misma. En cuyos terminos la concludimos y firmamos en Mayo a diez de Mayo de 1847. Pedro Vicedo y Perez Francisco Perella. Presentes los referidos Margarita Carbonell viuda de Gregorio Maria Miguel Maria Albarrin y Vicente Abat en la representacion que interviene de su libre voluntad Organ: Que acuerdan ratifican y confirman la precedente division con las suposiciones que

[Handwritten signature]

la preceden y aclaraciones que la subsiguieren, dando se por
entregados de los bienes que a cada uno se van adjudica-
dos con expresa renuncia de las leyes de la entrega prueba
y demas del caso; se apartan y a sus herederos y sucesores
de la propiedad y dominio y de cualquier derecho que en
comunion tenian a los indicados bienes y cada cosa de la
herencia, cediendolo y trasportandolo todo entera y reciproca-
mente sin mas reserva que la prevenida en la Clausula de
Exoptis clericis lais sanctis. Multibus personis religionis et alii-
qui de pro. Valentin non exultant nisi dicit clericis iuxta se-
riem et tenorem pro non super his ecclie bonis quae ad vitam
suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de nueve de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se dan y confieren
el competente poder y facultad para que cada uno tome
la posesion de los que se le adjudicaron, y los enagenen y dis-
ponga de ellos como mas bien visto le fuere, como de cosa
suya adquirida con justos y legitimos titulos, cuales son
la adjudicacion que le va hecha y este instrumento;
y prometen y se obligan abonar a quien correspondiere aque-
llas cantidades que les resultan adjudicadas en exco pro-
metiendo igualmente no oponerse a esta division ni recla-
marla en manera alguna ni bajo de ningun pretexto por es-
tar anegada a las instrucciones e instrumentos que suministran



mitieron a las partes divisoras o divisiones. Se obligan a la exi-
 cion seguridad y saneamiento formal de los bienes aptra-
 dos a cada uno, y si se les moviese el dho sobre ellos o qualquie-
 ra finca por puro que valga, saldran a su defensa, y se requi-
 ran a sus expensas en todas instancias hasta ejecutorias
 le y dejarle en quieta y pacifica posesion. Y los poderes
 que legitiman la persona del dho Abal a la letra de-
 con asi- En la Ciudad de Malaga a veinte dias del mes
 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el
 Escribano publico en el numero perpetuo de ella y testigos
 que se nominaran parecio Don Jose Maria veuino de Alay
 y residente al presente en esta citada Ciudad y por el tenor de
 esta scriptura otorga. Que da y confiere todo su poder cumpli-
 do amplio bastante el que es necesario y por derecho se requi-
 ere para mas valer a D. Vicente Abal del propio domicilio,
 especial para que en su nombre representando su persona accio-
 nes y derechos, reciba cuantos bienes, raices, muebles, Alhaja,
 cantidad de metallas, frutos granos, liquidos u otros efectos que
 dan correspondiente, por todos conceptos y particularmente por
 la muerte de su padre Don Gregorio Maria veuino que fue del
 mismo Alay, tanto en este punto como en otro qualquiera
 de su provincia; para que acepte la herencia de su dho

(Handwritten signature)

Padre y otra cualquiera que le perteneciere por testamento ó ab-
intestado simplemente ó con beneficio de inventario los cua-
les solicite que se formen jurisdiccios y solemnes ante las Auto-
ridades y tribunales competentes nombre peritos tasadores y
apreciadores que hagan valoración de los mismos bienes nom-
bre tambien si fuere necesario, Administradores de ellos, solicite
las adiciones convenientes a los inventarios que se ejecu-
ten ó los apruebe judicial ó extrajudicialmente; nombre con-
tadores, partidores y liquidadores ó se conforme con lo que eli-
ja otro interesado; para que por los nombrados se hagan las
conducentes liquidaciones de cuentas y créditos, división
partición y adjudicación de bienes; apruebe estas operaciones
o exponga los agravios que puedan contener; pida y tome ju-
dicial y extrajudicialmente la posesion y amparo de los
bienes de todas clases que corresponden al donante y en lo
subsiguiente pueda adquirir por cualesquier título cuyos bie-
nes pueda vender para siempre jamas, cambiarlos per-
mutarlos y donarlos, á las personas por los efectos bienes o can-
tidades que determine cuyos productos y demas enajenado re-
ciba perciba y cobre franquendo á los interesados y pagados
los oportunos resguardos simples ó por escrituras publicas
que otorgue con las cláusulas y condiciones que se requieran
para su completa validacion; y al verificar las enajenaciones
declare la situacion de los bienes y obligue al otorgante á la



erucion y saneamiento de ellos, declarando el justo y legi-
 timo valor que tubieren sobre lo que tambien haga las oportu-
 nas Escrituras: para que en el caso de ocurrir dada ocuerra
 on sobre algun asunto lo tramija, asegre, y combenga se-
 gun le pareciere sometiendo lo si fuese necesario a la decisi-
 on de Jueces arbitros, de derecho, arbitradores y amiga-
 bles componedores, eligiendo tercero en caso de discordia,
 y si fuese necesario parecer en juicio lo verifique ante quien
 competente presentando pedimentos, haciendo requerimien-
 tos, protestas y quejas pida y siga ejecuciones, prisiones,
 solturas, embargos, ~~embargos~~, desembargos, ventas y
 remates de bienes de que tome posesion y amparo con los
 casamiento de sus tenedores y en prueba o fuera de ella
 ha la documental y testifical que conduxer a feche alegue
 y contradiga pida y renuncie terminos recuse jure y se
 o parte concluya para cualesquier articulo, siga autos,
 sentencias, traslados de demandas, citaciones y cumpli-
 zamientos unienta lo favorable apelando de lo adverso,
 siguiendo los recursos que sintuya en todas instancias y tri-
 bunales hasta conseguir ejecutoria y su cumplimiento; pu-
 es el poder que para todo lo dicho y sus providencias se
 requiere ese mismo dia y con fide al citado Don Vicente

Sal sin limitacion libre franca y general Admini^otracion
facultad de celebrar juicios de conciliacion versales y de abe-
nimientos y de enjuiciar y sustituir en el todo o parte como
levacion de costas en forma: Aui lo otorga y firma siendo
testigos Don Jose Gabriel, Don Antonio Colomina y Don Anto-
nio Gomez de esta veindad, de los cuales los dos primeros
bajo juramento que de su voluntad hicieron segun dese-
cho aseguraron el conocimiento del otorgante que es del
nombre apellido y veindad que ha expresado por lo
que firman doy fe - Jose Maria Jose Gabriel - Antonio
Colomina - Jose M.^a Garcia - Yo el infrascripto Sr. por
S. M. publico en el numero perpetuo de esta Ciudad pre-
sente fui al otorgamiento de esta Escia con los testigos
que de ella aparecen de que doy fe, asi como de citar confor-
me con su matriz que escuta en papel del Vello cuanto con-
nota a su margen de este original que va en uno del
segundo: queda protocolada en el registro de las publi-
cas de mi Oficio numeraria a que me remito. Y para
que conste entiendo el presente que signo y firmo en la
Ciudad de Malaga en el dia mes y año de su otorgami-
ento - Jose M.^a Garcia - Los infrascriptos Sr. por S. M.
publico en el numero perpetuo de esta Ciudad damos
fe: Que D. Jose Maria Garcia por quien aparece signa-
da y firmada la anterior copia de esta escia como se titula





nuestro compañero y a cuanto Autoriza como tal, se
 le da fe y credito en ambos juicios. Y para que conste
 a instancia de parte damos la presente sellada con el
 de nuestro numero en Malaga a veinte y cuatro de
 Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis - D. Juan
 Moraga - Juan Lopez Bueno - Miguel de Avila -
 hay un sello - Conueadan bien y fielmente los prein-
 teros por ser con su original que rubido se debuel-
 to al expresado D. Vicente Malague me remito de
 que doy fe y el mismo y los demas interesados a la
 firmeza y cumplimiento de lo que les toca cumplir
 obligan dicho Malague de su principal y los
 demas sus bienes habidos y por haber, con poderio
 de justicia, renuncia y renunciacion de las leyes y
 privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
 ral renunciacion de toda en forma para que en
 cumplimiento se les compela y apremie por to-
 do rigor legal. A lo otorgan aceptan y firman
 todos menos la Srta. Antonia Carbonell a sus suegros
 lo hace Lorenzo Mallo y Carbonell senalista el qual
 Francisco Jarama y sus nombres de esta vecindad fue-
 ron presentes por testigos. De todo lo cual tenemos

cumplimiento de las partes y de haberles prevenido que
 copia fe presente de esta escritura debe presentarse en la
 ventanilla de hipotecas de esta Ciudad para su toma
 de razón dentro de ocho dias y bajo las penas estable-
 cidas en las reales ordenes que sobre ello tratan sin
 cuyo requisito al que ha preceder es necesario el
 pago del derecho señalado en el real decreto de vein-
 te y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y
 cinco no tendrá valor ni efecto hoy fe en ^{dos} = en = un =
 o = n = p = poco = e = e = ie = e = d = f = o = i = dozo = obli = ga = o = y = n = a = o = y los in-
 teligados = que = doi = ba = Valgan Punteados = 10 = n = o = de = de la cana
 es = embargo = no Valgan

Miguel Maria

Vicente Abad

Lorenzo Moltes

Antena

Yo Pedro Sempere

Censo 11. Probato Juan Ferrandiz
 a José Lorens

En la Ciudad de Alcaja los once

dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
 renta y siete; Ante mi el escribano y testigos que al
 fin se expresaran, Juan Ferrandiz del comercio de esta
 veindad, siendo como las nueve de la mañana del
 dia de hoy, requirio a José Lorens del comercio

L. Por cumplimiento de l
 de la 9.ª de la de un...



de la misma veindad para que aceptare la letra que
 luego se mostrará íntegramente, la cual aparece gira
 da contra el mismo por los Señores Viuda de Jordan
 e hijos en veinte y ocho de Diciembre último pue-
 sta a doce días vista y teniendo que protestarla por
 falta de aceptación se la puso de manifiesto
 para que lo verificare, cuya letra con el unico en-
 dorso que contiene dicen así = De 2000. R. A 5000. 3.
 N. V. N.º 2190 Madrid 28. de Dic. de 1846. Por razón
 de 500. A doce días pagará el por esta prim.ª de cam-
 bio a la orden de los S.ºs. Alcalde y Jugo la cantidad
 de cuatro mil y quinientos reales vellon en oro u pla-
 ta valor recibido que sentara Ven esta carta segun aviso
 de ^{los} S.ºs. de Jordan e hijos. A D. José Nocens del com.º Al-
 coy = Pague a la orden de D. Juan Escandri valor en
 cuenta Madrid 29. de Dic. de 1846. Alcalde y Jugo = con
 cuerdan la presentada letra y endoso bien y fielmente
 con su original que rubricado se debió al exme-
 rado Juan Escandri a que me remito de que doy fe
 En cuya consecuencia habiendo requerido el Escan-
 dri al exmerado José Nocens a la aceptación de la pre-
 sentada letra enterado manifiesto que ^{no} podía acep-

falta por falta de fondos y en su virtud el expresado Ju-
 an Ferrandis protestó una o dos y las demás veces
 en derecho necesarias que todos los cambios, ascambios,
 gastos, intereses, daños y menoscabos que por falta de
 aceptación se le ^{de dicha letra} irrogaren serán de cuenta del Mo-
 rens giradores y endosantes contra los cuales protes-
 ta repetir donde cuando y mejor se parezca y así mis-
 mo reclamar cuantos perjuicios y ^{gastos} daños se le ocasiona-
 ren. Y el expresado José Mosenes a quien doy fe conozco
 y entregue copia liberal de esta diligencia firmándose
 do testigos José Gisbert y Abat y Blas Castello y varios
 tepeadores ambos de esta vecindad de todo lo cual doy
 fe en ^{dos} doce y los ^{dos} mil de no dicha ^{letra} ~~letra~~ ^{en} ~~en~~ ^{Valencia}
 José Mosenes
 A

Ante mi
 José Lerdy Sempere

Cu. 11. Venta Jaquim Dernaben
 a D. Domingo Carbonell.

En la Ciudad de Alroy a los

once dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 cuarenta y siete ante mi el escribano y testigos infra-
 escritos compareció Jaquim Dernaben y Guillem la-
 brador vecino de la presente Ciudad y dijo: Que vende
 y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de
 heredad para siempre a D. Domingo Carbonell fa-
 bricante de paños vecino de la misma y a los suyos

11. on 2 pteas de 110 20
 dia 15 En. O. N. 1847



una casa de habitacion y morada sita extramuros de esta Ciudad, Calle de San Vicente o Camino de Alicante, lindante con otra de Jose Matias Mataix por un lado y por el otro con la de Teresa Alaminana Viuda cuya casa le perteneciere por haberla edificado el compareciente en el solar que le vendio Miguel Valor y Valor con escritura ante Juan Vicente Soriano Acubano de esta vecindad a dos de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, la cual es libre de todo cargo, señorio censo hipoteca obligacion especial y general en cuyo concepto la asegura y vende al expresado D. Domingo Castro nell con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas que le correspondan de hecho y de derecho por el convenido precio de ocho mil y ciento reales vellon, los cuales recibe en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya entrega y recibida doy fe, por haber sido a mi presencia y la de los testigos y como real y verdaderamente entregado a su voluntad de la expresada suma formaliza en favor del comprador la mas solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara que

[Decorative flourish]

diclos de ochomil y cien reales vellon con el justo y verda-
dero valor y precio de la dicha casa y de lo que
mas valiere del esero en poca o mucha cantidad,
hase en favor del comprador gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable entre vivos con insinuacion renunci-
ando toda ley de engaño especialmente la que trata de los
contratos en que se vende cambia o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio con los cuatro a-
ños que fija para pedir su rescion o suplemento
a su justo valor que sea por parados como si lo estuvie-
ran. Desde hoy en adelante para siempre se despos-
seda de este quita y aparta y a sus herederos y succes-
ores de la propiedad posesion titulo con recurso y de to-
da accion y derecho que pueda tener y tenga a la di-
chada casa y todo lo cede renuncia y traspasa en fa-
vor del comprador y de quien le succeda en su derecho
para que como dicho la puez enagenar vender y pagar de
ello los usos que mas le convengan a su libre voluntad
guardando lo establecido en la Clausula de *Cognitio
clerici boni sentis Militibus personis religiosis et ali-
is qui de foro Valentie non exstant nisi diti cleri-
ci juxta sentem et tenorem prius super hoc edita bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos





Antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Se da poder para que judicial
 al ó extrajudicialmente entre en dicha casa tome y
 puen da su posesion y tenencia y hasta que lo verifique
 se constituye por su inquilino tenedor y precario posee-
 dor en legal forma para ponerle en ella siempre que
 lo pida. Se obliga a la eviccion segunida y saneamiento
 to formal de esta venta en tal manera que en cualquie-
 ra pleyto cuestion o diferencia que sobre dicha casa a-
 pareciere o se le moviere valdrá a su defensa y lo se-
 guira a sus expensas hasta dejar al comprador y á los
 suyos en quieta y pacifica posesion, abonandole ademas
 las costas que se le ocasionaren los aumentos ó mejo-
 ras de la cosa vendida y su mayor valor si lo hubiere
 adquirido por el tiempo, a todo lo cual ha de poder
 apremiar se solo en virtud de esta escritura y
 el juramento de quien fuere parte legitima con re-
 levacion de otra prueba en derecho necesaria. Pre-
 sente el referido D. Domingo Carbonell acepta esta
 escritura en todas sus partes, dandose por entrega-
 do de la dicha casa con voluntad con renun-
 cia de las leyes del caso, ambas partes por lo que

[Handwritten signature]

respectivamente les toca cumplir obligan sus bienes
habidos y por haber, en posesion de justicia sumision
y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su
favor con la que prohibe la general renunciacion
de todas en forma para que al cumplimiento de
lo ofrecido se le congrele y apremie por todo rigor
legal. Si lo otorgan aceptan y firma solamente
el aceptante y por el otorgante que expreso no saber
a saber a sus ruegos lo hace Miguel Selles escriben
te el cual y Antonio Perez y Perez comedor ambos de esta
vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
del conocimiento de las partes y de haber prevenido al
comprador que copia fe fuenta de esta escritura debe
presentarse en la contraloria de hipotecas de esta Ciu-
dad para su toma de razon dentro de ocho dias y ba-
jo las penas establecidas en las reales ordenes que
sobre ello tratan sin cuyo requisito al que ha de prece-
der el pago del tres por ciento impuesto por real de-
creto de veinte y tres de Mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y cinco no tendra valor ni efecto

do y fe = en ^{dos} d = j = valen = p = ~~antiguos~~ = saber = no Valen

Jornio Carbonell Miguel Selles

Ante mi

Jose Lopez Semper

Cuero 13

Mita 20



Expo 13. Dote Juan Clemente a
 Mita Bonaa y Gual

En la Ciudad de Mexico a los trece
 dias del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta
 y siete; Ante mi el Subano y testigos infrascriptos compra
 recio Juan Clemente hijo de Juan y de Inefa Oruon contan-
 te soldado de la presente veindad y dijo: Que tiene conve-
 nido contraer matrimonio con Mita Bonaa soltera hija
 de Paulista y de Rosa Gual, a la cual su padre le ha entrega-
 do cuenta de la legitima propia ropa que le aporta en
 dote para ayuda de las cargas del matrimonio con tal
 que el compareciente lo que la correspondiente exenti-
 ra y llevandolo a efecto otorga y declara que recibe de
 la misma los bienes que con su justiprecio se expresan
 a continuacion _____ No. on

Un gergon valorado en cuarenta reales vellon	40..
Un colchon poblado de lana en ciento veinte re- ales vellon	120..
Un par de cabecera de lana por veinte reales	20..
Una colcha de algodón por noventa reales vellon	90..
Cuatro sábanas de lienzo casero y muselina por ciento veinte reales vellon	160..
Un cobertor de algodón por cuarenta reales con	40..

Cuatro camisas tela de casa en ochenta reales vñ	80.
Un cordón tela de casa en doce reales vellón	12.
Dos pares de almoadas en veinte y cuatro reales	24.
Dos sábanas una de muselina y otra tela de casa en veinte y ocho reales vellón	28.
Tres servilletas y una tohalla por veinte y cuatro rea les vellón	24
Cinco pares de medias de algodón por treinta y dos reales vellón	32.
Un jilón y una mantilla de seda en treinta y dos reales vellón	32.
Tres sagalejos uno de lana y dos de percal por ciento veinte reales vellón	120.
Seis pañuelos de diferentes ropas y labrados y para va sios unos por ciento diez reales vellón	110.
Un par de zapatos en catorce reales vellón	14.
Dos pares de guantes en diez y seis reales vellón	16.
Una caja de pino con cerraja en treinta reales vellón	30.
Un tablado de pino en sesenta reales vellón	60.

Importan en una sola partida las ropas antecomen
te individualizada salvo error de pluma y calen
to mil noventa y dos reales vellón 1092.

De cuyos bienes el referido Juan Clemente será por entregado
por recibidos en este acto a mi presencia y la de los testigos



de la expresada Rita Donna y como se al y verdaderamente
entregado de los mismos a su voluntad formaliza en favor de
la misma el resguardo que mejor convenga a su seguridad y de
clara que dichos bienes han sido valuados por Camila Gibert
electa de conformidad de ambas partes y que en su valua-
cion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la
que sea en poca o mucha cantidad hace en favor de dicha
su futura esposa gracia y donacion con la forma legal nece-
saria, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once partida
cuarta cuarenta que dice, que si el que da o recibe la dote aprecia-
da se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se des-
haga el engaño, aunque no llegue ni exceda de la mitad del ju-
sto precio. Atendida las circunstancias de la misma, la señala en
arras la suma de ciento cincuenta reales vellon que con fiere
caben en la decima parte de los bienes que posee como libres y por
si no cupieren se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera
a su eleccion, cuya cantidad de arras unida con la de la dote
asciende a mil doscientos cuarenta y dos reales vellon, los que
promete tener asegurados en lo mejor y mas bien parado de sus
bienes como dote y erudal propio de dicha su futura esposa y
devolverlos a la misma en los casos prevenidos por derecho.
Y para poder cumplirlo asi se obliga a no disipar el importe de

[Handwritten signature]

80.
12.
24.
28.
24.
32.
32.
20.
50.
16.
50.
30.
60.
1092.
rado
tipe

esta dote y avaras y a tenerlo pronto para la restitucion y que
 goze del privilegio de tal. Ya la firmeza y cumplimiento de esta
 escritura obliga sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y fir-
 ma porque dijo no saber, a sus ruegos lo hace Juan Casanova
 el cual y Antonio Abel alonquero ambos vecinos de esta Ciudad,
 De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe =
 no = fueron testigos = y en = dev = que = Valen p =
 Juan Casanova

Ante mi

José Pedro y Sempere

Enero 13. Testamento de
 Estevan Vilella y Vilella

En la Ciudad de Alroy a los trece dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y siete:

En el nombre de Dios todo poderoso. Notorio sea a todos los
 que el presente testamento vieren, como yo Estevan Vilella
 hijo de tutor y de Catalina Vilella, natural de Barcelona
 y vecino de Alroy, Militar retirado en esta Ciudad desde el
 año mil ochocientos veinte y uno, hallandome en cama de
 la enfermedad que Dios se ha servido darme y en mi entera
 y cabal juicio, segun al Escrivano autorizante y testigo
 que se diran les parece, creyendo y confesando el misterio
 de la Trinidad y los demas que cree y confiesa nuestra san-
 ta Madre la Iglesia catolica, apostolica romana en cuya
 fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catoli-

Yo soy un abogado de Alroy
 dia primero de Enero de 1847







Yo felix nuntiano, otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeram. En comiendo mi alma a Dios que la creo de la nada y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado =

Otosi: Aigo de mis bienes para el de mi alma la cantidad de ochocientos reales vellon, de los cuales se pagara el enterramiento y funeral y el sobrante se invertira en celebracion de Misas se-
padas a voluntad de los albaceas que nombre =

Otosi: En mi voluntad se celebre enterramiento ordinario y llano con ataud y habito de San Francisco y misa de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde los visperas de difuntos a costumbre adre. =

Otosi: Mando por una sola vez al monto pío de las viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fallecieron en la guerra contra la Francia diez reales vellon; y dos reales por una vez a la casa Santa de Jerusalem. =

Otosi: Eligo y nombro por mis unico y universal albacea y pío ejecu-
tor testamentario a Don Jayme Vinos Arcobispo Vicario de la
parroquia de San Iñacia de esta Ciudad, con las facultades en dere-
cho necesarias para el desempeño de su encargo. =

Otosi: Declaro haber contraido una sola vez matrimonio con su anti-
ca conorte Jueralda Cortes de cuya matrimonio tiene una
sola hija natural y legitima llamada Eulalia Vitella

y Pastor constituida en la impubertad.

Otro: Declara que cuando contrajo matrimonio con mi actual con-
sorte Jueralda Pastor aporé esta al matrimonio tan solamen-
te mil quinientos reales vellón en efectivo, o igual cantidad
en ropas y efectos.

Otro: Legó a mi consorte la expresada Jueralda Pastor el usufruc-
to de tres mil reales vellón, para que los usufructue du-
rante su vida, y después de sus días pasará este legado en
propiedad y usufructo a mi hija Lulalia Vilella y Pastor para
que disponga este última según sea su voluntad.

Otro: Viendo de las facultades que me conceden las leyes del
Reyno, nombro por tutora y curadora de la persona y bienes
de la expresada mi hija Lulalia Vilella y Pastor a mi con-
sorte Jueralda Pastor, relevándola de jura.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones pre-
sentes y futuros, instituyo y nombro por mi única y univer-
sal heredera a mi hija Lulalia Vilella y Pastor para que
disponga de todos ellos según sea su voluntad. *Septu-
ciesis lais sanctis milibus personis religioni et alii qui
de foro Valentie non existunt nisi civili clerici iuxta re-
uem et choram fri novi super hoc edita banna ipsa ad or-
tam suam adquisierint vel habuerint y bajo la pena de
comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve*



Lucro
Balle



ve

Y ultimamente por el presente rescoco y anulo todos y cualesquiera
 testamentos y demas suposiciones testamentarias que
 apreciacion por mi otorgadas antes de ahora, y solo quise
 lo que valga el presente como mi ultima y deliberada volun-
 tad y que se otome y tenga por tal, Rescandose a puro y de-
 lido efecto en todas mis partes como a mi ultima y deli-
 berada voluntad. En cuya conformidad asi lo otorga en los
 dia mes y año mencionados al principio siendo presen-
 tes por testigos Miguel Sella recibiente Antonio Sator
 rey Carbonell y Vicente Carbonell y Satorre los tres vei-
 nos y moradores de la presente Ciudad. Y el otorgante a
 quien yo el Escrivano doy fe congo no firma por decir no
 saber a sus negocios lo hace el testigo Miguel Sella de
 que tambien doy fe = en = ^{dos} = En = Valen =

Miguel Sella

Antemi

Escrito en la Ciudad de Mexico a los dias del mes de del año mil ochocientos y .

En la Ciudad de Mexico a los dias del mes de del año mil ochocientos y .

En el impio de 1790
N.º 26

[Signature]

prescritos comparecieron Los Señores Riva y Batlle del
comercio de esta vecindad y Dijeron: Que dan y confie-
ren todo su poder cumplido libre, pleno especial y general
y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario
en favor de D. Antonio Ayala, D. Liberto Coney y Donato
Lopez y Frejullo, D. Salvador Pic y D. Padoe Giner a los señ-
juntos y cada uno de por si, para que en nombre de los com-
parecientes y representando sus propias personas acciones y
derechos, les representen y defendan en todos sus pleytos y
causas activa y pasiva pendientes y que se suscitaren com-
pareciendo al efecto en los tribunales y Juzgados competen-
tes, donde presenten cuantos documentos testigos y toda clase
de pruebas, hagan juramentos protestas y recusaciones,
oigan autos y sentencias consintiendo lo favorable y ape-
lando, suplicando o recurriendo de lo que no lo fiere, y en
estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y
practiquen todas las demas gestiones, autos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y las
mismas que los Obisquantes harian y practicas podrian
por si estando presentes para todo lo usual y lo accesorio
y dependiente dan y atribuyen a los mencionados pro-
curadores el poder mas cumplido y especial que en dere-
cho se requiera sin limitacion alguna con libre fran-
ca y general administracion y elevacion a todo

[Signature]

Quero
y Misa a

En el impio de 1790
N.º 26

[Signature]



en forma. Ya la firmeza y cumplimiento de lo que los
 mismos obraren y practicaren en virtud de este poder obligan
 sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicia sumi-
 sion y renunciacion de las leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la que prohibe la general renunciacion de Dadas
 en forma, para que al cumplimiento de lo ofrecido se les
 compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan
 aceptan y firman siendo presente, por testigos Francisco
 Lopez y Espinos Hilador de gordo y Vicente Carbonell y Men-
 gual papeleros ambos de esta ciudad. De todo lo cual y
 del conocimiento de los otorgantes doy fe = p^{do} del año = no v.

Ante mi

Enero 15. Protesto Los S^{res} Oliva
 y Mira a Jose Marti y Boig.

En la Ciudad de Alcoy a los quince
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta
 y siete; Yo el infrascrito escribano a instancia de los Seño-
 res Perez y Mira del Comercio de esta Ciudad, siendo como las
 doce y media horas de la tarde del dia de hoy me he cons-
 tituido con asistencia de los testigos que al fin se expre-
 saron en la casa morada de Don Jose Marti y Boig del

Yo el infrascrito escribano de Alcoy
 de un otorgamiento de p^{do}

comercio de libros de la misma vecindad, a requerirle
al pago de una letra, que luego se insertara integramen-
te, la cual aparece girada contra el mismo desde la Ciudad
de Barcelona por Doña Teresa Lazarte en veinte y dos de
Diciembre ultimo, y le fue presentada a su aceptación
en el día siete del corriente a lo cual se negó; y cumpli-
do hoy los ocho días a que va puesta, le he requerido al
pago de la misma, la cual y sus endosos dicen así = Unse-
llo de 2000 M. abajo 18. M. V. N. L. S. B. Barcelona 22 de Diiem-
bre de 1816. Por 1000. A ocho días vista pagara y por en-
ta primera de cambio a la orden de los Sres. Calpot y Li-
bils la cantidad de cuatrocientos reales en oro u plata
valor en cuenta con otros Sres que sentara V. la mia segun
aviso de S. S. Doña Teresa Lazarte A D. Jose Martí y Boig, del
com. de libros May-Calpot y Libils 3771 Barcelona = Pague-
se a la orden de los S. Mos. Murtra y Clavero valor en cuenta
Barcelona 23 Dic. de 1816. Calpot y Libils = Pague se a la
orden de los Sres. Pérez y Mira, valor recibido de D. Pedro Rey-
so, Valencia 30 D. de 1816 = Murtra y Clavero. Concu-
dan la presente letra y endosos con su original que rubri-
cado se debió a los interesados a que me remito de que
 doy fe: En cuya consecuencia habiendo requerido al pago
de la presente letra al referido D. Jose Martí y Boig,
enterado manifestó que ^{no} pagaba dicha letra por fal-

Encero

Mirall



ta de fondos de la giradora; en cuya virtud yo el escribano
 en voz y nombre de los expresados Señores Perez y Mira protes-
 to una dos y las demas veces en derecho necesarias que to-
 dos los cambios, recambios, costas, daños intereses, y menos ca-
 sos que por falta de pago se irrogaren a los expresados Se-
 ñores Perez y Mira seran de cuenta del D. Jose Marti
 y Boig Giradora y endosantes, contra los cuales protesto
 en dicho nombre reclamar donde cuando y mejor tere
 por unvenga con las costas y perjuicios. Y el expresado Don
 Jose Marti y Boig a quien doy fe congo y entregue copia
 literal de esta diligencia firma siendo presentes por
 testigos Fernando Miro concedor y Jose Abat y Ribat ambos
 de esta vecindad de todo lo que doy fe = en = Valencia = y
 el mil ^{do} no = Valen = p = mejor = no vale

Jose Marti y Boig

[Signature]

Antemi
F. J. T. y S. *[Signature]*

Suero 13. Carta de Pago a Rafael Miralles a Joaquin Bernaben

En la Ciudad de May a los diez

y ocho dias del mes de Suero del año mil ochocientos cua-
 renta y siete; Antemi el Escribano y testigos infrascriptos
 comparecio Rafael Miralles y Gilbert Labrados vecino de
 la presente Ciudad y Obispa. Que recibe de Joaquin Bernaben

[Signature]

naben y Guillem tambien labrador del mismo vecindario
la suma de cien libras esto es mil quinientos reales vellon
en moneda de plata de buena calidad de cuya entrega
y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los
testigos y como real y efektivamente pagado a su voluntad
formalija en favor del expresado Joaquin Bernaben la
mas solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga
a su seguridad y derecho; cuya cantidad es la misma
que le estaba adeudando al otorgante Francisco Bernaben
hermano del pagador segun resulta de la escritura que
autorizo D. Leonardo Garcia y Vilaplana Abogado de es-
ta vecindad bajo fecha veinte y dos de Mayo de mil ocho-
cientos cuarenta y tres, la cual cancela dejandola sin
ningun valor ni efecto, dando por libres e indemnes de
esta responsabilidad a los herederos del Francisco Berna-
ben por quien satisface la expresada suma dicho Joa-
quin Bernaben a favor del cual subiega todo su dere-
cho para que en el caso que ^{se} le hiere alguna reser-
cion por los herederos de su hermano Francisco Berna-
ben queda hacer constar por medio de esta escritura que
tiene pagada por ellos dicha cantidad. Ma firme-
za y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes
habidos y por haber con posterior de justicia, union y
renunciacion de las leyes de su favor con la general del

Enero 1843
y otro a



derecho en forma para que a su cumplimiento se le com-
peta y apremie por todo vigor legal. Ni lo otorga a su
ta y no firma porque dijo no saber, a sus ruegos lo hace
Miguel Selles oficial de pluma, el cual y Antonio Gíbert y
Eusebio labradores ambos de esta vecindad fueron presentes por
testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgan

te doy fe - mil - r - a - se - Valer

Miguel Selles

Ante mi

Jose Luch y Sempere

Enero 13. Carta de Pago Antonio Gíbert
y otro a Joaquin Bernaben

En la Ciudad de Alcoy a

los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocien-
tos cuarenta y siete; Ante mi el Curidano y testigos infra-
escritos comparecieron Antonio Gíbert y Eusebio y Miguel
Valer y Domenech labradores ambos vecinos de la presen-
te Ciudad, a aquel en concepto de marido y legal adminis-
trador de Maria Valer y Domenech y otorgan: El prime-
ro que ha recibido de Joaquin Bernaben y Guillelmo del mis-
mo vecindario la suma de cuatrocientos diez reales vellon
los cuales confiesa haber recibido antes de ahora y porque
la entrega no aparece de presente renuncia la escrip-

[Signature]

on que podía oponer de no haberse efectuado, la ley nona,
título primero partida quinta que de ella trata y los dos
años que fija para la prueba, que da por pasados como si
lo estuvieran; y el segundo que recibe en este auto de manos
del expresado Bernabé cuatrocientos treinta reales ve-
llon en monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya
entrega y recibí doy fe por haber sido á mi presencia y
la de los testigos; y como reales y verdaderamente pagados
á su voluntad formalizan en favor del expresado Joaquín
Bernabé cada uno por su respectiva suma la mas so-
lenne y eficaz carta de pago que mejor convenga á su
seguridad y derecho; cuyas sumas como á herederos de
Miguel Valor y Valor les citaba adeudando Francisco
Bernabé hermano del Joaquín Bernabé, según resul-
ta de escritura autorizada por Juan Vicente Soriano li-
brano de esta veindad bajo fecha dos Enero mil ochoci-
entos cuarenta y dos, y es esta del valor de un solar que
el expresado Miguel Valor y Valor vendió á Francisco Ber-
nabé por lo que subrogan en su lugar al expresado Joa-
quín Bernabé y le ceden todos sus derechos para que
si le conviniere pueda hacer la oportuna reclamaci-
on á los herederos de su hermano Francisco por quien
debe pagada dicha suma. Declaran que las mis-
mas les han sido bien pagadas y á partes legítimas

Enero 17

J. J. J.



prometiéndolo no reclamarlas a persona alguna bajo de
ningun pretexto. Ya la finca de esta escritura obligan
sus bienes habidos y por haber. Si lo otorgan y no firman
por decir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Sallés el
cual y Rafael Miralles y Gilbert labradores ambos de es
ta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cu
al y del conocimiento de los otorgantes doy fe = M. V. =

Miguel Sallés

Ante mi

José Teroy Senyera

Enero 19. Descripción de bienes

D. José Argemir y Torés.

En la ciudad de Alayá los

diez y nueve días del mes de Enero del año mil ochocientos
cuarenta y siete; Ante mi el escribano y testigos infraes
critos compareció D. José Argemir y Torés del comercio
de la presente vecindad y dijo: Que habiendo estado ca
sado con Doña Teresa tuvieron por hijos legítimos a Ade
laida, Ana María, Angelina y Elisa, y habiendo falleci
do la expresada su mujer y quedando los cuatro citadas
hijas en la menor edad, enturo el otorgante administrador
de los bienes que le correspondían por su legítima mar

[Signature]

tema, aunque le haya sido posible por varias causas
separar los bienes que le pertenecian de los que debian ser
de sus hijas y de su citada conorte la expresada Proa Perez: Que
en la actualidad, habiendo sufrido menoscabo en sus inte-
reses y por esta razon visto en la precision de caer todos sus
bienes a sus sucesores, le ha sido indispensable hacer pre-
sente a los mismos la parte que en ellos tenian las ci-
tadas hijas por lo que se le ha requerido a formalizar la
competente escritura de descripcion de dichos bienes,
realizandolo asi: en la forma que mas haya lugar en
derecho, confiesa por la presente, que los bienes y cau-
dal quedados por muerte de la expresada su muger,
y lo que les correspondia a las citadas sus hijas, son las
que en adelante se expresaran

Resumen del inventario que el notario
D. Jaco Argemir y Torres practico en provincia de Milidmil
dehorientos cuarenta y cuatro a saber =

En varios generos que tenia existentes en su tienda diez y
seis mil veinte y cinco reales diez y seis maravedis — 16025..16.

Por los muebles y ropa de casa ocho mil ciento sesenta
y siete reales vellon — 8167.

En varias deudas a favor del notario ciento cuaren-
ta y ocho mil ochocientos setenta y dos reales vein-
te y nueve maravedis — 148.872..29



Capital en una fabrica de papel en Cacentina veinte y siete mil quinientos reales vellon _____ 27500..

Heredado de sus padres en cataluña y pueblo de Castellterciol una casa de habitacion y morada valiosa en tres mil doscientos reales vellon _____ 3200..

Heredado tambien en el mismo pueblo y provincia tres mil doscientos reales vellon _____ 3200..

Heredado tambien en el mismo pueblo y provincia en un pedazo de tierra seca contiguo al pueblo en dos mil ciento ochenta y dos reales _____ 2182..

En otro pedazo de tierra seca heredada por el mismo tambien de sus padres en el mismo pueblo y provin ia mil seenta y seis reales _____ 1066..

Capital que tenia en la fabrica de papel segun inventa rio que practicó cincuenta y un mil doscientos tie nta reales cuatro maravedij _____ 51230.. L..

Efectivo en caja segun arqueos de dicho dia primero Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro veinte y seis mil ciento cuarenta reales, diez maravedij _____ 26.540.. So..

Suma todo el haber doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y tres reales veinte y cinco maravedij vellon _____ 287.885.. 25

[Handwritten flourish or signature]

Bajas de este Haber

Lo son ^{diez y} nueve mil ochocientos treinta y ocho reales
calculados por incobrables _____ 19838.

Igualesmente lo son ochocientos treinta y ocho mil tres-
cientos noventa y un reales por varias deudas
contra el propio Morgante _____ 238.341.

Tambien lo son el valor de las casas y tierras arriba
dichas del pueblo de Ralvellorral en nueve mil
novecientos cuarenta y ocho reales vellon _____ 9918.

Suman las bajas ochocientos noventa y ocho mil
ciento veinte y siete reales veinte y cinco mara-
vedis _____ 2.68.127. 25.

Siendo el capital que resulta liquido de och-
tos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y tres
reales veinte y cinco maravedis _____ 287.883. 25.

Resultan de gananciales diez y nueve mil setecien-
tos cincuenta y seis reales vellon _____ 19756.2

Los cuales divididos en dos partes iguales tocan
a cada parte nueve mil ochocientos veinte y
ocho reales vellon doce maravedis _____ 9828. 12.

Por lo que es visto tocan a las hijas del con-
pareciente arriba expresada por herencia
de su Madre Doña Cecy tan solamente nue-
ve mil ochocientos veinte ^{y siete} reales doce mara-
vedis _____ 9828. 12.





vedis, no habiendo aportado nada al matino
nio como no aporito su consorte D^{na} Perez — 9928 D 12.

Suya cantidad de nueve mil ochocientos
veinte y ocho reales diez y siete maravedis ad-
judica a las hijas del mismo Adelaida, Ana
Maria, Angelina y Maria, en las dos casas y los
dos pedagos de tierra secano que posee como
heredadas de sus padres en dicho pueblo de
Castellon, ^{convenir} por a sus cuatro citadas hijas te-
ner señalada su haber en bienes raices mejor
que en otra parte — 9928 D 12.

Y en la forma que va expresada da el otorgante por fecida y a-
cabada esta desquijacion, declara habela formado bien y
fidelmente con arreglo a los papeles y documentos que
conserva, siendo los unicos bienes que quedaron por falta-
cimiento de la expresada su consorte los que se han refe-
rido, declarando al propio tiempo que con los nueve
mil ochocientos veinte y ocho reales diez y siete maravedis
que deben entregarse por entero a las citadas sus hijas, no que-
dan perjudicadas en manera alguna, si bien los demas acreedo-
res del mismo suspen baja en los creditos que tienen reco-
nados; en lo que se hallan convenidos; a todo lo cual fue

[Signature]

son presentes por testigos D. Mamont Dattle del Comercio
y Nicolas Paga y Matamedona tratante ambos de esta
vecindad. Y el otorgante a quien yo el Puibano doy fe
congozo asi lo otorga y firma de que doy fe = m^{do} diez = as =

otro = convenir = y den = e = Valen

Jose Gregorio Torres

Ante mi

Jose Teodoro Sempere

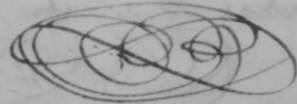
Enero 22 Dote Lorenzo Jorda
a Camila Frances

En la Ciudad de Alcega a los ve-
nte y dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos
cuarenta y siete, Ante mi el Puibano y testigos infraes-
critos compareció Lorenzo Jorda carpintero soltero hijo
de Lorenzo y de Maria Perez vecinos de la presente Ciu-
dad y dijo: Que tiene tratado y convenido contraer ma-
trimonio con Camila Frances tambien soltera hija
de Jose y de Maria Jimenez a la cual sus padres han
ofrecido entregar en dote ^{varias ropas} cuenta de ambas legítimas
con tal que el compareciente otorgue la correspondien-
te escritura, y llevandolo a efecto habiendo precedi-
do para el matrimonio las tres amonestaciones
que manda el santo concilio de Trento otorga que
lo que recibe de los padres de la misma son los bienes
que con su justiprecio se expresan a continuacion N.º.



Un gergon valorado en sesenta reales vellon	60..
Dos colchones uno de lana y otro poblado de lana e hilo por trescientos sesenta reales vellon	360..
Dos cabezotas por veinte reales vellon	20..
Una colcha de algodón por doscientos reales	200..
Dos colapijes por setenta y dos reales vellon	72..
Cuatro pares almoadas por ciento treinta y ocho reales vellon	138..
Un cobertor fluso tramado de algodón por ciento sesenta reales vellon	160..
Unas cortinas de algodón e hilo guarnecidas con franja en setenta reales vellon	70..
Un tapete de percal con cuarenta reales vellon	40..
Sis varas tela de casa y de cueca por trescientos diez reales vellon	350..
Ocho varas, siete tela de casa y una de cueca por doscientos cuarenta reales vellon	240..
Cuatro enaguas de cueca por ciento cuarenta y cuatro reales vellon	144..
Cinco varas tela para manteles por treinta reales	30..
Tres toallas de Haro en veinte reales vellon	20..
Sis pares medias de algodón por cincuenta rea	

Los vellon	50..
Diez y siete pannels de diferentes ropas y labores de este brados y para varios usos por cuatrocientos se	
venta reales vellon	170..
Un guardapiés de grana por setenta reales	70..
Unino Sagalecos de percal y otras ropas por ci	
ento setenta reales vellon	170..
Fechallas de hornos manual y delantal por cua	
renta reales	100..
Esas mantillas de franela con yelmo por ciento	
setenta reales vellon	170..
Un vestido negro de cubia por ciento ochenta	130..
reales vellon	
Quatro jubones, dos de seda y dos de cubia por	
ciento noventa reales vellon	190..
Dos pares de zapatos uno de seda y otro de cubia	
en veinte reales vellon	20..
Una caja de pino con cerraja por sesenta reales	
vellon	60..
Tablado y otras alunas de amazar por treinta	
reales vellon	30..
Importan en una sola partida los bienes anteriormente indi	
vidualizados salvo error de pluma o calculo	
tres mil trescientos catorce reales vellon	3314..





De cuyos bienes el referido Lorenzo Jorda se da por entregado a su
 voluntad por recibirlos en este ^{acto} a mi presencia y la de
 los testigos y como real y verdaderamente entregado de
 los mismos formaliza en favor de dicha su futura con-
 sorte la expresada Camila Frances el resguardo que
 mas convenga a su seguridad y derecho. Y declara que
 dichos bienes han sido valuados por Mariana Gibert
 y Teresa Sempere peritas inteligentes electas de con-
 formidad de ambas partes y que en su valuacion no ha
 habido lesion ni engaño, y por si la hubiere de la que sea
 en poca o mucha cantidad hace en favor de dicha su fu-
 tura esposa gracia y donacion pura e irrevocable entre
 vivos, con la firmeza legal necesaria, a cuyo fin renuncia
 la ley diez y siete, titulo once, partida quarta que dice:
 que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agrava-
 do de su valuacion puede pedir que se desgr el enga-
 ño aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo pre-
 cio, la señala en aras la suma de cienos treinta rea-
 les vellon que confiera caben en la decima parte de los bienes
 que posee como libres y por si no cupieren se los conigna en los
 que en lo sucesivo adquiriera a inclusion; cuya cantidad
 de aras unida con la de la dote viene a tres mil

[Handwritten signature]

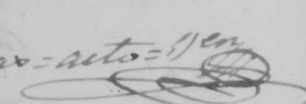
50..
 170..
 70..
 170..
 10..
 170..
 130..
 190..
 20..
 60..
 30..
 3316..

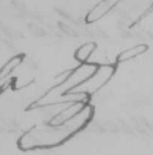
seiscientos cuarenta y cuatro reales vellon, los que promete te-
ner asegurados en lo mejor y mas bien parado de sus bienes
como dote y caudal propio de dicha su futura esposa y de
volberlos a la misma en los casos prevenidos por derecho.

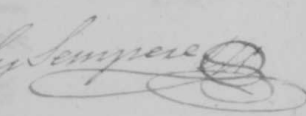
Y para poder cumplirlo asi se obliga a no dissipar el im-
porte de esta dote y auras ni sujetarla a sus deudas ni expe-
sos para que en todo evento gozen del privilegio dotal.

Y la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga
sus bienes habidos y por haber, con poderio de justici-
as, sumision y renunciacion de las leyes fueros y privi-
legios de su favor, con la que prohibe la general renun-
ciacion de todos en forma para que al cumplimiento

de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor
legal. Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos
Tomas Anar y Abat y Jose Perez y Doña Isabella carpinteros am-
bos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento

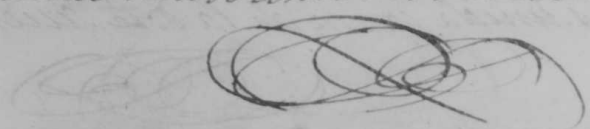
del otorgante doy fe = mil ^{dos} varias copias = auto = 

Lorenzo Torda 

Ante mi
Jose Perez y Sempere 

Enciso 23. Protesto Juan Ferrandiz
a Jose Flores

En la Ciudad de Alroy a los
veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochoci-
entos cuarenta y siete Juan Ferrandiz del comercio de
esta vecindad siendo como las nueve horas y media



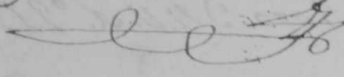


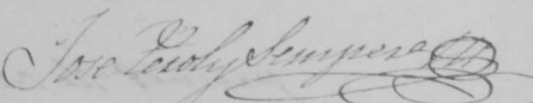
de la mañana del día de hoy con mi asistencia y la
de los testigos que al fin se expusieron, le presento a José
Flores del comercio de la misma vecindad al pago, una
letra que luego se insertará íntegramente, la cual a
parece librada contra el Banco desde la Villa de Ma-
drid en veinte y ocho de Diciembre último por la Viuda
de Jordan e hijos a doce días vista, y le fué presentada
al Flores para su aceptación en el día once del conien-
te, quedando protestada por falta de aceptación, y cum-
pliendo la misma en este día los doce a que esta librada
por ser el día mañana feriado, dicho Juan Fernando
ha requerido al pago de la misma al precitado José
Flores; la cual y endoso de ella son como siguen: Un
sello de 200. M. A. 5000. D. N. O. S. 2530 Madrid 23 de Di-
ciembre de 1846. Por 1500 L. 5000 A doce días pagará y por esta
primera de cambio a la orden de los S. S. Alcalde y Jugo
la cantidad de cuatro mil y quinientos reales vellón en o-
ro u plata, valor recibido que sentara Ven. ta. cont. se-
gun aviso de ^{1.11.} D. de Jordan e hijos A D. José Flores del com.
Hoy un sello = 15.652. = paguese a la orden de D. Juan
Fernando valor en cuenta Madrid 29 de Diciembre 1846 Al
calde y Jugo = Concuerda la presente letra y endoso

J. Flores del comercio
 Madrid 29 de Diciembre 1846




con su original que rubricado he devuelto al interesado
 a que me remito de que doy fe: En cuya consecuencia ha
 siendo requerido al pago de dicha letra el Juan Ferran-
 di al expresado Jose Lorenz, enterado este, manifesto
 que no podia pagar dicha letra por falta de fondos de
 la giradora; en cuya virtud el Juan Ferrandi protesto
 una, dos y las demas veces en derecho necesario que todos
 los cambios, recambios, costas, danos, intereses y menoscabos
 que por falta de pago se le imputen seran de cuenta del
 Lorenz giradora y endosante contra los cuales protes-
 ta repeti, donde mande y mejor le parezca, y el expre-
 so Jose Lorenz a quien doy fe ungo y entregue copia li-
 teral de esta diligencia firmada siendo testigos a todo ello
 Francisco Lopez Albarin y Francisco Maria medios ambos
 de esta veridad de que tambien doy fe =

Jose Lorenz


Ante mi
 Jose Pedro Sempere


enero 23. Protesto Francisco Lara-
 bacca a los M. Espinos e hijos

En la Ciudad de Alcala los vein-
 te y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
 renta y siete. Francisco Labaca tratante de panos veino
 de fortuna, siendo como las dos ^{hora} de la tarde se con-
 tuvo con mi asistencia y la de los testigos que al fin





En su lugar de pago
Mia de su Obispo de Oaxaca

se expresaran en la casa de los Señores Espinosa e hijos
 fabricante de paños de esta veindad con el objeto de que
 pagasen una letra de dos mil seiscientos sesenta y tres
 reales la cual fue aceptada por los mismos en diez y nue-
 ve del corriente segun lo asegura el referido Francisco Car-
 abaca por quien ha sido denunciada por hallarse esten-
 dida en papel comun y se ha presentada por el Jefe de
 Carabaca acompañada del correspondiente timbre
 de reintegro y de una certificación librada por mi
 en este día en la que consta haberse satisfecho ciento
 cincuenta y nueve reales veinte y siete maravedí
 vellon importe de las multas en que han incur-
 sido el librador aceptante y el mismo tenedor, y haber-
 se declarado purgada del vicio que contenia en auto
 del día de hoy, de todo lo cual doy fe así como de que el
 tenor de la referida letra es como sigue = Antonio de
 Calas N. 1911 Loja 14 de Diciembre de 1846 Por el N.º
 2663 y 1/2. Cuatro dias vista mandaran 1/2 pagar
 por esta mi primera de cambio a la orden de Fran.º
 Carabaca la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y
 tres en oro o plata con exclusion de todo papel mone-
 da, valor recibido del mismo que sentaran 1/2 en cu-



Encero 24. Venta D. José Aguirre y Torres a D. Rafael Ercy y Julia

En la Ciudad de Alcoa los veinte y cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y siete, Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron D. José Aguirre y Torres del Comercio y D. Rafael Ercy y Julia fabricante de paños de la presente veindad y presentes D. Ramon Batlle y Solá del Comercio y D. Tomas Morca fabricante de paños del mismo veindario Dijeron: Que el dicho D. José Aguirre y Torres a consecuencia de desgracia que habia tenido en su fortuna se habia visto abrumado por varias deudas y en la imposibilidad de pagar a sus acreedores con las rentas que percia y producto de sus tratos y negociaciones, por lo que con el objeto de dar cumplimiento a todas las reclamaciones que se le presentaban nombró por sus apoderado con cuantas facultades fueren necesarias a D. Ramon Batlle D. Tomas Morca y otros, los cuales inmediatamente procedieron a formalizar inventarios de todos los bienes que le pertenecian y a tomar relacion asi mismo de todas las deudas, uno y otro extrajudicialmente, habiendo venido abien todos los acreedores en estar y

J. Ramon Batlle y Solá Escribano de Alcoa
y como testigo: D. Tomas Morca y otros

[Decorative flourish]

26

pasar en estas diligencias por lo que dichos apoderados
practicaren: Que con el objeto de realizar a efecto las
fincas y bienes existentes fue pactado asimismo y en la
misma forma sacar a licitación la fabrica molino de pa-
pel con tres tinas termino de loventina con todos los en-
seres a ella pertenecientes y que iban comprendidos en
los inventarios practicados por los peritos D. las Molla
y Miguel Julia carpinteros Antonio Lopez Vicente A-
bal y Luis Cuineli todos de la presente vecindad, y las dos
anegadas y cuarta de chopada y otros arboles que se consi-
deraban como accesorio del Molino, y verificada dicha li-
citación fue adjudicada dicha finca a D. Rafael Terol
y Julia como el mas beneficioso postor, por la cantidad de
ochenta y un mil y cien reales vellon: y por ultimo que si-
endo convenido que si el comprador que fuere del Molino
acomodase comprar igualmente las tierras limitrofes al
mismo por el valor del justiprecio hecho por los peritos Joa-
quin Mollo y Guier y Vicente Perez y Calbo, seria preferido
a cualquiera otro comprador que se presentase, estando con-
forme en tomar dichas tierras el D. Rafael Terol y Julia en el
modo inminado, habrian resuelto elevar a escritura publi-
ca dicha venta y por ello el D. Sr. Argemir y Torres de su gra-
do y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lu-
gar en derecho otorga: Que vende y da en venta real





y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem-
 pre a D. Rafael Escobedo y Julia fabricante de papeles vecino
 de la presente Ciudad y a los suyos, un Molino fabrica
 de papel con tres tinajas al cual dan movimiento las aguas
 sobrantes del riego de Algar, situado en terminos de Coen-
 taina partida de Algar, lindante con tierras de D. Fran-
 cisco Sempere y Bellver, con el Rio, con camino de frente
 a la puerta del Molino, Batan del comprador y por la es-
 palda con el mismo acequia en medio, en cuya venta
 van comprendidos todos los enseres que ^{pertenece} al artefacto y van
 detallados en los inventarios de carpinteria, carpenteria
 y caldereria firmados por D. Ramon Batlle y demas
 apoderados del Vendedor, y tambien las dos riegadas
 y cuanta de Chopada y otros arboles que se consideraban
 como accesorio del molino; y ademas las tierras hu-
 estas siguientes = Un bancal de tierra huerta compen-
 sivo de dos riegadas sesenta brazas, lindante con el ca-
 mino que va de la fabrica al rio, chopada, con otro ban-
 cal huerta del propio vendedor y con secano del mis-
 mo; Otro bancal de tierra huerta, comprensivo de ciento
 ochenta y tres brazas, lindante con el bancal anterior,
 amplios del Batan del comprador y secano del ven-

de los por las partes; una pequeña porción de terreno de cho-
pada con once arboles grandes y una porción de pequeños,
lindante con el río y con el primer banca de tierra huertas
que vá deslindado; y ultimamente un pedazo tierra
seca como de una anegada plantado de majuelo y
algunas parras de Clotet, un nogal pequeño, dos higue-
ras y algunos arboles pequeños, lindante con el banca
huerta deslindado en segundo lugar y la acequia anti-
gua, situados dichos cuatro trozos de tierra todos en ter-
mino de loventana y partida de Agar, y valorados por
el perito Joaquin Molto y finer y el agimensor Vicente Pe-
rez y Salto por ochomil cuarenta y seis reales vellon,
cuyo Molino chopada y demas tierras deslindadas le
pertenecen en propiedad y dominio por compra que hi-
zo a D. Joaquin Molto y Gualbe, y D. Joaquin, Bautista,
Genaro Antonio y Rita Molto y Baya, y a D. Francisco
Sempere y Pellicer segun escrituras que ha presenta-
do en este acto, autorizadas por distintos escribanos,
Todo lo cual es libre de todo cargo, señorío, censo, hipote-
ca obligacion especial y general, en cuyo concepto
lo asegura y vende al expresado D. Rafael Terol
y Julia y a los suyos con todas sus entradas, salidas,
aguas, deienos, costumbres y servidumbres y de
mas que le correspondan de hecho y de derecho



por precio de ochenta y nueve mil ciento cuarenta
 y seis reales, a saber ochenta y un mil y cien reales
 vellon por el importe del Molino y Bodega accionia
 en cuyo valor se declaró a su favor en pública licita-
 cion segun arriba se menciona; y ochonmil cuaren-
 ta y seis reales por las demas tierras destinadas
 segun juicio; cuyo total de ochenta y nueve
 mil ciento cuarenta y seis reales vellon entregará
 en esta forma: quince mil reales vellon a Don
 Joaquin Molto y Gualbes, a quien los resta deber el
 vendedor del precio por el cual compró el destindado
 molino, segun an parece de escritura autorizada por
 Leandro Garcia y Vilaplana Abogado de esta Realidad
 bajo fecha veinte y seis de febrero de mil novecientos
 cuarenta y tres; cuyos quince mil reales vellon el
 D. Joaquin Molto y Gualbes veino de la presente Ciudad
 que esta presente los recibe en este acto de mano
 del comprador en moneda de oro y plata de bue-
 na calidad de cuya entrega y recibo doy fe por
 haber sido a mi presencia y la de los testigos, y co-
 mo real y verdaderamente pagado a su voluntad
 formaliza en favor del comprador la mas solen-

ne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su se-
guridad y derecho, dejando libre al Argenir de la
responsabilidad de pagarle dicha suma de quince
mil reales, por lo que camela la citada escritura de
veinte y seis de febrero del año mil ochocientos cua-
renta y tres que la contiene, dejandola sin ningun
valor ni efecto en todas sus partes; y los restantes
setenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis reales
vellon los deberá poner en poder y deposito de D. Pablo
Paranichan del comercio de la propia vecindad pa-
ra de ellos hacer pago a los demas acreedores del
vendedor, lo cual verifica el comprador en este auto,
y estando presente igualmente el referido D. Pablo Pa-
ramichana otorga: Que recibe en este auto de ma-
nos del comprador la expresada suma de setenta
y cuatro mil ciento cuarenta y seis reales vellon en
monedas de oro y plata de buena calidad de cuya
entrega y recibo doy fe por haber sido á mi presen-
cia y la de los testigos y como real y verdaderamen-
te entregado de la misma formaliza en favor de los
acreedores del Argenir el resguardo que convenga
a su seguridad y derecho, constituyendose depositario
de dicha suma en legal forma y teniendola á dis-
posicion de los mismos para cuando la pidan; y el



exmerado D. Jose Argemir, mediante a que segun ba-
ja dicho acaba de satisfacer el exmerado D. Rafael
Teroy Julia en la forma exmerada el total precio
de esta venta con los quince mil reales que ha entre-
gado a D. Joaquin Molto y foralbes y los setenta y cua-
tro mil veinte cuarenta y seis a D. Pablo Ramirez
na para pago a los acreedores del que otorga, forma-
ha por todo el precio de la presente venta en favor
del precitado D. Rafael Teroy Julia la mas solem-
ne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su
seguridad y derecho. Y declara que dichos ochenta
y nueve mil veinte cuarenta y seis reales vellon son
el justo y verdadero valor y precio del deslindado Molli-
no tierras chopada y demas accesorios, y de lo que
mas valiere, del exeso en poca o mucha cantidad ha-
ce en favor del comprador gracia y donacion pura perfec-
ta e irrevocable entre vivos con insinuacion, remur-
viando la ley que trata de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que fija para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor que da por pasa-
dos como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante

[Decorative flourish]

para siempre se desapodera de este quita y aparta y
a sus herederos y sucesores de la propiedad, posesion
título, voz, recurso y de toda acción y derecho que pue-
da tener y tenga a lo desahogado Molino y demas
esperado y todo lo cede, renuncia y traspara con las
sucesiones útiles, mixtas, reales y personales, en fa-
vor del comprador y de quienes le sucedan en su
derecho para que como dueño lo posea, enajene,
venda cambie y haga de todo ello los usos que mas
le convengan a su libre voluntad, guardando tan
solamente lo establecido en la Cláusula de Excep-
ti clerici locis sanctis ^{utilibus} personis religiosis
et aliis qui de pro Valentia non existunt nisi
cleri clerici iuxta seriem et tenorem pro novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Le da y confiere el competente y mas
especial poder para que judicial o extrajudi-
cialmente entre en dicho molino tierra y
demas expresado tome y prenda su posesion
y tenencia y hasta que lo verifique se constituye
por su inquisido tenedor y precario poseedor



en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
 Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento formal
 de esta venta en tal manera, que en cual quiera pley-
 to cuestion o deficiencia que sobre dicho Molino y
 demas y ~~demas~~ destinados se le suscitare o apare-
 ciere tomara la voz y defensa y lo seguira a sus es-
 pensas hasta dejar al comprador y a los suyos
 en quieta y pacifica posesion, abonandole ade-
 mas las costas, danos y perjuicios, los aumen-
 tos y mejoras y su mas valor si lo hubiere adqui-
 sido por el tiempo. Presente el comprador acepta es-
 ta escritura en todas sus partes, dandose por entie-
 gado del espuesado Molino y demas destinados con
 renuncia de las leyes del caso. Presentes igualmen-
 te el Don Joaquin Molloy y Galbes y el Don Pablo Ca-
 muischama ratifican y confirman los resguardos que
 se dan otorgados en esta escritura, los cuales quies-
 se tengan por reproducidos en este lugar, y siendo
 igualmente presentes D. Tomas Sclota y D. Manuel
 Dattley y Sola por la intervencion que han tenido y tie-
 nen en los negocios del vendedor. Todos por lo que
 respectivamente les toca cumplir de esta escritura

[Handwritten signature]

y a la firmeza de la misma obligan sus bienes habi-
 dos y por haber, con proceio de justicia, sumision y re-
 nunciacion de las leyes de su favor y la que prohibe la
 general renunciacion de todas en forma. Asi lo otorgan
 aceptan y firman siendo presentes por testigos Don Jo-
 se Sanchez y Aparicio y Miguel Aparicio y Gaspar Ja-
 furante de paros de esta veindad. De todo lo cual del
 conocimiento de las partes, y de haber prevenido al com-
 prador que copia fe faciente de esta escritura debe presen-
 tarse en la contaduria de hipotecas de la Villa de Lorientas
 na para su toma de razon dentro de treinta dias y bajo
 las penas establecidas en las reales ordenes que sobre
 ello tratan, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago
 del tres por ciento impuesto por real decreto de veinte y tres
 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco no tendra va-
 lor ni efecto, doy fe = en m^{da} = h = s = e = A = teniendo = o = y lo m^{to} = p^{te} =

recen = si = valen punt^{os} y demas = no vale

Ramon Battle Sola

Joquin Molloy y Sordberg

Rafael Fero

Sabto Curmichan

Josma Huey

Josue y Tomas

Artemi

Encero 26. Poder Juan Ferrandis

a Miguel Roman

En la Ciudad de Moja a los
 veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos


[Decorative flourish]

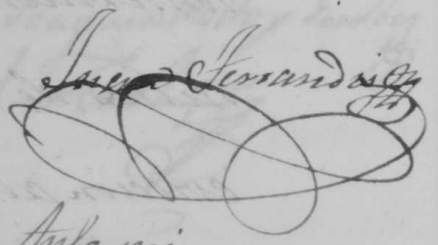
L. en impugna de 1840
 Mis de m. notario, don J. F.

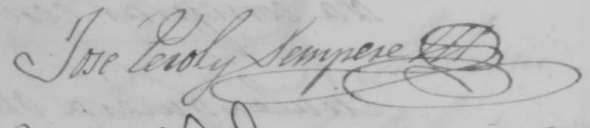


tos cuarenta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infra
 escritos comparecio Juan Fernandez del comercio de
 la presente vecindad y dijo: Que da y conficic todo su
 poder cumplido libre lleno especial y el necera-
 rio en derecho en favor de Miguel Roman veji-
 no de la villa de Melien para que en nombre del
 otorgante y representando su propia persona au-
 on y derecho pueda vender y venda cualesquiera
 tierras huertas y secanas que fueren propias
 del otorgante con los pactos y capitulos que convinie-
 se y precio que ajustare que recibira en el acto o
 renunciara la entrega de presente con cuantas le-
 yes le favorezcan en este caso formalizando cartas
 de pago de lo que reciba y las demas escrituras
 convenientes al asunto con las: Todas las Clau-
 sulas de su naturaleza y estilo, y obligando de
 eviccion al otorgante. Asi mismo para que pue-
 da comprar con el producto de dichas tierras
 cualesquiera otras que convenir puedan al com-
 pareciente por los precios y condiciones en que
 abien tenga convenir, para lo cual aceptara la
 escrituras que se le otorguen, renunciando cuantas

J. P. en un pliego de papel
 de su otorgamiento.

leyes se sean favorables y sean conducentes al efecto. La-
 ra todo lo cual y lo sucesorio y dependiente de el
 atribuye al expresado Miguel Roman el poder
 mas amplio y especial que se requiera en derecho
 sin limitacion alguna con libre franca y general
 administracion. La firmeza y cumplimiento
 de lo que el mismo obrare y practicare en virtud
 de este poder obliga sus bienes habidos y por haber
 con poderio de justicia, renuncia y renunciacion
 de las leyes fueros y privilegios de su favor con la
 que prohibe la general renunciacion de todas en
 forma para que al cumplimiento de lo ofrecido
 se le compela y apremie por todo rigor legal. Asi
 lo otorga y firma siendo presentes por testigos An-
 gel Sella escriviente y Miguel Carbonell contra-
 maestre de maquina ambos de esta veindad. De
 todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy
 fe: punt^{no} las vale 


 Ante mi




Enero 26. Poder D. Jose Mexita
 a D. Jose Gibert y Sam

En la Ciudad de Alcoy a los

veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ocho
 cientos cuarenta y siete; Ante mi el Escrivano y tes-



No. 10 Mayo 1817. 



Ligos infraescritos comparecio D. Jose Merita y Me-
 rita del estado noble vecino de la presente Ciudad
 y Dijo: Que por fallecimiento de su Madre Doña
 Julia Merita ora a procederse a la division y par-
 ticion de los bienes recayentes en la herencia de
 la misma, y a fin de tener persona legitimamente
 autorizada que le represente otorga: Que da y con-
 fiere todo su poder cumplido libre pleno, especial,
 general y tan bastante cual por derecho se requi-
 ere y es necesario en favor de D. Jose Gilbert y
 Sanz abogado de la presente veindad para que
 en nombre del otorgante intervenga en la
 practica de los inventarios y subsiguiente di-
 vision y partision de los bienes recayentes en la
 herencia de la expresada su difunta Madre,
 nombrando, si necesario fuere divisor y parti-
 dor, o conformandose con los que se elijan por los
 demas interesados, hauendo y practicando las
 demas gestiones y diligencias judiciales y
 extrajudiciales oportunas hasta obtener
 la correspondiente aprobacion: Para que
 pueda cobrar y percibir cualesquiera can-

D. J. en Publico del 1990
 dia 10 de Mayo de 1847

haberes de dinero, frutos, generos, efectos y demas
cosas que correspondan al otorgante, proceden-
tes de dicha testamentaria, dando de lo que perci-
ba los oportunos recaudos que se le exigieren.
Y para que pueda transiguir cualquiera duda
pleyto o cuestion que apareciere o se suscitare
sujetandolo a la decision de personas timoratas
y de recta intencion, otorgandose en su caso las
escrituras de transaccion con promiso y demas
que sean necesarias. Y finalmente para que
haga y practique cuanto el otorgante por si han-
a y practicar podria estando presente, pues el po-
der que para ello se requiere el mismo le atribu-
ye con libre, franca y general administracion fa-
cultar de enjuiciar, jurar y substituir en favor
de la persona que merezca su total confianza, re-
vocarle y nombrar otro relevando a todas en
forma. Y a la firmeza y cumplimiento de lo
que dicho su apoderado o sus substitutos obtuvieren
en virtud de este poder obliga sus bienes habidos
y por haber, con poderio de Justicia de su Ma-
gestad competentes, sumision y renunciacion de
las leyes de su favor con la que prohibe la general
renunciacion de todos en forma. Asi lo otorga y

Puerto Rico

San Juan

El Comisario de la Real Audiencia
de Puerto Rico
D. Juan de los Rios
Ma. 29 de Ca. de 1847



firma siendo presentes por testigos Camilo Be
sengues y Molto fabricante y Miguel Pascual
y Maier del mismo oficio ambos de esta vecindad.
De todo lo cual y del conocimiento del otorgan
te doy fe = enm = Molto = Male

Jose Merino

Jose Teresio Ampere

Encero 26. Obligacion Antonio
Sanz a Jorge Sanz

En la Ciudad de Acoya los
veinte y seis dias del mes de Encero del año mil ochoci-
entos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos
infraescritos comparecio Antonio Sanz y Matruedonama
hincos vecinos de la presente Ciudad y Dijo: Que es en
deber a su hijo Jorge Sanz y Cabera paradero del mis-
mo vecindario y a los suyos la suma de siete mil re-
ales vellon que le ha prestado para sus urgencias al
redito anual de un cinco por ciento, cuya cantidad
confiesa haber recibido del mismo autor de ahora y
por que la entrega no aparece de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de no haberse efectua-
do, la ley nona, titulo primero, partida quinta.

Me cumplio en Acoya
dia 29 de En. de 1847

[Signature]

[Signature]

toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas
impuestas en las reales ordenes que sobre ello
tratan y con arreglo al real decreto de veinte y tres
de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco
Doy fe = en m^{do} = gen = ag = n = arop = Valen

Jose Julian
y Salbido

Jorge Sanz

Antemi

José Leroy Sempere

Febrero 1.º Dote Fran.ª Sobor a

Ignacia Cendra

En la Ciudad de Alcoy a prime

Gobre copia en 20 de febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete;

do pliego del rollo

cuanto, día diez

y veis de Julio del

año mil ochocien-

to, veinte y uno.

Doy fe =

Antemi

Carol

Antemi el escribano y testigos infrascriptos compareció

Francisco Sobor y Sobor Viudo de familia forense hilador

vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que en el día de hoy

ha contraido matrimonio con Ignacia Cendra y Ferrand

tambien Viuda, la cual aporta en dote varias ropas

y efectos que le entrega en este auto para aqua de

las cargas consiguientes a dicho estado y para que

en todo tiempo conste lo que dicha su comorte le a-

porta a la sociedad conyugal Morga y declara que

lo son los bienes que con su justiprecio se expresan

a continuacion

Un gergon valorado en veinte y cuatro reales

24^{rs}

Antemi



<p> <i>Los colchones poblados de hilos por ciento sesenta reales vellon</i> </p>	<p>160..</p>
<p> <i>Los cabereras por doce reales vellon</i> </p>	<p>12..</p>
<p> <i>Una colcha de algodón por sesenta reales vellon</i> </p>	<p>60..</p>
<p> <i>Los cobertores uno de algodón e hilo y otro de lana y algodón por ciento sesenta reales vellon</i> </p>	<p>160..</p>
<p> <i>Un sadapiez de algodón e hilo con balona por veinte y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>24..</p>
<p> <i>Unos pares de almordas por sesenta y seis reales</i> </p>	<p>66..</p>
<p> <i>Los cortinas un par de alcoba y otro de balcon por cuarenta y cuatro reales vellon</i> </p>	<p>44..</p>
<p> <i>Diez y siete varas tela de casa a cuatro reales por sesenta y ocho reales vellon</i> </p>	<p>68..</p>
<p> <i>Unos Savanas mada por ciento cincuenta reales vellon</i> </p>	<p>150..</p>
<p> <i>Unos camisas tela de casa mada por cincuenta y ocho reales vellon</i> </p>	<p>58..</p>
<p> <i>Tres enaguas tela de casa mada por cuarenta y ocho reales vellon</i> </p>	<p>48..</p>
<p> <i>Tres servilletas, un par de manteles, seis enjuga manos y una tohalla de llavo por veinte y ocho reales vellon</i> </p>	<p>28..</p>



Isbellas de hornos manil por veinte y ocho reales	28..
Dos mantillas de franela con pelfos por sesenta reales vellon	30..
Un jubon de cubia por tremita y seis reales vellon	36..
Siete pañuelos de diferentes ropas y labrados y para varios usos por ciento veinte y seis reales	126..
Tres zegalews de percal en noventa y dos reales	92..
Dos abanicos por doce reales vellon	12.
Dos cuadros por tremita y dos reales vellon	32..
Una Orna con su imagen de San Jue por doscientos cuarenta reales vellon	240..
Una caja de pino con cerraja por veinte reales	20.
Un tablado de cama por tremita reales vellon	30..

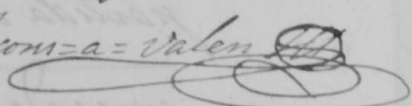
Importan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados salvo error de pluma o calculo mil quinientos noventa y ocho reales vellon 1598..

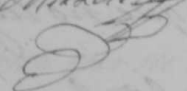
De cuyos bienes el referido Francisco Soler resta por entregado por recibidos en este auto ante mi presencia y la de los testigos que se divian de cuya entrega y recibidos doy fe y como realmente entregado de los mismos formalizo en favor de dicha Ignacia Lendra su Consorte carta de pago, Y declaro que dichos bienes han sido valuados por Mariana Guibet perita inteligente escita de conformidad de ambas partes y que en su valuacion no ha habido lesion



sin engaño y por si la hubiere de la que sea en poca o mucha
 suma hace en favor de la expresada su comorte gracia y dona-
 cion pura e irrevocable entre vivos con la firmeza legal
 necesaria a cuyo fin renuncia la ley diez y siete titulo once
 partida quarta que dice; que si el que da o recibe la dote
 apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir
 que se desaga el engaño aunque no llegue ni exceda de
 la mitad del justo precio, la señala en aras atendidas
 sus circunstancias la suma de trescientos reales vellon
 los cuales con feia caben en la decima parte de los bienes
 que posee como libres y por si no cupieren se los conij-
 na en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion
 cuya cantidad de aras unida con la de la dote a-
 ciende a mil ochocientos noventa y ocho reales ve-
 llon, los que promete tener asegurados en lo mejor y
 mas bien parado de sus bienes como dote y caudal pro-
 pio de dicha su actual comorte y devolverlos a la mis-
 ma en los casos prevenidos por derecho, como por muar-
 te divorcio y cualquiera otro y para poder cumplirlo
 asi se obliga a no disipar el importe de esta dote y aras
 y tenerlo pronto para la restitucion para que goze
 del privilegio dotal. Ha la firmeza de esta escritura

28.
 30.
 36.
 126.
 92.
 12.
 32.
 240.
 20.
 30.
 1598.
 egado por
 tos que
 almen-
 dicha
 declara
 uiana
 de am
 do lesion

ra obliga sus bienes habidos y por haber con poderis de ju-
sticia sumision y renunciacion de las leyes fueros y privile-
gios de su favor con la que prohibe la general del derecho
en forma. Tu lo otorga y no firma por decir no saber
a sus ruegos lo hace Francisco Miralles y Vidal percha-
dor el cual y el docto Epi Lescador ambos de esta veindad
fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del consoci-
miento del otorgante doy fe = en = com = a = valen 

Fran^{co} Miralles 


Antemi

Jose Teresio Sempere 

Febrero 3 Poder Generalda Pastor
a D. Miguel Carratala.

En la Ciudad de Alcoy a los

tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescri-
tos comparecio Generalda Pastor vecina de la presente Ciu-
dad Viuda de Estrem Vilella en calidad de curadora
testamentaria de su hija Eulalia Vilella y Pastor
y Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido li-
en favor de D. Miguel Carratala vecino de Alicante
bre lleno especial y el necesario en derecho para
que en nombre del otorgante y representando su
propia persona union y derecho pueda percibir
cobrar y sobre cualesquiera cantidades que deba
percibir la otorgante por el concepto en que compare-

Yo el Escribano publico del lugar
de Alcoy de mi Obsequio: 





rece de cualesquiera personas y corporaciones, especial-
 mente los atajos que puedan pertenecer a su hija
 Catalina Vilella como a heredera de Estevan Vilella
 Militar retirado al cual se le citaban adeudando varias
 pensiones por razon de su retiro al tiempo de su falle-
 cimiento, y de lo que cobre y perciba de y otorgue re-
 cibos cartas de pago y las demas cautelas que sean con-
 ducentes. Para todo lo cual y lo sucesivo y dependiente
 de y atribuye al expresado Don Miguel Carratala
 el poder mas amplio y especial que se requiera en dere-
 cho sin limitacion alguna con libre franca y general
 administracion relevandole en forma. Ya lo firmo
 y cumplimiento de lo que el mismo otre y practica-
 re en virtud de este poder obliga sus bienes habidos y por
 haber, con poderio de justicias, sumision y renuncia-
 cion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que
 prohibe la general renunciacion de todas en forma pa-
 ra que al cumplimiento de lo ofrecido se la cumplida
 y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga y no
 firma por decir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel
 Sellar escribiente el cual y N. Rafael Casual y Perez Jubi-
 cante de paños ambos de esta vecindad fueron pre-

rentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de
la obligante doy fe = mil = en favor de D. Miguel Lana
hala vecino de Alicante = Vale

Miguel Bellés

Ante mi

Jose Perol y Sempere

Febrero 3. Protesto D. Fran.^{co} Blanes
a D. Andres Sam

En la Ciudad de Alcoy a los

tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos
cuarenta y siete; Yo el Escrivano con asistencia de los
testigos que al fin se expresaran a instancia de Don Fran-
cisco Blanes presente al pago a Don Andres Sam un
pagare firmado por el propio Sam que venció en diez
ta y uno de Diciembre ultimo el cual a las letra dice
asi = Un sello = De 5000. M. A. 5000. 6 M. V. Pagare en vir-
tud del presente en esta Ciudad a seis meses fha a la orn
del S.^r D. Fran.^{co} Blanes la cantidad de siete mil rea-
les con esp. en oro u plata valor recibido de D.^{no} S.^r Alcoy
30 Junio 1846 Andres Sam = Concuerta bien y fielmen-
te el preinserto pagare con su original que subia-
do he devuelto al interesado a que me remite de que
doy fe = En cuya virtud he requerido al expresado An-
dres Sam al pago del indicado pagare y enterado
manifesto que no le pagaba por que cuenta del
mismo tiene entregados al dicho Don Francisco Bla-

L. Perol y Sempere Escrivano de la Ciudad de Alcoy a 2. de febrero de 1846

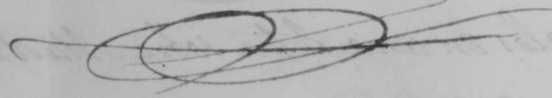


nes cuatro mil reales en una letra sobre Madrid a ocho
 dias vista cargo de D. Francisco Carbonell y dos mil tre-
 cientos once reales en un vale a su satisfaccion y con-
 tra Francisco Baya; y seiscientos ochenta y nueve re-
 ales que se ha reservado como baja que ofrecio ha-
 cerle el Planes del precio de doce medias piezas
 de rayeta a presencia de D. Francisco Plana y Don
 Rafael Miro, y que hasta diez y siete rayetas que
 le compro le hizo tambien al Planes ucita recla-
 macion por lo mas que salieron como podra jus-
 tificar en su tiempo: En cuya consecuencia Yo el
 Escrivano en voz y nombre del expresado Don Fran-
 cisco Planes protesto las veces en derecho necesa-
 rias que todas las costas daños intereses y menos-
 cabos que por falta de pago se inroguen al Pla-
 nes seran de cuenta del Don Andres Sanz con-
 tra el cual protesto repetir en dicho nombre don-
 de cuando y mejor conoenga. Y el expresado
 Don Andres Sanz a quien doy fe conozco y en-
 tiegue copia literal de esta diligencia firma
 siendo presentes por testigos de todo ello
 Miguel Sellex y Gallana oficial de juce

[Handwritten signature]

ma y Rafael Gibert Maestros de Obras ambos de
esta Veindad de que tambien doy fe

Andrés Gans



Antemi

Yo soy Siempre 

Febrero 6. Dote Jose Boti a

Camila Montaner

En la Ciudad de Moy a los seis

dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuaren-

ta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos

comparecio Jose Boti albrasil hijo de Jose y de Maria

casado soltero vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que

tiene tratado contraer matrimonio con Camila Mon-

taner tambien soltera hija de Vicente y de Magda-

lena Vilaplana a la cual sus Padres han ofrecido en-

tegar en dote cuenta de ambas legitimas varias

ropas para ayuda de las cargas del matrimonio

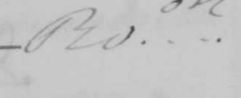
con tal que el compareciente formalice la correspon-

diente escritura y llevandolo a efecto habiendo pre-

cedido las tres amonestaciones que prescribe el Ple-


to consilio de tento Obispo y declara que recibe de

los Padres de la misma los bienes que con su juste

precio se expresan a continuacion  P.º.º.º.

Un gergon valorado por cincuenta reales vellon 50.º.

Un colchon poblado de llos por ciento vein-

te reales vellon  120.º.



Un par de Libreras por veinte reales vellon	20..
Una colcha de algodón por setenta reales vellon	70..
Un coberto de algodón rayado por ciento diez reales vellon	110..
Unas cortinas con pa bellon por cincuenta reales vellon	50..
Dos rodapiés uno de muselina cuadrados con encaje y otro a cuadros por noventa reales vellon	90..
Tres pares fundas de almohadas una con encaje y puntilla y las demas de muselina por setenta y dos reales vellon	72..
Cuatro sábanas tela de casa, una con balona por doscientos reales vellon	200..
Tres camisas cuatro tela de casa y dos de muselina por ciento treinta y dos reales vellon	132..
Cuatro enaguas de muselina con balona por setenta y cuatro reales vellon	74..
Un tapete de percal por veinte y dos reales vellon	22..
Dos tohallas de clavo y seis servilletas por treinta y cuatro reales vellon	34..
Una tohalla de clavo y dos enjugamanos por	



doce reales vellon	12..
Doce toallas de hornos manil y delantal por veinte y seis reales vellon	26..
Seis pares medias de algodón por cuarenta y ocho reales vellon	Li 8..
Diez pañuelos de diferentes sogas y labrados y pa- ra varios usos por ciento diez reales vellon	110..
Dos mantillas de franeta con pelón por ciento di- ez reales vellon	110..
Tres jabones, uno de seda y dos de cubica por cien- to seis reales vellon	106..
Un ragalejo de rayeta por sesenta y ocho reales vellon	68..
Cuatro ragalejos de rayeta y percal y lana por doscientos reales vellon	200..
Dos pares de zapatos y un armario por veinte y cinco reales diez y siete maravedis	25.. 17.
Un arca de pino por veinte y cuatro reales vellon	24..
Sumar las anteriores partidas reunidas en una sola salvo error de pluma y calculo mil se- tecientos setenta y tres reales diez y siete mara- vedis vellon	1773.. 17.

De cuyos bienes el referido Jose Boti se da por entregado por recibílos
en este acto a mi presencia y la de los testigos de la madre
de la expresada su futura esposa Camila Montaner y





como real y verdaderamente entregado de los mismos a su vo-
 luntad formaliza en favor de la misma el resguardo que mas
 convenga a su seguridad y derecho. Y declara que dichos bie-
 nes han sido valuados por Mariana Gibert perita intelligen-
 te electa de conformidad de ambas partes y que en su valu-
 acion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de
 la que sea en poca o mucha suma hace gracia y donaci-
 on pura perfecta e irrevocable entre vivos con la forma
 legal necesaria a cuyo fin renuncia la ley diez y siete titu-
 lo once partida cuarta que dice que si el que da recibe
 la dote apreciada de su valoracion puede pedir que se
 desaga el engaño aunque no llegue ni exceda de la mi-
 tad del justo precio; atendiendo a las buenas circunstanci-
 as que concurren en la misma la señala en arras la su-
 ma de trescientos veinte reales vellon que confiera caben
 en la decima parte de los bienes que posee como libres
 y por si no cupieren se los consigna en los que en lo sucesi-
 vo adquiriere a su eleccion, cuya cantidad de arras unida
 con la de la dote viene a mil noventa y tres reales
 vellon los que promete tener asegurados en lo mejor y mas
 bien parado de sus bienes como dote y caudal propio de
 cha su futura esposa y deolverlos a la misma sin

12.
 26.
 48.
 50.
 50.
 56.
 68.
 200.
 25.. 17.
 24.
 773.. 17.
 sibilos
 adies
 uery

[Decorative flourish]

que venga el caso de pagamento de dote y arras como por
nuestro divorcio o cualquiera de los los casos prevenidos por
derecho y para poder cumplirlo asi se obliga a no disminuir el
importe de esta dote ni sujetarlo a sus deudas ni exeros pa
ra que en todo tiempo goze del privilegio de tal. Ya la fir
meza de esta escritura obliga sus bienes habidos y por
haber, con poderio de justicia suision y renunciacion
de las leyes de su favor con la que prohibe la general re
nunciacion de todas en forma Ni lo otorga y firma sien
do presente, por testigos Miguel Sellar escribiente y Juan
Lanchi y Soret labradores ambos de esta veinidad. De to
do lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe =

Jose Boti

Ante mi

Jose Toroly Sempere

Febrero 9. Arrendamiento Los S^{rs} Montañez
y Gualbe y D^o a D. Nicolas Perez Torregrosa En la Ciudad de A
coy a los nueve dias del mes de febrero del año mil o
chocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y
testigos infrascriptos comparecieron Don Antonio Bas
cual y Mio, Los Señores Montañez y Gualbe y Don Ni
colas Perez Torregrosa fabricantes de paños vecinos de
la presente Ciudad y Dijeron: Que para el mo

Yo Don Antonio Bas
cual y Mio Escribano
de Acoy a los 9 dias
del mes de febrero
del año 1847
Yo Don Nicolas Perez
Torregrosa



vimiento de tres batanes cilindricos que tienen colo-
 cados en el edificio de dichos Señores Montañez y fo-
 salbe y tomaron en arrendamiento a Don Francisco
 Victoria la tercera parte de toda el agua que fluye
 de la fuente del Molinar por cierto precio y para de-
 terminado tiempo, otorgandose al efecto la correspon-
 diente Escritura ante mi bajo fecha nueve de Mayo
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis; que
 igualmente recibieron en arriendo del propio Victoria
 un molino batan de dos pilas, incluyendo este arri-
 endo en la citada Escritura; y que no conviniendo-
 les en el día seguir en la compañía de los batanes
 cilindricos, han determinado el Don Antonio Casca-
 al y Miró y los D. Montañez y foalbe subarrendar
 a Don Nicolás Perez Torregrosa las dos terceras par-
 tes que les pertenecen a los citados arriendos de la ter-
 cera parte de agua y del Batan de dos pilas; y los
 Señores Montañez y foalbe ceder asimismo por si en
 arrendamiento a dicho D. Nicolás Perez y Torregrosa
 el edificio para colocar maquinas que poseen en la si-
 era del Molinar lindante con otro propio de los mis-
 mos y con el de D. Francisco Victoria, habiendo conve-

modo precisamente en los capítulos y artos precio tiempo y condiciones siguientes = _____

Primera: El tiempo del subarriendo de las dos terceras partes de la tercera de toda el agua que fluye del molinar y del Daban de dos Pilas ha de ser el siguiente: El de las dos terceras partes de la tercia de toda el agua ha de durar cinco años y dos meses a contar desde quince de febrero del corriente año mil ochocientos cuarenta y siete, hasta quince de Abril del año mil ochocientos cincuenta y dos; y el del Daban de dos pilas dos años y seis meses y medio contados desde el referido día quince de febrero, hasta el día treinta y uno de Agosto del viniente año mil ochocientos cuarenta y nueve. _____

Segunda: El tiempo del arriendo del edificio para colocar maquinas y en el cual ha de aprovechar D. Nicolas Perez dichas dos terceras partes de agua, ha de durar tambien cinco años y dos meses contados desde el día quince de febrero del corriente año mil ochocientos cuarenta y siete hasta el día quince de Abril del viniente año mil ochocientos cincuenta y dos. _____

Tercera: El precio del subarriendo de las dos terceras partes de la tercia de toda el agua que fluye del Molinar con los veinte y ocho palmos de deuenso sera el de quatro mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y tres maravedij vellon, a



muelos pagaderos por medias anualidades vencidas,
y el del Datan de dos Pilas el de dos mil quinientos rea-
les vellon^{anuales} pagaderos en la misma forma.

Quarta: El precio del arrendamiento del edificio de los Señores
Montañez y Goralbez en el cual deberá aprovechar toda
la tercera parte de agua D. Nicolas Perez, a quien se
le ha concedido en subarriendo dicha dos terceras partes
de la tercia de agua, ha de ser el de ocho mil reales anu-
ales pagaderos tambien por medias anualidades venci-
das.

Quinta: Que el movimiento del edificio de los Señores Montañez
y Goralbez deberá el Don Nicolas Perez reponerlo a sus
expensas durante el tiempo del arrendamiento y con-
cluido este dejarlo corriente.

Sexta y Ultima: Que respecto a las dudas que se ofrezcan con res-
pecto a los dos terceras partes de ^{la} tercia de toda el agua
y del Datan de Dos pilas, se atenderan a los artícu-
los de la citada Escritura de nueve de Mayo del
pasado año mil ochocientos cuarenta y seis.

Bajo de cuyos puntos capitulos y condiciones los expresados
Montañez y Goralbez y D. Antonio Pascual y Miró a
seguran que lo sera cierto y seguro el arriendo de los

primeros y el subarriendo de los mismos y del segun-
do al ante dicho D. Nicolas Perez Torregrosa y que
no se le despojara de ellos bajo de ningun pretexto
ni en manera alguna, en cuyo ^{disfrute} se conservaran a sus
expensas si alguno le incomodare. Presente el referi-
do Don Nicolas Perez Torregrosa acepta esta escritura
en todas sus partes y con ella el arriendo y subar-
riendo que se le conceden, por el tiempo precio y
condiciones que quedan referidas lo cual cumplira
con toda exactitud y no reclamara en manera algu-
na, prometiendo satisfacer el precio de los citados
arriendo y subarriendo, el primero a los Señores Mon-
tañez y Gonalbez y el segundo a los mismos Señores y
a D. Antonio Pascual y Mio en dinero efectivo y no
en otra forma y en los plazos prefijados, y como lo hi-
cieron consentiendo ser apremiados por todo rigor de
derecho y renuncia la ley que trata de la lesion en los
contratos con los cuatro años que fija para pedir su re-
cision o reduccion al justo precio. Todos por lo que respec-
tivamente les toca cumplir de esta escritura obligan sus
bienes habidos y por haber, con poderio de justicias
sumision y renunciacion de las leyes de su favor
con la que prohibe la general renunciacion de todas
en forma para que a su cumplimiento se les con-

Jebico
a Jago



pela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan ece-
 tan y firman siendo presentes por testigos Francisco Just y
 Gosalbes promedros y Jose Signes y Melonda criados de ser-
 vicio ambos de esta vecindad. De todo lo cual, del cono-
 cimiento de las partes y de haber prevenido a los
 Señores Montañes y Gosalbes y a D. Antonio Pascual que
 copia fe fiel de esta escritura debe presentarse en la
 contaduria de hipotecas de esta ciudad, para su toma
 de razon dentro de ocho dias, sin cuyo requisito algu-
 na de proceder el pago del cuatro por ciento impues-
 to por real decreto de veinte y tres de Mayo de mil
 ochocientos cuarenta y cinco no tendra valor ni efecto,
 doy fe en el ¹⁰⁰¹ go-annual-es-el-la-disfute-azlo emm-¹⁰⁰¹ g-a=va-
 len-p=¹⁰⁰¹ el-n=11-5=no valgan

Antonio Pascual y *[Signature]*

Nicolas Perez *[Signature]*

Montañes y Jose M^{rs}

Antemi

[Signature]

Jose Lopez Sempere *[Signature]*

Febrero 12. Carta de Pago Pedro Pascual
 a Jaime Candela y Vilaplana

En la ciudad de Alroy

a los doce dias del mes de febrero del año mil ochoci-
 entos cuarenta y siete; Ante mi el escribano y testigos

[Signature]

infraescritos compareció Pedro Pascual y Perez Hilador
vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que con escritura
ya ante mi bajo fecha diez de febrero del pasado año mil
ochocientos cuarenta y seis vendió a Jayme Candela
y Vilaplana papclero de la misma veindad una
habitacion en la calle de San Francisco de esta Ciu-
dad por precio de seis mil reales de los cuales tiene
recibidos tres mil y los restantes tres mil los habia de
recibir dentro de ocho meses contados desde la re-
ferida escritura y mediante aque los recibe aho-
ra otorga: Que ha recibido del expresado Jayme
Candela y Vilaplana y su consorte Teresa Jorda la
suma de tres mil reales vellon en monedas de
oro y plata de buena calidad de cuya entrega y
y recibida doy fe por haberse efectuado en este auto a
mi presencia y la de los testigos que se expresan
y como real y verdaderamente pagado a su voluntad
formaliza en favor de los expresados consortes la ma-
solemne y eficaz carta y finiquito en forma que
mejor convenga a su seguridad y derecho, cance-
la la citada escritura de diez de febrero ultimo su-
riba menciona con la obligacion que contiene
de pagarle dicho Jayme Candela los referidos
tres mil reales vellon dejandola sin ningun

Febrero

Miro

17 de febrero de 1847
Pedro Pascual y Perez Hilador



valor ni efecto. Declara que dicha suma le ha sido bien
 pagada y aparte legitima y promete no volverla a
 reclamar al expresado Landela bajo de ningun pre
 testo ni en manera alguna y a la firmeza de esta es
 critura obliga sus bienes habidos y por haber. Asi
 lo otorga y no firma por decir no saber a sus aue
 gos lo hace Jose Leroy tanto el cual y Mateo Abat
 y Sempere Abanil ambos de esta vecindad fueron
 presentes por testigos. De todo lo cual y del conoci
 miento del otorgante doy fe = in^{te} de pago = Vale
 Jose Leroy

Ante mi

Jose Leroy Sempere

Febrero 14. Obligacion Maria
 Mira a Tadeo Olina

En la ciudad de Alroy a los ca

torce dias del mes de febrero del año mil ochocien
 tos cuarenta y siete Ante mi el Escribano y testi
 gos infraescritos compareció Maria Mira Viuda
 de Rafael Carbonell vecina de la presente ciudad y
 Dijo: Que es en deber a su yerno Tadeo Olina y Casca
 al contramaestre del mismo vecindario la suma
 de mil cuarenta y cuatro reales vellon que le ha

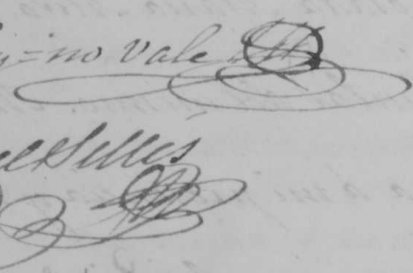
I. Por un pagueo del 10/10
 dia 17 de Mayo 1847
 [Signature]

prestado para sus urgencias graciosamente y sin interés
alguno, cuya suma confiesa haber recibido antes de a-
hora en diferentes partidas, y porque la entrega no apa-
rece de presente renuncia la excepción que podía oponer
de no haberse efectuado la ley nona título primero
partida quinta que de ella trata y los dos años que
fija para la prueba de su recibo que da por pasados
como si lo estuvieran y como real y verdaderamente en-
tregada a su voluntad de la expresada suma for-
maliza en favor del expresado Minia el resguardo
que mejor convenga a su seguridad, y promete y
se obliga devolverla y pagarla al mismo ^{Minia} cuan-
do la pida, lo cual cumplirá plenamente y sin pley-
to alguno pena de ejecución y costas bajo obligaci-
on que hace de todos sus bienes habidos y por haber,
y sin que la obligación general derogue la particu-
lar ni esta á aquella hipoteca especial y expresamen-
te una habitacion de la casa situada en esta Ciudad
Calle del Caracol señalada con el numero tres, compues-
ta de ~~la~~ segunda salita, cocina al primer piso, sotano
del Saguan, un cuartito sin luz al salir de la sal-
ta, lindante toda la casa con otra de Agustín Mi-
ro por un lado y con otra con la de Vicente Lempe-
re, cuya parte de casa asegura ser suya propia

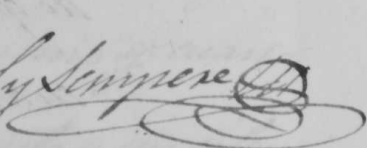


adquirida con jutos y legitimos titulos y que no la
 tiene enagenada gravada ni vendida ni lo efectua
 ra hasta que quede libre de esta especial obliga-
 cion Presente el referido Tadeo Olina acepta esta es-
 critura en todas sus partes prometiendo no incomo-
 dar a la expresada Maria Mira con tal que efectue
 el pago a voluntad del mismo. Ambas partes juran
 en legal forma a mi presencia y la de los testigos
 de que doy fe que en el referido prestamo de mil
 cuarenta y cuatro reales vellon no ha mediado
 ni mediara interes ni credito alguno, y dan poder a los
 Señores Jueces y justicias de su Magestad competentes
 con suision especial a las que de sus causas pue-
 dan y deban conocer y renunciari las leyes fueros
 y privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
 ral renunciacion de todas en forma para que al cum-
 plimiento de lo ofrecido se les compela y apremie
 por todo rigor legal. Asi lo otorgan aceptan y firma
 solamente el aceptante y por la otorgante que di-
 jo no saber a sus sueros lo hace Miguel Sellar
 escribiente el cual y Tomas Perez fabricante de Pa-
 nos ambos de esta vicinidad fueron presentes.

testigos. De todo lo qual, Del conocimiento de las partes y de haber prevenido al Alcina que copia fe faciente de esta escritura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de esta ciudad para su toma de razon dentro de ocho dias con arreglo al Real Decreto de veinte y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto hoy fe en ^{do}ge-l-Va

ten-p^{do}-y-no vale 
Miguel Siles

Fadco Olina 
Ante mi

José Perdy Sempere 

Febrero 15. Carta de Pago Vicente

Bonell a Joaquin Bernaben

En la Ciudad de Alroy a los quince dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Vicente Bonnell y facia la brador vecino de la Villa de Benilloba en concepto de marido y legal administrador de Teresa Giberl y Dijo: Que recibe en este acto de manos de Joaquin Bernaben y Guillem labrador de la presente vecindad la suma de seiscientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad de cuya entrega y recibio doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos





y como real y verdaderamente entregado a su voluntad
 formaliza en favor del expresado Bernabeu la mas
 solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma
 que mejor convenga a su seguridad y derecho, cuya
 suma es la misma que ha pertenecido a la espre-
 sada su consorte por su haber en la herencia de su
 difunto marido Francisco Bernabeu, con la cual se da
 por satisfecho y pagado de todo cuanto podia pertene-
 cer a dicha su consorte por el concepto expresado sin
 reservarse reclamar cosa alguna por ningun tiempo
 por estar legitimamente pagado con la dicha can-
 tidad en la cual quedo convenido y arreglado todo
 cuanto podia reclamar dicha su consorte de la es-
 presada herencia del difunto marido de la mis-
 ma. Declara que dicha suma le ha sido bien paga-
 da y aparte legitima y a la firmeza y cumplimi-
 ento de esta escritura obliga sus bienes habidos
 y por haber. Asi lo otorga y no firma porque di-
 jo no saber a sus ruegos lo hace Jose Poletta oficial
 de fabrica el cual y Antonio Sempere y A-
 los lepedor de parios ambos de la presente ciu-
 dad vecinos fueron presentes por testigos. De

Todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe.

Jose Botella

Antemi

Jose Terol y Sempere

Febrero 18. Poder Gabriel Miro
a Procurador

En la Ciudad de Alcoy

a los diez y ocho dias del mes de febrero del año
mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escri-
bano y testigos infraescritos comparecio D. Gabi-
el Miro fabricante de paños vecino de la presente
Ciudad y Dijo: Que da y confiere todo su poder cum-
plido, libre, pleno, especial y general ^{y tan bastante} como en dese-
cho se requiera y sea necesario en favor de D. Jose
Julian y Galbis procurador del Juygado de prime-
ra instancia de la presente Ciudad y a D. Antonio
Ayala y D. Jose Gallo que lo son de la Audiencia
Territorial de Valencia a los tres juntos y acada-
uno de por si, para que en nombre del otorgante
y representando su propia persona acciones y
derechos le representen y defendan en todos sus
pleytos y causas activas y pasivas, pendientes y
que se suscitaren, compareciendo al efecto en los tribu-
nales y Juygados competente, donde presenten escri-
tos documentos testigos y toda clase de pruebas.

L. L. en un rubrogo. 1.º 9.º
Ante mi el otorgante To. 1.º 9.º

[Decorative flourish]



hagan juramentos protestas y recusaciones, sigan autos y sentencias, consintiendo lo favorable y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y practiquen todas las de-
 judiciales y extrajudiciales mas gestiones, autos y diligencias que se requieran y sean necesarias y las mismas que el otorgante haria y practicara por si, estando presente. Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente da y atribuye a los mencionados procuradores el poder mas amplio y especial que se requiera en derecho sin limitacion alguna con libre franca y general administracion y facultad de que puedan substituir este poder en uno o mas procuradores revo-
 car los substitutos y elegir otros de nuevo, relevando a todos en forma. Ya la firmeza y cumplimiento de lo que los mismos y sus substitutos obrasen y practicasen en virtud de este poder obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio de Justicia y sumision y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que algun

[Decorative flourish]

plimiento de lo Ofrecido se le compare y apremie por
todo rigor legal. Su lo otorga y firma siendo pre
sente por testigos Vicente Pascual oficial de fabrica
y Vicente Monter Carpintero ambos de esta ve
cindad. De todo lo cual y del conocimiento del o
torgante doy fe = mil = y tan bastante = judicial y extrajudi
cial = y el en = a = deben valer

Gabriel Miró

Ante mi

Jose Terol y Sempere

Febrero 18. Carta de pago Nicolas
Mataix y otros a D. Vicente Cayo.

En la Ciudad de Moya
a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil
ochocientos cuarenta y siete, Ante mi el Escribano y tes
tigos infraescritos comparecieron Nicolas Mataix y
Molto perchador, Josefa Maria Mataix Viuda de Vi
cente Abat, Masael Mataix y Maria tinclidor, Fran
cisco Mataix y Maria panadero, Salvador Espi Gabri
ente en concepto de marido y legal administrador de
Neta Mataix, Jose Oliver y Perez Mados en igual con
cepto de Maria Mataix, Salvador Carbonell y Consal
bes Texedor en el mismo concepto de Concepcion Sempere,
Jose Sempere y Caydio tinclidor, Guido Domenech
y Topenilles tintorero en el mismo concepto de Ramila
Mataix, Vicente Garcia y Suroja Texedor en igual



concepto de Maria Mataix y Abat, vecinos todos de la presente Ciudad y Dijeron: Que a consecuencia de cierto pleyto que siguieron como herederos de Josefa Maria Mataix conorte que fue de D. Vicente Baya, resultó este condenado por sentencia ejecutoria al pago de la cantidad de cinco mil quinientos sesenta reales diez y siete maravedi, de los cuales tiene entregados a cada uno de los comparecientes su respectiva parte y mediante lo que se tienen recibida antes de ahora, otorgan y confiesan: Que han recibido del expresado D. Vicente Baya y Abat vecinos de la presente Ciudad cuatro mil seiscientos treinta y tres reales veinte y siete maravedi vellon y por que la entrega no aparece de presente, renuncian todos y cada uno de por si, la excusion que podian oponer de no haberse efectuado la entrega, la ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y demas que les sean favorables; cuya cantidad de cuatro mil seiscientos treinta y tres reales veinte y siete maravedi han recibidos en esta forma: Siolva Mataix y Josefa Maria Mataix, seiscentos noventa y cinco reales dos maravedi a cada uno, Rafael Mataix, Francisco Mataix, Salvador Espi y Jose Oliver trecientos cuarenta y siete reales diez

y ocho maravedij vellon a cada uno, y Salvador Carbonell, Juicio Domenech y Vicente Garcia en concepto de mandos y Jose Sempere por si, cuatrocientos sesenta y tres reales de oro maravedij vellon a cada uno, y como real y verdaderamente pagados a su voluntad, cada uno de los comparecientes de su respectiva parte, formalizan en favor del expresado D. Vicente Baya y Molto la mas solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho, y renuncian cada uno de por si la excepcion non numerata pecunia y los dos años que fija la ley para la prueba de su recibos que dan por pasados como si lo estuvieran, con la ley de la entrega y prueba como arriba queda incerto. Y declaran que de dicha suma de cuatro mil seiscientos treinta y tres reales veinte y siete maravedij, les ha sido bien pagada y a partes legitimas, a cada uno su respectiva suma, y prometen no volverla a reclamar en manera alguna ni por ningun tiempo. Y a la primera de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorgan aceptan y firman solamente Jose Sempere, Rafael Mataix, Salvador Carbonell, Salvador Escri Jose Oliver y Francisco Mataix y por los demas que dijeron no saber a sus suegos lo hace Miguel Jelles recibiente el cual y Antonio Planes ambos

Jose
mir a

En su presencia
Jose Sempere
Rafael Mataix
Salvador Carbonell
Salvador Escri
Jose Oliver
Francisco Mataix
Miguel Jelles
Antonio Planes



de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de las partes doy fe = int = n = y el con = n = d = Valgan

Salvador Espinoza Rafael Matais y Macias
Subscritor Carlos Bonelli Juan Matais
Jose Vivero
Miguel Salas Jose Campese
Antemi

Jose Terol y Campese

Jto 24 Poder D. Jose Tige
mir a Joaquin Segura

En la ciudad de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio D. Jose Tigenir y Torres del Comercio de la presente vecindad y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de Joaquin Segura tratante vecino de la presente ciudad, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona acciones y derechos pueda cobrar y cobre de cualesquiera personas y corporaciones

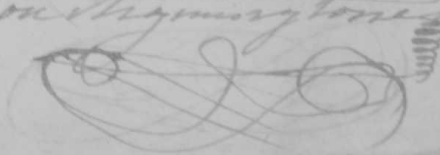
En su cumplimiento, 19 de febrero de 1847
Ante mi el Escribano y testigos

[Signature]

nes uisito al otorgante se le esta adeudando y debe
re en lo sucesivo y de lo que cobre y perciba de y otorgue
recibos cartas de pago y las demas crutelas con du-
centes. Para que pueda comparecer y comparezca
ante los Alcaldes constitucionales y tenientes y ante
los mismos celebre los juicios de conciliacion que fue-
ren necesarios, alegando y exponiendo quanto fue-
re conveniente a los intereses del otorgante e in-
jurquando quanto se reprohubiere por la parte
contraria, presentando en los casos de no asenencia
las oportunas certificaciones de los tales juicios
para acudir con ellas a donde correspondan. Y pa-
ra que le represente y defienda en todos sus pley-
tos y causas activas y pasivas pendientes y que
se suscitaren compareciendo al efecto en los Tribu-
nales y Juzgados competentes donde presente
escritos documentos testigos y toda clase de prue-
bas, haga juramentos protestas y recusaciones,
diga autos y sentencias, convirtiendo lo favorable
y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo
fuere, siga estos juicios hasta su completa termina-
cion y haga y practique todas las demas gestiones
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
se requieran y sean necesarias y las mismas que



el otorgante haria y practicar podria por si citando pre-
 sente para todo lo cual y lo accesorio y dependiente de
 y atribuye al expresado Joaquin Segura el poder mas
 amplio y especial que se requiera en derecho sin
 limitacion alguna con libre franca y general ad-
 ministracion y facultad de que pueda substituir
 este poder en uno o mas procuradores en cuanto a
 los efectos de conciliacion y pleytos tan solamente
 revocar los substitutos y elegir otros de nuevo relavan-
 do a todos en forma. Ya la firmeza de lo que el
 mismo y sus substitutos obraren y practicaren en
 virtud de este poder obliga sus bienes habidos y
 por haber, con poderes de justicia sumision y renun-
 ciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor
 con la que prohibe la general renunciacion de to-
 das en forma para que al cumplimiento de lo
 ofrecido se le compela y apremie por todo rigor
 legal. Asi lo otorga acepta y firma siendo pre-
 sente por testigos D. Pablo Casamichana y D. Vicente
 Abat del comercio ambos de esta veindad. De todo lo cual
 y del conocimiento del otorgante doy fe:

Joaquin Segura


Ante mi
 J. de los Rios

Jho 24. Poder Fran. Miro y
Albos a Juan Espinos

En la Ciudad de Alborg

En cumplimiento del Poder
de su otorgante, yo Don Fe. L. de
Alborg

a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año
mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Alcida
no y testigos infraescritos comparecieron Francisco
Miro y Pedro Los Señores Viuda de D. Jose Espinos
e hijos y D. Juan Botella e hijos fabricantes de pa
ños todos vecinos de la presente Ciudad y Dijeron: Que
juntos y cada uno de por si; dan y confieren todo su
poder cumplido, libre pleno especial y general y tan
bastante como en derecho se requiera y sea necesario
en favor de Juan Espinos y Albos fabricante vecino
de la presente Ciudad para que en nombre de los com
parecientes y representando sus propias personas ac
ciones y derechos pueda intervenir y congregar en
juntas y concursos de acreedores que se celebren y tuvie
ren interes los otorgantes sean de la clase y calidad que
fueren, pudiendo convenir determinar y resolver segun
to que se propusiere y fuere mas util y ventajoso a los
intereses de los otorgantes, practicando cuantas dili
gencias autos y gestiones se requieran y sean necesaria
rias hasta la completa terminacion del asunto.
Para que pueda transigir y concordar todas y cuales
quiera cuestiones y pretenciones que sobre el par

[Signature]



ticular ocurran, haciendo para ello las renunciaciones
 absoluciones y remisiones que le parezca, con las condi-
 ciones que puedan convenir a los otorgantes, con pro-
 testas de no pedir cosa alguna, imponiendo perpetuo
 silencio a los comparecientes y apartandoles de cu-
 alquiera acción que les conenga, otorgando las escri-
 turas que sean necesarias. Para que pueda cobrar cuanto
 actualmente se cita adeudando a los otorgantes, forma-
 lizando de cuanto cobre y perciba las oportunas cartas
 de pago y demás cautelas que sean conducentes. Pa-
 ra que pueda comparecer ante los Alcaldes constitucio-
 nales y tenientes y ante los mismos celebre los juicios de
 conciliación que fueren necesarios, alegando cuanto fue-
 re conveniente a los intereses de los otorgantes e impug-
 nando cuanto se reprobare por la parte contraria pi-
 diendo en los casos de no averencia las oportunas
 certificaciones de los tales juicios para acudir con
 ellas a donde correspondan. Y para que les representen
 te en todos sus pleytos y causas activas y pasivas
 pendientes y que se suataren, compareciendo al efec-
 to en los tribunales y juzgados competentes donde

presentes escritos documentos testigos y toda clase de
puebros hagan juramentos protestas y recusacio-
nes digan autos y sentencias consistiendo lo favora-
ble y apelando suplicando o recurriendo de lo que
no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa termi-
nacion y hagan y practiquen todas las demas ges-
tiones autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requieran y sean necesarias y las mismas
que los notarios harian y practicar podrian por
si estando presentes. Para todo lo cual y lo sucesorio
y dependiente dan y atribuyen al expresado Juan
Espinosa y Alborn el poder mas amplio y especial que
se requiera en derecho sin limitacion alguna con
libre franca y general administracion y facultad
de que pueda substituir este poder en cuanto
a los efectos de cobrar condonacion y pleytos tan
solamente en uno o mas procuradores revocar
los substitutos y elegir otros de nuevo, relevando a
todos en forma y a la firmeza y cumplimiento
de lo que el mismo o sus substitutos obraren
en virtud de este poder obligan sus bienes habi-
dos y por haber, con poderio de justicias sumisi-
on y renuncian de las leyes puros y privilegios
de su favor con la que prohibe la general renuncia

Febrero
por D.



cion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal. Su lo otorgan aceptan y firman siendo presentes por testigos Ventura Pascual y Jose Monllor y Julia fabricante de pamos ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento de las partes otorgan

tes doy fe: y ^{dos} n n n n n de no valen en ^{dos} el o Valen

D. de Jose Capinos *[Signature]*

Juan Botello

Juan. ^{co} Miro *[Signature]*

[Signature] Antemi

Jos Perdy *[Signature]*

Febrero 28. Franja Guimlin Yorra
por D. Juan. ^{co} Cabrera

En la Ciudad de Alroy a los

veinte y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Curibano y testigos infrascriptos comparecio D. Guimlin Yorra va Mentita vecino de la presente Ciudad y Dijo:

Que el Ayuntamiento Constitucional de la misma ha nombrado encargado de la expedicion de las Bulas de la Santa Cruzada a Don Francisco Cabrera impresor de la misma vecindad, exigiendole por garantia de los fondos que bajo dicho concepto recaen de franja en cantidad de veinte y cuatro mil re

[Signature]

les vellon; y habiendole invitado dicho Cabrera a que se constituya su fiador en la expresada suma a favor del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad y accediendo en ello, llevandolo a efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que se constituye fiador del expresado D. Francisco Cabrera impresor vecino de la presente Ciudad en cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon prometiendo en su virtud pagar por dicho Cabrera hasta en dicha cantidad los alcances que por razon de la expedicion de las Bulas resulten a favor del Ayuntamiento y cargo del Don Francisco Cabrera, para lo cual se constituye por su fiador y principal obligado en la expresada cantidad y no en mas, sin que se tenga que practicar diligencia alguna contra el deudor ni hacer excusion de sus bienes, pues el citado compareciente la renuncia con la ley nona titulo doce partida quinta y demas que le sean favorables, hace esta causa y negocio ageno suyo propio quedando de su cargo cumplir con los alcances que acaso resultaren contra el dicho Cabrera si el mismo no lo efectuare, a todo lo cual conviene ser apremiado con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima

Mayo
Pedro



con relevacion de sta prueba aunque de derecho se requiera bajo obligacion que hace de todos sus bienes y rentos habidos y por haber. Presente Don Carlos Corti Alcalde constitucional de esta Ciudad acepta esta escritura en todas sus partes en nombre del Ayuntamiento Constitucional de la misma para los efectos que convengan a dicha corporacion. Asi lo otorgan aceptan y firman siendo presente por testigos Don Manuel Lopez y Don Melito y Valor oficiales de la Secretaria de Ayuntamiento ambos de la presente Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de las partes doy fe=

Quintin Corona

Antemi

Jose Pedro Lopez

Mayo 1.º Venta Jose Sanchez a Pedro Fernando y hijos.

En la Ciudad de Mérida a primer día del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete, Ate mi el Vicario y testigos infrascriptos comparecio Jose

En un otorgamiento otorgado por el Sr. D. Pedro de Sotomayor el 21 de Mayo de 1799.

Sancho y Jorda tratante vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que por si en nombre de sus herederos y de quien hubiera título voz y causa en forma de su libre y espontanea voluntad otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Pedro Ferrando y Girones labrador del mismo vecindario y a los suyos una porcion de casa que parece como propia en la Calle de la Virgen Maria de esta Ciudad marcada con el numero doce, que se compone de un sotano, un estresuelo en suma de este, de un amajador al subir la escalera, de la cocina principal, un cuarto que se entra por ella y se sube con un escalon que esta mas alto que el piso de dicha cocina, el corral descubierlo que se entra por dicha cocina medio cubierto y uso comun de vaguon y escalera, lindante el lado de ella con casa de D. Francisco Merita y la de los herederos de Niente Botella y espaldas con el muro, la cual le pertenece por venta que le hizo su Padre Antonio Sancho con escritura ante Leonardo Garcia y Vizplana bajo fecha veinte y siete de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, copia de la cual ha exhibido y doy fe haber visto, cuya parte de casa ase-



gura ser libre de todo cargo, señorio, censo, hipoteca, obliga-
 cion especial y general en cuyo concepto la asegura
 y vende al expresado Pedro Fernando con todas sus en-
 tradas salidas usos costumbres y servidumbres y de
 demas que la correspondan de hecho y de derecho por
 el convenido precio de cinco mil reales vellon los
 cuales confiesa haber recibido antes de ahora en
 parte de una casa y porque la entrega no aparece
 de presente me dirite a haberle sido cierta y efectiva
 renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
 berse efectuado la ley nona titulo primero partida
 quinta que de ella trata y los dos años que fija para
 la prueba de su recibo que sta por pasados como si
 lo estuvieran y demas leyes que le sean favorables
 y como real y verdaderamente pagado a su volun-
 tad de todo el precio de esta venta formaliza en fa-
 vor del comprador la mas solemne y eficaz carta
 de pago que mejor convenga a su seguridad y dere-
 cho. Declara que dichos cinco mil reales ~~terceros~~ vellon
 son el justo y verdadero valor y precio de la deslindada
 parte de casa y de lo que mas valiere, del exento en

poca o mucha suma hace en favor del comprador gracia y do-
nacion pura perfecta e irrevocable entre vivos con insinuaci-
on renunciando la ley que trata de los contratos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
con los cuatro años que fija para pedir su rescision o re-
plimiento a su justo valor que da por pasados como si lo
estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desa-
podera desiste quita y aparta y asus herederos y succe-
sores de la propiedad posesion titulo voz recurso y de to-
da accion y derecho que pueda tener y tenga a la des-
liniada parte de casa y todo lo vede renuncia y tras-
pasa en favor del comprador y de quien le suceda en
su derecho para que como dueño la posea enagenen ven-
da y haga de ella los usos que mas le convengan a su
libre voluntad guardando tan solamente lo citalleci-
do en la Clausula de *Lexuti clericis loris sanctis mili-
tibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt nisi de illi clericis iuxta seriem et teno-
rem fori novi super huius edile bona ipsa ad vltim tu-
am adquirirent vel haberent.* Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y real cuden-
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Le da y confiere el necesario poder para que judicial
o extrajudicialmente entre en dicha parte de ca-



sa tome y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo
 verifique se constituye por su inquilino tenedor y precia-
 rio poseedor en legal forma para ponerle en ella siem-
 pre que lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad y sa-
 neamiento formal de esta venta en tal manera que
 en cualquiera pleyto cuestion o diferencia que sobre
 dicha parte de casa se suscitase o apareciere tomara
 la voz y defensa y lo seguira a sus expensas hasta dejar
 al comprador y a los suyos en quieta y pacifica pose-
 sion abmandole ademas las costas y perjuicios que se le
 ocasionaren en la cosa vendida y sumas valor si lo hubie-
 se adquirido por el tiempo. Presente el referido Pedro fer-
 nando acepta esta escritura en todas sus partes dando-
 se por entregado de la dicha parte de casa con re-
 nuncia de las leyes del caso. Ambas partes a la firme-
 za y cumplimiento de esta escritura obligan sus bienes
 habidos y por haber, con poderio de Justicia renuncion y
 renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su fa-
 vor con la que prohibe la general renunciacion de to-
 das en forma para que al cumplimiento de lo ope-
 rido se les compela y apremie por todo rigor legal. Ati

lo otorgan aceptan y firma solamente el otorgante y
 por el aceptante que dijo no saber a sus ruegos lo hace
 Miguel Sells el cual y Nudax Capi texedor ambos de
 esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cu
 al, del conocimiento de las partes y de haber prevenido al
 comprador que copia fe ficiente de esta escritura debe
 presentarse en la contaduria de hipotecas de esta Ciu
 dad para su toma de razón dentro de ocho dias y bajo
 las penas establecidas en las reales ordenes que sobre
 ello tratan sin cuyo requisito al que ha de preceder el
 pago del tres por ciento impuesto por real decreto de
 veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta
 y cinco no tendria valor ni efecto hoy fe - punt^{do} - rea
 les - y el enun^{do} - pero vale - no el punt^{do} - reales.

Miguel Sells

Jose Sanchez

Antemi

Jose Dolz Sempere

Mayo 2. Poder D. Guillermo Go
 salbe y otro a D. Manuel Molas.

En la Ciudad de Moya

los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infra
 escrito comparecieron D. Guillermo Gosalbe Presbite
 ro y D. Antonio Gomez haendado, el primero vecino
 de la presente Ciudad y el segundo de la Villa de Be

J. P. en 2.º publico de No. 2.º dia
 20. Mayo 1845



unánim en concepto de Abades y Prior ejecutores de
 la testamentaria de Don José Antonio Ferrandiz, Presbítero
 excomulgado que fue de la orden de San Francisco y
 excomulgado general de Tierra Santa, los dos juntos
 y cada uno de por sí, Otorgan: Que dan y confieren
 todo su poder cumplido libre, pleno, especial y general
 y tan bastante como en derecho se requiera y sea
 necesario en favor de Don Manuel Motor procu-
 rador del Juzgado de primera instancia de la presen-
 te Ciudad, para que en nombre de los otorgantes
 y representando sus propias personas acciones y
 derechos, pueda cobrar y cobrar cualesquiera
 créditos y cantidades que actualmente resulten
 y resultaren á favor de la Testamentaria que repre-
 sentan y de lo que cobre y perciba de y otorgue seis
 los cartas de pago y las demás cautelares que sean
 necesarias. Para que pueda transigir cualesquie-
 ra dudas y pretenciones que sobre el particular ocur-
 ran, haciendo para ello las renunciaciones absoluciones
 y remisiones que le parezca, con las condiciones que
 puedan convenir a la Testamentaria, apartando

á los comparecientes de cualquiera suion que les
convenga, otorgando al efecto las escrituras que
sean necesarias con todos los requisitos legales. Pa-
ra que pueda vender cualquiera finca rústica y her-
banas de la testamentaria, en pública subasta ó fue-
ra de ella por el precio y condiciones que ajustare
y bien visto le fuere, recibiendo el precio en el acto, ó re-
nunciando la entrega por no ser de presente, con
las leyes que tratan de ella y excepción non numerata
la pecunia, otorgando las escrituras del caso con
las cláusulas de su naturaleza y estilo. Para que
pueda comparecer y comparezca ante los Alcaldes y
Procuradores de Alcalde, y ante los mismos celebre los jui-
cios de conciliación que fueren necesarios como deman-
dante ó demandado, alegando y exponiendo cuanto
fuere conveniente á los intereses de los otorgantes é
impugnando cuanto se reprochujere por la parte
contraria, exhibiendo en los casos de no avenen-
cia las oportunas certificaciones de los tales juicios
para acudir con ellas á donde correspondan. Y para
que les represente y defienda en todos sus pleitos y
causas activas y pasivas pendiente, y que se susci-
taren compareciendo al efecto en los tribunales
y Juzgado competente, donde presenten escrituras





documentos, testigos, y toda clase de pruebas, haga
 juramentos, protestas y recusaciones, diga autos y
 sentencias, consintiendo lo favorable y apelando re-
 plicando o recurriendo de lo que no lo fuere, siga estos
 juicios hasta su completa terminacion, y haga y prac-
 tique todas las demas gestiones autos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que se requieran y se
 en necesarias y las mismas que los otorgante
 harian y practicas podrian por si estando presentes,
 para todo lo cual y lo sucesivo y dependiente dan
 y atribuyen al mencionado Don Manuel Mo-
 tor el poder mas amplio y especial que se requie-
 ra en derecho sin limitacion alguna, con libre fran-
 ca y general administracion, y facultad de que
 pueda substituir este poder en todas sus partes,
 en uno o mas sustitutos, revocarlos, y elegir o-
 tros de nuevo, relevando a todos en forma. Ya la
 firmeza y cumplimiento de lo que dicho su apode-
 rado obrare y practicare en virtud de este poder
 obligan sus bienes habidos y por haber, con pode-
 rio de justicia, sumision y renunciacion de las

[Handwritten signature]

leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal y via ejecutiva. Ni lo otorgan aceptan y firman, siendo presentes por testigos Vicente Gadea y Arminiana Belaustrado y Jose Pastor Canadero ambos vecinos de la presente Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los Notantes el infrascripto Escribano doy fe - cum - e - c - e - y el mil - e - Valen - punt - cobra - n - n - n - no Valen

Antonio Gomez

Guillermo Gonzalez

Antemi

Jose Lopez Ampere

Mayo 2. Peder Mora Picher y otros a Recordores.

En la Ciudad de Moya los dos

dias del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Mora, Teresa y Josefa Picher y Mianles solteras mayores de edad y que por su mismo se gobiernan vecinas de la presente Ciudad y Dijeron: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre pleno especial y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de Don Valeriano Escioba y Don Valentin Martinez procuradores

En un pliego folio 1.
de una Noticia folio 2.
de un pliego folio 3.
de un pliego folio 4.

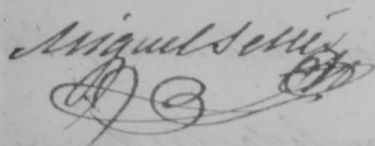
Decorative flourish

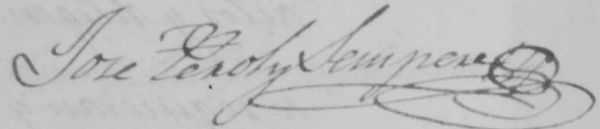


de la Audiencia territorial de Valencia a los dos ju-
 tos y acada uno de por si, para que en nombre de abor-
 gante y representando sus propias personas acciones y derechos
 las representen y defendan en todos sus pleytos y causas
 activas y pasivas pendientes y que se suscitaren, compare-
 ciendo al efecto en los tribunales y Juzgados competen-
 tes, donde presenten escritos documentos testigos y toda
 clase de pruebas, hagan juramentos protestas y secu-
 raciones; sigan autos y sentencias consintiendo lo favo-
 rable y apelando suplicando o recurriendo de lo que no
 lo fuere sigan estos juicios hasta su completa termina-
 cion y hagan y practiquen todas las demas gestiones,
 autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 se requieran y sean necesarias y las mismas que
 las abogantes harian y practicar por si es-
 tando presentes. Para todo lo cual y lo necesario y de-
 pendiente dan y atribuyen a los mencionados pro-
 curadores el poder mas amplio y especial que se
 requiera en derecho sin limitacion alguna con li-
 bre franca y general administracion y relevacion
 en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de lo

[Signature]

que los mismos obrasen y practicasen en virtud de este
poder obligan sus bienes habidos y por haber, con po-
dero de justicia, sumision y renunciacion de las leyes
fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma para que al
cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie
por todo rigor legal. Ni lo otorgan y no firman por
decir no saber asus ruegos lo hace Miguel Sella
oficial de pluma, el cual y Manuel Motos Procu-
rador del Juzgado ambos de esta vecindad fueron
presentes por testigos. De todo lo cual y del cono-
cimiento de la otorgante, el infrascripto Escrivano
doy fe - enm^{do} - vecinas - Vale

Miguel Sella


Ante mi
Jose Tercho Semper


Mayo 2. Venta Rita Montava
a Jose Sancho y Jorda

En la Ciudad de Alcoy a
los dos dias del mes de Mayo del año mil ochoci-
entos cuarenta y siete; Ante mi el Escrivano y tes-
tigos infrascriptos comparecio Rita Montava Ju-
farches vecina de la presente Ciudad y Dijo: Que
vende y da en venta real y enagenacion por pe-





tua por piso de heredad y perpetua establlidad
para siempre a su nieto Jose Sancho y Jorda Tratan
te vecino de la misma, parte de una casa compuesta
de un entresuelo y cocina al mismo piso de la casa
señalada con el numero dos en la calle de la Virgen
Maria de esta Ciudad lindante toda ella con otra
de Don Antonio Tullia por un lado y por otro con la de
Vicente Perez; cuya parte de casa le pertenece por ven
ta que le hizo su hijo Antonio Sancho con escritura an
te Tomas Lorca Escudero que fue de esta Ciudad bajo
fecha diez de Enero del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve copia de la cual ha exhibido y doy
fe haber visto, la cual parte de casa es libre de todo
cargo señorial, como, hipoteca obligacion especial y
general en cuyo concepto la asegura y vende al es
perado su nieto ~~nieta~~ Jose Sancho y Jorda con to
das sus entradas, salidas, usos costumbres y demas
que le correspondan de hecho y de derecho, salvo
el de continuar la otorgante abitando la habitaci
on objeto de esta venta durante los dias de su
vida segun es convenio, por precio de mil sin

[Handwritten signature]

cuenta reales vellon, los cuales confiesa haber reci-
bido antes de ahora del comprador y por que la entea-
ga no aparece de presente mediante a haberle si-
do cierta y efectiva la renuncia la excepcion de no
haberse esculiada la ley para titulo primero par-
tida quinta que de ella trata y los dos años que
fija para la prueba de su recibo que da por pasa-
dos como si lo estuvieran y demas leyes que le sean fa-
vorables, y como real y verdaderamente pagada a su
voluntad del precio de esta venta formaliza en fa-
vor del mismo la mas solemne y eficaz carta de pa-
go que mejor convenga a su seguridad y derecho. De-
clara que dichos mil quinientos reales vellon son
el justo y verdadero valor y precio de la cosa vendida y
de lo que mas valiere del exeso en poca o mucha
cantidad hace en favor del comprador gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos
con insinuacion renunciando la ley que trata
de los contratos en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años
que fija para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor que da por pasados como si lo es-
tuvieran y demas leyes que le sean favorables
Desde hoy en adelante para siempre se desapo-





deya desiste quita y aparta y a sus herederos y su-
 cesores de la propiedad posesion, titulo, vez, recurso
 y de toda accion y derecho que pueda tener y ten-
 ga a la deslinclada parte de casa salvo el de conti-
 nuar abitandola durante su vida y todo lo cede re-
 nuncia y traspasa en favor del comprador y de
 quien le suceda en su derecho para que como dueño
 la posea enagene, venda y haga de ella los usos
 que mas le convengan a su libre voluntad, guar-
 dando tan solamente lo establecido en la Clausula
 de *Receptis clericis locis sanctis, militibus personis
 religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
 nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem pri no-
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 siverint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de nue-
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
 da poder para que judicial o extrajudicialmen-
 te entre en dicha parte de casa tome y prenda su
 posesion y tenencia y hasta que lo verifique se
 constituye por su *inquilina tenencia y precaria*

procedora en legal forma para ponerle ^{en} ella siempre
que lo pida. Se obliga a la evicción seguridad y sane
amiento formal de esta venta en tal manera
que en cualquiera pleyto cuestión o diferencia que
sobre dicha parte de casa se suscitare o apareciere el
dño a su defensa y lo seguira a sus expensas hasta
ejecutoriale y dejar al comprador y a los suyos en qui
eta y pacifica posesion, abonandole ademas las costas
daños y perjuicios que se ocasionasen y sumas va
lor si lo hubiere adquirido por el tiempo. Presente
el referido Jose Sancho yorda acepta esta escritura
en toda sus partes, dandose por entregado de la
destinada parte de casa con renuncia de las leyes
del caso prometiendo en su virtud no incomodar a
la vendedera en el derecho que se reserva de habi
tarla durante los dias de su vida, Ambas partes
a la firmeza y cumplimiento de lo que respectiva
mente les toca cumplir obligan sus bienes habidos
y por haber con poderio de justicias rruinion y re
nunciacion de las leyes de su favor con la general
del desecho en forma. Asi lo otorgan aceptan y fir
ma solamente el aceptante y por la otorgante que
dijo no saber a sus ruegos lo hace Miguel Belleser
cubiente el cual y Rafael tura y Abat molinos

Mary
Camala



ambos de esta vecindad. ^{fueron testigos} De todo lo cual del conoci-
 miento de las partes y de haber prevenido al compra-
 dor que copia fe ficiente de esta escritura debe pre-
 sentarse en la contaduria de hipoteca de esta ciu-
 dad para su toma de razon dentro de ocho dias y
 bajo las penas establecidas en las reales ordenes
 que sobre ello tratan, sin cuyo requisito al que tra-
 de preceder el pago del tres por ciento impuesto
 por real Decreto de veinte y tres de Mayo de mil
 ochocientos cuarenta y cinco no tendrá valor ni
 efecto doy fe = int^o = de Jore = en = fueron testigos =
 y los cum^o = los cuales confesara = de Valen Pual = nieto = no =

José Sanchoff

Miguel Siles

Ante mi

José María Sempere

Mayo 2. Carta de Pago Saquin
 Camallonga a Jose Ant^o Vilaplana

En la Ciudad de Moy

a los dos dias del mes de Mayo del año mil ocho-
 cientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y
 testigos interpresitos comparecio Saquin Cama-
 llonga y Compañy labrador vecino de Denillo b.

y Dijo: Que con escritura ante mi a 11 de Diciembre
del presente pasado año vendio a su hermano José
Antonio Vilaplana y Company un trozo de tierra seca
na plantada de viña de cabida de jornal y medio pa-
co mas o menos sita en termino de dicha Villa de
Benilloba partida de Modacante, en valor de mil
ochocientos veinte reales vellon, los cuales le debia
de pagar en el día de ayer, que siendo el plazo ven-
cido y habiendo requerido al pago al expresado su
hermano ha venido a bien este en cumplirle lo que
le habia prometido si le havia carta de pago en cu-
ya consecuencia de su libre y espontanea voluntad
Otorga: Que recibe en este acto de manos del expresa-
do su hermano José Antonio Vilaplana y Compa-
ny Patencero vecino de Alcoy, la cantidad de mil
ochocientos veinte reales vellon en monedas de oro
y plata de buena calidad de cuya entrega y recibo
doy fe por haber sido a mi presencia y la de los tes-
tigos, y como real y verdaderamente pagado a su vo-
luntad formaliza en favor del expresado su her-
mano la mas solemne y eficaz carta de pago que
mejor convenga a su seguridad y derecho, y llaue-
la la citada escritura de 11 de Diciembre últi-
mo, dejandola sin ningun valor ni efecto en cu-



Man
a Ca





ante a esta parte o sea en lo que respecta al pago de la cantidad objeto de esta escritura, Declarando como declaro que dicha suma le ha sido bien pagada y aparte legitima, prometiendo no reclamarla en ningun tiempo a persona alguna. Si lo otorga y no firma por decir no saber, asus ruegos lo hace Miguel Siller Escriviente el cual y Pascual Gubert carpintero ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe en mi oficio en Valen

Miguel Siller

Ante mi
 Jose Pedro y Campore

Mayo 6. Venta D. Juan Sibeste
 a Pablo Garcia y Pastor.

En la Ciudad de Meoy a los

seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio D. Juan Sibeste y Mioma hacienda vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpetua utilidad para siempre a Pablo Garcia y Pastor del mismo vecindario ciertos de oficio y a lo.

El Escribano publico de Meoy
 dia 9. Mayo 1847

66
y las aguas o desperdicios de la fuente publica llamada
del Angel, de la Plaza de la Villa vieja y las que salen de ca-
sa de Don Santiago Gosalbes y hacen de San roco de la Calle de
la Virgen Maria, o sean todas las ^{que} actualmente se recogen en
la Montañilla del Pario de San Anton que hace parte
de la casa de la Viuda de Miró, cuyas ^{aguas} pertenecen en pro-
piedad y dominio por herencia de su difunta madre, Doña Mi-
taolina segun asegura los cuales le asegura al expresado la-
bla Garcia y vende con todas sus entradas salidas usos costum-
bres y servidumbres por el convenido precio de dos mil rea-
les vellon de los cuales recibe en este punto del comprador la
suma de mil reales vellon en monedas de oro y plata de
buena calidad, de cuya entrega y recibo doy fe por haber vi-
do a mi presencia y la de los testigos y como real y verdade-
ramente entregado a su voluntad de la expresada suma for-
maliza en favor del comprador la mas solemne y eficaz
carta de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho,
y las restantes mil reales vellon los deberá satisfacer y pa-
gar el comprador dentro de ocho meses contados desde la fe-
cha de esta escritura en dinero efectivo y una sola paga
segun es convenido, siendo tambien que el comprador
tan solamente pueda usar dichas aguas en su propia
casa en lavar ropas y no en otra cosa que las pueda enu-
ciar mas que en el citado objeto debiendo ser de cuenta del



mismo comprador todos los gastos que se ocasionen ahora y
 en lo sucesivo en los conductos tanto de entrada como de sa-
 lida en su casa de dichas aguas, y debiendolas dejar caer
 a la parte superior de las balhas que el vendedor tiene en
 su huerto llamado vulgarmente de Mora. Y declara que
 dichos dos mil reales vellon son el justo y verdadero valor
 y precio de las referidas aguas y de lo que mas valie-
 ren en poca o mucha suma, del exers hace en favor del
 comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
 entre vivos con insinuacion, renunciando la ley que trata
 de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio con los cuatros años que fija para
 pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por
 pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera, desiste quita y aparta y a sus
 herederos y sucesores de la propiedad posesion, titulo o
 recurso y de toda accion y derecho que pueda tener y
 tenga a las mencionadas aguas y todo lo cede renun-
 cia y traspasa en favor del comprador y de quienes le
 sucedan en su derecho para que como dueño las pose-
 a enegere venda y ha de ellas los usos que mas le con-
 vengan. *Exoptis clericiis laici sancti militibus per*

in religionis et alius qui de foro Valentiae non existunt
si dicti clerici iuxta seriem et tenorem fri novi super her
editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel haberent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos trein
ta y nueve. Se da poder para que judicial o extrajudicial
mente tome y prenda la posesion de dichas aguas y has
ta que lo verifique se constituye por su inquilino tene
dor y precario poseedor en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Se obliga a la eviccion segu
ridad y saneamiento formal de esta venta, en tal mane
ra que en cualquiera pleyto cuestion o diferencia que
sobre dichas aguas se suscitare o apareciere tomara la voz
y defensa y lo seguira a sus espensas hasta ejecutoriale
y dejar al comprador y a los suyos en quieta y pacifica po
sesion, abonandole ademas los danos y perjuicios que se
le ocasionaren y su mas valor si lo hubieren adquirido por
el tiempo. Presente el referido Pablo Garcia acepta esta
escritura en todas sus partes, dandose por entregado
de las referidas aguas con renuncia de las leyes del
caso y promete y se obliga en su virtud satisfacer y pagar
al vendedor los mil reales vellon sexta del precio de
esta venta dentro de los ocho meses prefijados, y a
si mismo cumplir exactamente las demas condi



ciones que le van impuestas arriba, lo cual cumplirá
 llanamente y sin pleyto alguna pena de ejecucion y
 costas. Ambas partes a la firmeza y cumplimiento
 de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber
 con poderes de Justicias, sumision y renunciacion de las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la
 general del derecho en forma. Asi lo otorgan aceptan
 y firman siendo presentes por testigos Miguel Selles
 escribiente y Antonio Valor y Barber ambos de esta vecindad.

De todo lo cual, del conocimiento de las partes y de haber pre-
 venido al comprador que copia se fauiente de esta escritura
 debe presentarse en la contaduria de hipotecas de esta lici-
 dad para su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las
 penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tra-
 tan, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del tres
 por ciento impuesto por real decreto de veinte y tres de
 Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, no tendra va-
 lor ni efecto doy fe = mil = que = aguas = go = Valor

Juan Vilvestre

Pablo Garcia

Mte m

Jose Leroy y Sempere

Marzo 6. Venta D. Juan Silvestre
a Antonio Almela

En la Ciudad de Alcoy

J. L. en un pliego del 18 de Mayo de 1800
Día de San Mateo de Valencia

a los seis días del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Juan Silvestre y Almela vecino de la presente Ciudad, haucudado y Dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpetua estabilidad para siempre a Antonio Almela y Balaguer custidor del mismo vecindario, la porcion de agua que quepa por un caño de bala de a onza, de las aguas que se sirve actualmente Pablo Juncia de este vecindario en su teneria; cuya agua usara de continuo y recibira de la Alcantarilla del Pario de San Antonio delante de su casa y debera dejar el mismo en la indicada Alcantarilla dos varas mas abajo de donde la recibe, como lo esta practicando actualmente, y dicha agua asegura que le pertenece en propiedad y dominio por herencia de su difunta Madre Rita Olina y bajo de este concepto la asegura y vende al expresado Antonio Almela con todas sus entradas salidas acueductos usos costumbres y servidumbres por el convenido precio de mil reales vellon, los cuales confiesa haber recibido antes



de ahora del comprador y porque la entrega no ap-
 rece de presente renuncia la excepcion que podia opo-
 ner de no haberse efectuado la ley nona, título primero
 partida quinta que de ella trata y los do: años que
 fija para la prueba de su recibo que da por pasados
 como si lo estuvieran; y como real y verdaderamente
 entregado de los mismos a su voluntad formaliza
 en favor del comprador la mas solemne y eficaz carta
 de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho.
 Declara que dichos mil reales vellon son el justo y
 verdadero valor y precio de la porcion de agua vendida
 y de lo que mas valiere en poca o mucha suma hace en
 favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e
 irrevocable entre vivos con insinuacion renunciando
 la ley que trata de los contratos en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio con los
 quatro años que fija para pedir su rescision o su
^{que}plento a su justo valor que da por pasados como
 si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
 se desprovera desiste quita y aparta de la propiedad y
 posesion que pueda tener y tenga a la mencionada
 agua y todo lo cede renuncia y trayera en favor de

comprador y de quien le suceda en su derecho para que
como dueño la posea enagenada y haga de ella los
usos que mas le convengan a su libre voluntad, guardan-
do lo establecido en la Clausula de *Exemptis clericis* *lois*
santis Militibus personis religionis et aliis qui de foro
Valentice non existunt nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirunt vel habent. Y bajo la pena de co-
misso segun el tenor de los antiguos puros y real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Se da poder para que judicial y extrajudicialmente
entre en la posesion y tenencia de dicha agua y has-
ta que lo verifique se constituye por su inquilino te-
nedor y precario poseedor en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evi-
cion seguridad y saneamiento formal de esta venta
con arreglo a derecho. Presente el comprador acepta es-
ta escritura en todas sus partes, dandose por entera-
do de la expresada agua con renuncia de las leyes del
caso. Ambas partes a la firmeza de esta escritura o-
bligan sus bienes habidos y por haber, con posterior
de justicias sumision y renunciacion de las leyes pue-
ros y privilegios de su favor con la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma. Ni lo

Mar
a P



Organ aceptan y firman tan solamente el vende
 dor y por el comprador que dijo no saber a sus ruegos
 lo hace Miguel Selles el cual y Don Pedro Vicedo y Perez
 Abogado ambos de esta vecindad fueron presentes por
 testigos: De todo lo cual del conocimiento de las partes
 y de haber prevenido al comprador que copia fe faci
 ente de esta escritura debe presentarse en la contadu
 ria de hipotecas de esta ciudad para su toma de arren
 dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas en las
 reales ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito
 al que ha de preceder el pago del tres por ciento impu
 esto por Real Decreto de veinte y tres de Mayo de mil
 ochocientos cuarenta y cinco no tendra valor ni efecto
 doy fe = int^{do} me = en^{do} = S= Valen

Miguel Selles

Juan Silvestre

Ante mi
 Don Pedro Vicedo

Marzo 12 Venta Francisco Lopez
 a Pedro Valls

En la Ciudad de Mayo

a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y
 testigos infraescritos con jurecisco Francisco Lopez

2.º. En un pliego escrito
A la de un Notario Público

y. Abat molinero vecino de la presente Ciudad y dijo:
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua
por juro de heredad para siempre a Pedro Valls y Gosalbo
carpintero de la misma vecindad, el derecho de tener
abiertas las cinco ventanas que en la pared de su ca-
sa tiene colocadas y miran a la casa y corral del otor-
gante, situada en esta Ciudad y calle de San Jayme se-
ñalada con el numero treinta y ocho, lindante con la
del Cendedor y otro; cuyas ventanas tendra abiertas
colocando en ellas hilados de hilo de alambre; cuyo
derecho le asegura y vende por precio de ciento veinte
reales vellon que confiesa haber recibido antes de ahora
del comprador y por que no aparece de presente la en-
trega, renuncia la excepcion de no haberse efectuado
y la ley nona titulo primero partida quinta que de
ella trata con los dos años que fija para la prueba a
de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran
y como real y verdaderamente pagado a su voluntad
formaliza en favor del mismo solemne carta de pago.

Dedara que los ciento veinte reales, son el justo valor
y precio del derecho vendido y de lo que mas valiere ha-
ce en favor del comprador gracia y donacion entre vi-
vos con la firmeza legal necesaria y renunciacion de
toda ley de engaño. Se aparta de la propiedad que



le pertenezca y pertenecer pueda al expresado derecho
 y todo lo cede renuncia y trasgasa en favor del com-
 prador para que como dueño le posea en genc y disfru-
 te como le convenga y con sujecion á la condicion expresa-
 da de tener enajados. Se aparta de la propiedad y po-
 sesion y la transfiere en favor del comprador á quien da
 poder para tomar la ultima judicial ó extrajudici-
 almente, y hasta que lo verifique se constituye por su inqui-
 sito tenedor y precario poseedor en legal forma para poner-
 le en ella siempre que lo pida. Se obliga á la evicion se-
 guisidad y saneamiento formal de esta venta conforme
 á derecho. Presente el comprador acepta esta escritura
 en todas sus partes dando por satisfecho del derecho
 que se le concede con renuncia de las leyes del caso. Am-
 bas partes á la firmeza y cumplimiento de esta escri-
 tura obligan sus bienes habidos y por haber, con proce-
 sio de justicias sumision y renunciacion de las leyes fu-
 eros y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma á lo otorgan y no firman por expresar no sa-
 ber á sus ruegos lo hace Miguel Sella escribiente que
 con Francisco Pirello conedor ambos de esta veindad
 fueron presentes por testigos. De todo lo cual, del como

cimiento de las partes y de haber presentado al comprador
que copia se faciente de esta escritura debe presentarse
en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su
toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas esta
blecidas en las reales ordenes que sobre esto tratan sin
cuyo requisito al que ha de preceder el pago del tres
por ciento impuesto por real decreto de veinte y tres
de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, no ten
dra valor ni efecto doy fe = en = siete = o = de = Salem =

Miguel de Mesa
D. M.

Ante mi

José Peris y Sempere

Marzo 16. Obligacion Jose Coltell y
Otros a D. Juan.º Escrivá

En la Ciudad de Mayo a los

diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochoci
entos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testi
gos infrascriptos comparecieron Jose Coltell y Jimne
nez y Miguel Coltell y Jimenez labradores y amigos
vecinos de Salem y Dijeron: Que son en deber a Don Juan
cisco Escrivá del Comercio de la presente vecindad, el
primero la suma de dos mil seiscientos cuarenta re
ales vellon y el segundo mil seiscientos diez y seis rea
les vellon que les ha prestado graviosamente y sin
interes alguno para atender a sus urgencias cu
yas sumas tienen recibidas cada uno la suya res



pectiva antes de ahora y porque la entrega no aparece
de presente mediante a haberles sido cierta y efectiva
la confiesan y renuncian la excepcion non numerata
pecunia leyes de entrega prueba con los dos años
que fijan para ella que dan por pasados como si lo
estuvieran y como real y verdaderamente entregados
a su voluntad formalizan en favor del expresado Es
con el resguardo que mas convenga a su seguridad y
derecho, y prometen y se obligan devolver y pagar
al mismo las expresadas sumas cada uno la suya
respectiva dentro de un año contado desde el dia quin-
ce de Agosto del presente ^{añ} mil novecientos cuarenta
y siete, lo cual efectuarian en dineros efectivos y una
sola paga Manamente y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza a cuya ejecucion se fiere solo en
virtud de esta escritura y el juramento de quien fue
re parte legitima con relevacion de otra prueba en dere-
cho necesaria, bajo obligacion que haende todos sus bie-
nes habidos y por haber y sin que la obligacion general
derogue la particular ni esta a aquella hipotecan
especial y expresamente un bancal de tierra buer
la comprensivo de un jornal por mas o menos



situado en termino de dicho Pueblo de Salem partido
de la Nueva de Jener, lindante con tierra de francis
co Abou, Niente Martines, Jose Ots de Carlos, y las de
Francisco Cortell y Lopez, cuya tierra aseguran ser suya
propia adquirada por herencia de su difunta Madre
Nienta Gimenez y que no la tienen gravada hipotecada
ni vendida ni lo efectuaran hasta que quede libre
de esta especial obligacion. Presente el referido D. Fran
cisco Avin Propia: acepta esta escritura en todas sus
partes, prometiendo no incomodar a los expresados
Jose y Miguel Cortell para el pago de lo que cada uno
le es en deber con tal que lo efectuen en el plazo estipu
lado bajo obligacion que tambien hace de sus bienes
habidos y por haber y ambas partes juran en legal
forma a mi presencia y la de los testigos de que doy
fe que en el indiado prentamo de mil treientos diez
y seis reales vellon y en el de dos mil treientos cuaren
ta reales vellon no ha intervenido ni media inte
res ni sedito alguno, y dan poder a los señores Jue
ces y justicias de su Magestad competente, con su
misión especial a las que de sus causas quedan
y deban conocer y renuncian las leyes fueros y
privilegios de su favor con la que prohibe la gene
ral renunciacion de todas en forma para que al



cumplimiento de lo ofendido se les compela y apremie
 por todo rigor legal. Si lo otorgan aceptan y solo fir-
 ma el aceptante y por los otorgantes que dijeron
 no saber a sus ruegos lo hace Jose Monllor y Julia
 el cual y Camilo Perenguer fabricante, ambos de es-
 ta veindad fueron presentes por testigos. De todo lo cu-
 al del conocimiento de las partes y de haber preveni-
 do al Escrivan que copia fe fue ante de esta escritura
 debe presentarse en el oficio de hipotecas de la Villa
 de Alcala para su toma de razon dentro de un mes
 con arreglo a lo prevenido en la Real orden de veinte y
 siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco
 no tendra valor ni efecto de otro fe = mil = año = n.º = 1.º

y = acepta = no vale
 Jose Monllor y Julia Fran.º Escrivan

Ante mi
 Jose Perenguer

Mayo 25. Dote Fran.º Casa
 a Concepcion Silvestre

En la Ciudad de Alcoy a
 los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escri-
 vano y testigos infraescritos comparecio Francisco

Caspi y Rosales papelero vecino de la presente Ciudad,
Viudo de Margarita Vilaplana y Dijo: Que tiene tra-
tado casarse con Concepcion Silvestre hija de Ire y Gra-
cia Montllor Soltera, a la cual sus padres para ayuda
de las cargas del matrimonio han ofrecido entregar
en dote varias ropas con tal que el compareciente
doy que la correspondiente escritura y habiendo pre-
cedido los requisitos que para el matrimonio pres-
cribe el Santo concilio de Trento doy y declara que
que lo que se dice de los padres de la misma son los
bienes que con su justiprecio se expresan a continua-
cion _____ Pto. on

Un gergon valorado por cuarenta y ocho reales _____ 48..

Un colchon pollado de hilos por ciento vein-
te reales vellon _____ 20..

Un par de cabereras por diez y seis reales vellon _____ 16..

Seis sarranas tela de casa por docientos ochen-
ta reales vellon _____ 280..

Tres sordapiés por ciento diez reales vellon _____ 110..

Un sobertor blanco con balona por ciento tieñ-
ta reales vellon _____ 30..

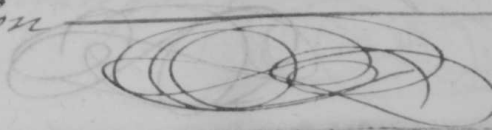
Ocho camisas tela de casa uca y muselina
en ciento veinte reales vellon _____ 20..

Seis pares de almoadas de diferentes telas





por ciento setenta reales vellon	170..
Seis enaguas de diferentes telas por ciento veinte reales vellon	120..
Tres manteles y cuatro servilletas por setenta y seis reales vellon	76..
Dos tohallas de lino por catorce reales vellon	14..
Cuatro enjugamanos por doce reales vellon	12..
Un delantal y manil por diez y ocho reales vellon	18..
Siete pares medias de algodón por cincuenta y cuatro reales vellon	54..
Cuatro corbatas con pabellon por sesenta reales	60..
Un paño para peinarse en ocho reales vellon	8..
Un jubon de muselina por doce reales vellon	12..
Tres jubones dos de cubia y uno de sarcha por cien reales vellon	100..
Un cobertor de percal con balona por treinta y dos reales vellon	32..
Un vestido negro de cubia por ciento ochenta reales vellon	180..
Trece pañuelos de diferentes clases y labrados y para varios usos en doscientos catorce reales vellon	214..



Cuatro zagalejos de percal en ciento sesenta
reales vellon _____ 160.

Un guardapiés de rayeta grana por sesenta
reales vellon _____ 60..

Un delantalito en cuatro reales vellon _____ 4..

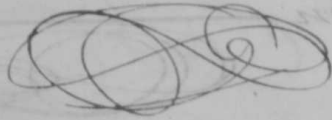
Dos mantillas de franela con pelton en cien re-
ales vellon _____ 100..

Dos pares de zapatos por veinte y tres reales _____ 23..

Un abanico en ocho reales vellon _____ 8..



Y Importan las anteriores partidas reducidas a una
sola saber error de pluma o calculo dos mil do-
cientos cuarenta y nueve reales vellon _____ 2249..

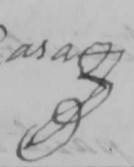
De cuyos bienes el referido Francisco Lasa se dá por entregado a su
voluntad por recibirlos en este auto a mi presencia y la
de los testigos, de que doy fe, de los Padres de la referida su
futura esposa Concepcion Sibostre, y como real y verdade-
ramente entregado de todos ellos formaliza en favor de
la misma el resguardo que mas convenga a su seguridad
y derecho: Y declara que dichos bienes han sido valuados
por Josef Lopez y Teresa Sans peritos inteligentes, electos de
conformidad de ambas partes y que en su valuacion no ha
habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea en
poca o mucha suma hace en favor de la misma gra-
cia y donacion pura e irrevocable con la firmeza legal

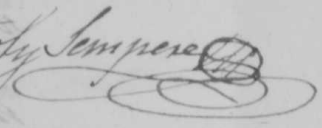




necesaria a cuyo fin renuncia la ley diez y siete título
 once partida cuarta que dice que si el que da o recibe la do-
 te apreciada se siente agraviado de su valuacion puede
 pedir que se desaga el engaño aunque no llegue ni exceda
 de la mitad del justo precio. Atendida las circunstancias
 que concurren en la expresada su futura esposa la señala
 en arras la suma de trescientos reales vellon que confie-
 ra caben en la decima parte de los bienes que posee co-
 mo libres y por si no cupieren se los consigna en los que en lo
 sucesivo adquiriera a su eleccion, cuya cantidad de arras
 unida con la de la dote hauiendo a dos mil quinientos
 cuarenta y nueve reales vellon, los que promete tener se-
 gurados en lo mejor y mas bien parado de sus bienes co-
 mo dote y caudal propio de dicha su futura esposa y de
 los hijos a la misma siempre que venga el caso de pa-
 gamento de dote y arras como por muerte divorcio y
 cualquiera otro de los prevenidos por derecho, y para po-
 der cumplirlo asi se obliga a no disipar el importe de er-
 ra dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni gastos y
 tenerlo pronto para la restitucion y que goce del privile-
 gio dotal. En la finura de esta escritura obliga sus
 bienes habidos y por haber, con proceso de justicias


 mision y renunciacion de las leyes y privilegios de su favor
 con la que qualibie la general renunciacion de todas en
 forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les
 compela y apremie por todo vigor legal. Su lo otorga y
 firma siendo presentes por testigos Vicente Labera y Mi-
 staura y Jn^o Montllor y Soles topedraes ambos de esta ve-
 cinidad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgan-
 te se fe = en = ^{do} = 1 = catorce sea = me = Valen 

Fran^{co} Casaz 

Antemi
 Jose Leroy Sempere 

Marzo 29. fianza carcelera Silvestre
 Navarro por Miguel Navarro.

En la Ciudad de May a los
 veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochoci-
 entos cuarente y siete. Ante mi el Alcibano y testigos
 infrascriptos comparecio Silvestre Navarro y Peig labrador
 vecino de la Villa de Agres y Dijo: Que en el Juzgado de
 primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue
 causa criminal a su hijo Miguel Navarro y Tomas
 sobre cierta escavacion en la heredad llamada de Mo-
 res termino de Agres propia de D. Tiborio Canigales
 en cuya causa se ha mandador proceder a la prision
 del mismo pudiendola evitar dando fianza y con el fin
 de evitar que el expresado su hijo Miguel sea preso de
 su libre y espontanea voluntad otorga: Que se consti



Abre
 a Tor



Fuere fiador y Carcelero comentariense del expresado Mi-
 guel Navarro y Tomas del cual se da por entregado con re-
 nuncia de las leyes del caso, prometiendo y obligandose
 en su virtud a presentarle en la Carcel publica de esta
 Ciudad a disposicion de dicho Señor Juez siempre que por
 el mismo u otro competente se le mande, y a no pedir
 termino alguno para su cumplimiento a cuyo fin
 renuncia la ley diez y siete, titulo doce, partida quin-
 ta que le concede un año con las demas que le sean fa-
 vorables. Ya la firma y cumplimiento de esta escrita
 va obliga su persona y bienes habidos y por haber. Ni lo
 otorga y no firma por decir no saber, a sus ruegos lo hace Mi-
 guel Belles escribiente que con Juan Cayo y Mat men-
 sador ambos de esta ocuidad fueron presentes por testi-
 gos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy

fe=
 Miguel Belles
 [Signature]

Ante mi
 Jose Cecilio [Signature]

Abril 5. Venta Pablo Corda
 a Tomas Tudela

En la Ciudad de Alroy a los
 cinco dias del mes de Abril del año mil ochocien-
 tos cuarenta y siete, Ante mi el Escribano y

[Signature]

1.º en 2.º pub. de 1869
2.º Abril de 1869
de 1869
de 1869

go infrascriptos compareció Pablo Cerda y Coto labra-
dor vecino de Albrida residente en esta Ciudad y Dijo
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua
a por juro de heredad y perpetua estabilidad para siem-
pre a Tomas Tudela y Vaño labrador vecino de la Vi-
lla de Agres y a los suyos una casa de habitacion y mo-
rada, situada en dicha Villa de Agres calle de San La-
zetano, lindante con casa de Manuel Coto y Vaño, calle
en medio, con otra de Tomas Palatayud y Samy y con
la de Joaquin Pastor; cuya casa le pertenece en propie-
dad y dominio por cesion que le hizo Vicente Medina
con escritura ante mi bajo fecha diez y siete de Ju-
nio del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, la
cual asegura que es libre de todo cargo, señorio, censo, hi-
poteca, obligacion especial y general, en cuyo concepto
la asegura y vende al expresado Tomas Tudela y Vaño
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y ser-
vidumbres por el convenido precio de quatro mil se-
tecientos veinte y cinco reales vellon, los cuales con-
fiesa haber recibido antes de ahora del comprador
y porque la entrega no aparece de presente median-
te a haberle sido cierta y efectiva la confiesa y renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haberse con-
tado ni recibido el dinero, la ley nona titulo prime-



mero realida quinta que de ella trata y los dos años que
 fija para la quicda de su recibo que da por pasados co-
 mo si lo estuvieran y demas leyes que le favorecan en
 este caso y como real y verdaderamente pagado a su vo-
 luntad formaliza en favor del expresado comprador
 la mas solemne y eficaz carta de pago que mejor con-
 venga a su seguridad y derecho. Declara que dichos
 cuatro mil setecientos veinte y cinco reales vellon son
 el justo y verdadero valor y precio de la casa vendida, y
 de lo que mas valiere, del exeso en poca o mucha suma,
 hace en favor del comprador gracia y donacion pura
 perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion, y
 renuncia la ley que trata de los contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio con
 los cuatro años que prefija para pedir su rescision o su
 plemento a su justo valor que da por pasados como si
 lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se
 desapodera desiste quita y aparta y a sus herederos y
 sucesores de la propiedad posesion, titulo, voz recurso y
 de toda accion y derecho que pueda tener y tenga a la
 deslinada casa y todo lo cede renuncia y traspasa en fa-
 vor del comprador y de quienes le sucedan en su

[Handwritten signature]

cho para que como dueño la posea enagenar venda y tra-
ga de ella los usos que mas le convengan a su libre vo-
luntad guardando tan solamente lo establecido en la Clau-
sula de Exceptis Clericis bonis sancti militibus personis re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi
clero clerici iuxta seriem et tenorem fidei novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent.

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Se da poder para que judicial o extrajudici-
almente entre en dicha casa tome y prenda su posesion
y tenencia y hasta que lo verifique se constituye por su in-
quilino tenedor y precario poseedor en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicci-
on seguridad y saneamiento formal de esta venta, en tal
manera que en cualquiera pleyto cuestion o diferencia
que sobre dicha casa se suscitare o apareciere tomara la
voz y defensa y lo seguirá a sus expensas hasta ejecuto-
riarle y dejar al comprador y a los suyos en quieta y
pacifica posesion, abonandole ademas las costas y per-
juicios que se le ocasionaren, los aumentos o mejoras
de la cosa vendida y sumas valor si lo hubiere adqui-
rido por el tiempo. Presente el comprador acepta esta
escritura en todas sus partes, dandose por entregado



de la deslinhada casa á su voluntad con renuncia de las
 leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumplimiento
 de esta escritura obligan sus bienes habidos y por ha-
 ber, con poderio de justicias sumision y renunciacion de
 las leyes fueros y privilegios de su favor, con la que pro-
 hibe la general renunciacion de todas en forma para
 que al cumplimiento de lo ofrecido se les competa y a-
 premie por todo rigor de derecho. Ni lo otorgan acep-
 tan y firman siendo presentes por testigos Juan Prati
 y Pastor Botero y Jose Valor y fisbert cardador ambos de es-
 ta ciudad. De todo lo cual del conocimiento de las partes y
 de haber prevenido al comprador, que copia fe fiel de esta
 escritura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de
 esta ciudad para su toma de razon dentro de ocho dias y ba-
 jo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre
 ello tratan, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago
 del tres por ciento impuesto por real decreto de veinte y
 tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco no tendrá
 valor ni efecto, doy fe =

Pablo Cardón

Tomás Adela
 Ante mi

Jose Pedro Sempere

Abil 6 Juaque Casuleya Vicente
Pastor por ^{Vicente} Pasual y Savarro

En la Ciudad de Alroy

a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocien-
tos cuarenta y siete; Ante mi el Escrivano y testi-
gos infraescritos comparecio Vicente Pastor y albo
arriero, vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que ^{en} el jig-
gado de primera instancia de la misma y mi oficio
se sigue causa criminal a ^{Vicente} Pasual y Savarro sobre cierta
excavacion en la heredad titulada de Mores termino
de Agres propia de D. Liborio Ramirez en cuya causa
en veinte y tres de Mayo ultimo mando el Señor Juez
proceder a la prision del Vicente Pasual si no daba fian-
za de suel segura, y habiendole suplicado al que dice
se constituya su fiador y condescendiendo en ello otor-
ga: Que se constituye fiador y cauelero comentariense
se del expresado Vicente Pasual y Savarro del cual
se da por entregado a su voluntad con renuncia de las
leyes del caso, y en su virtud promete presentarle a dispo-
sicion del Señor Juez que conoce de dicha causa u otro
competente, sometiendose a sufrir las penas que como
a tal cauelero comentariense se le impongan, y se obli-
ga a no pedir termino alguno para su cumplimiento,
a cuyo fin renuncia la ley diez y siete, titulo doce, par-
tida quinta que le concede un año pues la renuncia

Abil
y Pe



con las demas que le sean favorables. Y a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga su persona y bienes habidos y por haber. Si lo otorga y no firma por decir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Selles escribiente, el cual y Joaquin Senero testigos ambos de esta veintidosa fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento del Morgante doy fe = mil = en = Niente = Valen

Miguel Selles
[Signature]

Ante mi

Jose Teroy Senero
[Signature]

Abil 7. Jianza Cancelera Jose Valli
y Perez por Fran.º Molto

En la Ciudad de Alcoy

a los siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete: Ante mi el Escribano y testigos imparciales comparecio Jose Valli y Perez Lavador de Lanas vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad se sigue causa criminal

a Francisco Molto y Marti de Agues sobre cierta escavacion en la heredad titulada de Moros termino de Agues propia de D. Tiborio Amizares en cuya causa en veinte y tres de Mayo ultimo se mando proceder a la prision del Francisco Molto si no daba fianza de causal segura, y

[Signature]

en de lo suplicado al que dice se constituya su fiador con
deponiendo en ello otorga: Que se constituye fiador y
carutero comentariense del expresado Francisco Molto y Mar
ti, del cual se da por entregado a su voluntad con renuncia de las
leyes del caso, y en su virtud promete presentarse a disposici
on del Señor Juez que conoce de dicha causa u otro competen
te, sometiendose a sufrir las penas que como a tal carutero
comentariense se le impongan, y se obliga a no pedir termino
alguno para su cumplimiento, a cuyo fin renuncia la ley diez
y siete titulo doce partida quinta que le concede un año pu
es la renuncia con las demas que le sean favorables. Esta
firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga su perso
na y bienes habidos y por haber. Ni lo otorga y no firma
por decir no saber, a sus suegos lo hace Miguel Sellar escri
biente, el cual y Puente Pascual jornalero ambos de la pre
sente ciudad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento del otorgante doy fe - en ^{do} Fran. Vale

Miguel Sellar
Pascual

Milemi

Juan Pedro Sempere

Abil 15. Juana Pascuera Sempere

Remen por Manuel Sals y Sals.

En la Ciudad de Moy a los once

dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta
y siete; Milemi el Escribano y testigos infrascriptos compra



recio Serafin Llomen y Soler jornalero vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal de oficio a Manuel Lots y Lots vecino de Agres sobre cierta excavacion en la heredad titulada de Morés termino de Agres propia de D. Liborio Canizares, en la cual se ha mandado proceder a la prision del Lots sino daba fianza de la cual seguira y habiendo suplicado al que dice se constituya su fiador y condecendiendo en ello Dijo: Que se constituye fiador y Carcelero comentariense del expresado Manuel Lots y Lots, del cual se da por entregado con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud promete y se obliga presentarse a disposicion del Señor Juez que conoce de dicha causa siempre que por el mismo u otro competente se le mande, sometiendose a sufrir las penas que como a tal carcelero comentariense se le impongan y se obliga a no pedir termino alguno para su cumplimiento, a cuyo fin renuncia la ley diez y siete, titulo doce partida quinta que le concede un año pues la renuncia con las demas que le sean favorables. Y a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes, habidos y por haber. Ni lo Dijo y no firma por decir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Selles escribano

[Handwritten signature]

te, el cual y Miguel Carbonell y Gilbert Contramaestre ambos
de esta veridada fueron presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento del Morgante doy fe en ^{don} ad-dose-Valor

Miguel M...
Do

Ante mi

Jose Pedro Sempere

Abil. 11. Franja Jose Sauer y Valor por
Manuel Cots y Pascual y Otro.

En la Ciudad de Alcoy a los

once dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta

y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compare

ció ^{Sauer y} Jose Valor, hacendado vecino de la presente Ciudad y dijo:

Que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi ofi-
cio se sigue causa criminal a Manuel Cots y Pascual y Ma-

nuel Cots y Cots de Agres, sobre cierta excavacion en la here-

dad titulada de Morés propia de D. Liborio Cañigales, termi-

no de Agres, en cuya causa se ha mandado proceder a la

prision de ambos si no daban fianza cautela y al embargo

de bienes de los mismos que producan cortas dando fianza

en cantidad de mil quinientos reales vellon cada uno, y

habiendole suplicado al que dice se constituya fiador de can-

cel segura por el primero, y en cantidad de mil quinien-

tos reales por cada uno de ellos, habiendo condescendido en

todo ello de su libre voluntad Morga. Fue escrito en fiado

Do



y se constituye fiador y carcelero comentariense del expresado
 Manuel Lotz y Pascual, del cual se da por entregado con renun-
 cia de las leyes del caso y en su virtud promete y se obliga pre-
 sentarle a disposici^{on} del señor Juez de dicha causa siempre
 que por el mismo u otro competente se le mande y se some-
 te a sufrir las penas que como a tal carcelero comentariense
 se le impongan, y se obliga a no pedir termino alguno pa-
 ra su cumplimiento, a cuyo fin renuncia la ley diez y
 siete, titulo doce, partida quinta que le concede un año
 pues la renuncia con las demas que le sean favorables. Su
 mismo promete y se obliga pagar por Manuel Lotz y Pas-
 cual y Manuel Lotz y Lotz las costas si que fueren condena-
 dos ^{en dicha causa} hasta en cantidad de tres mil reales vellon o sea mil
 quinientos reales vellon por cada uno de ellos, en cuya
 cantidad y no en mas, se constituye fiador y principal
 obligado de los expresados Manuel Lotz y Pascual y Ma-
 nuel Lotz y Lotz, haciendo como hace de causa y deu-
 da ajena suya propia, consintiendo que las diligen-
 cias que ocurran se entiendan y practiquen con el o-
 torgante y no con los mencionados por quienes se obliga
 a todo lo cual conviene ser agremiado por todo rigor
 de derecho y via ejecutiva. A la firmeza y cumplim^{iento}

ento de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber.
A lo largo y firma siendo presentes por testigos Miguel
Keller escribiente y Jose Bernabeu y Juto perchados ambos
de la presente vecindad. De todo lo cual y del conocimiento
de lo largo ante el infrascripto escribano doy fe = inter
Llany = en dicha causa = y en ^{Edo} = Valen ^{Edo}
Jose Luis es y Valer

Ante mi
Jose Lopez Semper

Abil 11. fianza carcelera Jayme
Yorra por Fran. ^{co} Lots y Lots.

En la Ciudad de Moya los once

dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarentay siete;
Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio
Jayme Yorra y Cano Vinatero vecino de la presente Ciudad
y dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma
y mi oficio se sigue causa criminal a Francisco Lots
y Lots sobre cierta escavacion en la heredad titulada de Mo
ses del termino de Agres propia de Don Liborio Canirac,
en cuya causa se mando proceder a la prision del fran
cisco Lots sino daba fianza de carcel segura, y habiendo
le suplicado al que dice se constituya su fiador y conde
cendiendo en ello, largo: Que se constituye fiador y
carcelero comentariense del expresado Francisco Lots y Lots
del cual se da por entregado a su voluntad con renun

Abil
a M



cia de las leyes del caso, y en su virtud promete y se obliga presentarle a disposicion del Señor Juez que conoce de dicha causa u otro competente siempre que se le mande y no cumpliendolo se somete a sufrir las penas que como a tal carcelero comentrariense se le impongan, y se obliga a no pedir termino alguno para su cumplimiento a cuyo fin renuncia la ley diez y siete, titulo dose partida quinta que le concede un año, pues la renuncia con las demas que le sean favorables. Ya la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga su persona y bienes habidos y por haber. Ni lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Siles Presbitero y Jose Company y Valls hilador ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe:

Jaime Ferraz

Ante mi

José Cecilio Sempere

Abil 11. Venta Barbara Sancho
a Antonio Sancho

En la Ciudad de Moya los
once dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Presbitero y testigos infrascriptos compareció Barbara Sancho, asistida de su marido

[Decorative flourish]

José Company y Valls hilador vecino de la presente Ciudad
y previa la licencia marital prevenida en derecho que la
primera pidió al segundo que de haber sido pedida concedi-
da y aceptada respectivamente doy fe de ella usando,
Otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion propie-
tua por juro de heredad y perpetua estabilidad para siem-
pre a su Padre Antonio Sancho y Montava papelero veci-
no de la presente Ciudad una habitacion al tercer piso de
la casa sita en la Calle de la Virgen Maria señalada con
el numero doce, cuya casa linda toda ella con otra de los
herederos de Vicente Botella y con otra de D. Francisco Me-
rita, dicha habitacion esta cerrada con una sola llave y se ha-
lla colocada entre la de José Sancho del piso inferior a la
de la Storgante, y la de Salvador Carbonell que está en el
piso superior, la cual asegura ser libre de todo cargo, seño-
rio, censo, hipoteca, obligacion especial y general, en cuyo
concepto la asegura y vende al expresado Antonio Sancho
con todas sus entradas salidas, usos, costumbres y servidum-
bres y demas derechos que le correspondan por el convenido
precio de dos mil seiscientos cincuenta y cinco reales vellon
de los cuales confiesa haber recibido del comprador antes de aho-
ra y por que la entrega no aparece de presente, mediante
a haberle sido cierta y efectiva renuncia la excepcion que podia
oponer de no haberse recibido ni contado el dinero, la ley

Antonio Sancho y Montava
Padre

J. Company y Valls
18 de Abril 1819

[Signature]



nona, título primero partida quinta que de ella trata y los
 dos años que fija para la prueba de su recibo que da por pasa-
 dos como si lo estuvieran y como real y verdaderamente pagado a su
 voluntad de todo el precio de esta venta formaliza en favor del com-
 prador la mas solemnemente y eficaz carta de pago que mejor convenga
 a su seguridad y ^{se} decho. Declara que dichos dos mil seiscientos
 cincuenta y cinco reales vellon son el justo y verdadero valor y pre-
 cio de la cosa vendida, y de lo que mas valiere, del exeso en
 poca ó mucha cantidad, hace en favor del comprador gracia y
 donacion pura perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion
 renunciando la ley que trata de los contratos en que hay lesion
 en mas ó menos de la mitad del justo precio con los cuatro años
 que fija para pedir su rescision ó suplemento a su justo valor que
 da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
 siempre se desajodera de este quita y aparta de la propiedad pose-
 sion, título, uso, usufructo y de toda accion y derecho que pueda te-
 ner y tenga a la habitacion deslinada, y todo lo cede, renuncia,
 y traspara en favor del comprador y de sus sucesores le sucedan en su
 derecho para que como dueño la posea, enajene, venda y ha-
 ga de ella los usos que mas le convengan a su libre voluntad quan-
 dando lo establecido en la clausula de Exceptis clericis laici tantis
 Melioris permissi religionis et alii qui de suo Voluntatem

lunt nisi diti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc e-
diti bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y re-
al orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
da y confiere el competente poder para que judicial i extrajudici-
almente entre en dicha habitacion, tome y prenda su posesion y te-
nencia, y hasta que lo verifique se constituye por su inquilino tene-
dor y precario poseedor en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento for-
mal de esta venta con arreglo a derecho. Presente el comprador
acepta esta escritura en todas sus partes, dandose por entregado
a su voluntad de la expresada habitacion con renuncia de las
leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumplimiento
de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber, con
poderio de justicia, suision y renunciacion de las leyes de
su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas
en forma. Y la expresada Barbara Sancho renuncia la ley sesenta
una de to~~do~~ y demas que favorecen a las mugeres casadas de cuyo
contenido y de sus efectos ha sido enterada por mi el Escrivano de que doy
fe. Jura en legal forma a mi presencia y la de los testigos que para
el otorgamiento de esta escritura no ha sido persuadido, intimidado
ni violentado por el citado su marido ni otra persona en su nombre
Sue lo otorga de su libre y espontanea voluntad por convertirse en
utilidad suya sus efectos; que no tiene hecha protesta de no enage-

Mre
Jose



por sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion
 alguna por violencia, persuasion marital, ni otro motivo, mediante
 a no haber precedido para espulsarlo: que de este juramento no ha
 perdido ni pedirá absolucion ni relajacion a quien se la pueda con-
 ceder y aunque se las concediera ^{motu proprio} no usará de ellas pena de por-
 jura. Asi lo otorgan y firma solamente el comprador y por la
 vendedora y su marido que dijeron no saber, a sus ruegos lo ha-
 ce Miguel Sellés escribiente el cual y Juan Berce y Pedro Labrador
 ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual,
 del conocimiento de las partes y de haber prevenido al comprador que
 copia fe ficiente de esta escritura debe presentarse en la contaduria
 de hipotecas de esta ciudad para su toma de razon dentro de ocho
 dias y bajo las penas establecidas en la real cedula que sobre ello
 tratan, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del tres por cien-
 to impuesto por real cedula de veinte y tres de Mayo de mil ochocien-
 tos cuarenta y cinco no tendrá valor ni efecto.

no Vale. Los inter. ^{dos} se si motu proprio y los cum. ^{dos} g. 12. Valen.

Ante mi
 J. C. Lopez

Abril 15. Venta J. C. Frances a
 J. C. Alberca y Company

En la ciudad de May a los

J. N. en un pedazo del 1029.
15 Abril de 1869

ce días del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció José Frances y Albero maestro barbero vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por jura de heredad para siempre a José Albero y Compañy labrador vecino de la Villa de Bañeras, cuatro anegadas y cuarta de tierra secano sitas en termino de dicha Villa de Bañeras, partida del Masel, lindante con tierras de Doña Catalina Santonja, las de Antonio Berenguer y las de José Mora: Una anegada y media tierra huerta con derecho a regarse de la Dalsa mayor sita en el mismo termino partida llamada los Chorados de la casa de Sisera, lindante con tierras de Pedro Santonja, las de Antonio Berenguer: y cuatro anegadas tierra secano olivar sitas en el referido termino y partida de Dovar, lindante con tierras de María Frances, las de Vicente Frances y las de Miguel Jasse; cuyas tierras le pertenecen por venta que le hizo Antonia Sibera con escritura ante D. José Matix de Molto Escribano de esta Veindad á veinte y tres de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y son libres de todo cargo, señorío, censo, hipoteca, obligacion especial y general, en cuyo concepto las asegura y vende al expresado José Albero y Compañy con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres por precio de mil quinientos reales vellón, los cuales confiesa haber recibido antes de ahora y porque la en-



hega no aparece de presente renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haberse efectuado, la ley nona titulo primero parti-
 da quinta que de ella trata y los dos años que fija para la pue-
 ba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como
 efectivamente pagado a su voluntad formaliza en favor del
 comprador la mas solemne y eficaz carta de pago que mejor
 convenga a su seguridad y derecho. Declara que dichos mil
 quinientos reales vellon son el justo y verdadero valor y precio
 de las tierras vendidas, y de lo que mas valieren, del exco en poca
 o mucha suma, hace en favor del comprador gracia y donacion
 pura perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion, renuncia-
 do la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que
 fija para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que
 da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se desapodera, desiste quita y aparta de la propiedad
 posesion, titulo, uso, recurso y de toda accion y derecho que pueda
 tener y tenga a las deslindeadas tierras, y todo lo cede, renuncia,
 y traspara en favor del comprador para que como dueño los
 posea, enagene, venda y haga de ellas los usos que mas le con-
 vengan. Exoptis clericis Sociis sanctis militibus personis religioni
 et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici

[Decorative flourish]

la veniam et tenorem sui novi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Se da poder para que judicial o extra-
judicialmente entre en dichas tierras tome y penda su posesi-
on y tenencia y hasta que lo verifique se constituye por su inquit-
no tenedor y precario poseedor en legal forma para poseerle en ella
siempre que lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento
formal de esta venta con arreglo a derecho. Presente el compra-
dor acepta esta escritura en todas sus partes dandole por entregado
a su voluntad de las destinadas tierras con renuncia de las leyes
del caso. Ambas partes a la firmeza de esta escritura obligan sus
bienes habidos y por haber, con proprio de justicias sumision y
renunciacion de las leyes de su favor con la general del dere-
cho en forma. Asi lo otorgan y firma solamente el vendedor y
por el comprador que dijo no saber, asus ruegos lo hace Miguel de
Velas escribiente el cual y Bartolome Mayor habidos ambos de la
presente vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual,
del conocimiento de las partes y de haber prevenido al compra-
dor que copia fe presente de esta escritura debe presentarse en
la contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su toma
de rason dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas
en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin cuyo requisito
al que ha de preceder el pago del tres por ciento impuesto por

Abri
a gra



real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco no tendrá valor ni efecto de ley.

Jose Frances

Miguel Solís

Ante mi

Jose Leos y Sempere

Abril 11. Venta Jose Frances a Gabriel Pascual

En la Ciudad de Alcoy a los catorce di-

as del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete:

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Jose Frances y Alvaro maestro sastre vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpetua estabilidad para siempre a Gabriel Pascual y Frances labradores vecino de Bocariente; una

haca anegada tierra seca en el termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con las de Antonio Berenguer, Juan Navarro y Francisco Camarasa, y una haca anegada tierra

buerta con derecho a regarse de la Balsa llamada de los Camarases, sita en el propio termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con tierras de Antonio Berenguer y Augustin Ribera las cuales le pertenecen por venta que le hizo Antonia Ribera; y asegura que son libres de todo cargo,

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Jose Frances y Alvaro maestro sastre vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpetua estabilidad para siempre a Gabriel Pascual y Frances labradores vecino de Bocariente; una

haca anegada tierra seca en el termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con las de Antonio Berenguer, Juan Navarro y Francisco Camarasa, y una haca anegada tierra buerta con derecho a regarse de la Balsa llamada de los Camarases, sita en el propio termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con tierras de Antonio Berenguer y Augustin Ribera las cuales le pertenecen por venta que le hizo Antonia Ribera; y asegura que son libres de todo cargo,

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Jose Frances y Alvaro maestro sastre vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpetua estabilidad para siempre a Gabriel Pascual y Frances labradores vecino de Bocariente; una haca anegada tierra seca en el termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con las de Antonio Berenguer, Juan Navarro y Francisco Camarasa, y una haca anegada tierra buerta con derecho a regarse de la Balsa llamada de los Camarases, sita en el propio termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con tierras de Antonio Berenguer y Augustin Ribera las cuales le pertenecen por venta que le hizo Antonia Ribera; y asegura que son libres de todo cargo,

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Jose Frances y Alvaro maestro sastre vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpetua estabilidad para siempre a Gabriel Pascual y Frances labradores vecino de Bocariente; una haca anegada tierra seca en el termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con las de Antonio Berenguer, Juan Navarro y Francisco Camarasa, y una haca anegada tierra buerta con derecho a regarse de la Balsa llamada de los Camarases, sita en el propio termino de Bocariente partida de Sanzari, lindante con tierras de Antonio Berenguer y Augustin Ribera las cuales le pertenecen por venta que le hizo Antonia Ribera; y asegura que son libres de todo cargo,

En fecho del 11 de Abril de 1847. Yo el Escribano de Alcoy. Miguel Solís

[Signature]

[Signature]

trio censo hipoteca obligacion especial y general, en cuyo concep-
to las asegura y vende al expresado Gabriel Pascual y Frances
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres
y demas que las correspondan de hecho y de derecho, por precio
de mil cincuenta reales vellon, los cuales confiesa haber recibidos
antes de ahora del comprador y por que la entrega no aparece de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
efectuado la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella
trata y los dos años que fija para la prueba de suscrito que da
por pasados como si lo estuvieran y como real y verdaderamente pa-
gado a su voluntad de la expresada suma formaliza en favor
del comprador la mas solemne y eficaz carta de pago que mas
convenga a su seguridad y derecho. Declara que dichos mil cin-
cuenta reales vellon son el justo y verdadero valor y precio de
las tierras deslindadas y de lo que mas valieren en poca ó mu-
cha cantidad, del exeso, hace en favor del comprador gracia y dona-
cion pura perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion re-
nunciando la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que fija pa-
ra su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
se desapodera de este quita y aparta y a sus herederos y suce-
siones de la propiedad posesion, titulo, ~~uso~~ recurso y de toda acci-
on y derecho que pueda tener y tenga a las expresadas tierras





y todo lo cede, renuncia y traspara en favor del comprador y de quienes le sucedan en su derecho para que como dueño las posea e n agene venda y haga de ellas lo mas que mas le convengan a su libre voluntad. *Expositi clerici hinc rantes militibus personis religiosis et aliis qui de pro Valentie non existunt nisi dicti clerici iurta seriem et tenorem firi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirient vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da poder para que judicial o extrajudicialmente entre en dichas tierras tome y penda su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicion seguridad y saneamiento formal de esta venta conforme a derecho. Presente el comprador acepta esta esta escritura en todas sus partes, dandose por entregado de las expresadas tierras a su voluntad renunciando las leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber. Ni lo otorgan aceptan y firma solamente el vendedor y por el comprador que dijo no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Sellar Curiente el cual y Jose Martinez y Juan parquinero ambos de esta

(Signature)

ciudad fueron presentes por testigos. De todo lo cual, del conoci-
miento de las partes y de haber prevenido al comprador que copia
fe faciente de esta escritura debe presentarse en la contaduría
de hipotecas de la Villa de Antequera para su toma de razón
dentro de treinta días bajo las penas establecidas en las reales
ordenanzas que sobre ello tratan, sin cuyo requisito alguno ha de
preceder el pago del tres por ciento impuesto por real decreto
de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco,
no tendrá valor ni efecto, y se en-^{do} en su rescisión o suple-
me- y el mlt^o pedir- Valgan

Jose Frances

Miguel Siles

Ante mí

Jose Terol y Sempere

Abril 15. Convenio Miguel Siles

con Antonio Nondedeu

En la Ciudad de Alora a los quin-

ce días del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta
y siete; Ante mí el escribano y testigos infrascriptos compra-
rección Miguel Siles y Antonja Nondedeu vecino de la
presente Ciudad y Antonio Nondedeu y María Ana vecino
vecino de la Villa de St. y dijeron: Que el primero remato
el abasto de la nieve de esta Ciudad bajo el tipo de dar a
la misma veinte y ocho onzas de nieve por cuatro mara-
vedes, con la condición que si falta la nieve en dicha Ciudad



mas horas de las que tiene designadas el Ayuntamiento, desde
 el veinte y tres del corriente hasta igual dia de octubre proxi-
 mo venidero, ha de pagar la multa que el Ayuntamiento
 le imponga; que se ha convenido con el preitado Nombredon
 en que el mismo provea a esta ciudad de la nieve necesaria
 por la gratificación de cuatrocientos cincuenta reales vellon
 y bajo las condiciones que quedan expresadas, de dar veinte
 y ocho onzas por castro maravedí y pagar al que dice
 las multas que el Ayuntamiento le imponga por faltar
 la nieve en esta ciudad mas horas de las señaladas por di-
 cha corporación, en todo el tiempo arriba expresado, en su
 ya consecuencia el expresado Antonio Nombredon de su li-
 bre y espontanea voluntad haga: Que promete y se obli-
 ga proveer a esta esta ciudad de la nieve que necesita en
 la referida temporada, del pago del mariscal de esta ciudad
 y a dar veinte y ocho onzas de ella por castro maravedí,
 sea venderla bajo dicho concepto, obligandose así mismo
 a pagar las multas que el Ayuntamiento de la referida
 ciudad le exigiere al faltar por faltar la nieve en esta
 ciudad mas horas de las señaladas por dicha corporaci-
 on, en toda la temporada desde veinte y tres de abril corrien-
 te hasta igual dia de octubre proximo venidero; y tan

Decorative flourish at the end of the text.

bien a abonarle al propio gibert cuantos daños y perjuicios
le ocasionare el rotador de la nieve en la ~~de~~ vateria o pozos. Y
a la firmeza y cumplimiento de esta ~~esta~~ escritura obligan
sus respectivos bienes habidos y por haber, con poderio de just-
icia sumision y renunciacion de las leyes y fueros de su favor
con la que prohibe la general renunciacion de todas en for-
ma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela
y apremie por todo vigor legal. Asi lo otorgan aceptan y
firma solamente el gibert y por el. Non deden que dijo no sa-
ber, sus ruegos lo hace Don Blas Molto abogado, el cual y
Jose Valero y Pancela aguados ambos de esta vecindad fue-
ron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento
de los otorgantes doy fe = p^{dos} = a esta = esta = no Valen = en = e = sola-
mente el gibert y por el = Valen

Miguel Gibert

Mus vobis

Ante mi

Jose Proby Sempere

Abil 23. Dote Antonio Lopez
a Vicenta Encarnacion Tamamil.

En la Ciudad de Moyá los

veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocien-
tos cuarenta y siete, Ante mi el Escribano y testigos mpa-
escritos compareció Antonio Lopez Abamil soltero hi-
jo de Juan y de Sra. Maria Fran de la presente ve-
cindad y Dijo: Que tiene tratado y convenido contraer



matrimonio con Vicenta Encarnacion Tamarit hija de
 Vicente y de Teresa Maria fabricante de esta veindad a
 la cual sus padres han ofrecido ^{entregar} en dote varias cosas a
 cuenta de lo que queda pertenecer a la misma por
 ambas legitimas, con tal que el compraciente forma-
 lie la correspondiente escritura y llevandolo a efecto
 habiendo precedido para el matrimonio los requisitos
 que prescribe el Santo Concilio de Trento otorga y de-
 clara que lo que recibe de los padres de la misma son
 los bienes que con su justiprecio se expresan a continuacion
 on _____ Po. on

Un fergon valorado en cuarenta y ocho reales	48.
Dos colchones poblados de lana uno azul y otro encarnado por cuatrocientos veinte reales vellon	200.
Dos pares de almohadas por cuarenta reales vellon	80.
Una colcha de algodón por ciento ochenta re- ales vellon	180.
Un cobertor blanco de algodón adamasado con balona por doscientos reales vellon	200.
Otro de percal con calado y balona por ciento sesenta reales vellon	160.
Dos sábanas, una de muselina fina y las	

demas de tela de casa y muselina por seiscientos diez reales vellon	650..
Tres rodapiés de muselina cuadrados y lana guarnecidos de balona puntilla y bordado por doscientos veinte reales vellon	220..
Uno pares de almoadas de hilo y algodón con balona y puntilla por trescientos veinte reales vellon	320..
Unas cortinas de aliocha con calado guarnecidas con franja por cien reales vellon	100..
Una tohalla fina de calado con puntilla por sesenta reales vellon	60..
Doce camisas de hilo, de cues y de tela de la corona por cuatrocientos treinta y dos reales vellon	432..
Diez enaguas de hilo, de algodón y de tela de la corona por trescientos reales vellon	300..
Seis tohallas de algodón e hilo por sesenta reales vellon	60..
Doce servilletas por ochenta reales vellon	80
Cuatro manteles por sesenta y ocho reales vellon	68..
Dos paños y una armilla por cincuenta reales vellon	50..
Un tapete de percal con balona por sesenta reales vellon	60..





610..

Seis pares de medias de algodón por ciento cuatro reales vellón _____ 1040..

220..

Cinco vestidos de percal, de lana y de cubia por quinientos veinte reales vellón _____ 520..

320..

Un guardapiés de rayeta grana por cien reales 100..

100..

Veinte y cuatro pañuelos de diferentes materias y labrados y para varios usos por quinientos cuarenta reales vellón _____ 540..

60..

Dos mantillas de franela por ciento sesenta reales vellón _____ 160..

Dos pares de zapatos por veinte reales vellón _____ 20..

132..

Y importan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados salvo error de pluma o cálculo cuatro mil ochocientos cincuenta y dos reales vellón _____ 4892..

300..

60..

80

68.

50..

60..

De cuyos bienes el referido Antonio Lopez se da por entregado por recibilos en este auto a mi presencia y la de los testigos y como real y verdaderamente pagado a su voluntad por malicia en favor de la expresada Vicenta Encarnacion Tamarit su futura esposa el resguardo que mejor convenga a su seguridad y derecho. Y declara que dichos bienes han sido valuados por Maria Moya perita inter...

[Handwritten signature]

te electa de conformidad de ambas partes y que en su va-
luacion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubie-
re de la que sea en poca ó mucha suma hace en favor de
la misma gracia y donacion pura perfecta é inero-
cable entre vivos con la firmeza legal necesaria, a cuyo
fin renuncia la ley diez y siete título once partida cuar-
ta que dice, que si el que da ó recibe la dote apreciada se
siente agraviado de su valuacion puede pedir que se
desaga el engaño aunque no llegue ni exceda de la mi-
tad del justo precio. Atendidas las circunstancias que con-
curren en la expresada Vienta Encarnacion Jimaril la
ofrece en arras la suma de seiscientos reales vellon los
cuales confiesa caben en la decima parte de los bienes que
poree como libres y por si no cupieren se los consigna en los
que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion, cuya cantidad
de arras unida con la de la dote asciende a cinco mil
cuatrocientos cincuenta y dos reales vellon, los que pro-
mete tener asegurados en lo mejor y mas bien parado
de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su fu-
tura esposa, y devolverlos a la misma siempre que ven-
ga el caso de pagamento de ^{dote} y arras como por muerte
divorcio y cualquiera otro de los provenientes por derecho
y para poder cumplirlo así se obliga a no disminuir el
importe de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas



Abici
Jarr.



sin exeros y tenerlo pronto para la resticion y que gozen
 del privilegio otal. Ya la primera y cumplimiento de
 esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con
 poderio de justicia, renunision y renunciacion de las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la ge-
 neral renunciacion de todas en forma para que asu
 cumplimiento se le compare y apremie por todo ri-
 gor legal. Si lo otorga y firma siendo presentes por
 testigos Roque Botella y Carbonell Lemajero y Miguel
 Molto y Maria Texedor ambos de la presente ciudad. De
 todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe = in-
 tero entregar dote y en Valencia

Antonio Lopez

Ante mi

Jose Perdy Campere

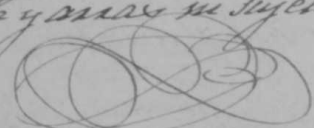
Abril 23. Substitucion de Poder D.
 Juan Escuin y D. Jose Gilberte Procuradores.

En la Ciudad de Al-
 coy a los veinte y ocho dias del mes de Abril del año
 mil ochocientos cuarenta y siete, Ante mi el Escriba-
 no y testigos infrascriptos comparecieron D. Francis-
 co Escuin Medico vecino de la presente ciudad y Don
 Jose Gilberte y Sanz abogado el primero apoderado de

[Signature]

56.

te electa de conformidad de ambas partes y que en su va-
luacion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubie-
re de la que sea en poca ó mucha suma hace en favor de
la misma gracia y donacion pura perfecta é irrevoc-
able entre vivos con la firmeza legal necesaria, a cuyo
fin renuncia la ley diez y siete titulo once partida cuar-
ta que dice, que si el que da ó recibe la dote apreciada se
siente agraviado de su valuacion puede pedir que se
desaga el engaño aunque no llegue ni exceda de la mi-
tad del justo precio. Atendidas las circunstancias que con-
curren en la espuesada Vienta Encarnacion Tamarit la
ofrece en arras la suma de seiscientos reales vellon los
cuales confiesa caben en la decima parte de los bienes que
poree como libres y por si no cupieren se los consigna en los
que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion, cuya cantidad
de arras unida con la de la dote asciende a cinco mil
cuatrocientos cincuenta y dos reales vellon, los que pro-
mete tener asegurados en lo mejor y mas bien parado
de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su fu-
tura esposa, y devolverlos a la misma siempre que ven-
ga el caso de pagamento de ^{dote} y arras como por muerte
divorcio y cualquiera otro de los provenidos por derecho
y para poder cumplirlo asi se obliga a no disminuir el
importe de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas



Abi
Juan.



en exeros y tenerlo pronto para la resticion y que gozen
 del privilegio dotal. Ha la forma y cumplimiento de
 esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con
 poderio de justicia, sumision y renunciacion de las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la ge-
 neral renunciacion de todas en forma para que asu-
 cumplimiento se le compela y exerce por todo ri-
 gor legal. A lo otorga y firma siendo presentes por
 testigos Roque Botella y Carbonell leuajeros y Miguel
 Molto y Maria texedor ambos de la presente ciudad. De
 todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe = in-
 V^{da} entregar dote y en^{do} sea = Valen

Antonio Lopez

Ante mi
 Jose Pedro y Sempere

Abril 23. Substitucion de Pedro D.
 Juan. Escrin y D. Jose Gilberta Casarodras.

En la Ciudad de Al-
 coy a los veinte y ocho dias del mes de Abril del año
 mil ochocientos cuarenta y siete, Ante mi el Escriba-
 no y testigos infrascriptos comparecieron D. Francis-
 co Escrin Medico vecino de la presente ciudad y Don
 Jose Gilbert y Semp abogado el primero y poderado de

[Signature]

Jorge Frances en virtud de los poderes que le confirió con
escritura ante Mariano Joaquín Flores Escribano de la
Ciudad de Valencia de veinte y nueve de Diciembre del
año proximo pasado, y el segundo de Don José Merita se-
gun los poderes que igualmente le fueron conferidos con
escritura ante mi bajo fecha veinte y seis de Enero del
corriente año, de cuyos poderes han exhibido copias
las cuales por su orden dicen así: En la Ciudad de Va-
lencia a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del
mil ochocientos cuarenta y seis. Ante mi el Escribano
y testigos infraescritos comparecio Don Jorge Frances Pro-
fesor de Musica de este vecindario como marido de
Doña Concepcion Merita y Dijo: Que por fallecimien-
to de Doña Julia Merita madre de su esposa con-
ta va a procederse a la division y particion de los bie-
nes recayentes en la sucesion de la misma, y a fin
de tener persona legitimamente autorizada que le repre-
sente, otorga: Que da y concede todo su poder cumplido,
libre, pleno, general, especial y tan bastante cual por dere-
cho se requiere y es necesario a D. Francisco León y Bir-
bal vecino y del comercio de la Ciudad de Alay para en
nombre del Otorgante en la representacion que compa-
rece, intervenga en la practica de los inventarios y sub-
siguiente division y particion de los bienes recayentes





en la presencia de la expresada difunta Señora, nombran-
do, si necesario fuere, divisos y partidos o conformando se
con los que se elijan por los demas interesados, haciendo y
practicando las demas gestiones y diligencias judiciales
y extrajudiciales oportunas hasta obtener la correspon-
diente aprobacion: Para que pueda cobrar y percibir
cualesquiera cantidades de dinero, frutos, generos, efec-
tos y demas cosas que correspondan a la consorte del
compareciente procedentes de dicha testamentaria,
dando de lo que perciba los oportunos recaudos que se
le exigieren: Y para que pueda transigir ^{duda} cualquier
pleyto o cuestion que apareciere o se suscitare, sujetandolo a la
decision de personas honoratas y de recta intencion, otorgan-
do en su caso las escrituras de transaccion, compromiso y
demas que sean necesarias. Y finalmente para que
haga y practique quanto al otorgarle en el expresado nom-
bre por si havia y haver podria presente siendo, pues el
poder que para ello se requiere el mismo le atribuye
con libre, franca y general administracion facultad de
enjuiciars, jurar y sustituir en favor de la persona que
merezca su confianza, revocarle y nombrar otra que a
todas releva, en forma. A la primera de lo ofrecido

[Handwritten signature]

ga sus bienes y los de su consorte habidos y por haber; con
el correspondiente poderio a las justicias de S. M. y renun-
ciacion de leyes en derecho necesarias. Asi lo otorgo y firmo
a quien conozco, siendo presentes testigos D. Fulgencio Perez y D.
Sibas Perez de este vecindario; de todo lo cual doy fe = Jorge Frances
Antoni Mariano Joaquin Flores = concuerda esta primera co-
pia con su original registro protocolo de escrituras publicas auto-
rijadas por mi en este corriente año, que entendido en papel
del sello cuarto queda en mi poder a que me remito. Ten-
fe de ello yo el infrascripto Escribano de S. M. La Reyna Nues-
tra Señora del numero del Colegio de esta Ciudad de ella vecino,
a requerimiento del interesado y dejando anotada esta saca
libro la presente en este sello segundo que signo y firmo en
Valencia dia de su otorgamiento = hay un signo = Mariano
otro Joaquin Flores = En la Ciudad de Alcoy a los veinte y
seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
renta y siete; ante mi el Escribano y testigos infraescri-
tos comparecio D. Jose Merita y Merita del estado noble
vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que por fallecimien-
to de su Madre Doña Julia Merita va a procederse a la
division y particion de los bienes secayentes en la herencia
de la misma, y a fin de tener persona legitimamente au-
torizada que le represente otorga: Que da y confiere todo su
poder cumplido, libre pleno especial y general y tan bastan

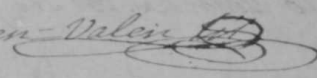


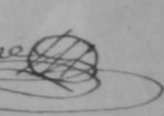
Te cual por derecho se requiere y es necesario en favor
 de D. Jose Gilbert y Sanz abogado de la presente veindad pa-
 ra que en nombre del otorgante intervenga en la practica
 de los inventarios y subiguientes division y partision de
 los bienes recayentes en la herencia de la expresada su di-
 funta Madre, nombrando, si necesario fuere divisor y par-
 tidor, o conformandose con los que se elijan por los demas
 interesados, haviendo y practicando las demas gestiones
 y diligencias judiciales y extrajudiciales oportunas
 hasta obtener la correspondiente aprobacion: Para que
 pueda cobrar y percibir cualesquiera cantidades de di-
 nero, frutos, generos, efectos y demas cosas que corres-
 pondan al otorgante procedentes de dicha Testamenta-
 ria, dando de lo que perciba los oportunos recaudos que
 se le exigieren: Y para que pueda transigir qualquie-
 ra duda pleyto o cuestion que apareciere o se suscitare su-
 jetandolo a la decision de personas temeratas y de recta
 intencion otorgandose en su caso las escrituras de transacci-
 on compromiso y demas que sean necesarias. Y final-
 mente para que haga y practique cuanto el otorgante
 por si havia y practicar podria estando presente, pues
 el poder que para ello se requiere el mismo le otorga.

ye con libre franca y general administracion, facultad
de enjuiciar, jurar y substituir en favor de la perso-
na que merezca su total confianza, revocarla y nombra-
rlo relevando a todas en forma. Ya la firmeza y cum-
plimiento de lo que dicho su apoderado o sus substitutos
obren en virtud de este poder obliga sus bienes habidos
y por haber, con poderio de justicias de su Magestad conpre-
sentes, sumision y renunciacion de las leyes de su favor
con la que prohibe la general renunciacion de todas en
forma. Asi lo otorga y firma siendo presentes por teste-
gos Camilo Perengues y Molto fabricante y Miguel
Casual y Slaves del mismo oficio ambos de esta vecin-
dad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante,
 doy fe = Jose Merita = Intermi Jose Teud y Sempere = Es-
te primer traslado concuerda bien y fielmente con su origi-
nal registro Protocolo de escrituras publicas autoriza-
das por mi en el presente año, el cual queda estendido
con papel del sello cuarto mayor a que me remito. En
fe de ello. Yo D. Jose Teud y Sempere Abogado de los Tribu-
nales nacionales, Urubano de los del numero de la
presente Ciudad de Altoy con residencia en la misma
y su vecino, a requerimiento del otorgante libro la pre-
sente con un pliego folio del sello segundo en Altoy
a diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete =




Lugar de un signo - Jose Teroly Sempere - Concedan bien y fielmente las preinsertas copias de escrituras con sus originales que rubricados he debuelto a los interesados a que me remito de que doy fe. ^{en} Uso de las facultades que les estan concedidas por tenor de la presente de su libre voluntad otorgan: Que substituyen los indicados poderes en todas sus partes en favor de Don Jre Julian y Galbis y Don Juan Bautista Legat procuradores del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de la misma vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si con las mismas clausulas, fuerza firmeza, obligacion y relevacion con que a los otorgantes les fueron concedidos. Asi lo otorgan y firman siendo presentes por testigos Miguel Selles y D. Francisco Maria ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe = en ^{dos} =

e = pa = y los int^{os} duda en = Valen 
 J^{ra} Escriv^o Jose Gubert

Ante mi
 Jose Teroly Sempere 

Abil 30 Poder D. Jre Daltles
 a D. Silvestre Soler

En la Ciudad de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mi el Escribano y Testigo 

En un papel de la 19. de
en el margen de la fe de Don

francisco compareció D. Jose Ballles medico cirujano ve-
cino de la presente ciudad y otorga: Que así y confiere to-
do su poder cumplido, libre, pleno especial y tan bastante co-
mo en derecho se requiera y sea necesario en favor de Don
Silvestre Soler hacendado vecino de la Villa de Moja Pro-
vincia de Barcelona, para que en nombre del otorgante
y representando su propia persona acciones y derechos
quite y libere los censos que aparecieron contra cual-
quiera de los bienes del otorgante por las cantidades en
que convenga, haciendo que entreguen las escrituras pri-
mor diales, otorguen las de liberacion y se pongan las no-
tas conducentes en los titulos y demas partes que convenga.
Para que reduca los reditos de los censos annos que tiene
á su favor al precio en que se conviniere con los censua-
rios, y haga que los sensualistas practiquen lo mismo
con los que estan impuestos contra el otorgante, deján-
do en lo demas en su fuerza y vigor las escrituras de su
institucion, pudiendo así mismo mejorar el censo
de las mil quinientas libras catalanas que se paga
actualmente al Señor Villanubia como administrador
de cierta causa pía. Para todo lo qual y lo accesorio y de-
pendiente dá y atribuye al expresado Don Silvestre So-
ler el poder mas amplio y especial que en derecho se re-
quiera sin limitacion alguna, con libre franca y gene

De



ral administracion con relevacion en forma. Ya la
 firmeza de lo que el mismo obrare y praticare en vir-
 tud de este poder obliga sus bienes habidos y por haber,
 con poderio de justicias sumision y renunciacion de las
 leyes de su favor y la que prohibe la general renuncia-
 cion de todas en forma para que al cumplimiento de lo
 ofrecido se le competa y apremie por todo rigor legal. Ahi
 lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel
 Sellar escribiente y D. Francisco Duran medio ambos de es-
 ta veindad. De todo lo cual y del conocimiento del otor-
 gante doy fe = ^{do} = que = no vale

Jose Battler

Ante mi
 Jose Eloy Sempere

Abil 30 Protesta D. Nicolas
 Masia a D. Vicente J. Fabre

En la Ciudad de Moy a los tien-
 ta y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuaren-
 ta y siete. Yo el Procurador asistido de los testigos que al
 fin se expresaran siendo como las diez horas de la mañana del
 dia de hoy, a instancia de D. Nicolas Masia hacendado ve-
 sino de la presente Ciudad he requerido a D. Vicente Juan
 Fabre el fabricante del mismo veindario al pago de un
 pagare que aparece librado contra el mismo el cual con



sempo Carbonell condecorados ambos de esta veindad De todo lo
cual y de quedar con copia literal de esta diligencia el go-
bernador doy fe = y = requerido = no vale int^{do} = ver = en = *[Signature]*

[Signature]

Ante mi

[Signature]

Mayo 3. Poder Los individuos de la
Municipalidad a Procuradores:

En la Ciudad de Moya los

tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
comparecieron Vicente Goñez maestro director de ^{la} Musi-
ca que luego se dice, Agustin Miro y Soler musico Ma-
yor, Agustin Maria y Sempere, Agustin Miralles y Lorenc,
Mafael Mal y Amianana, Camilo Moya y Miralles, Jose
Carbonell y Perez, Mafael Molto y Tomas, Guido Maria y
Sempere y Miguel Ribelles y Ferrer por si; Mafael Va-
lor y Pastor menor de edad con su padre Mafael Valor y Sena,
Jose Valls y Domingues con el suyo Tomas Valls y Pastor, Jose
Botella y Botella con el suyo Francisco Botella y Carbonell,
Mafael Miralles y Garcia tambien con el suyo Antonio Mi-
ralles y Candola, Jose Maria y Baya con el suyo Agustin

[Vertical signature and text]
En Moya a los 3 dias del mes de Mayo del año 1847
[Signature]

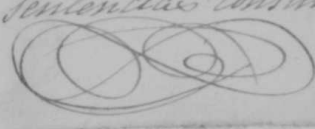
Maria y Siempre Francisco Tusa y Lara con el suyo Antonio Tu-
ra y Pastor, Jose Guainos y Montaner con el suyo Antonio Gua-
sino y Torres, Agustin Miso y Marti del suyo arriba dicho Agus-
tin Miso y Soler, Miguel Arminiana y Grau del suyo Jose Armi-
niana y Julia, Santiago Jorri y Carbonell del suyo Antonio Jorri
y Jiner, Miguel Villalba y Ramon del suyo Valero Villalba
y Libera, Francisco Botella y Botella del suyo Francisco Botella
y Carbonell arriba mencionado, Jayme Julia y Jorri del suyo
Jayme Julia y Marti, Santiago Perez y Daello con el suyo Fran-
cisco Perez y Maria, Miguel Ribeller y Nardos con el suyo Miguel
Ribeller y Jorri, vecinos todos de la presente Ciudad e indivi-
os componentes la Musica Militar titulada Nueva de la in-

dicada Ciudad, y previa la correspondiente licencia que los me-
nores pidieron a sus respectivos Padres, que les fue concedida, di-
chos menores y demas comparecientes por si juntos Dijeron: Que
encontrandose en el caso de defender judicial y extrajudicial-
mente los intereses y derechos de la asociacion que tienen formada,
han deliberado nombrar personas que les representen, y llevan-
dolo a efecto Organ: Que dan y confieren todo su poder cum-
plido, libre pleno especial y tan bastante como en derecho se re-
quiera y sea necesario en favor de Don Francisco Rexello vecino de
esta Ciudad, a D. Juan Bautista Lopez, D. Manuel Molot, D. Jose
Carris y D. Jose Julian y Galbis procuradores del Juygado de pri-
mera instancia de la misma, y a D. Ignacio Torres y D. Tu-





tomo Ayala que lo son de la Audiencia Territorial de Valen-
 cia a todos juntos y acada uno de por si; al primero para que
 pueda cobrar y cobre cualesquiera cantidades que se estén adeu-
 dandando a la asociacion de Musica Militar que tienen for-
 mada bajo la denominacion de Musica Nueva, y de lo
 que cobre y perciba de y otorgue recibos y las demas Cartulas
 que sean conducentes; y al mismo y todos los demas nom-
 brados para que puedan comparecer y comparezcan ante
 los Alcaldes Constitucionales y Tenientes y ante los mismos
 celebren los juicios de conciliacion que fueren necesarios, a-
 legando y exponiendo cuanto fuere conveniente a los intere-
 ses de los otorgantes e impugnando cuanto se reprodujere
 por la parte contraria, pudiendo en los casos de no afe-
 nencia las oportunas certificaciones de los tales juicios
 para acudir con ellas a donde correspondan. Y para que
 les representen y defendan en todos sus pleytos y causas
 activas y pasivas pendientes y que se suscitaren, especial-
 mente los que sean referentes a la musica que pertenecen,
 compareciendo al efecto en los tribunales y Juzgados compe-
 tentes donde presenten escritos, documentos, testigos y toda
 clase de pruebas, hagan juramentos, protestas y recusa-
 ciones, sigan autos y sentencias consintiendo lo favora-



y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere
sigan estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y
practiquen todas las demas gestiones autos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que se requieran y sean necesarias
y las mismas que los otorgantes harian y practicar podri-
an por si estando presentes. Para todo lo cual y lo accesorio y de-
pendiente dan y atribuyen a los mencionados procura-
dores el poder mas amplio y especial que en derecho se requi-
era, sin limitacion alguna con libre franca y general admi-
nistracion relevandolos a todos en forma. Ya la primera y
cumplimiento de lo que los mismos obrasen y practicasen
en virtud de este poder obligan sus bienes habidos y por ha-
ber con poderio de justicia sumision y renunciacion de las
leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma para que al cum-
plimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por to-
do rigor legal como por sentencia ^{definitiva} por Juez competente
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y por las partes consentida. Si lo otorgan aceptan
y firman todos menos Miguel Mibelles y Modest
Toma Valls y Pastor y Francisco Botella que dijeron
no saber a sus ruegos lo hace Francisco Traill y Tor-
da intercedor de bona el cual y Santiago Miray Dalagues
y Carlos Lamea los tres de esta veindad fueron presentes



por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de los

Storgantes de fe - int - la - definitiva - Valen

Isidro Maizaga Agustín Miró

Jose Maizaga Agustín Miró

Fran^{co} Auro

Jose Carbonell y Rafael Abad

Rafael Motta y Thomas Vicente Yañez

Agustín Maizaga Jose Valls

Carmito Moya José Guarninos

Rafael Valon Mique Motta Santiago Perez

Ant^o Ferris Fran^{co} Brasil

Antonio Guarninos

Jayme Julia

Jose Batella

Jayme Julia

Jose Armiñanaga

Ant^o Miralles

Rafael Botella

Mig^l Villalba

Rafael Miralles y Garcia

Fran^{co} Perez

Fran^{co} Perez

Mayo 10. Dote Jose Raya
Trinidad Julia

En la Ciudad de Alcoy a

los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infra es-
critos comparecio Jose Raya y Matamedona Viudo de Ca-
mila Reycho pensados vecinos de la presente Ciudad, hijo
de Jose y de Isabel y Dijs. Que tiene tratado y conveni-
do contraer matrimonio con Trinidad Julia hija de Pe-
dro y de Mariana Morillas huerfana de Padres, la cu-
al ha ofrecido entregarle en dote de lo suyo para ayuda

de las cargas del matrimonio varias cosas con tal que
el que dice formalize la correspondiente escritura, y lle-
vandolo a efecto, habiendo precedido los requisitos que pre-
cisa el Santo Concilio de Trento Morga y declara que lo
que dicha Trinidad Julia le aporta en dote son los
bienes que con su justiprecio se expresan a continuation

Un pergam valorado en cinquenta reales vellon 50.

Un colchon poblado de lana por ciento cua-
renta reales vellon 40

Una Colcha de Algodon por cien reales vellon 100.

Dos cobertores uno de algodón e hilo y otro de per-
cal por doscientos cuarenta reales vellon 240.

Un par de cabeceras por veinte reales vellon 20

Ocho sábanas siete para la camera y una de



Una por docientos veinte reales vellon	260.
Tres rodapiés por setenta reales vellon	70.
Cuatro pares de almudax de diferentes telas por ciento diez y seis reales vellon	116.
Una cortina y papelton guarnecida con franja por sesenta reales vellon	60.
Diez camisas de tela de casa y crea fina por docientos noventa y dos reales vellon	292.
Siete enaguas de muselina y de algodón e hilo por ciento cuarenta reales vellon	140.
Una tohalla bordada con randa en cuarenta reales vellon	40.
Cuatro mantiles y ocho servilletas por sesenta y cuatro reales vellon	64.
Tohallas de hornoy mamil en veinte y cuatro reales	24.
Una tohalla de llavoy cuatro enjugamano por veinte y cuatro reales vellon	24.
Ocho pares medias de algodón por setenta reales	70.
Un tapete de porcal con balona en cuarenta reales	40.
Un vestido negro de cubia por ciento cuarenta reales vellon	140.
Cuatro enaguas de porcal en ^{loj diez} sesenta reales vellon	140.



Un jubon de saricha y dos de cubica por ciento ve-
inte reales vellon 120..

Dos mantillas de franela con yelpon por ciento
veinte reales vellon 120..

Trece pañuelos de diferentes materias y labrados
y para varios usos en doscientos diez y seis reales 216..

Un abanico y un sombrero por cincuenta reales 50..

Una caja de pino con cerraja por setenta y seis
reales vellon 76..

Importan en una sola partida los bienes anteriormente
individualizados salvo error de pluma o calculo
dos mil quinientos ochenta y dos reales vellon 2582..

De cuyos bienes el referido Sr. D. Cayetano se da por entregado a su volun-
tad por recibidos en este acto a mi presencia y la de los testigos de la expresada su futura esposa Trinidad Julia y como
realmente pagado a su voluntad formaliza en favor de la
misma el resguardo que mas convenga a su seguridad y
derecho. Y declara que los expresados bienes han sido va-
luados por Maria Muller y Teresa Cortes peritas inteli-
gentes electas de conformidad de ambas partes y que en
su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la
hubiere de la que sea en poca o mucha suma hace en fa-
vor de la misma gracia y donacion irrevocable entre vi-
vos con la firmeza legal necesaria a cuyo fin se unen



cia la ley diez y siete título once partida cuarta que dice,
 que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agravia-
 do de su valoración puede pedir que se desaga el engaño aun
 que no llegue ni exceda de la mitad del justiprecio. Atendi-
 das las circunstancias que concurren en la misma la ofrece
 en arras la suma de trescientos veinte reales vellón, los cua-
 les confiesa cubrir en la decima parte de los bienes
 que posee como libres y por si no cupiesen se los consigna
 en los que en lo sucesivo adquiriera a su elección, cuya can-
 tidad de arras unida con la de la dote asciende a dos mil
 novecientos dos reales vellón, los que promete tener ase-
 gurados en lo mejor y mas bien parado de sus bienes co-
 mo dote y caudal propio de dicha su futura esposa y de
 volverlos a la misma siempre que venga el caso de gra-
 vamiento de dote y arras como por muerte propia ó
 cualquiera otro de los prevenidos por derecho. Y para
 poder cumplirlo así se obliga a no desiguar el importe
 de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni exco-
 para que en todo tiempo goce del privilegio real. A
 la firmeza de esta escritura obliga sus bienes habidos
 y por haber, con poderio de justicia, sumision y renun-
 ciation de las leyes fueros y privilegios de su favor

con la que prohibe la general renunciacion de todas en for-
ma para que al cumplimiento de lo ofrecido se le com-
pela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga y firma
siendo presentes por testigos Ire Miramon carpintero y Jo-
se Maier fabricante ambos vecinos de la presente Ciudad.
De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe
en Trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete años en Valga

Jose Maier

Miramon

Jose Maier

Mayo Sr. Lorenzo Fran. Molera
con Vicente Parra

En la Ciudad de Atoy a los on-

ce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta
y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compare-
cieron Vicente Parra carpintero vecino de la presente Ciudad
y D. Francisco Molera que lo es de Ondon de las nieves en
procurador de quinta y el primero Dijo: Que su hijo Jose Ma-
ier y litove se halla sujeto al reclutamiento en la quinta del
presente año mil ochocientos cuarenta y siete, y con el
fin de redimir su sueldo en el caso que le cupiere la de
soldado ha convenido con el segundo en las siguientes condi-
ciones

1.^a Primera: El D. Francisco Molera debiera percibir del Vicente Par-
ra dos mil quinientos ^{sesenta} reales vellon, seiscientos cuarenta en
el acto de otorgar esta escritura y hasta los dos mil quin-



entos sesenta reales si tocarse la suerte de soldado al refe-
rido Jose Carrá y breve.

2.^a Segunda: Por la expresada gratificación, el D. Francisco Mole-
ra se obliga a ponerle un sustituto al Jose Carrá en el
caso de tocarse la suerte de soldado y reponer a dicho
sustituto cuantas veces fuere menester con arreglo a las
instrucciones vigentes sobre el particular, debiéndose
entender esto tan solamente en el caso que el cupo de
la presente quinta de mil ochocientos cuarenta y siete
fuere de veinte y cinco mil hombres; pues si fuere ma-
yor el cupo que pidiese el gobierno, que dará de ningun
valor este contrato, y a favor del Molera las dos veces sean
los seiscientos cuarenta reales vellon.

3.^a Tercera: Que si por innovar las leyes que rigen en el dia sobre sus-
titucion no pudiese el Molera cumplirse esta escritura
debera quedar la misma de ningun valor, debiendo en
tonces devolverse al Carrá el Molera treientos veinte rea-
les vellon.

4.^o Cuarto: Que el Molera tendra obligacion de abonar al hijo del
Carrá cinco reales diarios a los ocho dias de presentado
en la caja de quintos hasta que se le ponga el sustituto.

Bajo cuyos pactos capitulos y condiciones queda realizado.

Le convenio que los otorgantes prometen y se obligan cum-
plir exactamente y al pie de la letra sin escusa ni ter-
jiversacion alguna. Y en consecuencia de lo que en di-
chos capitulos va estipulado el D. Francisco Molera reci-
be en este acto del Viente Barra los seisientos cuarenta
reales vellon en monedas de plata de buena de buena
calidad de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a
mi presencia y la de los testigos y como real y efectiva-
mente entregado a su voluntad de dicha suma forma-
lja en favor del Barro solemnne carta de pago. Y ambas
partes por lo que respectivamente les tova cumplido de es-
ta Escritura obligan sus bienes habidos y por haber, con
poteris de justicias sumision y renunciacion de las leyes
fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas en forma para que a su cum-
plimiento se les compela y apremie por todo rigor legal
Ahi lo otorgan y firma solamente el Molera y por el Bar-
ra que dijo no saber, a sus ruegos lo hace Alberto Minera
na, el cual y Jorge Masia tejedor ambos de la pre-
sente Ciudad fueron presentes por testigos. De todo lo
cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe = y =

de buena = no vale ni = sesenta y end = y = Valen =

Francisco Molera

Alberto Minera
Molera

Jorge Masia



Mayo 12. Carta de pago D. Rafael
Pascual a Jose Sancho

En la Ciudad de Mexico a los doce
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y
siete: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecio
D. Rafael Pascual y Perez Baile local administrador del Real Ca-
stimonio de S. M. vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que ha
biendose instado por el mismo auto ejecutivo contra Antonio
Sancho, el hijo de este Jose Sancho y Sorda ha satisfecho al
que dice la cantidad a que suendia la deuda por la cual fue
ejecutado dicho Antonio Sancho como fiador de Jose Compaeny
suendado que es del horno del Real Castimonio, situado di-
cho horno de Juan coyer en la calle de la Purisima Concepcion
de esta Ciudad, y con el fin de que puedan justificas haber
satisfecho los dos mil ciento cuarenta y tres reales vellon
en que consistia la deuda otorga: Que recibe en este acto
de manos del expresado Jose Sancho y Sorda de esta veini-
dad la suma de dos mil ciento cuarenta y tres reales seis
maravedies vellon en monedas de oro y plata de bue-
na calidad, de cuya entrega y recibos doy fe por haber si-
do a mi presencia y la de los testigos, y como real y efec-
tivamente pagado a su voluntad formaliza en favor del
expresado Jose Sancho la mas solemne y eficaz carta

de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho, cancela
la escritura de firma otorgada a favor del mismo por An-
tonio Sanchez bajo fecha cinco de febrero del pasado año mil
ochocientos cuarenta y seis ante el Alcibano de esta ciudad
y Juan Vicente Soriano, dejandola sin ningun valor ni efecto.
En lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Se-
lles escribiente y Vicente Barra Carpintero ambos vecinos de
la presente ciudad. De todo lo cual y del conocimiento del o-
torgante doy fe-

Rafael Pascual y Perez

Aulesmi

Tre Lerdy Semper

Mayo 12 Convenio Rafael
Abal con Juan Molsa.

En la ciudad de Atoyac doce de Ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y siete; ante mi el Alcibano y testigos infraescritos comparecio Rafael Abal y
Santoya tejedor vecino de la presente ciudad y dijo: Que
promete y se obliga a al servicio de las armas en el actual
al cumplimiento o siguientes por cualquiera modo que le de-
signe Francisco Molsa del vecindario de Oriston de Nie-
ves y le hubiere habido la suerte de soldado por la gratifica-
cion de tres mil reales que percibiria en esta forma; mil
reales en el acto de ser entregado en caja, y los dos mil re-
stantes cumplida que haya sido la responsabilidad, y si



desertase durante dicho termino de la responsabilidad, aun
 que se presentase o fuese aprehendido no podia reclamar
 la segunda paga, siendo condicion ademas que el Molera
 le ha de abonar tres reales diarios hasta que se haga la de-
 claracion de soldados y desde entonces hasta ser entregado
 en caja cuatro reales diarios. Presente Francisco Molera
 acepta esta escritura en todas sus partes, prometiendo en-
 tregar al referido Rafael Abat los tres mil reales vellon
 en los plazos y forma estipulados y ademas el salario dia-
 rio que queda mencionado. Ambos a la firmeza y cum-
 plimiento de esta escritura Abgan sus bienes habidos y
 por haber. Asi lo otorgan y firma el Molera y por el
 Abat que dijo no saber a sus ruegos lo hace Miguel Se-
 lle el cual y Jose Potella y Satorre ambos de esta villa
 fueron presentes por testigo. De todo lo cual y del convenio
 entor de las partes doy fe

Franc. Molera

Miguel Sella
 Ante mi
 Jose Potella Satorre

Mayo 17. Testamento de Bernardo
 Satorre y Dolores Abat

En la Ciudad de L. Moya a los
 diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocien-

...Lanceta
 ...por An
 ...año mil
 ...ciudad
 ...ni efecto
 ...lquel se
 ...eunos de
 ...to del o
 ...ne
 ...de Ma
 ...ni el Cui
 ...Abat y
 ...Dijo: Que
 ...el acta
 ...ue lo de
 ...n de Sic
 ...ratifica
 ...na; mil
 ...mil res
 ...dad, y si

Los cuarenta y siete. En el nombre de Dios todo poderoso,
Notorio sea a todos los que el presente vieren y les fuere
presentado, como Bernardo Sastiblan, hijo de Torquato
y de Benedicta Garcia Carpintero y Dolores Placer hija
de Jose y de Maria Teresa Vilaplana, conyuges vecinos
de la presente Ciudad, estando buenos y en su entera y cabal ju-
icio clara memoria y voluntad libre para disponer de sus
bienes segun asi el testamento y testigos nos es notorio, creyen-
do como creen en el misterio de la Santisima Trinidad y de
mas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, en cuya
fe y creencia han vivido y protestan vivir como catolicos fe-
les cristianos; tomando por su intercesora a Maria Madre de
Dios y Señora nuestra para que impetere de nuestro Reden-
tor el perdón de sus culpas y pecados; temerosos de la muer-
te tan cierta a toda criatura humana como insegura, para
que a la hora de su muerte no tengan impedimento ni cui-
dado alguno que les obste encomendarse a Dios en esta vi-
da, hagan su testamento en la forma siguiente —
Primeramente. Encomiendan sus almas a Dios que las crió de la
nada y redimió con el inestimable tesoro de su preciosí-
sima sangre y el cuerpo mandan a la tierra de cuyo e-
lemento fue formado —
Después. Es su voluntad que reunido el fallecimiento de cual-
quiera de los dos, el sobreviviente disponga lo que le pa-





reciere respeto del entieno funeral y bien de alma, arreglan-
dose a los bienes que tuviere el que premuriere: y despues
de los dias de ambos señalan y asignan de sus bienes para
el de su alma y funeral la cantidad de setecientos cincuen-
ta reales vellon, cuya cantidad deberá aplicarse al que so-
bre viva de los dos, pues el que premuriere de ambos, como
queda indicado, lo deja a disposicion del sobreviviente. —

Otrosi: Mandan por una sola vez a la casa santa de jerusalem dos
reales vellon y doce reales tambien por una sola vez al mon-
te pio de las viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fa-
llecieron en la guerra de la independencia. —

Otrosi: Eligen y nombran por sus albaceas y pios ejecutores testa-
mentarios el uno al otro y el otro al otro, y a ambos a Jose Sa-
cer y P. Sylana de Jose, dandose las facultades en derecho
necesarias para el desempeño de su encargo. —

Otrosi: La Doña Mercedes Lega por una sola vez a la casa santa de
Jerusalem cuatrocientos cincuenta reales vellon, cuyo
legado deberá satisfacerse a su fallecimiento, o despues
de los dias de la misma y de su marido, a eleccion del
mismo. —

Otrosi: Ambos declaran que cuando contrajeron matrimonio
no aportaron al mismo cantidad alguna; de consiguiente



que cuanto actualmente poseen son bienes gananciales.

Otrosi: Declara Bernardo Santibañan haber sido casado con catalina Molina de cuyo matrimonio no tiene hijos y que cuanto aporó en dote al mismo lo tiene pagado; que en segundas nupcias es casado con Dolores Haer, de cuyo matrimonio tampoco tiene hijo alguno. Y la Dolores Haer declara tambien no haber contraido otro matrimonio que el actual con Bernardo Santibañan del cual al presente no tiene sucesion.

Otrosi: Es su voluntad que todas sus deudas sean pagadas, a que las que legitimamente constaren por documentos u otra manera digna de fe y credito.

Otrosi: En el remanente de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros se instituyen y nombran mutuamente por sus unicos y universales herederos, el uno al otro y el otro al otro, para que el que sobreviva de los dos los herede y disponga de todos ellos libremente y segun sea su voluntad, y despues de los dias de ambos los bienes que acaso quedaren es su voluntad que pasen a los herederos de ambos, esto es, los del marido a los parientes mas proximos del mismo por iguales partes, y los de la muger a los herederos o parientes mas proximos de la misma tambien por partes iguales. Y mediante a que la Dolores Haer tiene en la actualidad por heredero forzoso a su Padre Jn. Haer y Pedro, estando



este presente a este otorgamiento renuncia expresamente la
 porcion que por ley le pertenece de la herencia de su hijo, o sea
 su legitima, en prueba de lo cual firma este testamento que
 siendo tenga la mayor validez y firmeza; y dichos consortes
 podran disponer libremente y segun sea su voluntad de los
 bienes en que consista la herencia sin mas limitacion que la
 contenida en la Clausula de exceptis clericis locis sanctis mi-
 litibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie
 non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve

Finalmente. Por el presente revocan y anulan y declaran por de nin-
 gun valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codici-
 y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora
 hayan formalizado de palabra por escrito u en otra forma,
 para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicial-
 mente, pues solo quieren que valga se estime y tenga por
 tal el presente su testamento, el cual se observe y cumpla como
 su ultima deliberada voluntad, o en la via y forma que
 mas bien haga lugar en derecho: A cuyo fin le otorgo

gan en esta expresada Ciudad de Alcoy en los dias mes y
 año expresados al principio siendo presentes por testigos No
 que Valeriano Torquim Torol y Jose Gistart albrúñil los tres ve
 cinos y moradores de la presente Ciudad. De los otorgantes
 quienes yo el Escrivano doy fe como se firman el otorgante y
 su suegro Jose Maser y Reydo y por el otorgante que dijo no
 saber a sus suegros lo hace el testigo Roque Valeriano de que
 tambien doy fe = in un = e = io = b = la = Valgan

Joullazeryperdyng
 Bernardo Santisleny

Roque Valeriano

Atle mi
 Jose Torol y Sempere

Mayo 19. Poder Miguel Sells
 a Juan.º Cuello y oho.

En la Ciudad de Alcoy a los diez y
 nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cua
 venta y siete; Atle mi el Escrivano y testigos infraescritos
 comparecio Miguel Sells y faliana, escribiente veuno de
 la presente ciudad y Dijo. Que da y confiere todo su poder
 cumplido libe pleno especial y general y tan bastante como
 en derecho se requiera y sea necesario en favor de Francisco
 Cuello de esta vecindad, a D. Joaquin Grau D. Domingo An
 tonio Pallares procuradores del Juygado de primera ins
 tancia de Callosa de Enania a D. Jose Barbera que toro
 de Lorentaina y a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo

En un pliego de 1090.
 de un Torquim Torol y Jose Gistart

[Decorative flourish]



a los seis juntos y a cada uno de por sí, a los dos primeros
para que puedan cobrar y cobren cualesquiera cantidades
que se estén adeudando al Estrogante por cualquier concep-
to y de lo ^{que} cobren y perciban den y Estroquen recibos castros de
pago y las demas cautelas conducentes, y a los mismos y
Todos los demas nombrados para que queden comparecer
ante los Alcaldes constitucionales y tenientes, y ante los mis-
mos celebren los juicios de conciliacion que fueren necesarios
alegando y exponiendo cuanto fuere conveniente a los intereses
del Estrogante o impugnando cuando fuere reproducido por la
parte contraria, pidiendo en los casos de no avenencia las oportu-
nas certificaciones de los tales juicios para acudir con ellas a
donde correspondiere. Y para que le representen y defendan en to-
dos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que se su-
citaren compareciendo al efecto en los tribunales y juzgados com-
petentes, donde presenten escritos documentos testigos y todas
clase de pruebas, hagan juramentos protestas y recusaciones,
Oigan autos y sentencias, consintiendo lo favorable y apelando
suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios
hasta su completa terminacion y hagan y practiquen todas
las demas gestiones autos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que se requirieran y sean necesarias y las mismas que el Estro-

gante haia y practica podria por si, estando presente. Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente de lo que atribuye a los expresados procuradores el poder mas amplio y especial que se requiere sin limitacion alguna con libre franca y general administracion y facultad de que puedan substituir este poder en cuanto a los efectos de consiliacion y pleytos en uno o mas substitutos revocarlos y elegir otros de nuevo, selevando a todos en forma. En la firmeza y cumplimiento de lo que los mismos obtienen en virtud de este poder obligo sus bienes habidos y por haber, con posesion de justicias, sujecion y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que se le compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos Jose Julian y Galbi procuradores y Jose Petella operario ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe: int^o que vale.

Miguel Lopez

Ante mi
Jose Petella operario

Mayo 13. Pedro Juan Sempere y Sto
a D. Rafael Perez y Sto.

En la Ciudad de Mayo a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete, tubo mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos comparecion con Francisco Sempere y fines presentados por si y en calidad de Levado judicialmente nombrado a la menor edad de su hermana

En la Ciudad de Mayo a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete



ra Maria del Villar Tempere y fines, y Francisco Borri Maestro
 de escuela como marido y legal administrados de su consorte
 Genaroa Tempere y fines, ambos vecinos de la presente ciu-
 dad los dos primeros y la consorte del ultimo hijos de Luis
 Tempere en el dia de punto a quien representan y Dijeron:
 Que ha llegado a su noticia que D. Jose Ferrando abogado del
 Ilustre Colegio de la Ciudad de Valencia les ha legado una pe-
 queña parte de sus bienes, y con el fin de poder percibir lo que
 por dicho legado les pertenece otorgan: Que dan y confieren to-
 do su poder cumplido libre pleno especial y tan bastante como
 en derecho se requiera y sea necesario en favor de D. Rafael
 Perez abogado del Ilustre Colegio de Valencia y a D. Antonio
 Rodriguez y D. Andres Velli vecinos de la misma a los tres
 juntos y acada uno de por si para que en nombre de los
 otorgantes y representando sus propias personas acciones
 y derechos se entreguen de ciertas fincas que fueron del
 administrador D. Jose Ferrando abogado que fue del Ilustre
 colegio de la referida Ciudad de Valencia y que en parte perte-
 necen a los otorgantes, en la representacion que intervienen,
 por herencia de dicho D. Jose Ferrando, las que podrán ven-
 der en favor de la persona o personas que les pareciere
 por los precios y condiciones que convinieren y ajustaren

que percibran en ^{el} auto en la parte que les tocare o renunciaran
la entrega de presente si necesario fuere, obligando las escri-
turas que sean convenientes. Para todo lo cual y lo accesorio y de-
pendiente dan y atribuyen a los mencionados apoderados el po-
der mas amplio y especial que se requiera sin limitacion algu-
na con libre franca y general administracion, zelosandoles
en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que los
mismos obraren y practicareen en virtud de este poder obli-
gan los bienes de sus representantes y los suyos habidos y por
haber, con poderio de justicia, renuncion y renunciacion de
las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma para que al cumpli-
miento de lo ofrecido se los compela y apremie por todo rigor
legal. Ni lo otorgan y firman siendo presentes por testigos
Nicolás Morales y Martin Alvariz y Antonio Casto y Castro
botero ambos de esta verindad. De todo lo cual y del conoci-
miento de los otorgantes doy fe = en = G = G = y el m = el = N =

Fran^{co} Bouge

Fran^{co} Semperer

Antes

Fran^{co} Semperer

Mayo 22 Protesto D. Vicente Molle
a D. Andres Mialles e hijos

En la Ciudad de Mayo a los

veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochoci-



entos cuarenta y siete. Y el infrascrito heubimo asistido de los testigos que al fin se expresaron, siendo como las dos y medio de la tarde del día de hoy, me he constituido en la casa morada de los señores D. Juchos Miralles e hijos fabricantes de paños de esta veindad con el objeto de que pagasen una letra de cuatro mil cuatrocientos siete reales vellon, a cuyo domicilio se halla aceptada por D. Jose Galbi del Comercio de Onteniente, la cual ha sido denunciada en esta dia por el referido D. Vicente Molloy Galbes por hallarse estendida en papel comun, el cual le ha presentado acompañado del correspondiente timbre de reintegro y de una certificacion librada por mi en esta fecha en la que consta haberse satisfecho cuatrocientos noventa y ocho reales cinco maravedies vellon importe de las multas en que han incurrido el librador aceptante y endosantes, habiendo sido purgada del vicio que contenia en auto de hoy, de todo lo cual doy fe así como de que el tenor de la referida letra y endosos que contiene son como siguen = al 23 de Mayo - Barcelona 24 de Abre de 1846. Son de la o Tve. f. = A cuenta de cuenta dias data se servira. Un mandar pagar por esta primera de Cambio a mi propia orden la cantidad de ~~4000~~ cuatro mil cuatrocientos siete en metálicos en oro o plata con exclusion de todo papel moneda que

J. P. en un pabellón 1990
 de un obispo de Mallorca
 J. P. Galbi

[Decorative flourish]

anotara Un en cuenta segun aviso de C. P. de C. M. E. f.º Ja-
vier Tarruella. A. D. Jose Galbis Com.º de Intendente pagade-
ra en Hoy = Acepto al domicilio de D. Andres Miralles e
hijos. Hoy Jose Galbis (m. 12) V. M. G. n.º 71. Pague a la or-
den de los S.ºs Galbis Marin y C.º Valor en cuenta. Parca-
lona ut supra digo ut setio C. P. de C. M. E. f.º Javier Tarruella.
Pague a la misma orden de D. Maguin Tarruella Va-
lor en la misma La Villena de Mar. 1857. Galbis Ma-
rin y C.º - Pague a la orden de D. Miguel Barberia
valor en cuenta con dicho Sr. Danielona de Mayo 1857 -
Maguin Tarruella - Pague a la on del Sr. D. Fe Molto
y Galbis valor en La Madrid 29. Abril 1857 m. Pa-
beria. Concuendan bien y fielmente la precinta letra
y endosos con su original que subscrito he devuelto a di-
cho D. Vicente Molto y Galbis a que me remite de que
oy fe, en cuya virtud he requerido al pago de dicha le-
tra a los señores D. Andres Miralles hijos y habiendo es-
tos señores manifestado que no podian solventarla por
que D. Jose Galbis no ha puesto, como debia fondos en su
poder; Yo el Subdano en voz y nombre del expresado D.
Vicente Molto y Galbis protesto una vez y las demas
veces en derecho necesarias que todos los cambios recambios
costas, daños, multas intereses y menoscabos que por fal-
ta de pago se irroguen a dicho D. Vicente Molto seran



de cuenta del D. Jose Galbis tirados y endosantes contra los
 cuales protesto en dicho nombre repetir como cuando y
 mejor convenga. Y los expresados D. Andres Miralles e hijos
 a quienes doy fe conozco y entregue copia literal de esta diligencia
 firman la misma a todo lo cual fueron presentes por
 testigos Tomas Pascual y Perez Gancedo y Jose Botella es-
 tanquero y jornalero ambos de esta vecindad. de todo lo
 que doy fe = en = do = C = y el mull 3775 = Valen

Andrés Miralles
 e hijos

Ante mi
 Jose Toribio Anguero

Mayo 26. Venta D. Francisco Blancos
 a Manuel Perez y familia y consorte.

En cumplimiento de lo que se manda en el Real Cédula de 28 Mayo 1847 por el Sr. D. ...

En la Ciudad de Mayo a los
 veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cuarenta y siete, Ante mi el Escribano y testigos infraescritos
 compareció D. Francisco Blancos fabricante de paños veci-
 no de la presente Ciudad y Moraga. Que vende para siempre
 por juro de heredad y perpetua estabilidad a Manuel
 Perez y familia y Mariana Pascual consortes vecinos de la
 Villa de Coarantima y a los suyos un pedazo de tierra su-
 esta comprensivo de cinco anegadas pero mas o menos en
 su derecho correspondiente de la riegua de Alga y de
 de agua

Ante mi

en término de Lorienta, Partida de Benisient, lindante con
tierras de Pascual Lluís de José y Floque Pauelo, desagua-
dor en medio, con las del Clero de Santa Maria de Lorienta
senda en medio, las de José Ramon Peig e Hipolito Peig y
las de José Agulló camino del Algar en medio, cuya tierra
le pertenece en propiedad y dominio por venta que le hizo
Ventura Manllos con escritura ante mi bajo fecha
veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos
cuarenta y tres, la cual es libre de todo cargo señorial, censo,
hijotaca obligación especial y general en cuyo concepto la
asegura y vende al expresado consorte con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demás que le
corresponden de hecho y de derecho por precio de siete mil qui-
nientos reales vellón los cuales consorte habes recibido antes
de ahora de dichos consortes y por que la entrega no apare-
ce de presente, renuncia la excepción que podía oponer de no
haberse efectuado la entrega, la ley nona título primero o
partida quinta que de ella trata y los dos años que fija pa-
ra la prueba de su recibo que da por pasados como si lo esti-
viesan, y como real y verdaderamente pagado a su volun-
tad formaliza en favor de los compradores la mas solemnemente
y eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad y
derecho. Declara que dichos siete mil quinientos reales vellón
son el justo y verdadero valor y precio de la destinada tierra



y de lo que mas valiere, de exoro en poca o mucha suma, hace en favor de los compradores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos con ininmutacion, renunciando la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que fija para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo hubieran y demas leyes que les sean favorables, Desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desista, quite y aparte ya sus herederos y sucesores de la propiedad posesion, titulo, uso, recurso y de toda union y derecho que pueda tener y tenga a la dicha su dada tierra y todo lo cede, renuncia y traspara en favor de los compradores y de quienes les sucedan en su derecho para que como dueños, la posean enagenen vendan y hagan de ella lo que mas les convengan a su libre voluntad, *Coquetis clericis bonis sanctis militibus, personis religiosis et aliis qui de de foro Valentie non existant nisi diti clerici juxta seriem et tenorem fri novi super hoc editi tona ipsa ad vitam suam ad quassient vel haberont.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Les da poder para que judicial o extrajudicialmente en ^{su} dicha tierra, tomen y mandan su posesion y tenencia y hasta que lo verifiquen se con-

[Handwritten signature]

86.
tengan por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en
legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan.
Se obliga a la evicción seguridad y saneamiento formal de esta
venta con arreglo a derecho. Presentes los referidos Manuel
Perez y Mariana Casual aceptan esta escritura en todas sus
partes dando por entregados de la destitudada de la cosa a
su voluntad con renuncia de las leyes del caso. Ambas partes
a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan sus bie-
nes habidos y por haber, con pleito de justicia sumisión y renun-
ciación de las leyes de su favor con la que prohibe la general
renunciación de todas en forma para que al cumplimiento
de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor le-
gal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en autoridad de co-
sa juzgada y por las partes consentida. Así lo otorgan y
firma solamente el vendedor y por los compradores que dije-
ron no saber, a sus ruegos lo hace D. William Dattle del
comercio el cual y Viente Arbonell pagadero ambos de esta
vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual, del cono-
cimiento de las partes y de haber prevenido a los compradores
que copia fe frente de esta escritura debe presentarse en la
contaduría de hipotecas de la Villa de Loventina pa-
ra su toma de razón dentro de ocho días y bajo las penas
establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan sin



cuyo requisito al que ha de preceder el pago del tres por ciento im-
puesto por real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y cinco, no tendrá valor ni efecto ^{sin} de aque-
os ^{sin} y los ^{sin} con escritura ante ^{Man-} la ^{Di-} valen ^{de}

Fran^{co} Olaneta

Ramon Buitte Jota

Ante mi

Jos Leroy Sempere

Mayo 26. Venta Mariana Pascual
a D. Antonio Oliva.

En la Ciudad de May a los veinte

y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta
y siete; Ante mi el Notario y testigos infraescritos comparecio
Mariana Pascual asistida de su marido Manuel Perez y Gar-
cia labrador vecino de Lorentania, y previa la licencia mari-
tal prevenida en derecho que pidió a este y de haber sido ju-
sticia concedida y aceptada en debida forma doy fe, de e-
lla usando forma: Que vende y da en venta real y enajena-
cion perpetua por juro de heredad y perpetua estabilidad
para siempre a D. Antonio Oliva del Comercio de esta ve-
cinidad y a los suyos, dos hanegadas y media de tierra fuer-
ta pero mas o menos, una plantada de chopos y cuatro de la
ra secano plantada de vna Situado todo en terminos de la

L. N. en el phlegon. 1899
19 de junio de 1847

[Handwritten flourish]

centina y patada de Benítez y Benella, sin dantes con tierras de
Santiago Vega y con la patria del comprador y tener por me-
dio día y poniente, con las de Vicente Garcia por levante, con
las de Jose Barrachina tambien por levante, con las de Vicente
Juan Ferrer por norte hermano de Benella en medio, y con el rio
de esta Ciudad tambien por norte, cuyas tierras le pertenecen por he-
rencia de sus padres y se hallan hipotecadas a la seguridad
del pago de mil quinientos reales vellon que la otorgante y
su marido estan aduciendo a Antonia Juan de esta vein-
dad, siendo libre de todo otro cargo, señorio, censo, hipoteca, obli-
gacion especial y general, en cuyo concepto las asegura y vende
al expresado D. Antonio Noya con todas sus entradas, salidas,
usos costumbres y servidumbres y demas que las son re-
sponsa de hecho y de derecho, por precio de nueve mil qui-
nientos reales vellon los cuales confiesa haber recibido an-
tes de ahora y por que la entrega no aparece de presente
mediante a haberle sido escrita y efectiva renuncia la excepcion
que podria oponer de no haberse efectuado, la ley nona titulo
primero partida quinta que de ella trata y los dos años
que fija para la prueba de su recibo que da por pasados como
si lo estuvieran y como real y verdaderamente pagada a su vo-
luntad formalizar en favor del comprador la mas solemn-
ne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad
y derecho. Declara que dichos nueve mil quinientos



reales vellen con el justo y verdadero valor y precio de las
tierras vendidas y de lo que mas valieren, del exceso en poca
o mucha suma, hace en favor del comprador gracia y dona-
cion pura perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion
renunciando la ley que habla de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio con los
cuatro años que fija para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. De
lo hoy en adelante para siempre se despoja de todo lo que
le y aparta y á sus herederos y sucesores de la propiedad,
posesion, título, uso, recurso y de toda accion y derecho que pue-
da tener y tenga a las deslindeadas tierras y todo lo cede,
renuncia y traspassa en favor del comprador y de quienes
le sucedan en su derecho, para que como dueño las posea, en-
gane, venda, cambie y haga de ellas los usos que mas le
conviengan a su libre voluntad. *Expte. Obispo Luis Santos mi-
nistras personas religiosas el abis. et abis. qui de pro Valen-
tia non existunt nisi deuti clerici juxta seriem et tenorem
fou non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio
mil seiscientos treinta y nueve. Se da poder para

[Decorative flourish]

judicial o extrajudicialmente entre en dichas tierras tener y
prenda su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se conti-
nuye por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la cir-
cion seguridad y saneamiento formal de esta venta con as-
seglo a derecho, y mediante a que las tierras vendidas es-
tan hipotecadas a la seguridad del pago de mil quinientos
reales vellon que la vendedora y su marido estan adeudan-
do a Antonia Juan, para seguridad del comprador y del
pago de dicha cantidad que debera verificarse dentro de tres
años, hipoteca especial y expresamente un pedazo de
tierra huerta con derecho a regarse de la acequia de Al-
gas, comprensivo de cinco hanegadas, pocas mas o menos, si-
to en termino de Cocentaina y partido de Denia, sin-
dante con tierras de Pascual Juan Ine y Roque Baruelo,
con las del clero de Santa Maria de dicha Villa de Cocen-
taina las de Ine y Mamoni e Hipolito Neig que en es-
te dia ha comprado con dicho su marido a D. Francisco
Planes de esta vecindad con escritura ante mi el Escriba-
no autorizante, cuyo pedazo de tierra promete y se obliga
no enagenar ni en manera alguna gravar hasta que
quede libre de esta especial obligacion. Presente D. Ma-
mon Palle y Jofa del comercio de esta vecindad apoderado de
D. Antonio Oliva en virtud de los poderes que ha exhibido



autorizados por el Alcibano D. Nicolas Reydo de esta venidad a
 veinte y seis de Junio de l'pasado año mil ochocientos cua-
 renta y seis, los cuales de ser bastantes para el efecto doy fe,
 acepta esta escritura en todas sus partes, dandose por
 entregado de las desliniadas tierras objeto de esta venta a
 su voluntad, con renuncia de las leyes del caso. Ambas par-
 tes por lo que respectivamente les toca cumplir de esta escri-
 tura obligan sus bienes habidos y por haber, con poderio
 de justicia sumision y renunciacion de las leyes fueros
 y privilegios de su favor con la que prohibe la general re-
 nunciacion de todas en forma; y la expresada Mariana
 Pascual renuncia la ley sesenta y una de Toro y de mas
 que favorecen a las mugeres casadas, de cuyo contenido
 y de sus efectos ha sido enterada por mi el Alcibano de
 que doy fe; y jura en legal forma a mi presencia y la de
 los testigos que para otorgar este contrato no ha sido persua-
 dida intimidada ni violentada por el citado su marido ni
 otra persona en su nombre; que lo otorga de su libre volun-
 tad por convertirse sus efectos en utilidad suya, que no tie-
 ne hecho juramento de no enagenar sus bienes ni contra es-
 te instrumento protesta ni reclamacion alguna por viola-
 cion persuasion marital ni otro motivo alguno; que de

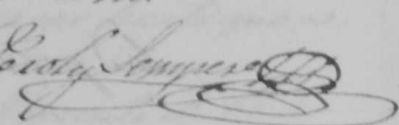
El juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni rela-
jación a quien se la puesta conceder y aunque se la
concediere *motu proprio* no usará de ella pena de per-
jura. Si lo otorgan aceptan y firma solamente Don
Manon Dalle y por la otorgante y su marido que expe-
saron no saber, a sus ruegos lo hace D. Francisco Plana,
fabricante el cual y Vicente Carbonell y papeleros ambos de
esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
del conocimiento de las partes y de haber prevenido al D. Ma-
non Dalle que copia fe ficiente de esta escritura debe pre-
sentarse en la contaduría de hipotecas de la Villa de Santay-
na para su toma de razón dentro de treinta días y bajo las
penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tra-
tan, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del tres-
por ciento impuesto por real decreto de veinte y tres de
Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco no tendrá va-
lor ni efecto doy fe - int^{no} del comprador - Vale punt^{no} - el alia-

no - No valen  - no - se Valen 

Fran.^{co} Plana

Manon Dalle Fota

Ante mi

Ante mi 

Mayo 26. Poder Fran.^{co} Semperey

cho a D. Antonio Rodriguez y Bar.

En la Ciudad de Mayá los veinte y
si días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.






J. P. Sempere y Giner del 19 de Mayo de 1847


Te mi el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Sempere y Giner promotor por si, y ^{en} calidad de curados judicialmente nombrado a la menor edad de Maria del Pilar Sempere y Giner y Francisco Bon maestro de escuela como marido y legal administrador de Genoveva Sempere y Giner ambos vecinos de la presente Ciudad herederos de Luis Sempere Padre y suegro respectivo a quien representan y Dijeron: Que en representacion de Luis Sempere su padre y suegro respectivo, en el dia difunto son herederos de Francisco Ferrando y Segura, y por fallecimiento de este y en la misma representacion lo son igualmente de D. Jose Ferrando abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Valencia, y con el fin de adquirir la parte de herencia que les corresponde de este ultimo de su libre voluntad otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de D. Antonio Vostiquy D. Andres Veli y D. Rafael Torres y Giner abogado vecinos de la Ciudad de Valencia a los tres juntos y acada uno de por si, para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas acciones y derechos se encanten entreguen perciban y tomen posesion de ciertas fincas que fueron del referido D. Jose Ferrando abogado que fue del Colegio de dicha Ciudad de Valencia y que

[Handwritten signature]

en parte pertenecen a los otorgantes en la representacion que
intervienen por parte de herencia de dicho D. J. fernando,
las que podran vender en favor de la persona o personas que
conviniere y ajustaren por los precios y condiciones que les
pareciere que percibirian en el acto o renunciarian la entrega
segun mejor conviniere y util fuese a los otorgantes, otorgando
las escrituras del caso con las clausulas de estilo. Para todo lo
cual y lo accorio y dependiente daran y atribuyen a los mencio-
nados apoderados el poder mas amplio y especial que se re-
quiera sin limitacion alguna, libre franca y general admini-
stracion relevandoles en forma. Ya la firmeza de lo que los mis-
mos obraren en virtud de este poder obligan sus bienes y los de
sus representantes habidos y por haber, con poderio de justicias
sumision y renunciacion de leyes con la general del derecho
en forma. Asi lo otorgan y firman siendo testigos Antonio Ver-
du Carpintero y Francisco Verde Barbero ambos de esta Vecindad.
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe = en = Pa-
y el int^o en = Valen punt^o y = no Vale. 

Fran.^{co} Moya J. e. Fran.^{co} Sempere

Mayo 28 Convenio D. fernando
Madran con D. J. de Marti

Ante mi
J. de Sempere 
En la Ciudad de Alcoy a los vein-

te y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos e
cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infra-





escritos comparecieron D. Jose Marti y Noiz impresos
 y D. Fernando Maduan y Gualbes fabricante ambos vecinos
 de la presente Ciudad y Dijeron: Que tienen intentado in-
 terdicir el uno contra el otro en el Juzgado de primera instan-
 cia de esta Ciudad sobre el uso de la marca de la Rosa en los
 libritos y papel de fumar, y por mediacion de personas de
 cosas de la paz y con el fin de evitarse los perjuicios y menas-
 cabos que de llevar adelante dicho ^{asunto} les juudiesen sobre venir
 se han tranquilido, habiendo convenido en los capitulos
 y condiciones siguientes =

Primº: Que D. Fernando Maduan y Compañia no podran usar la mar-
 ca de la Rosa en el instante que finalice la Compañia titula-
 da Maduan Mas y Compañia de la cual lleva la firma el jefe-
 sivo D. Fernando Maduan, lo cual tendra efecto en Marzo del
 año mil ochocientos cuarenta y nueve, en cuya epoca se ha-
 de inutilizar la figura de la rosa por dicho Maduan, esto en cu-
 anto a los libritos de fumar y no en las laminas que se usan
 en las firmas del Molino.

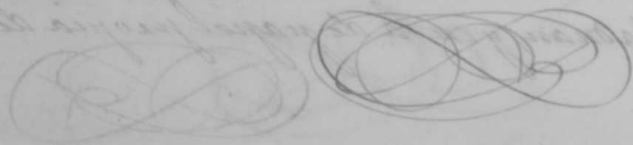
Segº: Que en recompensa de la tolerancia del Marti ha de emb-
 arse dicha Compañia toda la hacienda de impresion y de
 encuadernacion que se ofrezca en la fabrica de paños del
 Maduan y en la de papel propia de la empresa de com-
 pañia

[Decorative flourish]

nia, entendiéndose en cuanto a esta última, la hacienda que hay actualmente en dicha Compañía que aprovecha la marca de la Rosa.

3.º Que todos los gastos ocasionados hasta la fecha y que ocurrieren quedaran en el expediente asida atado han de ser pagados por el D. Fernando Madruan y Gosalbes.

Bajo de cuyos puntos capitulos y condiciones queda realizado este convenio, los cuales los comparecientes se obligan cumplir al pie de la letra en todas sus partes sin escusa ni tergiversacion alguna, y se obligan igualmente a no reclamarle en ningun tiempo ni bajo de ningun pretesto, y si lo hicieren consenten en no ser oidos judicial ni extrajudicialmente y que se vea por ello aprobado de nuevo. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda expresado obligan sus bienes habidos y por haber, con posterior de justicia sumision y renunciacion de las leyes y privilegios de su favor con la que prohibe la general del derecho en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se los compela y apremie e por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida sin lo otorgan aceptan y firman siendo presentes por testigos Miguel Sella escribiente y Jose Botella litanqueiro y jornalero ambos de esta vecindad. De todo lo cual





y del conocimiento de los otorgantes. Doy fe = int = oimto = a = l. en
Jose Marti y Roig N. do Raduan i Joralben

Dia 30 Mayo Dote Fran. Anas
a Maria Perez y Marti

Ante mi
Joaquín López

En la Ciudad de May a los

cuarenta dias del mes de Mayo del año mil novecientos
cuarenta y siete. Ante mi el Cuaderno y testigos infraes-
critos comparecio Francisco Anas soltero jornalero asisti-
do de su Padre Francisco hijo de este y de Vicenta Arriero
y Dijo: Que tiene tratado contraer matrimonio con Maria
Perez hija de Joro y de Josefa Marti a la cual sus padres han
ofrecido entregas en dote a cuenta de dote legitima varias
ropas como dote de la misma para ayuda de las cargas con-
siguientes al matrimonio con tal que el compareciente for-
malice la correspondiente Escritura y desentole a efecto por
la presente otorga y declara que recibe de la expresada Ma-
ria Perez los bienes que con su consentimiento se expresan a conti-
nuacion _____ N. do.

- Un gergon valorado por cincuenta reales vellon 50..
- Un colchon poblado de hilos por ciento diez reales vellon 110..
- Un par de calzonas encarnadas por veinte reales vellon 20..

Una colcha de algodón por ciento cuarenta reales vellón 150.

Un cobertor blanco tramado de algodón por ciento diez reales vellón 150.

Tres sobapiés uno de muselina acuosos con puntilla y dos de muselina tira con balona por noventa y dos reales vellón 92.

Cuatro pares de almohadas de muselina y algodón e hilo con balona y puntilla por noventa y ocho reales vellón 98.

Cinco sábanas cuatro tela de cara y una de muselina por ciento noventa y dos reales vellón 192.

Siete camisas cuatro tela cara y tres de muselina por ciento treinta reales vellón 130.

Seis enaguas tres tela cara y tres de muselina en ciento y cuatro reales vellón 106.

Un tapete de percal con balona en treinta y cuatro reales vellón 34.

Una ^{corbata} de balon y otra de alibá con pabelton por sesenta y cuatro reales vellón 64.

Un par de manoleros y siete servilletas por treinta reales vellón 30.

Toallas de perno y manil por treinta y dos reales vellón 32.

Ocho pares medias de algodón por cincuenta y



150.
150.
92.
98.
192.
130.
106.
36.
66.
30.
32.

cuatro reales vellon _____ 56.

Cuatro enjugamano y una toalla de llavo por
cuatro reales vellon _____ 56.

Dos mantillas de francla con pel for por cien reales
Un vestido Negro de cubica por cincuenta y seis rea
les vellon _____ 56.

Dos jibones uno de seda y otro de cubica por
ciento doce reales vellon _____ 112.

Un guardapiés de rayeta encarnado por setenta se
ales vellon _____ 70.

Quatro lagalejos de percal por ciento sesenta y
ocho reales vellon _____ 168.

Once pañucelos de diferentes ropas y labrados y para
varios usos por ciento cincuenta y cuatro reales vellon
Un par de pendientes por sesenta reales vellon _____ 60.

Tres pares de zapatos uno de seda y otro de cuervo
por veinte reales vellon _____ 20.

Una caja de pino con cerraja por treinta y dos reales
Una de amaras y viduido en cincuenta reales vellon _____ 50

Importan en una sola partida los bienes anteriorment
e individualizados dos mil noventa y seis reales
vellon salvo error de pluma o calculo _____ 2096.



De cuyos bienes el referido Francisco Anas se da por entregado a su
voluntad por recibidos en este auto a mi presencia y la de los
testigos de la expresada Maria Paez su futura esposa y como real
y verdaderamente entregados de los mismos formaliza en favor
de la misma la mas solemney eficaz carta de pago que me-
jor convenga a su seguridad y derecho. Y declara que los expre-
sados bienes han sido valuados por Mariana Gisbert Perita in-
teligente elcta de conformidad de ambas partes y que en su va-
luacion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la
que sea en poca o mucha cantidad hace en favor de la mis-
ma gracia y donacion pura por futa e irrevocable entre vivos
con insinuacion, renunciando la ley diez y seis titulo once
parte de cuarta, de cuyo tenor quedo informado. Y en aten-
cion a las posibles circunstancias que concurren en la misma
la señala en arras o donacion propter nuptias la suma de
cientos cincuenta reales vellon que conpiera caben en la decima
parte de los bienes que posee como libres y por si no cupieren se
los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion
cuya cantidad de arras unida con la de la dote suende a
dos mil doscientos cuarenta y seis reales vellon, los que pro-
mete tener asegurados en lo mejor y mas bien pasado de sus
bienes como dote y caudal propio de dicha su futura esposa y
debolberlos a la misma en los casos prevenidos por derecho,
y para poder cumplirlo se obliga a no disipar el importe



Pronto

de esta dote y anexos y atenderlo para la restitucion, obligandose a
 si mismo a no disiparlo ni en manera alguna sujetarlo a
 sus deudas ni exesos para que en todo goce del privilegio
 de tal. Ya la primera y cumplimiento de cuanto contiene
 esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con pade-
 rido de justicia suision y renunciacion de las leyes fueros
 y privilegios de su favor con la que prohibe la general
 renunciacion de todas en forma para que al cumpli-
 miento de lo ofrecido se les compela y oprime por todo
 rigor legal. Ni lo otorga y no firma por decir no saber ni
 tampoco su padre por la misma razon, a sus ruegos lo ha-
 ce Juan Esteve y Abel levedor el cual y Juan Miquel Capu-
 lero ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos.
 De todo lo cual y del conocimiento de las partes doy fe: in-
 terna - pronto - Valen. - int. - tiempo - Vale.

Juan Esteve

Ante mi

Jos. Leroy Sempere

Junio 6. Dote Teodoro Pico a Antonia Pastor
--

En la Ciudad de Alcoy a
 de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mi

el Escribano y Testigos infraescritos compareció Teodoro
Pío soltero jornalero huérfano de padre hijo de Vien-
te y de Antonia todos vecinos de la presente Ciudad y Dijo:
Que tiene tratado casarse con Antonia Pastor también solte-
ra hija de Jone y de Maria Compañy la cual ha ofrecido
aportar en dote de lo suyo al expresado matrimonio pa-
ra ayuda de las cargas que le son consiguientes varias
ropas con tal que el compareciente formalice la corres-
pondiente escritura y llevándola a efecto litiga y de-
clara que recibe de la misma los bienes que con su justi-
precio se expresan a continuación ————— P. Ed. ^{su}...

Un gergon valorado por cincuenta reales vellon ————— 50.

Un colchon poblado de lana e hilos por ciento
treinta reales vellon ————— 130.

Una colcha de algodón por ciento veinte rea-
les vellon ————— 120.

Un par de cabezas por veinte reales vellon ————— 20.

Un cobertor tirado de algodón por ciento di-
ez reales vellon ————— 150.

Un tapete de pascal con balona de muselina a
cuadros por treinta y seis reales vellon ————— 36.

Tres sordapies uno de muselina con franja y otro de
algodón e hilo por cincuenta y seis reales vellon ————— 56.

Tres pares de almoadas, uno de muselina de





de muestra y los demas con balona por se-
 tenta y dos reales vellon _____ 72.
 Un par de botinas de Alcobá con papellon en
 sesenta reales vellon _____ 60
 Cinco Savanas cuatro tela de casa y una de mu-
 selina por ciento noventa reales vellon _____ 190.
 Seis camisas tres tela de casa y tres de muselina
 por ciento veinte reales vellon _____ 120.
 Cinco enaguas dos tela de casa, una de seda y
 las demas de muselina por ochenta reales vellon _____ 80.
 Un par de mantiles y cuatro servilletas por
 veinte y ocho reales vellon _____ 28.
 Dos enjugamanos Manil y foubas de horno
 por cuarenta y cuatro reales vellon _____ 44.
 Seis pares medias de algodón por cuarenta sea-
 les vellon _____ 40.
 Dos mantellitas de franela con pelon por cien re-
 ales vellon _____ 100.
 Dos jubones de cubia y uno de seda y un justillo
 por ciento cuarenta reales vellon _____ 140.
 Un guardapiés de oryeta encarnado por sesenta
 reales vellon _____ 60.



o Teodoro
 de Vien
 y Dijo
 hen solle
 ofreido
 monio pa
 ex vanis
 la coner
 ga y de
 su juste
 Rev...
 50.
 130..
 120..
 20..
 150..
 36..
 56.

Cuatro zagalejos de lana y percal por ciento noventa
reales vellon _____ 190..

Calose pañuelos de diferentes labrados y para va
rios usos en docientos sesenta reales vellon _____ 260..

Dos abanicos en doce reales vellon _____ 12..

Almas de amajas y vidriado y enseres de cocina
y una porcion de vidriado digo cuadros en cinco
y ocho
reales vellon _____ 58..

Dos pares de zapato y uno de pendiente, por
veinte y ocho reales vellon _____ 28..

Importan en una sola partida los bienes anteriormente
enumerados salvo error de pluma o cal
culo dos mil cuarenta y dos reales vellon _____ 2042..

De cuyos bienes el referido Teodoro Cui se da por entregado a su vo
luntad por recibirlos en este auto a mi presencia y la de
los testigos de la expresada Antonia Pastor su futura esposa
y como realmente entregado de todos ellos a su voluntad por
matrimonio en favor de la misma la mas solemnemente y en carta
de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho. Y de
claro que dichos bienes han sido valuados por Mariana
Gisbert perita inteligente elita de conformidad de ambas
partes y que en su valuacion no ha habido lesion ni engaño,
y por si la hubiere de la que sea en poca o mucha suma ha
ce en favor de la misma gracia y donacion pura perfecta



e irrevocable entre vivos con insinuacion, renunciando la ley diez y seis, titulo once partida cuarta, de cuyo tenor que do informado. Y en atencion a las locales circunstancias que concurren en la misma, la señala en arras ó donacion propter nuptias la suma de ciento cincuenta reales vellon que confiesa caben en la decima parte de los bienes que posee como libres y por si no cupieren se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera á su eleccion, cuya cantidad de arras unida con la de la dote asciende a dos mil ciento noventa y dos reales vellon, los que promete tener asegurados en lo mejor y mas bien pasado de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su futura esposa y devolverlos á la misma en los casos prevenidos por derecho y para poder cumplirlo así se obliga á no dirigirla el importe de esta dote y arras ni sujetarlo á sus deudas ni gastos para que en todo tiempo goce del privilegio dotal. Y a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicias succion y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciacion de todas en forma para que a su cumplimiento se le compela y exerce por todo rigor legal. Así lo otorga y firma siendo presentes, por testigos

[Handwritten signature]

190.

260.


12..


98..

28..


2042..

do a su vo
y la de
ra esposa
culad por
ray carta
cks. Y de
Mariana
le ambas
ni engaño,
suma ha
perfecta

Dafael Matareodonay Perez papeleso y Joyme Pla y Dalos
travesaleros ambos de esta veindad. De todo lo cual y del cono-
cimiento del Virreynte doy fe = m^{do} y otro Vale 

Teodoro Pico 

Ante mi

Jose Perdy Sempere 

Junio 6 Dote Camilo Neig
a Vicenta Perez

En la Ciudad de Moy a seis de junio
de mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Curidano y
testigos infrascriptos comparecio Camilo Neig soltero texe-
dor vecino de la presente Ciudad hijo de Juan^{ca} y de Maria
Salome y Dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matri-
monio con Vicenta Perez soltera hija de Francisco y de Rosa
Perez vecina de la misma, a la cual sus padres son oficia-
do entregar en Dote a cuenta de ambas legitimas varias ro-
pas para ayuda de las cargas del matrimonio con tal
que el compareciente formalice la correspondiente escrite-
ra de dote y llevandolo efecto otorga y declara que reci-
be de la misma los bienes que con su justiprecio se expre-
san a continuacion _____ P^{on}...

Un gergon valorado en cincuenta reales vellon	50d
Un colchon pollado de hilos por ciento diez reales vellon	550..
Un par de cabeceras por veinte reales vellon	20.
Una colcha de Algodon por ciento veinte reales vellon	120..





Un cobertor sayado llamado de Algodon por ciento diez reales vellon	110.
Un tapete de pascual con balona por treinta y seis reales vellon	36.
Tres Botagines uno de muselina de nuestra confianza y los demas liso por cincuenta y seis reales vellon	56.
Tres pares de almordas por cincuenta y seis reales	56.
Una cortina de aloba por sesenta reales vellon	60.
Cinco camisas de tela de casa y de caca por ciento diez reales vellon	110.
Cinco enaguas tela de casa y de caca por ciento diez reales vellon	110.
Cinco sábanas cucho tela de casa y una de muselina por ciento noventa reales vellon	190.
Cuatro servilletas unos mantoles y dos enjugamaños por treinta y dos reales vellon	32.
Mandil y toallas de horno en cuarenta reales vellon	40.
Un jubon de seda dos de cubrio y un corse por ciento cuarenta reales vellon	140.
Do mantillas de franela con pelfoe en cien reales	100.
Seis pares medias algodón en cuarenta reales vellon	60.
Cuatro zagalejos de pascual y lana en ciento no	

venta reales vellon _____ 130..
Quince pañuelos de diferentes colores y labrados
y para varios usos por docientos setenta reales
vellon _____ 270..

Una caja de pino con cerraja por veinte y seis rea-
les vellon _____ 26..

Dos pares de zapatos en veinte y cuatro reales vellon _____ 24..

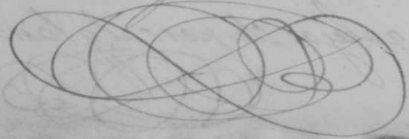
Cuatro cuadros enseres de rosino y amagar en o-
chenta reales vellon _____ 80..

Un par de pendientes en cuarenta y cinco reales _____

Dos abanicos en doce reales vellon _____ 12..

Importan en una sola partida los anteriores sumas
dos mil ciento sesenta reales vellon salvo
error de pluma o calculo _____ 2160..

De cuyos bienes el referido Camilo Meig se da por entregado
por recibidos en este auto en mi presencia y la de los testi-
gos de la expresada Vicenta Perez su futura esposa y como
real y verdaderamente entregado a su voluntad por malicio
en favor de la misma el resguardo que mejor consenga
a su seguridad y derecho. Declara que los expresados bie-
nes han sido valuados por Mariana Gilbert perita in-
teligente electa de conformidad de ambas partes y que
en su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la
hubiere de la que sea en poca o mucha suma base





en favor de dicha su futura esposa gracia y donacion que
 va perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion se
 renunciando la ley diez y seis titulo once partida cuarta
 de cuyo tenor ha sido informado. Atendidas las circuns-
 tancias que concurren en la misma la señala en arras
 o donacion propter nuptias la suma de ciento cincuen-
 ta reales vellon que conpasa caben en la decima parte de
 los bienes que posee como libres y por si no cupiesen se los
 consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su elec-
 cion cuya cantidad de arras unida con la de la dote
 asciende a dos mil trescientos y diez reales vellon, los que
 promete tener asegurados en lo mejor y mas bien parado
 de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su fu-
 tura esposa y debolverlos a la misma siempre que ven-
 ga el caso de pagamento de dote y arras como por nues-
 tre divor o cualquiera otro de los prevenidos por derecho,
 Y para poder cumplirlo asi se obliga a no disipar el im-
 porte de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni exe-
 sos para que en todo tiempo goze del privilegio dotal. A
 la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes
 habidos y por haber, con poderio de justicias suision y
 renunciacion de las leyes y privilegios de su favor con

190.

270.

26.

24.

80.

12.

2160.

legado
 de los testi
 ora y como
 formalia
 consenga
 sados he-
 cuita in
 tas y que
 por si la
 hace

que prohibe la general renunciacion de todos en forma jurada
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apue-
nie por todo rigor legal. Ni lo otorga y no firma por decir
no saber a sus ruegos lo hace Teodoro Pico jornalero, el cu-
al y Vicente Martinez y Rabonell papeleso ambos de es-
ta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y
del conocimiento del otorgante doy fe = enm^o p Vale

Teodoro Pico

Ante mi

Jose Doroly Sempere

Junio 12 Firma Carcelera Jose
Berenguer por Antonio Jere.

En la Ciudad de Moy a los doce dias
del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y siete
Ante mi el Escribano y testigos suscritos compareció Jo-
se Berenguer y Steig jornaleros vecinos de la presente Ciudad
y Dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciu-
dad y mi oficio se sigue causa criminal a Antonio Jere
y Jere vecino de Bañeras sobre heridas a Jose Puig de la
misma vecindad, en cuya causa se ha mandado excarcelar
al denunciado Antonio Jere en auto de este dia previa fi-
rma de Parcel segura y habiendo suplicado al que dice se sus-
tituya su fiador y condescendiendo en ello otorga: Que se sus-
tituya fiador y carcelero comentariense del expresado Anto-
nio Jere del cual se da por entregado con renuncia de la

Junio
a 12
L.C. on a
y 1011 del
1847
1847



leyes del caso, y en su virtud promete y se obliga presentarse
 en la carcel publica de esta Ciudad siempre que por el Ju-
 ez de la causa u otro competente se le mande, y no cumpli-
 endolo se somete a sufrir las penas que como a tal carcelero
 cometiere se le impongan y se obliga a no pedir termino
 alguno para su cumplimiento a cuyo fin renuncia la ley
 diez y siete, titulo diez, partida quinta que le concede un año
 pues la renuncia con las demas que le sean favorables. Y a la
 firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga su perso-
 na y bienes habidos y por haber, sus lo otorga y no firma
 por decir no saber a sus suegros lo hace Miguel Sellar, el cual
 y Jose Gilbert y. Mas ambos de esta ciudad fueron presentes
 por testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante

doy fe:

Miguel Sellar


Ante mi
 Jose Toribio Sempere

Junio 19. Dole Joaquin Lerd
 a Vila Pascual

En la Ciudad de Moy a los diez y nue

L.C. en un pliego
 y papel del sello de
 1847
 y siete; Ante mi el escribano y testigos infrascriptos com-
 pueio D. Joaquin Lerd fabricante vecino de la presente Ciu-

dad, hijo de Rafael y de Mariana Pascual, asistido de di-
cho su Señor Padre y Dijo: Fue en razón del matrimonio
que en el día de hoy ha contraído con Nita Pascual sol-
tera hija de Rafael y de Nita Santonja vecina de la
misma, han entregado al compareciente los padres de
la misma cuenta de ambas legítimas por vía de
dote de su hija y para ayuda de las cargas del matri-
monio varias ropas y efectos y cierta cantidad en dine-
ro efectivo que todo asciende a veinte mil reales vellón,
con la condición que el que dice había de formalizar la
correspondiente Escritura; y cumpliendo con esta oferta,
por tenor de la presente en la vía y forma que mas haya
lugar en derecho de su libre voluntad otorga: Fue tra-
scrito de Nita Pascual su actual consorte por manos
y conducto de sus padres como dote y caudal propio de
la misma en varias ropas y dinero efectivo la suma
de veinte mil reales vellón, y porque la entrega no apare-
ce de presente, mediante a haberse sido cierta y efectiva
la confiesa y renuncia la excepción que podía oponer de no
haberse efectuado, la ley nona, título primero, partida quin-
ta que de ella trata, y los dos años que fija para la prueba
de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como
real y verdaderamente pagado a su voluntad formaliza en fa-
vor de la expresada su consorte la mas solemne y eficaz carta de





pago que mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara que
 las cosas que le han sido entregadas, aunque no aparecen espe-
 rificadas, han sido valuadas por personas inteligentes de ambas de-
 conformidad de ambas partes y que en su valuacion no ha ha-
 bido lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea en poca
 o mucha suma hace en favor de dicha su consorte gracia y dona-
 cion pura perfecta e irrevocable entre vivos con la firmeza legal
 necesaria, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once par-
 tida cuarta de cuyo tenor queda informado. Atendidas las bu-
 enas circunstancias que concurren en la expresada su consorte
 la ofrece en arras y donacion propter nuptias la suma de cuatro
 mil reales vellon que confiesa caben en la decima parte de los bie-
 nes que posee como libres y por si no cupieren se los consigna en lo
 que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion, cuya cantidad de ans
 unida con la de la dote asciende a veinte y cuatro mil reales
 vellon, los que promete tener asegurados en lo mejor y mas bien
 parado de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su con-
 sorte y de volverlos a la misma o a quienes la representen
 siempre que venga el caso de pagamento de dote y arras como por
 muerte divorcio y cualquiera otro de los prevenidos por derecho.
 Y para poder cumplido asi se obliga a no disipar el importe de
 esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni gastos para que

[Handwritten signature]

en todo evento queen del privilegio dotul. A la firmeza y cum-
plimiento de cuanto contiene esta escritura obliga sus bienes
habidos y por haber, con poderio de justicia, sumision y renuncia-
cion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimi-
ento de lo ofrecido se le compela y apremie por todo rigor legal. Aui
lo otorga acepta y firma con su Señor padre siendo presentes por
testigos Jose Luengosa y Compañy inteador de lana y Francisco
Lopez y Graus albañil ambos de esta vecindad. De todo lo cual y
del conocimiento del otorgante doy fe=

Joaquin Terol y
Pascual

Rafael Terol

Ante mi

José Terol y Compañy

Junio 20. Deslinda entre fran.^{co}

Casa y su hijo fran.^{co}

En la ciudad de Alroy a las veinte de

as del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, Ante
mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco

Casa y jornalder papelerero y Francisco casa y Vilaplana del mis-
mo oficio Padre e hijo vecinos de la presente ciudad y Dijeron:

Fue en la division y partision de los bienes secayentes en la Uni-
versal herencia de Margarita Vilaplana consoza y madre sed-
pente, que autorio el Escribano de esta vecindad D. Nicolas

Pedro a diez y ocho de Abril del corriente año, se los ha adjudica-

El presente se cumplió en la
ciudad de Alroy a los veinte de
Junio de mil ochocientos
cuarenta y siete años.
Ante mi el Escribano
D. Nicolas Pedro



do parte de una casa que ambos poseen por indiviso en su parte respectiva, vendiendo el valor de lo adjudicado al Francisco Casa hijo a tres mil trescientos siete reales vellon: que tratándose de señalar la parte que corresponde al referido hijo han nombrado un perito por parte, recayendo el nombramiento en Rafael Gisbert y Rafael Masia, quienes se han constituido en la mencionada casa que está situada en la Calle de San Mateo de esta ciudad, señalada con el numero veinte y seis, frente con la de Juan Miró y otra de José Sempere y otros y la han justipreciado por piezas y el valor de la tercera Sala, un cuarto al mismo piso, y el desvan del Telar cuente a tres mil trescientos reales vellon, segun así es de ver de la relación de los peritos que me han exhibido á la que me remito de que doy fe; en cuya consecuencia con el fin de que resulte y conste debidamente el correspondiente destino Organ: Que están conformes y convenidos en que el referido Francisco Casa y Vileplana se encante de la tercera Sala deslindada, cuarto al mismo piso de dicha salita y desvan del telar, y bajo de este concepto se apartan del dominio que en comunión tenían a la predicha parte de casa y el Francisco Casa Padre le transfiere al dicho su hijo el que le pueda corresponder por derecho en la parte que queda deslindada y señalada al mismo su hijo, confiriéndole el com-

petente poder y facultad para que tome la posesion de ella y dis-
ponga de la misma segun sea su voluntad, A todo lo cual estan
do presente el referido Francisco Pasa y Vilaplana manifesto
su conformidad, obligandose a citar y pasar por el contenido de
esta escritura ahora y en todo tiempo por no resultar perjudica-
do en manera alguna, y para su mayor firmeza, sin embargo
de hallarse casado, mediante a que esta todavia en la edad de
veinte y dos años constituido, renuncia el beneficio de la resti-
tucion in integram, prometiendo no hacer uso del mismo
antes ni despues de llegar a la mayor edad. Ambas partes
a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan sus
sus bienes habidos y por haber con poderio de justicia sumision y
renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la
que prohibe la general renunciacion de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie
por todo rigor legal. Si lo otorgan aceptan y firman sien-
do presentes por testigos Nafrel Antonell interados de la
una y Francisco Cuola Alguacil ambos de esta veindad. De todo
lo cual, del conocimiento de las partes y de haber prevenido
a las mismas que copia fe fiel de esta escritura debe
presentarse en la contaduria de hipotecas de esta ciudad pa-
ra su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas es-
tablecidas en las reales ordenes que sobre el particular
tratan sin cuyo requisito algue ha de preceder no valerian el

Junio
y otro a

de su otorgamiento Joseph de ...



pago del derecho señalado en el real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco no tendrá valor ni efecto hoy fe = en m^{do} = u. = vale punt^{do} = un = no vale

Man^{co} Cas^{co} & Fran^{co} Casag

Ante mi

Frederico Sempere

Junio 24 Poder Fran^{co} Sempere y otro a D. Antonio Rodriguez y otro

En la Ciudad de May a los vein-

te y cuatro dias del mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Francisco Sempere y fines presentador por si, y en calidad de curador judicialmente nombrado a la menor edad de su hermana Maria del Pilar Sempere y fines y generosa Sempere y fines asistida de su marido Francisco Bon maestro de escuela vecinos todos de la presente Ciudad y precedida la venia y marital licencia que a este ultimo pido dicha su consorte que de haber sido pedida concedida y aceptada en debida forma hoy fe, Dijeron: Que en representacion de Luis Sempere su difunto Padre son herederos de Francisco Fernando y Segura y por fallecimiento de este y en la misma representacion lo son igualmente de D. Jose Fernando abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Valencia

El m^{do} = u. = vale punt^{do} = un = no vale
de un abogado = hoy fe = hoy fe = hoy fe

y con el fin de adquirir la parte ~~la parte~~ de herencia que
les corresponde de este ultimo de su libre voluntad otorgan:

Que dan y confieren todo su poder cumplido libre pleno especi-
al y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea
necesario en favor de D. Antonio Rodriguez D. Andres Or-
tiz y D. Rafael Cerey y sus heredes y sucesores de la Ciudad de Valen-
cia a los tres juntos y cada uno de por si para que en nom-
bre de los comparecientes y representando sus propias per-
sonas acciones y derechos se encanten entreguen y perciban
y tomen posesion de ciertas fincas que fueron del referido
D. Jose Fernando abogado que fue del Colegio de dicha Ciudad
de Valencia y que en parte pertenecen a los Otorgantes en la
representacion que interviene por parte de herencia de dicho
D. Jose Fernando, las que podran vender en favor de la persona
o personas que conviniere y ajustaren por los precios, par-
tes y condiciones que les pareciere que podran recibir en el
auto o renunciaron la entrega de presente con las leyes que
de ella tratan otorgando para todo ello las escrituras necesari-
as y que fueren del caso con todas las clausulas y requisitos
que se requirieran. Para todo lo cual y lo anterior y dependiente
dan y atribuyen a los mencionados apoderados el poder mas
amplio y especial que se requiera en derecho sin limitacion
alguna con libre franquea y general administracion se levantando
en forma. Ya la firmeza y cumplimiento de lo que los



mismos obtienen y practican en virtud de este poder algún
 sus bienes y los de sus representantes habidos y por haber con po-
 derio de plenas sumision y renunciacion de las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de
 todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les com-
 pleta y apremie por todo rigor legal. Y la expresada Generosa Sem-
 pere juró en legal forma a mi presencia y la de los testigos de
 que hoy fe que para otorgar esta escritura no ha sido persuadida
 intimidada ni violentada por el citado su marido ni otra persona
 en su nombre; que no tiene hecho juramento de no enagenar sus
 bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion algu-
 na por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo me-
 diante no haber precedido para efectuarlo, ni las hará y si pare-
 cieren las revoca y anula enteramente desde ahora. Que
 de este juramento no ha pedido ni pedirá abolucion ni rela-
 jacion a quien se la pueda conceder y aunque de su propia pro-
 pio se la concediere no usara de ella pena de perjurio. Ni lo otor-
 gan y firman todos menos la Generosa Sempere que dijo no saber
 a sus ruegos lo hace Francisco Valo, el cual y Pedro Antoli ambos
 de esta veindad fueron presentados por testigos. De todo lo cual y del conoci-
 miento de las partes hoy fe - ~~quedó la parte no vale~~

Juan Semperre Juan Wouffe
 Juan Valo Antoli
 Jose Luis y Semperre

Junio 29. Obligacion y fianza Jose Perez
y Sales al Consejo Provincial

En la Ciudad de Alroy

En un Organismo de Alroy 29 de Junio
1840

a los veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil
Ochoientos cuarenta y siete; Ante mi el Escrivano y tes-
tigos infraescritos comparecio Jose Carbonell ^{y Sales} Vinatero, veci-
no de la presente Ciudad y Dijo: Fue con el fin de asegu-
rar la substitution de su hijo Jose Carbonell y Sabeta sot-
dado por el cuerpo de la presente Ciudad, ha solicitado al
Ayudado el Justiprecio de un titulo de la propiedad de
Jose Perez y Sales vecino de la presente Ciudad con
consentimiento y beneplacito del mismo, situado en ter-
mino de esta Ciudad en la partida de sequer, lindante
con tierras de D.^a Rosa Gosalbes, con las de Manuel Mo-
ya y las de Margarita Sales, y al efecto ha nombrado
en perito por su parte a Mauro Gibert maestro de obras
con intervencion del Indio del Ayuntamiento, nom-
brando este en perito por la suya a D. Francisco Carbonell
Arquitecto de la misma, y dichos peritos previa su acep-
tacion y juramento han practicado el justiprecio del
expresado titulo, haciendo relacion de su valor en venta y
Relacion... senta en la forma siguiente = En la Ciudad de Alroy
a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil Ochoientos
cuarenta y siete comparecieron D. Juan.^o Carbonell Archi-
tecto y D. Mauro Gibert maestro de obras de esta vecindad



y mediante juramento que prestaron separadamente en legal forma, prometieron decir verdad y en su virtud dijeron: Que en cumplimiento a lo que se les ha mandado han hecho el justiprecio, cantidad del timbre que hace merito el escrito que antecede propio de Jose Perez y Sobr. de que hace merito el escrito que antecede, y han hallado es su valor en venta en la actualidad y a dinero de contado de diez y seis mil ochocientos reales vellon, y en renta dos mil reales vellon anuales. Lo quanto pueden decir con arreglo a su entender y pericia en la materia. Y la verdad lo cargo del juramento prestado, son de edad, el Carbonell de treinta y seis años y el Gilbert de cincuenta y tres firman con su Merced doña Josefina - Mauro Gilbert - Juan Carbonell - Mateo mi Jose Terol y Semper - Todo lo cual asi es de ver y parece por mas extenso de las diligencias en su razon instruidas por mi oficio a que se refiere el compareciente al cual las he entregado originales para los usos que le interesen: En cuya consecuencia para seguridad del deposito de los cuatro mil doscientos reales que previene el articulo diez del Real Decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el cual trata de surplus por medio de la competente escritura publica segun permite el articulo cuarto de la Real Orden publi-

75.
Cada en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta
y seis Otorga: Que promete y se obliga pagar a Camilo Labiera
y Carbonell natural y vecino de esta Ciudad hijo de Francisco
y de Rita de la propia vecindad la cantidad de cuatro mil do-
cientos reales vellon legados que sean los casos prevenidos en
el citado decreto real de veinte y cinco de Abril de mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro, y por si dicho sustituto desertare
antes de cumplir el tiempo de su empeño promete y se
obliga igualmente depositar en el consejo provincial igual
suma, y para mayor seguridad de lo que va expresado ofre-
ce por su fiador a José Perez y Soler tutorero de este vecindario,
quien estando presente de su libre y espontanea volun-
tad Otorga: Que se constituye fiador y principal obligado
del expresado José Carbonell y Leves y en su virtud prome-
te hacer efectivo en el consejo provincial o donde correspon-
da y este prevenido por ordenes urgentes los cuatro mil do-
cientos reales vellon que previene el citado real decreto
de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cua-
tro en su articulo diez, en los casos que el mismo previene,
sin que se tenga que practicar diligencia alguna contra el
referido José Carbonell y Leves, ni hacer excusion en sus
bienes, pues la renuncia en la ley nona, titulo doce, par-
tida quinta, y demas que dispone que el fiador no pue-
da ser reconvenido antes que el deudor principal. Hace



2a Cuando la Institucion se haga por cambio de numero de casa presentarse la partida de Bautismo del Instituto una certificacion de ser soltero o viudo sin hijos; otra de no tener recurso pendiente de evencion; otra del numero que ha obtenido en el sorteo; y finalmente una declaracion de su padre hecha ante el Ayuntamiento por la que se manifieste que le concede su permiso o licencia para contratarse, en caso de casarse de padre la partida de defuncion de este. Los anteriores documentos se viaran por el Alcalde y el regidor sindico, y firmaran por el secretario del Ayuntamiento, expresando este si alguno de dichos dos consejales no sabe escribir.

3a Si el Instituto es huérfano del ejercito o cuerpo de la reserva, o bien soltero, o viudo que haya cumplido los 25 años, sin exceder de 30, presentara aquel la licencia, y toda la partida de bautismo; una certificacion de ser soltero o viudo sin hijos; otra de su buena conducta librada por todo el Ayuntamiento. Otra del Juez de 1.ª Inst. del partido a que correspondan los pueblos de su domicilio de no haberse procesado criminalmente, ni haber sido pena aflictiva o infamante. Y

78.
cada en veinte y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta
y seis otorga: Sea prometo y se obliga pagar a Camilo Labra
y Carbonell natural y vecino de esta Ciudad hijo de Francisco

hubiere salido de la patria potestad, el permiso
de mis padres en los terminos que se marcan en
la regla anterior. Todos estos documentos han de
estar autorizados con el visto bueno del Alcalde
y regidor indico, firmados por el secretario del
ayuntamiento, y ademas legalizados por tres
escribanos cuando procedan de fuera de la pro-
vincia.

2.^a No se aprobará ningun expediente de sustitucion en
que no se haga constar haber hecho el deposito que
previene el Real decreto de 25 de abril de 1816, o en
su defecto se acompañe una escritura publica otorga-
da por los padres del sustituido, o siendo uno solo por
el mismo y su curador ad bona, o por qualquiera persona
de su familia legalmente habilitada para representar-
le, obligandole a entregar los 15000. vellon que marca el
artículo 10. del citado Real decreto y hacerlo efectivo en
los casos en el mismo prescritos, con hipoteca especial con-
stituida en fincas rusticas o urbanas, cuyo valor rebaja-
do el importe de otra qualquiera obligacion que le
afecte, sea al menos del duplo del deposito. En esta
escritura se exigirase precisamente el nombre del
sustituto que haya de ponerse. Tambien el total
ganion de los bancos.

3.^a Al otorgamiento de la escritura de que trata la re-
gla anterior, ha de preceder la tasacion en venta
y renta de la finca o fincas que han de hipote-

9.^a



cause, practicada de mandato judicial, con interve-
cion y Audiencia del reydo respectivo; respondiendo de la
exactitud las personas que designa el articulo 11.º de
la Real cedula de 24 de Setiembre ultimo

6.ª Las diligencias que se instruyan para la tramitacion que que-
riere la precedente regla, se acompañaran originales;
y ademas una certificacion del encargado del oficio
de hipotecas del partido en donde se halla situada la
finca hipotecada, por la que se haga constar que esta
no esta afectada a ninguna otra obligacion desde treinta
años atras

7.ª Tambien se acompañaran los titulos de pertenencia
de la finca o fincas hipotecadas; y en el caso de
carecer de ellos, podra suplirse su falta por me-
dio de una certificacion librada por el ayuntamiento
asociado de un numero de mayores contribuyentes,
igual al de concejales de q. se componga, por la que
bajo la responsabilidad de aquellos y estos, se haga
constar que la finca o fincas obligadas son de la pertenencia
de l. q. las hipoteca; si las adquirio por titulo, com-
pra u otro, expresando el que sea, y el tiempo que las
posee.

8.ª La obligacion que se exige por la regla 5.ª podra otorgarse
tambien por cualquiera otra persona notoriamente abo-
rada que se constituya fiador, hipotecando bienes pro-
prios en los terminos que quedan prevenidos

9.ª Deberan tener muy presente los interesados, que el termi-
no para hacer uso de la substitution, es el q. de un mes
a contar del dia en que el sustituto hubiere sido

[Handwritten signature]

75.
cada en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta
y seis. Que promete y se obliga pagar a Camilo Labra

declarado soldado definitivamente soldado; y que en
consecuencia dentro de aquel día de presentarse al con-
sejo provincial el instituto con los documentos
de que se ha hecho mención en las reglas ante-
riores. Tampoco se olvidará que en el caso de deser-
ción del instituto, no puede admitirse otro segundo
sin que se obtenga esta gracia por una Real or-
den, debiendo en el interin los substituidos por los
cuarentones, ocupar sus plazas inevitablemente.

A fin de evitar las dificultades que en la última quinta
se tocaron al aprobar el consejo provincial los expedi-
entes de institución, por no haber todos comprendido la
manera de llenar los requisitos que la Real orden de
21 de Octubre anterior exige en el caso de que no se haviere
uno del medio que la misma establece para suplir el de-
posito de 2000. prevenido en el artículo 10 del Real
decreto fecha 28 de Abril de 1846 ha creído oportu-
no dar las reglas siguientes.



suya la deuda ajena y recibe en si y queda de cuenta y cargo del mismo el hacer efectivo en el Consejo provincial los cuatro mil doscientos reales vellon en los casos de desercion del sustituto que previene la ley, por lo que quiere y conviene ser demandado primero que el deudor para todo lo cual obliga sus bienes habidos y por haber, y sin que la obligacion general de que la especial ni esta a aquella hipoteca especial y especialmente, en cantidad de ochocientos cuarenta reales vellon de los cuatro mil doscientos reales vellon en que se estima la sustitucion, el finca arriba mencionado llamado de forge, situado en termino de esta ciudad, en la Piedad de Riquel, lindante con tierras de Doña Rosa Goralbes, con las de Manuel Moya y con las de Margarita Yela y con dicho Rio, cuyo finca es de su propiedad adquirido por titulo de compra, y es libre de todo cargo y responsabilidad, segun resulta de la certificacion librada por Don José Matas de Molle contador de hipotecas de esta ciudad en el dia quince del corriente que me ha exhibido y he debidamente rubricada al mismo para los usos que le convengan la cual doy fe haber visto, cuyo finca promete no enagenar ni gravar hasta que quede libre de esta especial obligacion. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad con

[Handwritten signature]

petentes con sumision especial a las que de sus causas pue-
dan y deban conocer y renuncia las leyes fueros y privi-
legios de su favor con la general renunciacion de todas en for-
ma Asi lo otorgan y firma solamente el Perez y por el Carbo-
nell que expreso no saber a sus suegos lo hace Gregorio Tiler
el cual y Rafael Bydro y Carbonell tejedores de paños ambos
de esta veindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual,
del conocimiento de los otorgante, y de haberles prevenido
que copia se fauente ^{de esta escritura} debe presentarse en la contaduria de
Biblioteca de esta Ciudad para su toma de razon dentro de
ocho dias con arreglo al real decreto de veinte y tres de
Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco y bajo la pe-
na en el mismo impuestas, ^{sin cuyo requisito} no tendra valor ni efecto, doy
fe = Juan = mandado = que hace merito el auto que antecede = no
vale = en su = her = Perez y Soler = general = dup = y los interlineados = her
vez = de esta escritura = sin cuyo requisito = Valen =

Jose Perez y Soler & Gregorio Tiler

Ante mi

Jose Pedro Sempere

Junio 30 Poder Caballada a
Bautista Garcia

En la Ciudad de Moyá a los tre-
inta dias del mes de junio del año mil ochocientos cua-
renta y siete. Ante mi el Escribano y Testigos infrae-

de su otorgamiento doy fe
Jose Pedro Sempere




J. P. en un p[re]s[er]vato[ri]o del 19 de
de un otorgamiento del 19 de

[Handwritten signature]

citos comparecio Pablo leida labrador vecino de Madrid
 residente en esta ciudad y Dijo: Que da y confiere todo su poder
 cumplido libre lleno especial y tan bastante como en derecho
 se requiera y sea necesario en favor en favor de Bautista
 Garcia de este vecindario para que en nombre del otorgante
 y representando su propia persona acciones y derechos pa
 se a la Villa de Agres y liquide con el Ayuntamiento
 de dicha Villa cuantas cuentas tenga pendientes con
 dicha corporacion de cualquiera clase y procedencia
 que fueren; y para que perciba y cobre los salances que
 resulten a favor del otorgante del resultado de cuentas
 que pasare, y de lo que perciba y cobre de y otorgue se
 cibus y las demas caudales conducentes. Para todo lo cual
 y lo accesorio y dependiente da y atribuye al expresa
 do Bautista Garcia el poder mas cumplido y especial que
 se requiera en derecho sin limitacion alguna con libre
 franca y general administracion, relevandole en j[ur]ma,
 Ya la firmora y cumplimiento de lo que el mismo obra
 se y practicare en virtud de este poder obliga sus bienes
 habidos y por haber, con poderio de justicia, sumision,
 y renunciacion de las leyes, fueros y privilegios de sus
 favor y la que prohibe la general renunciacion de todas

[Handwritten signature]

en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal. Ni lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Sella escribiente y José Pérez y otros tutores ambos de esta vecindad de lo cual y del consentimiento del obligante doy fe y en favor de 

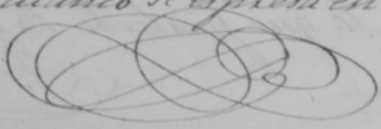
Pablo Cerda

Ante mí

José Perol y Sempere 

Junio 30 Permiso Rafael Abal
a su hijo Rafael Abal

En la ciudad de Moja a los

treinta días del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mí el Escribano y testigos infra escritos compareció Rafael Abal y David Texedor de años veuno de la presente ciudad entendidos por talie y dijo que su hijo Rafael Abal y Saturne Texedor de años siete de terminado en el servicio de las armas, y con el fin de que quedara contratase con D. José Mongrell y Cesa de la ciudad de Valencia otorga que libre y espontaneamente da y concede al expresado su hijo Rafael Abal y Saturne el permiso y licencia necesario en derecho para que quedara contratase con el referido Mongrell y con quienes lo pareciere e ir al servicio de las armas en clase de sustituto por la persona que lo pareciere y se le designe. La tener por firme y subsistente cuanto se expresa en esta escritura. 

Junio

Pérez



ga sus bienes habidos y por haber con proderio de justicias
 sumision y renunciacion de las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la que prohibe la general renunciacion de
 todas en forma para que a su cumplimiento se le compe-
 ta y apremie por todo rigor legal. Ni lo otorga y firma si-
 endo presentes por testigos Miguel Sella, escribiente y Jose Car-
 bonell y Jose Gines y Alacá los tres vecinos de esta ciudad y
 por no saber firmar lo hace a su suegro el testigo Miguel Se-
 lla. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe-

no vale

Miguel Sella

Aule mi

Jose Pedro Sempere

Junio 30. Convenio Camilo
 Cabrera con Jose Carbonell

En la Ciudad de Moy a los treinta di-

as del mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y sie-
 te, Aule mi el escribano y testigos suscritos compare-
 cio Camilo Cabrera y Carbonell mozo soltero vecino de la que-
 rente Ciudad avisado de su padre Francisco Cabrera de la
 misma vecindad y Dijo: Que tiene tratado con Jose Carbonell
 y Server in al servicio de las armas por su hijo Jose Carbonell
 y Cabrera por la cantidad de los mil doscientos reales ve-
 llon que percibiria en esta forma: novecientos, sesenta

[Signature]

reales antes de su ingreso en caja; trecientos veinte cuan-
do los necesitare despues de dicho ingreso en caja y los res-
tantes mil novecientos reales vellon deben quedar en po-
der y deposito de Jose Perez y Soler tintorero de este vecindario
hasta que haya cumplido el tiempo de su empeño, de cu-
ya suma se le ha de abonar ademas el cinco por ciento anu-
al, la misma que ^{no} tendrá derecho a reclamar ni tampoco
sus reditos si desentare, aunque se presentare luego o fue-
re aprendido. Asi mismo queda contratado con el practo es-
preso de no hacer uso en ningun tiempo de la escritura
que con fecha de ayer otorgo a su favor el referido Jose
Carbonell, ni contra su fiador Jose Perez y Soler, median-
te a que el tenor de la presente es cuanto tiene convenido con
dicho Jose Carbonell y nada mas, y aquella es otorgada tan sola-
mente con el fin de asegurar al que dice el precio o qualifica
porque se substituye que es el de tres mil doscientos reales
vellon, de los cuales tiene recibidos antes de ahora novecien-
tos sesenta reales vellon y porque la entrega no aparece de pre-
sente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
efectuado la ley nona titulo primero partida quinta que
de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su re-
cibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como realmen-
te pagado a su voluntad formaliza en favor del expresado
Jose Carbonell solemnemente carta de pago. Presente el referido



Jose Carbonell y Server acepta esta escritura en todas sus partes, prometiendole en su virtud entregar y pagar al referido Camilo Cabrera los dos mil ~~doscientos~~ cuarenta reales vellon en los plazos y forma arriba dichos y asi mismo el redito anual de un cinco por ciento de los mil novecientos veinte y seis reales vellon que tiene ya depositados en poder y deposito de D. Jose Perez y Soler. La firma y cumplimiento de cuanto se van ofrecido obligan sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicia succion y renunciacion de las leyes pueras y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal. Ni lo otorgan y no firman por decir ni saber a sus ruegos lo hace Miguel Soller el cual y Jose Perez y Soler tintorero ambos de esta vecindad fueron; Juan Ratis botero ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe = int^{no} = y el en m^{do} Perez y Soler me valen punt^{do} = doscientos Jose Perez y Soler tintorero ambos de esta vecindad fueron = no valen

Miguel Soller

Ante mi
 Jose Carbonell y Server

Julio 1.º Venta D. Carlos Cortés
a Barcelo Hermanos

En la Ciudad de Alajuela primer

ro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, ante
mi el escribano y testigos infraescritos compareció D. Car-
los Cortés Alcalde Constitucional de la misma presidente de
su Ayuntamiento y Dijo: Que habiendose instruido el con-
respondiente expediente para la enagenacion de los arcos
del exconvento de San Agustín, ahora mercado, y con su pro-
ducto redimir el censo que este comun de vecinos asponde
a D. Joaquin Maria Bonas, y puestose ello en conocimiento
lo del Señor Jefe Superior Político de ^{la} Provincia, previa la apro-
bacion de este de dicho expediente y de la enagenacion que
en el mismo se proponia, se mandaron sacar á pública su-
asta dichas arcos, habiendo quedado rematado el del nu-
mero cuarenta y uno en favor de los Señores Barcelo Herma-
nos del comercio de esta vecindad, bajo las condiciones que se
pusieron de manifiesto y obran en el citado expediente con
arreglo á las cuales debia otorgarse la correspondiente li-
cencia de venta, y para llevarlo á efecto mando librar el
compradiente al Secretario del Ayuntamiento la certifica-
cion que me presenta la cual dice así: D. Blas Molle
Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario del Ayunta-
miento Constitucional de la leal Ciudad de Alajuela. Certifico: Que
en el expediente instruido que obra en la Secret.ª de mi cargo,

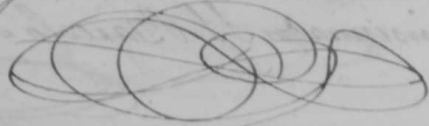
En Alajuela el 1.º de Julio de 1847
Blas Molle



sobre la venta de los avos del mercado se halla el remate
 cuyo tenor literal es como sigue = Remate del avo num^o 41. =
 En la Ciudad de Hoy día cinco de Abril de mil ochocien-
 tos cuarenta y siete, reunidos á las once de la mañana en
 la casa Consistorial los S. D. Lorenzo Molto y Gosalbez primer
 Teniente de Alcalde, presidente, y el Sindico D. Santiago Sa-
 torese, se mandó sacar al pregon para su venta uno de los
 avos del mercado que faltaban á enagenar, bajo las con-
 diciones aprobadas que se leyeron por mi el infrascrito
 secretario, y anunciada la subhasta por voz de Jorge Ber-
 naben, se presentaron los S. D. Barceló Hermanos de esta
 vecindad ofreciendo postura al avo numero cuarenta y se-
 no en cantidad de seis mil ciento veinte reales, que les fue ad-
 mitida por cubrir las dos terceras partes de su Sustiprecio: pu-
 blicada, y hechos por el pregonero los apertamientos y cos-
 tumbrados durante un largo espacio de tiempo, sin que
 comparciere otro licitador que la mejorase, se encendió un
 na Candela en señal de que finalizaria el acto en cuanto se
 jase de arder; y habiendo transcurrido el tiempo necesario se consu-
 mió y apragó naturalmente la vella con la postura referida
 de seis mil ciento veinte reales, única que llevaban ofrecida
 los insinuados S. D. Barceló Hermanos á cuyo favor se dictó

[Signature]

se celebró el remate en toda solemnidad y así se hizo saber al
público. En seguida compareció el rematante a presencia de
los S. al principio nombrados, expresando que le aceptaba, y
con ello se terminó esta diligencia a que asistieron en clase de tes-
tigos Rafael Maes y Segui y Joaquín Oñe y Company de es-
te domicilio, y firmaron todos, de que certifico Lorenzo Melto
J. Santiago Salas - Barcelo Hermanos - Joaquín Oñe - Rafa-
el Maes - Blas Melto Secret.º - Ayuntamiento constitucio-
nal de Moy. Aprobado este remate en sesión de siete de Abril
de mil ochocientos cuarenta y siete Blas Melto Secret.º
Alcánte de junio de 1849. Apruebo las precedentes diligen-
cias del remate celebrado a favor de los S. Barcelo her-
manos por la cantidad de seis mil ciento veinte y dos quor-
ra = Gobierno Político de la Provincia Alcánte n.º 105 = Las
condiciones son á saber = 1.ª Se declaran en venta todos los as-
cos que actualmente constituyen el mercado público, a excep-
ción de los que ^{se} necesitan para ser destinados para cultivos
de dicho local y para las oficinas públicas de casa de pe-
sos y medidas, pesos, y por ahora el que ha de servir de en-
trada al Real. 2.ª Para ^{la} certificación que deban tener las cas-
as del mercado se levantará un plano general en el que a pro-
vechando la decoración que actualmente dan los arcos infe-
riores se colocaran sobre ellos dos ordenes de balcones que en to-
da la plaza debieran presentar una decoración uniforme





considerándose una cosa al tejado que deba quedar a un mismo
 nivel = 3.^a La venta de los años se hará en pública subasta abri-
 endose licitación por cada uno de dichos años separada-
 mente, sirviendo de base para las posturas el justiprecio hecho
 por los peritos Ant.^o Botella y Mauro Gibert en 22 de febre-
 ro de este año, en el que consta separadamente el valor de cada
 uno de los años hasta la brecha, y desde esta hasta el tejado. Sin
 embargo, si se presentare algun licitador pidiendo la subasta
 de dos años juntamente, podra esta abrirse, pero no por las dos
 terceras partes del justiprecio, y si por el todo del mismo = 4.^a La
 adjudicación de la parte alta de los años que en su parte inferi-
 or están destinados a cultivos del mercado se entenderá por mi-
 tad a cada uno de los Señores colindantes, o según designen los
 peritos para mayor comodidad de la división, pudiendo el
 Ayuntamiento reservarse para los destinos publicos que cite-
 re la parte alta de los años en que se hallen colocadas la
 oficina de ayuso, casa de puros y entrada al teatro, o bien ena-
 genarla con arreglo al justiprecio señalado = 5.^a La entrega del
 precio de los solares deba verificarse por los compradores
 en tres plazos, a saber: uno en el acto del otorgamiento de la
 escritura de venta: otro de igual paga en la misma fecha
 del año siguiente, y el tercero en el mismo día del mes de

[Handwritten signature]

año; debiendo satisfacerse un 6 por 100 anual de las cantidades
no entregadas = Hoy 12 Junio 1846 = La copia del original que
me refiero y para que conste libro la presente que firmo y
Hoy, con el visto bueno del Sr. Alcalde D. Carlos Corbi en Al-
cay nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete 0.^o
D. Corbi = Blas Molle = Concuerda bien y fielmente la pre-
inserta Certificación con su original que por ahora obra en
mi poder y que me remito de que doy fe = Y en consecuencia
de lo que de la misma resulta y de las facultades que se
le conceden por el artículo setenta y cuatro de la ley de o-
cho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, Or-
ga: Que vende y da en venta real y enagenación perpetua
por juro de heredad para siempre a los Señores Barceló
Hermanos del comercio de la presente veinidad ya los suyos
el año designado con el numero cuarenta y uno del patio
del exconvento de San Agustín de la misma, ahora merca-
do, cuyo año linda con otro de la propiedad del Ayunta-
miento por un lado, por el otro con el de los compradores
y por delante con la referida plaza mercado, el cual asegura
dicho dicho Señor Alcalde que pertenece a propios de esta
ciudad por justos y legítimos títulos, y que es libre de todo
cargó señorio, censo, hipoteca obligación especial y general,
en cuyo concepto le asegura y vende a los expresados Bar-
celó Hermanos con todas sus entradas salidas unos cos-





lumbres y sesoidumbres y demas que le corresponden de hecho
 y de derecho por precio de seis mil ciento veinte reales ve-
 llon en que fue rematado a su favor en el dia cinco de Abril
 del corriente año, como aparece de la certificacion antes in-
 certa: cuyo precio deberan satisfacer y pagar los compradores
 en dinero efectivo y tres plazos iguales saber uno en el acto
 del otorgamiento de esta licitacion, otro en la misma fecha
 del año siguiente mil ochocientos cuarenta y ocho, y el tercero
 en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y nueve, de-
 biendo satisfacer ademas un seis por ciento anual de las canti-
 dades que retengan en su poder hasta que efectuen el pago
 de todo el precio, y mediante a que el importe del pri-
 mer plazo en cantidad de dos mil cuarenta reales vellon
 lo tiene recibido antes de ahora por no aparecer la entrega
 de presente la renuncia y la excepcion que podia oponer
 de no haberse efectuado, la ley nona, titulo primero partida
 quinta que de ella trata y los dos años que fija para la
 prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran,
 y como real y verdaderamente pagado a su voluntad de la
 expresada suma formalmente en favor de ^{los} compradores la mas
 firme y eficaz carta de pago que mejor convenga a su segun-
 dad y derecho. Declara que dichos seis mil ciento ve- ^{inte} reales

[Handwritten signature]

sellon sin el justo y verdadero valor y precio de la libertad ano
y de lo que mas valiere en poca ó mucha suma, del exeso, ha
ce hace en favor de los compradores gracia y donacion pura per
fecta é inrevocable entre vivos con insinuacion y demas firmas
legales, renunciado la ley que trata de los contratos en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio con
los cuatro años que profija para pedir su revision o suplemen
to á su justo valor que dá por pasados como si lo estuvieran. Des
de hoy en adelante en el nombre que interviene se despoja de
siste quita y aparta y quien le represente, de la propiedad
posesion, título, uso, recurso, y de toda acción y derecho que pue
da tener y tenga al restituido ano y todo lo cede, renuncia y
traspasa en favor de los compradores y de quienes les suce
dan en su derecho para que como dueños lo puedan enage
nen vendan y hagan de él los usos que mas les convengan á su
libre voluntad, *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis
religiosis et aliis quicquid sine Valenticæ non existunt nisi di
cti clerici iusta seriem et tenorem sui nomi super hoc edicti bona
iura ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pe
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Les da
yo el poder para que judicial o extrajudicialmente entien
en dicho ano tomen y prendan su posesion y tenencia y
hasta que lo verificquen se constituye por su inquilino te



netos y preciso proceder en legal forma para ponerlos en ella
 siempre que lo pidan. Se obliga a la evicción seguridad y sa-
 neamiento formal de esta venta en el nombre que intervie-
 ne conforme esta prevenido en derecho, obligando los bienes
 del comun. Presentes los referidos ^{tan} Braxelo Hermanos accep-
 ta esta escritura en todas sus partes y con ella la venta que se
 se les hace del dicho fincado uno del cual se dan por enhega-
 dos a su voluntad con renuncia de las leyes del caso, y en
 su virtud prometen y se obligan satisfacer la resta del pre-
 cio de esta venta en los plazos arriba prefijados en dinero e-
 fectivo y no en otra forma, como igualmente el rédito anual
 de un seis por ciento anual de la cantidad que se otorgan
 en su poder del precio de esta venta. Ambas partes a la firme-
 za y cumplimiento de esta escritura obligan el Señor Alcalde
 los bienes de propios y los Señores Braxelo Hermanos los su-
 yos habidos y por haber, con poderio de justicias sumision y re-
 nunciacion de las leyes fueros y privilegios de su parte con la
 que prohibe la general renunciacion de todas en forma pa-
 ra que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y a-
 presencie por todo vigor legal. Asi lo otorgan aceptan y fir-
 man siendo presentes por testigos Manuel Casual y Mico y
 Jorge Sanj yanadero ambos de esta vecindad. De todo lo qual



del conocimiento de las partes y de haber prevenido a los com-
pradores que copia fe faciente de esta Escritura debe presen-
tarse en la contaduría de hijotecas de esta Ciudad dentro de o-
cho dias y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que
sobre ella tratan, sin cuyo requisito aunque ha de proceder el pa-
go del No. por ciento con arreglo a lo prevenido en la real
orden de once de Junio ultimo, no tendrá valor ni efecto

dey fe = mil = la = se = la = los = siete = y = los = en = y = seis = ciento = ve = o = ch = o = Val

gan = punt = No. = No. = y = no = Valen = D. = mil = tan = V. =

Carlos Corti

Barcelo' Hermos

Ante mi

Jose Leroy Sempere

Julio 3 Juana Carcelera Miguel
Suñia por Salvador Cremades.

En la Ciudad de Alroy
a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos
cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraes-
critos comparecio D. Miguel Suñia Linjano vecino de la
presente Ciudad y Dijo: Que por el Juzgado de primera ins-
tancia de esta Ciudad y mi oficio se ha sustentado causa cri-
minal contra Salvador Cremades y Corti vecino de Monno-
vas sobre hurto de unos pendientes de oro y otros efectos, en la
cual en el dia veinte y ocho de Junio ultimo se mando por
el Señor Juez de primera instancia de este partido excomulgar

Julio

a D. 1.



le previa firma de Daniel Segura y habiendo suplicado al
 que dice se constituya su fiador y condesciendo en ello
 de su libre voluntad otorga: Que se constituye fiador y car-
 celero comentariense del expresado Salvador Simades y Bas-
 tor, del cual se da por entregado a su voluntad con renun-
 cia de las leyes del caso, y en su virtud promete y se obliga
 presentarle en la Carcel publica de esta Ciudad y a disposicion
 del Señor Juez de la causa siempre que por el mismo u ó-
 tro competente se le mande, y se somete a sufrir las penas
 que como a tal Carcelero comentariense se le impongan
 obligandose a no pedir termino alguno para su cumpli-
 miento sin embargo que la ley diez y siete, titulo doce,
 partida quinta que le concede un año pues la renuncia
 con las demas que le sean favorables. Asi lo otorga y fir-
 ma siendo testigos Miguel Sellar y Vicente Pascual am-
 bos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del

otorgante doy fe = en = la = villa = de =

Mig. Sellar

Ante mi

Jos. Teresio Sempere

Julio 6. Venta D. Pablo Corti
 a D. Manuel Pascual y Mico

En la Ciudad de Alcala la Real
 a los seis dias del mes de Julio de 1847



Te cuyo tenor literal es como sigue = Memate del num.º 16 =
 En la Ciudad de Atoy dia cinco de Abril de mil ochoci-
 entos cuarenta y siete, reunidos a las diez de la mañana
 en la Sala Consistorial los S. S. D. Lorenzo Molto y Morales,
 primer teniente de Alcalde, presidente, y el Sindico D. San-
 tiago Satorre, se mando leer al pregon para su venta
 uno de los ramos del mercado que faltaban a enagenar
 bajo las condiciones y probadas que se leyeron por mi el
 infrascrito secretario, y anunciada la subhasta por Jorge
 Bernabeu voz publica de esta Ciudad, se presento D. Rafael
 Pascual y Miro propietario de ella ofreciendo postura
 al rano numero diez y seis en cantidad de seis mil cien-
 to cuarenta reales, que le fue admitida por cubrir las dos
 terceras partes de su justiprecio: publicada y hecha por
 el pregonero los apercibimientos de costumbre durante
 un largo espacio de tiempo, sin que compareciese otro
 licitador que la mejorase, se encendio una candela ense-
 ñal de que terminaria el acto luego cesase de arder, y ha-
 biendo transcurrido el tiempo necesario se consumio y apago
 naturalmente la vela con la referida postura de seis mil
 ciento cuarenta reales unica que llevaba ofrecida el enun-
 ciado D. Rafael Pascual y Miro a cuyo favor se declaro

[Handwritten signature]

celebrado el remate con toda solemnidad, habiendose sa-
ber así al público. Comparcidos reto continuo ante la
reputados D. el rematante, Dijo: Fue la aceptada, y con
ello se concluyo esta diligencia que presenciaron como tes-
tigos Joaquin Bernabeu y Guillen y Juan Vithyplana
y Jibert de este vecindario, y firmaron los que siguen,
de testigos Lorenzo Molto f.º Santiago Satore-Mafael
Pascual y Miro-Oblas Molto Secret.º Ayuntamiento
constitucional de Mory-Aprobado este remate en sesion
de siete de Abril de mil novecientos cuarenta y siete-
Oblas Molto-Mirante 4 de Junio de 1847-Aprobado las
precedentes diligencias del remate celebrado a favor
de D. Mafael Pascual y Miro por la cantidad de seis mil
ciento cincuenta y dos guerra-gobierno Político de la
Provincia de Alicante-n.º 503- Las condiciones son a
saber= 1.ª Se declaran en venta todos los arcos que actu-
almente constituyen el mercado publico, a excepcion
de los que se necesitan para ser destinados para entra-
das de alho local y para las oficinas publicas de casa
de pesos y medidas, sepreso, y por ahora el que ha de ser
vir de entrada al teatro= 2.ª Para la edificacion que deben
tener las casas del mercado se levantara un plan o
jeneral en el que aprovechando la decoracion que ac-
tualmente dan los arcos inferiores, se colocaran sobre



ellos dos ordenes de balcones que en toda la plaza deberan
 presentar una decoracion uniforme, corriendose una
 cornisa al tejado que debera quedar a un mismo nivel.
 3.^a La venta de los arcos se hara en publica subhasta,
 abriendose licitacion por cada uno de dichos arcos in-
 feriores separadamente, iniciendo de base para las pos-
 turas el justiprecio hecho por los peritos *Ante Protella*
 y *Mauro Gisbert* en 22 de febrero de este año, en el que cons-
 ta separadamente el valor de cada uno de los arcos has-
 ta la boveda, y desde esta hasta el tejado. Sin embargo,
 si se presentase algun licitador pidiendo la subhasta de
 dos arcos juntamente, podria esta abirse, pero no por las
 dos terceras partes del justiprecio y si por el total del mismo.
 4.^a La adjudicacion de la parte alta de los arcos que en su
 parte inferior estan destinados a entradas del mercado
 se entendera por mitad a cada uno de los solares colin-
 dantes, o segun designen los peritos para mayor como-
 didad de la division; pudiendo el Ayuntamiento reser-
 varse para los destinos publicos que estime la parte al-
 ta de los arcos en que se hallen colocadas las oficinas
 de repeso, casa de pesos y entrada al teatro, o bien em-
 penarla con arreglo al justiprecio reservado. 5.^a La

entrega del precio de los remates debese verificarse
por los compradores en tres plazos, a saber, uno en
el acto del otorgamiento de la escritura de venta; otro de
igual paga en la misma fecha del año siguiente, y el ter-
cero en el mismo dia del inmediato año; debiendo satis-
facer un 6 por 100 anual de las cantidades no entrega-
das = A hoy 12 Junio 1816. La copia del original a que me
refiero y pasa que consta libro la presente que firmo y
con el visto bueno del Sr. Alcalde D. Paulos Corbi en A hoy
seise de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete = D.
B.º Corbi = Blas Molto = Concuenda bien y fielmente
la presente certificacion con su original que por a-
hora obra en mi poder a que me remito de que doy
fe. Y en consecuencia de lo que de la misma resulta
y de las facultades que se le conceden por el articulo
setenta y cuatro de la ley de ocho de Junio de mil ochoci-
entos cuarenta y cinco otorga: Que vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad pa-
ra siempre a D. Rafael Pascual y Mio hacendado
vecino de la presente ciudad y a los suyos el moite
designado con el numero diez y seis del patio del ex-
convento de San Agustin de la misma, ahora merca-
do, cuyo arco linda con otro de la propiedad del Sr.
Comprador por un lado y con otros de la propiedad del



Ayuntamiento por el otro y por delante con la referida
 plaza mercado, el cual asegura dicho Señor Alcalde
 que pertenece a propios de esta Ciudad por justos y legi-
 timos títulos, y que es libre de todo cargo, señorio, censo o,
 hipoteca obligación especial y general en cuyo concep-
 to lo asegura y vende al expresado D. Rafael Bruna y
 Miro con todas sus entradas, salidas, usos costum-
 bres y servidumbres y demas que le correspondan de he-
 cho y de derecho, por precio de seis mil ciento cuaren-
 ta reales vellon en que fue rematado a su favor en el
 día cinco de Abril del corriente año como aparece
 de la certificación antes inserta; cuyo precio deberá
 satisfacer y pagar el comprador en dinero efectivo y
 tres plazos iguales a saber: uno en el acto del otorgami-
 ento de la escritura, otro en la misma fecha del año si-
 guiente mil ochocientos cuarenta y ocho y el tercero en
 igual día del año mil ochocientos cuarenta y nueve,
 debiendo satisfacer además un seis por ciento anual
 de las cantidades que retenga en su poder hasta el día
 que verifique su total pago; y mediante que el importe
 del primer plazo en cantidad de dos mil cuarenta y seis
 reales veinte y tres maravedí vellon, lo recibe en este

auto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se expresaran, como real y verdaderamente pagado a su voluntad formaliza en favor de dicho comprador la mas solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara que dichos seis mil ciento cuarenta reales vellon son el justo y verdadero valor y precio del deslinchado arvo, y de lo que mas valiere del exeso en poca o mucha suma hace en favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion, renunciando la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que fija para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante en la representacion que comparec se desahucera desiste quita y aparta ya los que le sucedan de la propiedad posesion, titulo, uso, recurso y de toda accion y derecho que pueda tener y tenga a deslinchado arvo y todo lo cede, renuncia y traspasa en favor del comprador y de quien le suceda en su derecho para que como dueño le posea enageno venda y haga de el los usos que mas le convengan a su libre voluntad. Expe-





Los Clericos, Sacerdotes, militares, personas religiosas et ali-
 is qui de pro Valentex non existunt nisi dicti clerici iux-
 ta scienciam et tenorem pro noni super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisissent vel haberent, y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Se da poder para que judicial o extrajudicialmente entre en
 dicho arzo tome y prenda su posesion y tenencia y hasta que
 lo verifique se constituye por su inquilino tenedor y pre-
 cario poseedor en legal forma para ponerle en ella si-
 empre que lo pida. Se obliga a la evicion seguridad y sa-
 necamiento formal de esta venta con los bienes de propios
 en los terminos prevenidos por derecho. Presente el referido D.
 Rafael Pascual y Miro accepta esta escritura en todas sus
 partes, dandose por entregado a su voluntad del deslinde de
 arzo con renuncia de las leyes del arzo, y en su virtud pro-
 mete y se obliga satisfacer y pagar la renta del precio de es-
 ta venta en los plazos arriba prefijados en dinero efectivo
 y no en otra forma, como igualmente el credito anual de
 un seis por ciento de las cantidades que retenga en su
 poder del precio de esta venta hasta que efectue su to-
 tal pago. Ambas partes a la firmeza y cumplimiento

de esta escritura obligan el Rafael Pascual y Miro sus
herederos y el Señor Alcalde de los de propios habidos y
por haber, con poderio de justicias sujeción y renuncia
ción de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que
prohibe la general renunciación de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y a
premie por todo rigor legal. Ni lo otorgan aceptan y
firman siendo presentes por testigos Francisco Juan
cuervo de servicio y Miguel Sellés escribiente ambos de es-
ta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de las par-
tes y de haber prevenido al comprador que copia fe fuen-
te de esta escritura debe presentarse en la contaduría de
hipotecas de esta ciudad para su toma de razón dentro
de ocho días y bajo las penas establecidas en las reales
ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al que
ha de preceder el pago del dos por ciento con arreglo al
real decreto de once de Junio último no tendrá valor ni
efecto de fe = punt^{os} de o no valen en ^{comprador} - selo - ul - 11^{os}

Raf. Pascual y Miro

Carlos Corti

Ante mí

José Lech y Ampere

Julio 1. Venta Rosa Cayá y
ata a D. Guillermo González Berce

En la ciudad de Alcoy a los

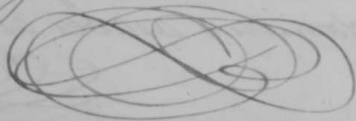


siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos cua-
 renta y siete, fuere mi el Escritano y testigos infraescri-
 tos comparecieron D. Lorenzo Nidausa fabricante de
 papel en nombre de la sociedad de fundicion denomina-
 da de plata, Teresa Paya Viuda de Jose Valor, Jose Antonio
 Sanchez fabricante de paños y Rosa Paya Viuda de Ro-
 mundo Boronat, vecinos todos de la presente Ciudad
 y Dijeron: Que juntos y cada uno de por si, venden y dan
 en venta real y enagenacion perpetua por juro de he-
 reedad para siempre a D. Guillermo Gosalbes y Perez
 fabricante de Paños del mismo vecindario y a los suyos
 un bancal de tierra huerta, comprensivo de ^{una henequay} media po-
 co mas o menos con su correspondiente derecho de agua,
 y el edificio que para fundicion tienen construido en
 el mismo dicho Nidausa y Compañia, situado en termi-
 no de esta Ciudad, partida de San mancof, lindante por
 medio dia con casa de Vicente Boronat con el huerto de
 Rosa Paya y balsa del partidor, por poniente con el di-
 cho huerto de Rosa Paya y casa de Joaquina Jorda y
 Maria Perez y otra, y por levante con tierras del con-
 prador, todo lo cual pertenece a los vendedores en pro-
 piedad y dominio asaber al primero el edificio ^{que ha}

En su despacho del dicho 20 de
 de un notario publico don F. Lopez

lino sus
 idos y
 nuncia
 la que
 para
 lay a
 tan y
 han
 los de es-
 las par-
 frien
 mia de
 entro
 reales
 al que
 eglo al
 los mi
 tele-ut-ven
 ere
 a los

serlo construido en terreno de dicho bancaal con consen-
timiento de los dueños que lo son los demas compare-
cientes, y estos perteneciere dicho bancaal por venta que les
hizo D. José Luis Sampedro de esta vecindad con licitud ante
D. José Matas de Molto Pico de esta ciudad bajo cierta
fecha, y es libre de todo cargo, señorío, censo, hipoteca, obli-
gacion especial y general, en cuyo concepto lo ^{se} aguraron y ven-
den al expresado D. Guillermo Gosalbes y Perez con todas
sus entradas, salidas, usos costumbres y servidumbres,
aguas para su riego y demas que les correspondan de hecho
y de derecho y bajo las condiciones siguientes: Primera:
El comprador no podrá levantar durante su vida el edi-
ficio construido en dicho bancaal mas alto de lo que en la
parte superior lo está actualmente que serán unos veinte
y seis palmos; pero podrá continuarlo en la misma al-
tura hasta donde le convenga: Segunda: Se les reserva el
derecho a las Paya y Jarches de entrar por el hueco del
comprador cuando se les ofierca limpiar la acequia de
que se sirven para regar el suyo; y tambien el de construir
un margen de cal y canto, desde la esquina que forman
las tapias de su huerto que miran a levante y medio
dia, hasta la esquina de la espalda de la casa de Vicente
Boronat, cuya frontera mira a la calle de San Nicolas,
y punto donde hay colocado un canal por donde caen





las aguas de riego a las tierras del comprador que distara
 de la balza unos veinte pasos, debiendo alzar pared sobre el
 margen que constuyran hasta la altura que lo estan ac-
 tualmente las topias. Y en dichos terminos aseguran y
 venden al expresado D. Guillermo Gualbes y Perez el referido
 banca y edificio que contiene por el precio convenido de diez
 mil reales vellon, los cuales reciben del comprador en este
 acto en monedas de oro de buena calidad y peso, de cuya
 entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de
 los testigos, y como real y verdaderamente pagados a su vo-
 luntad cada uno de los vendedores de la parte que le
 toca percibir, formalizan en favor del comprador de todo
 el precio de esta venta la mas solemne y eficaz carta de pa-
 go que mejor convenga a su seguridad y derecho. Decla-
 ran que dichos diez mil reales vellon son el justo y verda-
 dero valor y precio del deslinado banca y edificio y de lo
 que mas valiere, del exaro en poca o mucha suma, ha-
 cen en favor del comprador gracia y donacion pura y
 perfecta e irrevocable enhevivos con insinuacion resun-
 ciado la ley que trata de los contratos en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio con los cuatro
 años que fija para pedir su rescision o suplemento en

justo valor que dié por pasados como si lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan,
y apartan a sus herederos y sucesores de la propiedad po-
sesion, título, voz recurso, y de toda acción y derecho que pue-
dan tener y tengan al deslindado banca y edificio y todo
lo ceden renuncian y traspasan en favor del compra-
dor y de quienes le sucedan en su derecho para que como
dueño lo posea, enagene, venda y haga de ello los usos que
mas le convengan a su libre voluntad. Exceptis clericis
locis sanctis, militibus, personis religiosis et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et
tenorem prius novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirissent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de suceso de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Se dan y confieren
el competente poder, para que judicial o extrajudicial-
mente entre en dicho banca y edificio, tome y prenda su
posesion y tenencia y hasta que lo verifique se constitu-
yen por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pi-
da. Se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento for-
mal de esta venta, en tal manera, que en cualquiera plea-
to cuestion o diferencia que sobre dicho banca se suscitase
o apareciere saldaran a su defensa y lo seguiran a sus





expensas hasta ejecutarlas y dejar al comprador y
 a los suyos en quietud y pacifica posesion, abonandole
 ademas las costas, daños y perjuicios que se le siguieren
 y el mas valor de la cosa vendida si lo adquiriere, con los
 aumentos y mejoras. Presente el referido D. Guiller-
 mo Goulber y Perez acepta esta escritura en todas sus partes
 y con ella la venta que se le hace del destintado banca y
 edificio de los cuales se da por entregado a su voluntad,
 con renuncia de las leyes del caso y en su virtud prome-
 te y se obliga cumplir exactamente las condiciones
 que se van impuestas anteriormente en la parte que
 le toque. Todos a la firmeza y cumplimiento de cuan-
 to contiene esta escritura obligan sus bienes habidos y
 por haber, con poderio de justicia, renuncion y renuncia-
 cion de las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la que prohibe la general renunciacion de todas en for-
 ma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les con-
 pela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan a-
 ceptan y firman todos menos la Rosa y Teresa Baya
 que dijeron no saber, a sus ruegos lo hace Miguel
 Cabresa y tanto sorteador de lana el cual y Jose Semp-
 re y Tonda fabricante ambos de esta vecindad

[Handwritten signature]

presentes por testigos. De todo lo cual del conocimiento de las partes y de haber prevenido al comprador que copia fe presente de esta escritura debe presentarse en la contaduría de hipotecas de esta ciudad para su toma de razón dentro de ocho días y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dos por ciento impuesto por real decreto de once de junio ultimo no tendrá valor ni efecto doy fe - mil - una hanegada y - a - ex - se - n - n - y los enm - ^{por} - u - c - n - en - n - Valen -

Lorenzo Vidaura
Miguel Cabrera
Jose Ant. Sanchez
Guill^{mo} Gualberg
Dean

Antemi
Jose Exoly Senyere

Julio 9. Venta Teresa Miralles a su hermano Vicente

En la ciudad de Alroy

a los nueve dias del mes de julio del año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Teresa Miralles asistida de su marido Pascual Perez y Espino, casados vecinos de la presente ciudad y previa la licencia marital prevenida en derecho que pidio a este y de haber sido pe

En Alroy y en julio 1847
L. En Espinosa 1029225



dida concedida y aceptada en debida forma doy fe de
 ella usando otorga. Que vende y da en venta real y ena-
 genacion perpetua por juro de heredad para siempre a
 Vicente Miralles y Garcia su hermano fabricante de paños
 de la misma vecindad, mitad de una sexta parte de ca-
 sa que posee en la Calle del Canal extramuros de esta Ciudad
 cuya otra mitad pertenece al dicho su hermano, lindan-
 te toda la casa con la de los herederos de Agustin Garcia
 por un lado, y por el otro con la de Joaquin Paya.
 compuesta toda la sexta parte de un cuarto, cocina, ama-
 zador y un cuartito, falsa cubierta de dos navajas y un
 desvan, con derecho a la fuente y uso comun en la escalera
 estable y escusado, cuya parte de herencia le pertenece
 por herencia de sus padres y es libre de todo cargo, señorio
 censo hipoteca obligacion especial y general, en cuyo concep-
 to la asegura y vende al expresado su hermano Vicente Mi-
 ralles con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y ser-
 vidumbres, por precio de dos mil cuatrocientos reales ve-
 llon, los cuales confiesa haber recibidos antes de ahora y por
 que la entrega no aparece de presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haberse efectuado, la ley nona titulo
 primero partida quinta que de ella trata y los derechos

que fija para la prueba de su recibo que da por pasados co-
mo si lo estuvieran y como real y verdaderamente pagada
á su voluntad formaliza en favor del comprador la mas
solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga á su se-
guridad y derecho. Declara que dichos dos mil cuatrocien-
tos reales vellon son el justo y verdadero valor y precio de
la deslinada media sexta parte de casa y de lo que mas
valiere, del exeso en poca ó mucha suma hace en favor
del comprador gracia y donacion pura perfecta e inrevoca-
ble entre vivos con insinuacion renunciando toda ley que
trate de contratos en que hay lesion en mas ó menos de
la mitad del justo precio con los cuatro años que fijan
para pedir su revision ó suplemento á su justo valor que
da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante
para siempre se desapodera desiste, quita y aparta y
á sus herederos y sucesores de la propiedad posesion titu-
lo, voz, recurso y de toda accion y derecho que pueda tener
y tenga á la expresada media sexta parte de casa, y todo lo
cede renuncia y traspassa en favor del comprador y de quien
le suceda en su derecho, para que como dueño la posea
enagene, venda y haga de ella los usos que mas le con-
vengan á su libre voluntad. *Exoptis clericis laicis sanctis
militibus personis religiosi et aliis qui de foro Valentie
non existunt nisi diu clericis iuxta venem et tenorem*



pro noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil
 seiscientos treinta y nueve. Se da poder para que judicial
 o extrajudicialmente entre en dicha parte de casa tome
 y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo verifique
 se constituye por su inclinacion tenedora y precaria poseedora
 en legal forma para ponerle en ella siempre que lo
 pida, se obliga a la evicion seguridad y saneamiento for-
 mal de esta venta con arreglo a derecho. Presente el Me-
 fexido D'iente. Miralles acepta esta escritura en todas
 sus partes, dandose por entregado de la deslindada parte
 de casa con renuncia de las leyes del caso. Ambas partes a la
 firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan sus bienes ha-
 bidos y por haber, con poderio de justicias sumision y renunciacion
 de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la ge-
 neral renunciacion de todos en forma para que al cumplimien-
 to de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal, y
 la expresada Teresa Miralles renuncia la ley sesenta y una
 de Toro y demas que favorecian a las mugeres casadas, pues
 sabedora de ellas y de sus efectos quiere que no le apor-
 en este caso, y jura en legal forma a mi presencia y de los



J. P. sumplido de 11920
de su obsequio y cargo

doce dias del mes de Julio del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraes-
critos comparecio D. Miguel Pascual y Miro fabricante
de paños vecino de la presente Ciudad, a quien doy fe co-
migo y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre
pleno especial y general y tan bastante como en derecho se
requiera y sea necesario en favor de D. Jose Parbera. D.
Luis Steig y D. Isidro Steig promotores del juzgado de pri-
mera instancia de la Villa de Lorentana y a D. Jose Gallo
y D. Antonio Ayala que lo son de la Audiencia territorial
de Valencia a los cinco juntos y a cada uno de por si pa-
ra que en nombre del Otorgante y representando su pro-
pia persona acciones y derechos quedaran comparecer
y comparezcan ante los Alcaldes Constitucionales y
teniente, y ante los mismos ^{privados de hombres buenos} celebren los juicios de con-
siliacion que fueren necesarios como demandantes o
demandados alegando y exponiendo cuanto fuere con-
veniente a los intereses del Otorgante e impugnando
cuanto se reproduciere por la parte contraria, pudiendo
en los casos de no avenencia las oportunas certifica-
ciones de los tales juicios para acudir con ellas a donde
se ponga. Y para que le representen y defiendan en todo

180
sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que se
incitaren compareciendo al efecto en los tribunales y juz-
gados competentes donde presenten escritos, documen-
tos testigos y toda clase de pruebas; hagan juramentos
protestas y recusaciones, oigan autos y sentencias, con-
tando lo favorable y apelando suplicando o recurrien-
do de lo que no lo fuere; sigan estos juicios hasta su com-
pleta terminacion y hagan y practiquen todas las de-
mas gestiones actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que se requieran y sean necesarias y las mis-
mas que el otorgante hacia y practica por si
estando presente. Para todo lo cual y lo accesorio y depen-
diente dar y atribuye a los mencionados procuradores
el poder mas amplio y especial que se requiera en de-
recho sin limitacion alguna, con libre franca y gene-
ral administracion, relevandoles a todos en forma. Y
a la firmeza y cumplimiento de lo que los mismos
obtan en virtud de este poder, obliga sus bienes ha-
bidos y por haber, con poderio de justicias sumision
y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su
favor, con la que prohibe la general renunciacion
de todas en forma para que al cumplimiento
de lo ofendido se les compela y apremie por todo rigor
legal. Asi lo otorga y firma siendo presente por

Julio
y fosca



testigos Miguel Sells Escrivano y Vicente Pascual jornaleros
ambos de esta vecindad, de que doy fe en do y el mi a
sociados de hombres buenos Valen punt no vale

Mig. Pascual y Miró

Ante mi

José Leoty Empere

Julio 13. Poder Los Sres Montañes
y fosalbes a D. Peregrin Carruana

En la Ciudad de Alcoy a

los trece dias del mes de Julio del año mil ochocien
tos cuarenta y siete; Ante mi el Escrivano y testigos
infraescritos comparecieron Los Señores Montañes
y fosalbes del Comercio y fabrica de paños de esta ve
cindad, quienes doy fe como yo y Dijeron: Que dan y
confieren todo su poder cumplido libre lleno especial
y tan bastante como en derecho se requiera y sea nece
sario en favor de D. Peregrin Carruana é hijo del
comercio de la Ciudad de Valencia; para que en nom
bre de los otorgantes y representando sus propias perso
nas acciones y derechos, puedan concurrir, intervenir
y congregarse en las juntas y concursos de acredores
que se celebren y tuvieren interes los otorgantes,
sean de la clase y calidad que fueren, pudiendo
resolver, convenir y determinar, segun lo

L. En un pliego de 2. das
de su otorgamiento doy fe

[Signature]

se propusiere y fuese max util y ventajoso a los inte-
reses de los otorgantes, practicando ademas cuantos
autos, gestiones y diligencias se requieran al efecto
para lo cual y para que por falta de especialidad
en este poder no dejen de obrar cuanto convenga
y ofrecerse pueda, los poseedores les instruiran
previamente por medio de cartas, que presenta-
ran en las juntas y demas que se ofrezca para
que en su caso y lugar se tengan como suplemento
de este poder y puedan servir de tal en forma. Para
que puedan cobrar y percibir en cualquiera efec-
tos y efectivo cuanto actualmente les esta adeudando
D. Manuel Aguilar del comercio de Valencia por cual-
quier concepto, y de lo que cobren y reciban den y otor-
guen las correspondientes cautelas y demas documen-
tos que se requieran. Para todo lo cual
dan y confieren a los expresados D. Peregrin Barua-
na e hijo el poder mas amplio y especial que se re-
quiera en derecho sin limitacion alguna, con libre
franquicia y general administracion relevandoles en
forma. En la firmeza y cumplimiento de lo que los
mismos obraren y practicaren en virtud de este po-
der obligan sus bienes habidos y por haber, con poderio
de justicias sumision y renunciacion de las leyes de

Julio
2 11



su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y oprime por todo rigor legal. Asi lo otorgan y firman siendo testigos Miguel Sotter escribiente y Vicente Pascual jornalero ambos de esta vecindad de que doy fe:

Montañas y Gualbes

Ante mi

José Carlos Ampuero

Julio 16. Poder Vicente Pastor a su hijo Tomas.

En la Ciudad de Aloya los

diez y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos comparecio Vicente Pastor y Lorenzo

labrador vecino de Bemilloba hallado en la actualidad en la presente Ciudad y Dijo: Que da y confiere todo su

poder cumplido, libre, pleno, especial y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de su hijo Tomas Pastor y Agullo labrador de la presente Ciudad para que ^{en} nombre del otorgante y representando su propia persona suion y derecho pueda cobrar y percibir de Jose Novella cuatrocientos

pesos y percibir de Jose Novella cuatrocientos

cuenta reales vellon que le esta adeudando por ha-
berse los prestado graciamamente para sus urgen-
cias, los cuales cede en forma en favor del expresado
apoderado su hijo por debellos al mismo, y de
lo que cobre y perciba otorgue los documentos y cau-
telas que sean necesarios. Para ^{que} pueda celebrar jui-
cios verbales asociandose al efecto de hombres bue-
nos y para que le represente en todos sus pleytos y
causas activas y pasivas pendientes y que se suscita-
ren compareciendo al efecto en los tribunales y ju-
gados competentes, donde presente escritos documentos
testigos y toda clase de pruebas, haga juramentos pro-
testa y recusaciones; siga autos y sentencias, consin-
tiendo lo favorable y apelando suplicando o recurrien-
do de lo que no lo fuere, siga estos juicios hasta su com-
pleta terminacion y haga y practique todas las de-
mas gestiones actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que se requirieran y sean necesarias y las
mismas que el otorgante havia y practicas podria por
si estando presente para todo lo cual y lo accesorio y de-
pendiente da y atribuye al expresado su hijo Tomas
Pastor el poder mas amplio y especial que se requi-
era en derecho sin limitacion alguna, con libre fran-
ca y general administracion, y facultad, relevandole

Juli
Gisbe



en forma. Ya la firmeza de lo que el mismo otorga y
 practicase en virtud de esta poder obliga sus bienes ha-
 bidos y por haber, con poderio de justicias sujeción y
 renunciación de las leyes fueros y privilegios de su fa-
 vor con la que prohibe la general renunciación de todas
 en forma, para que á su cumplimiento se le compela
 y agencie por todo rigor legal. Así lo otorga y no fir-
 ma por decir no saber, á sus ruegos lo hace Miguel
 Siles el cual y D. Lax Baya ambos de esta veindad pre-
 son presentes por testigos. De todo lo cual y del conoci-
 miento del otorgante doy fe = int^{dos} en que = y locen = fo^{dos}
 se = e. Valen, el punt^o y facultad = Vale D.

Miguel Siles

Ante mí
 Jose Ferol Sempere

Julio 25 Carta de pago Juan.^{co}

Gisbert a Vicente Santonja

En la Ciudad de Alcaja veinte
 y cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, An-
 te mí el Escribano y testigos infrascriptos Juan.^{co} Gisbert y
 Joaquin Sabados vecinos de la presente Ciudad otorga, que
 ha recibido de Vicente Santonja y Sempere labradores de
 mismo veindario la suma de tres mil setecientos

sesenta y cinco reales vellon y porque la entrega no aparece de presente la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse efectuado la ley nona, titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como real y verdaderamente pagado a su voluntad formaliza en favor del expresado Siente Santonja la mas solemne y espisa cuenta de pago y finiquito en forma que mejor convenga a su seguridad y derecho, cuya suma es la misma que el expresado Santonja confeso deber al abrogante con escritura ante D. J. Mateix de Molto Escribano de esta vecindad bajo fecha veinte y tres de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, la cual cancela con la hipoteca especial que contiene de media casa de habitacion sita en esta ciudad marcada con el numero ciento treinta y cinco de la calle de San Nicolas bajo determinados linderos; igualmente cancela la escritura de ome de proceso de mil ochocientos cuarenta y cinco que pasó ante mi por medio de la cual el Santonja se obligo a pagarle precitada suma en un plazo posterior al que fijado en dicha escritura del año cuarenta y tres como asi lo tenia convenido, ofreciendo en la misma por su favor a D. Fernando Crojal abogado que se constituyo tal

Julio
a 10



fiador del Santonja, por cuyo motivo y mediante a estar solventado completamente de la expresada cantidad deja nulas y de ningun valor ni efecto las dos escrituras arriba citadas, releva al Royal de la fianza que hizo a su favor por el Santonja y se obliga a no reclamar esta cantidad en ningun tiempo ni bajo ningun pretesto por haberle sido bien pagada y a parte legitima a cuya firmeza obliga sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y no firma por decir no saber, asus ruegos lo hace Julian Torres Barbero el cual y fran. Colomina Batanero ambos de esta veindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe =

Julian Torres

Ante mi

Procurador D. Sempere

Julio 30 Venta Maria Veda
a Jose Merin y Boletta

En la Ciudad de Alcala los

treinta dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y siete, Ante mi el Curulano y testigos infraescritos comparecio Maria Veda y Pedro Viuda de Juan Mira vecina de la presente Ciudad y otorga. Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por ju

En San Sebastian de los Rios
dia 3. Agosto de 1847
[Signature]

[Signature]

191

so de heredad para siempre jamas a Jose Merin y Bo-
tella, hilador vecino de la misma y a los suyos par-
te de una casa o una habitacion compuesta de la prime-
mera sala con su dormitorio y un amajador, de la prime-
ra cocina al subir la escalera, otro amajador al salir de
dicha cocina en la escalera y derecho de entrar y salir en
el establo labran y escalera hasta la salita, lo cual es par-
te de la casa señalada con el numero diez y nueve sita en
esta Ciudad en la calle de la Barbacana, lindante con otra
de Lorenzo Torralba por un lado y por otro con la de Joaquin
Mollo, y pertenece a la otorgante por donacion que le hi-
zo su hermano D. Vicente Ubeda con escritura ante Anto-
nio Sanjuan Dominguez Escribano de la Villa de Biar-
rajo fecha veinte y tres de febrero de mil ochocientos veinte
y tres, y es libre de todo cargo, señorio, censo, hipoteca, obliga-
cion especial y general en cuyo concepto asegura vende
dicha parte de casa al expresado Jose Merin con todas
sus entradas, salidas usos, costumbres y servidumbres y de-
mas que le correspondan de hecho y de derecho por precio
de dos mil novecientos here reales vellon, de los cuales
se Retiene el comprador en su poder cuatrocientos
reales vellon que debiera pagar por todo el mes de Abril
proximo venidero, y los restantes dos mil quinientos here
reales vellon los recibe en este acto de manos del comprador



en moneda de oro y plata de buena calidad de cuya en-
 trega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los
 testigos y como real y verdaderamente pagada a su voluntad
 de la expresada cantidad formaliza en favor del compra-
 dor la mas solemne y eficaz carta de pago que mejor con-
 venga a su seguridad y derecho. Declara que dichos dos mil
 novecientos tiene reales vellon son el justo y verdadero va-
 lor y precio de la expresada parte de casa y de lo que mas
 valiere en poca o mucha cantidad del exeso hace en fa-
 vor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irre-
 vocable entre vivos con insinuacion renunciando la ley
 que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio con los cuatro años que prefi-
 ja para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que
 da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelan-
 te para siempre se despochera, desiste, quita y aparta y
 a sus herederos y sucesores de la propiedad, posesion, titu-
 lo, voz, recurso, y de toda raion y derecho que pueda tener
 y tenga a la deslindada parte de casa y todo lo cede renuncia y
 traspasa en favor del comprador y de quienes le sucedan en
 su derecho para que como dueño la posea en agene ven-
 da y haga de ella los usos que mas le convengan a su

libre voluntad guardando lo establecido en la Clausula de
Exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et
aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici iux-
ta seriem et tenorem prius in hoc edicto forma ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel haberent. Bajo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da
poder para que judicial o extrajudicialmente entrie en dicha
parte de casa tome y prenda su posesion y tenencia y has-
ta que lo verifique se constituye por su inquilino tenedor y
precario poseedor en legal forma para poseerle en ella si-
empre que lo pida. Se obliga a la evicion seguridad y sanea-
miento formal de esta venta con arreglo a derecho, Presen-
te el referido Don Martin acepta esta escritura en todas sus par-
tes, dandose por entregado a su voluntad de la expresada parte
de casa con renuncia de las leyes del caso y en su virtud pro-
mete y se obliga pagar a la vendedora los quatrocientos rea-
les vellon resta del precio de esta venta por todo el mes de
Abril proximo venidero. Ambas partes a la firmeza y
cumplimiento de esta escritura obligan sus bienes habidos
y por haber, con poderio de justicia sumision y renun-
cion de las leyes fueros y privilegios de su foro con la
que prohibe la general renunciacion de todo en forma pa-
ra que al cumplimiento de lo ofrecido se los competa y a

Igo
a J...



premie por todo rigor legal. Sin lo otorgan y firma sola-
mente el comprador y por la vendedora que dijo no sabe
a sus ruegos lo hace Julian Torres el cual y Rafael Oli-
na ambos de esta veindad fueron presentes por testigos.
De todo lo cual del conocimiento de las partes y de haber
presentado al comprador que copia fe ficiente de esta es-
critura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de
esta Ciudad para su toma de razon dentro de ocho dias
y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que
sobre ello tratan, sin cuyo requisito al que ha de preceder
el pago del dos por ciento impuesto por reales ordenes
vigentes no tendra valor ni efecto hoy fe = en = ^{dos} = ^{or} =
V. = p = da = Valga

Josemerin

[Signature]

Julian Torres

[Signature]

Jose Lopez Sempere

Agosto 2 Poder Jayme Constant
a Juan.º Beullo

En la Ciudad de Alroy a los dos

dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta
y siete; Ante mi el Acibano y testigos infrascriptos con-
parecio D. Jayme Constant del comercio vecino de la
presente Ciudad y Dijo: Que da y confiere todo su poder

Don Juliano Torres
 Don Rafael Oliena
 Don Jose Lopez Sempere

cumplido libre pleno especial y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de Francisco Recello de esta vecindad para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona acciones y derechos pueda cobrar y cobie de cualesquiera personas quanto actualmente se cite adeudando y adeudare en lo sucesivo al Otorgante por cualquier concepto y de lo que cobre y perciba de y otorgue recibidos cartas de pago y las demas cartillas que sean conducentes. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Alcaldes Constituido ^{asociado de hombres buenos} males y tenientes y ante los missios, celebre los juicios de conciliacion que fueren necesarios como demandante o demandado, alegando y exponiendo quanto fuere conveniente a los intereses del Otorgante e impugnando quanto se reprodujere por la parte contraria, pidiendo en los casos de no avenencia las oportunas certificaciones de los tales juicios para audir con ellas adonde correspondan. Para que pueda comparecer ante los Jueces de primera instancia y Alcaldes a celebrar juicios verbales y para que le represente y defienda en todos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que se susciten, compareciendo al efecto en los tribunales y Juzgados competentes donde presente escritos documentos testigos y toda clase de pruebas, haga juramentos pro





testas y recusaciones, diga autos y sentencias consintiendo
 lo favorable y apelando suplicando ó recurriendo de lo que
 no lo fuere, siga estos juicios hasta su completa termina-
 cion y haga y practique Toda la Demas las demas gesto-
 nes autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-
 quieran y sean necesarias y las mismas que el otorgante ha-
 sia y practicas por sí estando presente. Para todo
 lo cual y lo accesorio y dependiente da y atribuye al cyme-
 sado Francisco Bevello el poder mas amplio y especial que
 se requiera en derecho sin limitacion alguna, con libre fran-
 cia y general administracion y facultad de que pueda sub-
 stituir este poder en uno ó mas substitutos sucesivos y
 nombrar otros de nuevo en cuanto a consideracion y pley-
 tos tan solamente relevando a todos en forma. Y a la
 firmeza y cumplimiento de cuanto el mismo y sus
 substitutos obraren en virtud de este poder obliga sus
 bienes habidos y por haber, con potestad de justicias su-
 mision y renunciacion de las leyes puros y privilegios de
 su favor con la que prohibe la general renunciacion de
 Toda en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido
 se le compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgo
 y firma siendo testigos Juan Casanepere y Fernando

y Francisco Carbonell y Carbonell ambos de esta veindad de
todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe = int^{do}
asociado de hombres buenos = V. g. = las demas no vale
Layme Constante

Ante mi
Jose Parody Sereno

Agosto 2 Caba de Bago Miguel
Pascual y Misa Blas Catala.

En la Ciudad de Alroya los

dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescri-
tos compareció Miguel Pascual y Misa fabricante de
paños vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que haze
recibido de Blas Catala labrador vecino de Acolecta la
suma de seis mil reales vellon en ^{esta} forma: tres mil reales
vellon antes de ahora y porque la entrega no aparece de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no
haberse efectuado la ley nona titulo primero partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que fija la ley para la
prueba de su recibo que da por pasados como si lo estu-
vieran y los restantes tres mil reales vellon los recibe
en este auto de manos del Catala en monedas de pla-
ta de buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe, por
haber sido a mi presencia y la de los testigos y como re-
al y verdaderamente pagado a su voluntad formaliza en
favor del expresado Blas Catala de dicha suma de

1.º En un pliego de 1090
de su otorgamiento

Agosto
a 2



sin mil reales vellon la mas solemne y eficaz carta de pa-
 go que mejor convenga a su seguridad y derecho; cuya
 suma es la misma que dicho Catala confeso deber al
 otorgante con escritura ante mi bajo fecha veinte y
 cinco de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y cuatro, la que cancela en todas sus partes con la hypo-
 teca especial que contiene de la heredad llamada de Rio-
 la, sita en termino de Ahalecha parida de Nioles, lin-
 dante con otra de Jayme Juan Jose Bernaben y otros,
 dejandola sin ningun valor ni efecto para que no haga
 fe en juicio ni fuera de el, y para que en todo tiempo
 conste de la libertad de dicha finca quisiere se continue
 nota de esta escritura donde correspondia. Asi lo otor-
 ga y firma siendo presentes por testigos Juan Antonio
 ra acendado y Lorenzo Moya puenados ambos de esta
 vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otor-
 gante doy fe =

Miguel Romual y Minerva Antemi

Jose Carlos Moya

Agosto 4 Venta Cita Perez
 a Jose Pastor y Perez

En la Ciudad de Alroy a los cua-
 tro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

En 2 de Julio de 1802
En la Real Audiencia de Madrid
Yo el Rey

cuarenta y siete; ante mi el Escribano y testigos infraes-
critos comparecio Dña Perez Viuda de Tomas Abat
vecina de la presente Ciudad y Dijo: Que vende y da en
venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre a su hijo politico Jose Pastor y Perez alba
ñil vecino de la misma y a los suyos parte de una casa
de la situada en esta Ciudad en la calle de la Virgen de
Agosto señalada con el numero doce, compuesta dicha
parte de la primera salita con su alcoba un amasador
detras de esta, la primera cocina, el botano de la segun-
da navada al salir de la escalera y el establo y la tuca
debiendo dar entrada y salida a los demas conductos,
lindante toda la casa con otra de D. Miguel Ribonell
por un lado y por otro con la de Fernando Gubert, cuya
parte de casa le pertenece por herencia de su difunto
padre y es libre de todo cargo, señorio, censo, hipoteca, obli-
gacion especial y general en cuyo concepto la asegura y
vende al expresado Jose Pastor y Perez con todas sus entra-
das salidas usos costumbres y servidumbres y demas
que le correspondan de hecho y de derecho por precio de
seis mil reales vellon los cuales confiesa haberse recibido
antes de ahora y porque la entrega no aparece de pre-
sente mediante a haberle sido cierta y efectiva renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haberse efer-

Yo el Rey



tuado la ley nona título primero partida quinta que
 de ella trata y los dos años que fija la ley para la prueba
 de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y
 demas leyes que le sean favorables y como real y verdade-
 ramente pagada a su voluntad formaliza en favor
 del comprador la mas solemne y eficaz carta de pago
 que mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara
 que dichos seis mil reales vellon son el justo y verdadero
 valor y precio de la desbuidada; parte de casa y de lo
 que mas valiere en poca ó mucha cantidad del exe-
 so hace en favor del comprador gracia y donacion pu-
 ra perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion re-
 nunciando la ley que trata de los contratos en que hay
 lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio con
 los cuatro años que fija para pedir su rescision ó suple-
 mento a su justo valor que da por pasados como si lo
 estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desa-
 podera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y suce-
 sores de la propiedad, posesion, título, voz, recurso y de toda
 accion y derecho que pueda tener y tenga a la desbuida
 da parte de casa y todo lo cede renuncia y trasgasa en fa-
 vor del comprador y de quienes le sucedan en su dere-

cho para que como dueño la posea enageno venda y
haga de ella los usos que mas le convenguen a su libre
voluntad, guardando lo establecido en la Clausula de
Exemptis clericis lais sanctis Militibus personis religiosis
et aliis qui de foro Valentice non existunt, nisi dicti
clerici juxta seriem et tenorem frii novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se da poder para que judicial o extrajudicialmen-
te entre en dicha parte de casa tome y penda su posesion y
tenencia y hasta que lo verifique se constituye por su inquil-
na tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicion segu-
ridad y saneamiento formal de esta venta con arreglo
a derecho. Presenta el comprador acepta esta escritura en
todas sus partes, dando por entregado de la destinada
parte de casa con renuncia de las leyes del caso. Ambas
partes a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obli-
gan sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicias
sumision y renunciacion de las leyes fueros y privilegios
de su favor con la que prohibe la general renunciacion
de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofe-
cido se les compela y apremie por todo rigor legal. Así

Dia 10
D. Fran
Nota. Doy
el mes
dile a
publico
el dia
siendo
te y me
u ocho
tar de,



lo otorgan aceptan y no firman por decir no rabe a sus
 ruegos lo hace Miguel Sella el cual y Jose Antonio y Lopez
 labradores ambos de esta vecindad fueron presentes por
 testigos. De todo lo cual del conocimiento de las partes
 y de haber prevenido al comprador que copia se facien
 te de esta escritura debe presentarse en la contaduria de
 hipotecas de esta ciudad para su toma de razon dentro
 de ocho dias y bajo las penas establecidas en las rea
 les ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al
 que ha de preceder el pago del dos por ciento impuesto por
 reales ordenes vigentes no tendra valor ni efecto doy fe

en = ^{dos} un = or = valor = ^{do} da = no vale

Miguel Sella

Ante mi

Jose Perosky Sempere

Dia 18 Agosto Ciudad de
 D. Fran. Sempere y Bellier

En la ciudad de Alroy a los di

Nota. Doy fe que el y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochoc
 el presente
 dieite as de entos cuarenta y siete; siendo presente ante mi
 publicante en
 el dia de ayer, el Escribano y testigos que al fin se expresaran
 siendo las ve
 te y media Don Francisco Sempere y Bellier abogado vecino
 u ocho de su
 tan de, fir. la presente Ciudad y estando en ferms en cama pe

mando el 40 en su entera y cabal juicio, segun a mi el Esci-
otorgante Don
Francisco Sanbano autorizante y testigos nos es notorio, Dijo =
pere en el mi
nutario y no

que otorgo su testamento mancomunadamente con
en el presente

su consorte D.^a Teresa Molto por los años desde mil

ochocientos veinte y seis a mil ochocientos trein-

ta bajo fecha que no recuerda y ante el Escriba-

ta de esta villa de esta vecindad Don Jose Mataix de Molto,

dia de hoy, se
me ha notado del cual ha deliberado enmendar algunas cosas,

ado que habia
fallecido. Para y poniendolo en ejecucion por via de codicilo o en

que con este
anoto por la la via y forma que mejor pueda valer ordena

presente que
firmo en A. y declaro =

Primeramente: Que aunque en su testamento nombro alba-

meve de A-
gosto de mil
ochocientos ve-

nta y siete
ta que lo sean tambien su yerno D. Joaquin Gibert

José L. de esta villa
y su hijo D. José Sempere y Molto, los ma-

ra, incartando en
les llevaran a efecto cuanto tiene ordenado en el ci-

ella la nota anterior,
en un pliego del se-

gado su testamento respecto al bien de alma y fine-
No de J. Mataix dia 26

Agto 1849 doy fe
val para lo cual les da las facultades en derecho
necesarias a los dos juntos y a cada uno de por si

otro: Lega por una sola vez a Ynes asensi consorte de An-

tonio Montava la cantidad de mil quinientos

reales vellon en recompensa de los buenos servicios

que le ha prestado y espera recibir de la misma =

otro: Lega el quinto de todos sus bienes derechos y ac-



ciones presentes y futuros a su hijo D. Jose Sempere
 y Molto, señalandole para pago de dicho quinto el
 buestecito llamado del Lacer, de cuyo quinto dispon-
 dra libremente y sin mas sujecion que la contenida
 en la Clausula de Exemptis clericis loris sanctis militi-
 bus personis religionis et alii qui de foro Valentie
 non existunt nisi adite clerici juxta seriem et teno-
 rem fœi novi super hoc edite bona ipsa ad vitam su-
 am adquirunt vel habent. Y bajo la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos pueros y real or-
 den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve

Otro: Declara: Que su hijo Francisco Sempere y Molto
 le estaba adendando diez y seis mil y quinientos reales se-
 gun consta de la licitura de division de los bienes
 de su difunta madre que autorizo D. Nicolas Peyros
 por Agosto del año ultimo, y que de dicha cantidad
 le tiene entregados cuatro mil quinientos reales ve-
 llon en esta forma: mil quinientos reales vellon
 ante el Oribano Soriano y los restantes tres mil rea-
 les vellon: los pague a Nicolas Paga por un pagare cargo
 el dicho su hijo que debia vencer en cuatro de

tubre venidero, lo que hace presente para la
debida claridad entre sus herederos

Trosi. Lega por una vez a su hija Maria del Milagro Sem-
per y Molto la cantidad de veinte mil reales ve-
llon, cuya cantidad debera percibir como a parte de
tercio en que la mejora, pudiendo disponer de
ella libremente y segun sea su voluntad y sin ma-
restuccion que la contenida en la Clausula de
Exceptis Clericis que quiere se tenga aqui por in-
certa.

Todo lo cual quiere que valga como codicilo o en la
via y forma que mas haya lugar en derecho,
y manda se guarde cumplida y ejecute invio-
lablemente, y revoca y anula dicho testamento,
que otorgo mancomunadamente con su consorte la
expresada Teresa Molto difunta, en todo lo que fue-
re contrario a este codicilo, y en lo que fuere y sea
conforme con el y en todo lo demas; lo aprueba, sa-
tifica y deja en su fuerza y vigor para que se estuere
por su ultima deliberada voluntad y con ningun
motivo ni pretexto se contravenga. En cuya confor-
midad asi lo otorga y firma en los dias mes y año men-
cionados al principio concuriendo como testigos
presenciales Miguel Belles y Feliana Licubiente

Die 19

gitein

Die 19 de Agosto de 1811
Miguel Belles
Feliana Licubiente



Jose Perez y Montllor confitero y Francisco Turay y Julia maestros entre los tres vecinos y moradores de la presente Ciudad, quienes con el otorgante yo el infrascripto escribano doy fe como co. n.º = f. l. = los pago = no valgan =

Ante mi

Jose Turay, Escribano

Dia 19 Agosto Venta Pascual
Gibert a Fran.º Vilaplana

En la Ciudad de Alroy a los diez

y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochoci-
entos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y tes-
tigos infrascriptos comparecio Pascual Gibert y
Gines Carpintero, vecino de la presente Ciudad y pre-
via la licencia que obtiene en este auto del Presbitero
D. Alexandro Berenguer doctor en sagrada Teologi-
a señor director que dijo ser de varias tierras sujetas
al dominio directo de la Capellanía mayor de San
Jaime fundada en la Iglesia metropolitana de la
Ciudad de Valencia, Dijo: Que vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad y per-
petua estabilidad para siempre a Francisco Vila-
plana y Pedro Chocolatero vecino de la misma

Yo el Escribano de Alroy a los 19 dias del mes de Agosto del año 1847 doy fe de lo que se contiene en este auto. J. Turay



a los suyos un pedazo de tierra buena con su derecho
correspondiente de agua, comprensivo de dos anegadas
y media poro mas o menos, sita en termino de esta
Ciudad, partida de Cotes, lindante con tierras de Don
Miguel Carbonell, de Vicenta Juan Segura y José Bar-
cual, la cual se halla tenida al dominio mayor y
directo del poseedor de dicha Rayellania con censo
anuo y perpetuo de tres sueldos y seis dineros, pa-
gaderos en el dia de Navidad y derecho de tuismo
fadiga y demas de la enfiteusis, y se halla gravada
ademas e hipotecada especialmente a la seguridad
y pago de seis mil sesenta y cuatro reales que pertene-
cieron a los menores Juan Antonio y Marianna San-
tonja y Libert por herencia de su difunta Madre, sien-
do libre de todo otro cargo, señorio, censo, obligacion es-
pecial y general, cuya tierra le pertenece por ven-
ta que le hizo su hermano José Libert como apo-
derado de Pedro Santonja con escritura ante mi
bajo fecha diez y siete de Diciembre del pasado año
mil ochocientos cuarenta y cinco, la cual le asigu-
ra y vende al expresado Francisco Vilaplana y Peydro
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y
servidumbres y demas que le correspondan de he-
cho y ^{de} derecho, y bajo la obligacion de hipotecar



a favor del comprador una casa de habitacion que lue-
 go se dara para la seguridad del pago de los seis mil se-
 senta y cuatro reales vellon que se adeudan a los expe-
 ridos menore y pago de los recibos de un cinco por cien-
 to de esta cantidad, debiendo ser de cuenta del vendedor
 el Suismo cuando en esta venta, y bajo de este concepto
 la asegura y vende al expresado Francisco Vilaplana por
 el convenido precio de siete mil ^{quinientos} reales vellon los cua-
 les recibe en este acto del comprador en monedas de oro
 y plata de buena calidad de cuya entrega y recibo doy
 fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos y que
 se darian y como real y verdaderamente pagado a su vo-
 luntad formaliza en favor del comprador la mas
 solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga
 a su seguridad y derecho. Declara que dichos siete mil
 quinientos reales vellon son el justo y verdadero valor
 y precio de la deslindada tierra, y de lo que mas valiere
 en poca o mucha suma, del exeso, hace en favor del
 comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
 ble entre vivos con insinuacion, renunciado la ley que
 trata de los contratos en que hay lesion en mas o me-
 nos de la mitad del justo precio con los cuatro años

[Handwritten signature]

que fija para pedir su rescision ó suplemento á su justo
valor que se ha por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy
en adelante para siempre, se despoçóera de uste quita y
aparta y á sus herederos y sucesores de la propiedad po-
sesion, título, voz recurso y de toda accion y derecho que
pueda tener y tenériga ó la deslinada tierra y todo lo
cede, renuncia y traspara en favor del comprador y de
quien le suceda en su derecho para que como dueño
la posea, enagene, venda y haga de ella los usos que más
le conuengan á su libre voluntad con sola la limitacion
contenida en la Clausula de *Exemptis clericis bonis san-
tis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro
Valentie non existunt nisi iudici clerici iuxta seriem
et tenorem friuovi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel haberent* y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos puenos y real
orden de messe de Julio de mil seçecientos treinta y nue-
ve. Se da poder para que judicial ó extrajudicialmen-
te entre en dicha tierra tome y prenda su posesion y
tenencia y hasta que lo verifique se constituye por su
inquisitio tenedor y precario procedor en legal forma
para ponerla en ella siempre que lo pida. Se obliga
á la evicion seguridad y saneamiento formal de esta
venta en tal manera que en cualquiera pleyto ues-





tion o diferencia que sobre dicha tierra se suscitare o apare-
 ciere salda a su defensa y lo requiera a sus expensas has-
 ta dejarle ejecutoriado y al comprador y a los suyos en qui-
 ta y pacifica posesion, abonandole ademas las costas, daño
 y perjuicios que se le siguieren y el mas valor de la cosa ven-
 dida si la hubiere adquirido por el tiempo a todo lo
 cual ha de poder apremiarse en virtud de esta escritu-
 ra por todos rigos de derecho y via ejecutiva; y a mayor
 abondamiento promete y se obliga satisfacer a los
 menores arriba mencionados los seis mil sesenta y
 cuatro reales vellon que le esta adeudando y tienen
 asegurados en la tierra vendida y ademas los reditos
 que dicha suma vaya devengando al cinco por cien-
 to anual, y si asi ^{no} lo verificare, y por esta causal, se pidiere
 se por los menores al comprador, dicha cantidad y redi-
 tos, promete y se obliga igualmente de bolver y pagar
 al mismo comprador expresada suma y reditos que
 se le pidieren, para lo cual obliga sus bienes habidos
 y por haber y sin que la obligacion general que acaba
 de hacer, derogue la particular, ni esta a aquella, ni
 potera especial y expresamente una casa de habita-
 cion y morada señalada ^{da} con el numero ocho setenta en

esta Ciudad Calle de San Lorenzo, juntamente con otra
de D. Nicolás Pérez Tonegrosa por un lado, y por el otro
con la de los herederos de Jorge Tonegrosa, cuya casa
asegura ser suya propia y que no la tiene gravada hypo-
tecada ni vendida ni lo efectuará hasta que quede li-
bre de esta especial obligación. Presente El comprador
acepta esta escritura en todas sus partes y con ella
la venta que se le hace y la hipoteca que se le consti-
tuye a su favor, dándose por entregado de la dexin-
cada tierra a su voluntad con renuncia de las leyes
del caso. Presente igual^{mente} el testigo D. Alejandro Be-
senguer Morga: Que se ve en este auto del vendedor
quinientos reales vellon en monedas de oro y pla-
ta de buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe por
haber sido a mi presencia y la de los testigos y como se
abmente pagado a su voluntad formaliza en favor del
mismo se le hace carta de pago, cuya cantidad es por
el mismo causado en esta venta habiendo gracia de
lo demás y lo aprueba y ratifica la misma en quan-
to deba y de derecho pueda para su estabildad y fir-
meza a cuya firmeza y a la de esta escritura obli-
ga con el Virreynato todos sus bienes y rentos ha-
bidos y por haber. Todos dan poder a los señores Jue-
ces y Justicias de su Magestad competentes con su



mision especial a las que de sus causas puedan y de
 ban conocer y renuncian las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la que prohibe la general renunciaci
 on de todas en forma para que al cumplimiento de
 lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor de
 derecho. Y queda prevenido el comprador de registrar
 copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de es
 ta ciudad dentro de ocho dias bajo las penas esta
 blecidas en el real decreto de veinte y tres de Mayo
 de mil ochocientos cuarenta y cinco previo el pago
 del dos por ciento prevenido en once de Junio ulti
 mo sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto la
 venta, debiendo tomar razon asi mismo en la expre
 sada conladoria por lo que respecta a la hipoteca que
 se le constituye a su favor sin lo cual no tendra va
 lor ni efecto. Ni lo otorgan y firman todos menos
 Francisco Melaplana que dijo no saber a sus ruegos
 lo hace Miguel Keller el cual y Juan Orubita los dos am
 bos de esta ciudad fueron presentes por testigos, sien
 do el primero escribiente y el segundo procurador
 del Juygado de primera instancia de esta ciudad
 a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escribano

doy fe conoço: De todo lo cual doy fe = los int^{tos} de
quisientos = u = no = d = mente = y los enor^{tes} = recibe en este ac
to = que = Valen = y = en = no = vale =

D. Alexandre Perrenonier Pascual Gibert
Miguel Siles

Agosto 23 Venta Jose James
a Tomas Albero.

Ante mi
Jose Leoty Senguer
En la Ciudad de Alcoa los

veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil o
chocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y
testigos infraescritos compareció Jose James y Albe
ro nuestro sueste vecino de la presente Ciudad y di
jo: Que vende para siempre por juro de heredad y
perpetua estabilidad a Tomas Albero y Frances
labrador vecino de Banera y a los suyos un peda
zo de tierra buelta comprensivo de cuatro hanegadas
con su derecho a regarse de la balsa llamada del mar,
situada en termino de la Villa de Banera partida
de la mariscal buelta con tierras de Miguel Mi
lera, las de Tomas Albero, las de Tomas Derenguer, semi
no real de la rambla y las de Bartolome Calabuig
el cual le pertenece por venta que le hizo Antonia
Ribera con escritura ante D. J. Matix de Molto

Yo el Escribano de Alcoa
Jose Leoty Senguer



Escibano de esta veindad a veinte y tres de octubre de
 mil ochocientos cuarenta y tres, y es libre de todo
 cargo, señorío, censo, hipoteca obligación especial y ge-
 neral en cuyo concepto la asegura y vende al es-
 pnesado Tomas Albero y Frances con todas sus en-
 tradas salidas usos costumbres y serosidumbres por
 el convenido precio de mil reales vellon los cuales
 confiesa haber recibido del comprador antes de aho-
 ra y porque la entrega no aparece de presente me-
 diante a haberle sido cierta y efectiva la confiesa
 y renuncia la excepcion que podia oponer de no
 haberse efectuado la ley nona titulo primero par-
 tida quinta que de ella trata y los dos años que
 fija la ley para la prueba de su recibo que da por
 pasados como si lo estuvieran, y como real y verdade-
 ramente pagado a su voluntad formaliza en fa-
 vor del comprador la mas solemne y eficaz carta
 de pago que mejor convenga a su equidad y derecho.
 Declara que dichos mil reales vellon son el justo y
 verdadero valor y precio de la cosa vendida y de lo
 que mas valiere en poca o mucha cantidad, del
 exeso hace en favor del comprador gracia y donacion

cion pura perfecta e irrevocable entre vivos con in-
municion renunciando la ley que trata de los con-
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio con los cuatros años que fija para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor
que da por pasados como si lo estuvieran. Dado hoy
en adelante para siempre se despodera de este
quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la
propiedad posesion, titulo, uso, recurso y de toda ac-
cion y derecho que pueda tener y tenga a la deslinde
tierra y todo lo cede renuncia y traspassa en favor del
comprador y de quien lo sucesada en su derecho para
que como dueño la posea, enagene venda y haga de
ella los usos que mas le convengan a su libre volun-
tad guardando lo establecido en la Clausula de Excep-
ti clerici loci sancti militibus personis religiosis
et aliis qui de pro Valentia non existunt nisi diti
clerici iuxta seriem et tenorem pri novi super hoc
certi bona ipsa ad certam suam adquisierent vel tra-
serent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real cedula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se da poder para que judi-
cial o extrajudicialmente entre en dicha tierra tome
y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo verifi-



que se constituye por su inquilino tenedor y precario
poseedor en legal forma para ponerla en ella siempre
que lo pida. Se obliga a la evicción seguridad y sane-
amiento formal de esta venta conforme a derecho.

Presente el referido Tomas Albers y Frances acepta
esta escritura en todas sus partes dándose por en-
tregado de la deslinada tierra a su voluntad,

con renuncia de las leyes del caso, ambas partes
a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obli-
gan sus bienes habidos y por haber, con poderio a

los señores Jueces y Justicias de su Magestad que
de sus causas quedaran y deban conocer, con sumi-
on especial a las mismas y renunciacion de las le-

yes fueros y privilegios de su favor y la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma para

que al cumplimiento de lo ofrecido se la completa
y apremie por todo rigor legal y via ejecutiva. A los
otorgan y firma solamente el vendedor y por el

comprador que espreso no saber a sus ruegos
lo hace Miguel Sella's Escribiente, el cual y Pau-
lita Perez Aguacil ambos de esta vecindad que

son presentes por testigos. De todo lo cual del caso
son presentes por testigos.

cimiento de las partes y de haber prevenido al
 comprador que copia fe faciente de esta escritura
 debe presentarse en la contaduria de hijiotecas de
 esta Ciudad para su toma de razon dentro de ocho
 dias y bajo las penas establecidas en las reales
 ordenes que sobre ello tratan, sin cuyo requisito al
 que ha de preceder el pago del dos por ciento impo-
 sito por real decreto de once de Junio ultimo no ten-
 dra. Valos ni efecto de ley fe = en = V = Vale

Jose Frances
 Miguel Sallin

Ante mi
 Jose Leroy Jempere

Agosto 23 Poder D.^a Maria
 Gibert a Jose Busquier.

I. P. en
 un pliego
 del sello 2.^o
 dia de su otorgamiento doy
 fe Leroy

En la Ciudad de Mexico los vein-
 te y tres dias del mes de Agosto del año mil ochoci-
 entos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y tes-
 tigos infraescritos comparecio Doña Maria Gibert
 Viuda de D. Antonio Valero vecina de la presente
 Ciudad y Dijo: Que da y confiere todo su poder cum-
 plido libre pleno especial y general y tan bastante co-
 mo en derecho se requiera y sea necesario en favor
 de D. Jose Busquier vecino de Gijona para que en



nombre de la otorgante y representando su propia
 persona acción y derecho pueda cobrar y cobre
 cuanto actualmente se cita adeudando a la otorgante
 y adeudare en lo sucesivo por virtud de alquileres y no
 por otro concepto, y de lo que cobre y perciba de y otorgue
 recibos cartas de pago y las demas cautelas conducentes
 Para que pueda comparecer y comparezca ante los Al
 caldes constitucionales y tenientes y ante lo mismo
 asociado de hombres buenos celebre los juicios de consi
 liacion que fueren necesarios, alegando y exponiendo
 cuanto fuere favorable a los intereses de la otorgante e in
 jurando cuanto se reprodujere por la parte contra
 ria, pidiendo en los casos de no avenencia las oportunas
 certificaciones de los tales juicios para acudir con ellas
 a donde correspondan. Y para que la represente en todos sus
 pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que
 se suscitasen, compareciendo al efecto en los tribunales
 y Juegados competentes, donde presente escritos docu
 mentos testigos y toda clase de pruebas, haga jura
 mentos protestas y recusaciones; oiga autos y senten
 cias consintiendo lo favorable y apelando, suplican
 do o recurriendo de lo que no lo fuere siga estos juicios

hasta su completa terminacion y haga y practique to-
das las demas gestiones actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que se requirieran y sean necesa-
rias y las mismas que la otorgante hacia y practica
podria por si estando presente. Para todo lo cual y lo acceso-
rio y dependiente de lo que se atribuye al expresado D. Jose Bus-
quier el poder mas amplio y especial que se requiera
en derecho sin limitacion alguna con libre fran y ge-
neral administracion, revalidada en forma. Ya la fir-
meza y cumplimiento de lo que el mismo obtiene
y practicare en virtud de este poder obliga sus bienes habi-
dos y por haber, con poderio de justicias, renuncion y re-
nunciacion de las leyes fueros y privilegios de su fa-
vor con la que prohibe la general renunciacion de to-
das en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido
se lea compela y apremie por todo rigor legal. Asi
lo otorga y firma siendo presentes por testigos D. Fran-
cisco Leon medio y Miguel Sella escribiente am-
bos de esta vecindad. De todo lo cual y del conociemien-
to de la otorgante doy fe-

Maria Subert

Ante mi

José Perol y Senyore

Agosto 24. Codicilo de
Maria Ubeda

En la Ciudad de Alcoy a los ve-
inte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil



ochocientos cuarenta y siete; siendo presente ante
 mi el Escribano y testigos que al fin se expresaran
 Maria Ubeda viuda de Juan Mira vecina de la
 presente Ciudad, y estando enferma en cama pero
 en su entero y cabal juicio, segun a mi el Escribano
 autorizante y testigos asi parece, Dijo: Fue hace
 siete u ocho años otorgo su testamento ante el Es-
 cribano de esta vecindad Leandro Garcia, del cual
 ha deliberado enmendar algunas cosas, y ponien-
 do en ejecucion por via de codicilo o en la via y for-
 ma que mejor pueda valer ordena y declara =
 Primeramente Lega a su hijo Antonio Mira y Ubeda la canti-
 dad de seiscientos reales vellon por una vez, cuyo le-
 gado quiere se le entregue integro sin deducir de el co-
 sa alguna para atender al funeral y bien de alma,
 y ademas es su voluntad que ninguno de los herederos
 herederos le haga cargo de la arca de ropa que tiene
 dicho su hijo, y de la cama que usa lo cual le lega
 igualmente.

Otro: Es su voluntad y declara que sus hijas Dolores y
 Rosa Mira han habitado en casa de la otorgante
 y le han satisfecho y pagado el alquiler del

[Handwritten signature]

por lo que no se les hará cargo de cantidad alguna por
este concepto.

Otro: Declara que a su hijo Juan Mira, cuando contrajo
matrimonio le entrego igual cantidad que a sus
dos hijas y como lo de esta consta por escritura y no
lo de aquel, lo hace presente para la debida claridad
e igualdad entre sus herederos.

Otro: Declara que todos sus herederos tienen recibidos de
la codicilante igual cantidad excepto su hijo Anto-
nio Mira que para que quede igual a los demas
le ha legado la cantidad y demas que arriba se ex-
presa.

Otro: Declara que en el citado su testamento lego a su hi-
jo Antonio Mira un desvan y como le lleva legado
en este codicilo la cantidad y demas que arriba se
expresa, revoca y anula dicho legado del desvan.

Otro: Es su voluntad que todos sus herederos, que lo son
Juan Antonio Mora y Dolores Mira y Ubeda, que
den en partes iguales entre si, lo cual quedara cum-
plido llevandose a efecto quanto queda expresado en
los capitulos anteriores, pues para igualarles lo ha dis-
puesto como queda dicho, y si alguno de ellos se opusie-
re a esta su voluntad quede tan solamente heredero en
la legitima, renunciando a los demas coherederos de la

Setien

a D.



la parte que por mejoras que en semejante caso se de-
duciran, le pudiese pertenecer.

Todo lo cual quiere que valga como codicilo en la via y for-
ma que mas haga lugar en derecho, y manda se guar-
de cumpla y ejecute inviolablemente; y revoca ya
nula dicho testamento, en todo lo que fuere contrario
a este codicilo y en lo que fuere y sea conforme con el
y en todo lo demas, lo aprueba, ratifica y deja en su
fuerza y vigor para que se extime por su ultima delibe-
rada voluntad, y con ningun motivo ni pretexto se con-
travenga. En cuya conformidad asi lo otorga y no fir-
ma por decir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel
Selles el cual y Jose Antonio Blanes y Jose Munto
los tres vecinos y moradores de la presente Ciudad
fueron presentes por testigos De todo lo cual y del
reconocimiento de la otorgante doy fe =

Miguel Selles
[Signature]

Ante mi

Jos. Lopez Ampere
[Signature]

Setiembre 3 Poder Jose Marti
a D Luis Ilvestre

En la Ciudad de Alcoy a

los tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

[Signature]

El Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
Notario de la Real Audiencia de Murcia

cientos cuarenta y siete; Ante mi el Licibano y tes-
tigos infantes comparecio D. Jose Marti y Moig
impresor vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que da
y confiere todo su poder cumplido libre lleno ejecu-
al y tan bastante como en derecho se requiera y sea
necesario en favor de D. Luis Silvestre del comer-
cio de paños vecino de la Ciudad de Murcia para que
en nombre del otorgante y representando su propia
persona accion y derecho pueda cobrar de D. Jose Car-
les Pelacios cuatrocientos veinte y dos reales vellon
que esta adeudando al otorgante, procedentes de
una letra de cambio, y si para el cobro de la expre-
sada suma fuere necesario comparecer en juicio
lo podra verificar en los tribunales competentes
donde celebre asociado de hombres buenos los juicios
verbales que fueren necesarios como demandante
o demandado, haciendo las comparecencias cita-
ciones y peticiones que se requieran hasta el
completo cobro de la expresada cantidad de cuatro
cientos ^{veintidos} reales vellon. Para todo lo cual y lo accesorio
y dependiente de y atribuye al expresado D. Luis Sil-
vestre el poder mas amplio y especial que se requi-
era en derecho sin limitacion alguna con libre fran-
ca y general administracion relevandole en forma.

Seten
Mira



Y a la firmeza y cumplimiento de lo que el mismo obra-
 re en virtud de este poder obliga sus bienes habidos y por
 haber, con poderio de justicia sumision y renunciacion
 de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que
 prohibe la general renunciacion de todas en forma. A
 si lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel
 Sells escribiente y Vicente Pascual jornalero de fabrica
 ambos de de esta vicinidad. De todo lo cual y del cons-
 uimiento del otorgante doy fe en ^{do} veinte y en S. Valer

Jose Martí y Roig

[Decorative flourish]

Ante mi

[Signature]

Setiembre 30 fianza cancelada Antonio
 Miralles por Salvador Calatayud.

En la ciudad de Moja a diez
 de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete, an-
 te mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Anto-
 nio Miralles y Santonja tejedores de paños vecinos de la pre-
 sente ciudad y dijo: Que en el Juygado de primera ins-
 tancia de la misma y mi oficio se sigue causa criminal
 a Salvador Calatayud sobre hurto de una carga de ropa
 en cuya causa se mando excancelar al enunciado Cala-
 tayud en auto de siete del corriente previa fianza de

[Decorative flourish]

86
Cauel segura y habiendo suplicado al que dice se constituya
su padre y descendiendo en ella obligo. Que se constituya
y se padece y cancelero comentariense del expresado Salvador
Calayud del cual se da por entregado con renuncia de las
leyes del caso y en su virtud promete y se obliga presentante
en la cauel publica de esta ciudad siempre que por el Ju-
ex de la causa u otro competente se le mande y no cumplien-
dolo se someta a sufrir las penas que como a tal cancelero co-
mentariense se le impongan y se obliga a no pedir termino
alguno para su cumplimiento a cuyo fin renuncia la
ley diez y siete, titulo doce, partida quinta que le conce-
de un año pues la renuncia con las demas que le se-
an necesarias y favorables. A la firma de esta escri-
tura obliga su persona y bienes habidos y por haber.
Asi lo obliga y no firma por decir no saber, a sus rue-
gos lo hace Jose Botella el cual y Francisco Carbonell
y Molto texedor ambos de esta vecindad fueron pre-
sentes por testigos de todo lo cual y del conocimiento
del obligante doy fe

Jose Botella

Ante mi

Jose Canch y Serrano

Septiembre 13. Juana Cancelera Antonio

Serrandiz por Teresa Amianana

En la Ciudad de Alcoy a

los trece dias del mes de Setiembre del año mil ochocien



tos cuarenta y siete; Ante mi el escribano y testigos
 infraescritos compareció Antonio Ferrandis y Armi-
 niana Texedor de paños vecino de la presente ciudad
 y Dijo: Fue en el Juzgado de primera instancia de la
 misma y mi oficio se sigue causa criminal a Teresa
 Arminiana sobre hurto de Flores de ilícita procedencia
 en cuya causa se ha mandado excarcelar a la enun-
 ciada Arminiana en auto de once del corriente pre-
 via fianza de carcel segura y habiendo replicado al que
 dice se constituya su fiador y condescendiendo en ello o
 tozga: Que se constituye fiador y carcelero comentariense
 de la expresada Teresa Arminiana de lo cual se da por en-
 tregado con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud pro-
 mete y se obliga presentarla en la carcel publica de
 esta Ciudad siempre que por el Juez de la causa u otro
 competente se le mande, y no cumpliendolo se some-
 te a sufrir las penas que como a tal carcelero comen-
 tariense se le impongan, y se obliga a no pedir termi-
 no alguno para su cumplimiento, a cuyo fin renun-
 cia la ley diez y siete, titulo doce partida quinta que
 le concede un año pues la renuncia con las demas
 que le sean favorables. Asi lo otorga y no firma por

dein nosaber a sus ruegos lo hace Miguel Sellex el
cual y D. Juan Bautista Llovet el qual. ambos de esta
veindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento del obligante hoy fe = en = feria tr
minana = vale = y = el qual = no vale

Miguel Sellex

Ante mi

Juan Pichy Sempere

Setiembre 16. Carta de pago Juan.^{no}
Dns e Herria su Padre Juan Dns

En la Ciudad de Alroy a los diez

y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochoci-
entos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y tes-
tigos infraescritos compareció D. Francisco Dns e
Herria del comercio vecino de la presente Ciudad y
Dijo: Que ha recibido de D. Juan Dns labrador y
hacendado vecino de la Parroquia de San Andres
de Gurb, Partido de Vich, Provincia de Barcelona, su
Señor Padre, aunque ausente, la cantidad de seisci-
entas cuarenta y una libras, once sueldos y tres di-
neros moneda Catalana, que segun refiere el obligan-
te hacen seis mil ochocientos cuarenta y tres rea-
les once maravedies vellon, y porque la entrega no
aparece de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de no haberse efectuado, la ley nona titulo

J. Pichy Sempere 1797
23 de Setiembre 1797



primero partida quinta que de ella trata y los dos
 años que fija para la prueba de su recibo que da por
 pasados como si lo estuvieran, y como real y verdade-
 ramente pagado a su voluntad formaliza, en favor
 del expresado su Señor Padre, la mas solemne y espesa
 carta de pago que mejor convenga a su seguridad y
 derecho, cuya cantidad es cuenta de dos mil
 docientas libras catalanas que dicho su Señor Pa-
 dre le prometió de palabra por dote y en pago y sa-
 tisfacion de todos los derechos de legitima paterna y
 materna del otorgante, y demas derechos que pueda
 pretender en los bienes del citado su Padre y a la can-
 tidad del dote y aumento de este que le pueda perte-
 necer de su difunta Madre, y cede y renuncia a fa-
 vor del citado su Señor Padre ahora y para cuando
 estare satisfecho de todas las sobre dichas dos mil li-
 bras catalanas, todos los arriba expresados derechos,
 salvo el de retener el otorgante para si y los suyos todos sin-
 culos substituciones y sucesiones por testamento y ab-
 intestado. Ya tener por firme esta escritura obliga
 sus bienes habidos y por haber, con poderio de justia
 sus sucesion y renunciacion de las leyes de su favor

con la general del derecho en forma. Su lo otorga y
firma siendo presentes por testigos Miguel Selles escri-
biente escribiente y Jose Botella interador de una am-
bos de esta veindad. De todo lo cual y del consocimien-
to del otorgante doy fe - p^{do} - lo contrario no vale

Juan de Oms

Ante mi

José Poch y Sempere

Setiembre 16. Carta de Pago Juan^o

Oms a su Sr Padre Juan Oms

En la Ciudad de Alcoy a los diez y

seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos
comparecio D. Francisco Oms e Heun del comercio de la
presente veindad y Dijo: Que ha recibido de D. Juan Oms
labrador y hacienda vecino de la Parroquia de San An-
dres de Juro, Partido de Vich, Provincia de Barcelona, su
Señor Padre, aunque ausente, la cantidad de seiscientos
cuarenta y una libras, once sueldos y tres dineros pro-
nesta Catalana, que segun refiere el otorgante ha en
seis mil ochocientos cuarenta y tres reales, once mara-
vedes vellon, y porque la entrega no aparece de presen-
te, mediante a haberse sido suelta y efectiva la confie-

En la ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete.
Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio D. Francisco Oms e Heun del comercio de la presente veindad y Dijo: Que ha recibido de D. Juan Oms labrador y hacienda vecino de la Parroquia de San Andres de Juro, Partido de Vich, Provincia de Barcelona, su Señor Padre, aunque ausente, la cantidad de seiscientos cuarenta y una libras, once sueldos y tres dineros pronesta Catalana, que segun refiere el otorgante ha en seis mil ochocientos cuarenta y tres reales, once maravedes vellon, y porque la entrega no aparece de presente, mediante a haberse sido suelta y efectiva la confie-

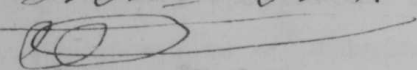


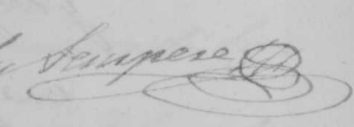
sa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse efectuado la ley nova, titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y demas leyes que le sean favorables y como es al y verdaderamente pagado a su voluntad formalizada en favor del expresado su Señor Padre la mas solemne y eficaz carta de pago: que mejor que mejor convenza a su seguridad y derecho; cuya cantidad es a cuenta de dos mil docientas libras Catalanas que dicho su Señor Padre le prometio de palabra por dote y en pago y satisfaccion de todos los derechos de legitimia paterna y materna del otorgante, y demas derechos que pueda pretender en los bienes del citado su padre, y a la cantidad del dote y aumento de este que le pueda pertenecer de su difunta madre; y cede y renuncia a favor del citado su Señor Padre ahora y para cuando citare satisfecho de todas las sobredichas dos mil docientas libras Catalanas, todos los arriba expresados derechos, salvo el de tener el otorgante para si y los suyos todos vinculos substituciones y sucesiones por los

[Decorative flourish]

mento y ab intencido. A la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio a los Señores Inca y Justicia de su Magestad competentes con sumision especial a las que de sus causas puedan y deban conocer y renuncia las leyes y privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma. Asi lo otorga y firma uendo presentes por testigos Miguel Belles Escribiente y Joré Boletta testador de una ambos de esta veindad. De todo lo cual y del conocimiento del Otorgante doy fe en los arriba expresados - Vale punt^{os} que mejor - todos =

Vale 

Francisco Oms.


Ante mi
Joré Boletta Escribiente 

Setiembre 16. Condenio entre

Don Francisco Escobar y Don Agustín Vidal. En la Ciudad de Atoya los

diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Don Francisco Escobar y Vidal y Don Agustín Vidal ambos del comercio vecinos de la presente Ciudad y el primero dijo: Que tiene entregado al segundo diez mil reales vellon con el objeto de que los invierta en





La sociedad de tejidos e hilados de Algodon establecida en esta ciudad bajo la razon de Vidal Perez y Sala, de la cual es socio el expresado D. Agustin Vidal, cuya cantidad debera introducir en la expresada sociedad como capital del que dice, figurandolo en la misma el expresado Vidal, para lo cual han convenido ambos en los capitulos y pactos siguientes =

1.^o Que el Don Agustin Vidal retendra los expresados diez mil reales vellon todo el tiempo porque se ha establecido la expresada sociedad de Vidal Perez y Sala, que resulta de la Escritura de veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, autorizada por el Escribano de esta ciudad, D. Nicolas Peydras =

2.^o Que a la liquidacion final de la misma debera entregar al mismo dicha cantidad en dinero efectivo y no en otra forma y las utilidades que aya por rata le puedan pertenecer por el expresado capital, debiendo asi mismo estar a las perdidas dicho lucro si acaso resultaren en dicha sociedad, y si asi fuere recibira dicho capital en la misma forma, de dicho

de ellas perdidas que aponata se quedan pertene-
cer.

Y el expresado Don Agustín Vidal visto el contexto de esta escritura
la acepta en todas sus partes y promete y se obliga
cumplir en su caso y lugar con los precintos, capi-
tulos al pie de la letra, y mediante a que tiene sus
bienes antes de ahora del expresado Licoín los referidos
diez mil reales vellón por no aparecer de presente la
entrega la confiesa, y renuncia la excepción que podía
oponer de no haberse efectuado la ley nona, título pri-
mero, partida quinta que de ella trata y los dos años
que fija la ley para la quiebra de su scibo que da
por pasados como si lo estuvieran y como real y ver-
daderamente entregado de los mismos formaliza en
favor del mismo el resguardo que mas convenga a su se-
guridad y derechos. Y el expresado Licoín promete estar
y pasar por el contenido de dichos capitulos y observar-
los estrictamente por ser cuanto tiene contenido con
el expresado Vidal. Y ambas partes, a la firmeza y
cumplimiento de esta escritura obligan sus bie-
nes habidos y por haber, con poderio de justicias
sumision y renunciacion de las leyes, fueros y privi-
legios de su favor con lo que prohibe la general re-
nunciacion de todas en forma para que al cum-

Reten
y San

de un otro...



plimiento de lo ofrecido se le compela y apremie por todo rigor de derecho y via ejecutiva sin lo otorgar y firman siendo presentes por testigos Vicente Perez y Jorda tintorero y Vicente Labmer y Botella criado de servicio ambos de esta veindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe =

[Signature] Fran. Luin

Ante mi

[Signature] Jose Eloy Sempere

Setiembre 17. Poder D. Jose Jibera y Juan a Procuradores

En la Ciudad de Alcoy a los diez

y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compareció D. Jose Jibera y Juan abogados vecinos de la presente Ciudad y dijo que da y confiere todo su poder y el necesario en derecho en favor de de Joaquin Segura de esta veindad y de Luis e Ysidro Peij Procuradores del Juzgado de Scentaina a los tres juntos y a cada uno de por si para que quedan cobrados y cobren quanto actualmente se le este adeudando al otorgante por cualesquiera personas y de lo

[Vertical signature and text]
D. Juan Sempere Escribano
de un otorgante. Alcoy 17 de Setiembre de 1847.

que cobren y perciban de en y otorgesen recibos cartas
de pago y los demas documentos necesarios, Para
que puedan comparecer y comparegan ante los
Alcaldes constitucionales y tenientes y ante los mis-
mos celebren asociados de hombres buenos los ju-
cios de paz que fueren necesarios, alegando cuanto
fuere conveniente a los intereses del otorgante e im-
pugnando cuanto se reprochare por la parte con-
traria, pudiendo en los casos de no avenencia la
oportuna certificacion de los tales juicios para
acudir con ellas a donde correspondan. Y para que
se representen y defiendan en todos sus pleytos y
causas civiles y penales pendientes y que se susci-
taren compareciendo al efecto en los tribunales
y Juegos competente, donde presenten escritos
documentos testigos y toda clase de pruebas, hagan
juramentos protestas y recusaciones, oigan au-
tor y sentencias conintiendo lo favorable y que han-
do suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere
segan estos estos juicios hasta su completa ter-
minacion y hagan y practiquen todas las demas
gestiones actos y diligencias judiciales y extra
judiciales que se requirieran y sean necesarias
y las mismas que el otorgante haria y practicara

Setien
Mas



podria por si estando presente. Para todo lo cual y lo
 accesorio y dependiente de y atribuye a los expre-
 sos procuradores el poder mas amplio y especial
 que se requiera en derecho, sin limitacion alguna
 con libre franca y general administracion y facul-
 tad de que puedan substituir este poder en cuanto
 a los efectos de conciliacion y leyto tan solamen-
 te en uno o mas substitutos, revocarlos y elegir
 otros de nuevo, relevando a todos en forma. Y a la
 firmeza de lo que los mismos y sus substitutos
 obtuvieren y practicasen en virtud de este poder obli-
 ga sus bienes habidos y por haber, con poder de jus-
 ticia, sumision y renunciacion de las leyes de su
 favor con la general del derecho en forma. Asi lo
 otorga y firma siendo testigos Miguel Veller Peri-
 niente y Jose Botella operarios de fabrica ambos
 de esta verindad. De todo lo cual y del conocimiento

del otorgante doy fe =

Jose Guibert

Ante mi

Jose Leroy Sempere

Setiembre 17. Venta Rafael
 Maria a Joaquin Perez.

En la Ciudad de Alcoy

En los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos cuarenta y siete, Antonio el Escribano
y testigos suscritos comparecio Raphael Maria y
Puerto hilador vecino de la presente Ciudad Curador ju-
dicialmente nombrado a la menor edad de Mita y
Antonina Mira y Benavent y Dijo: Que en diez del
corriente mes y año acudio en nombre de los cyne-
rados menores al Juzgado de primera Instancia de
esta Ciudad solicitando la venta de un pedazo de tier-
ra secaña sito en termino de esta Ciudad partida de San
Benet, ofreciendo sumaria en credito de lo utilidad
que reportarvan dichos menores en la venta de dicha
tierra, y habiendole sido admitida en auto de once del
mismo la suministro por medio de tres testigos que
depusieron ser util la venta a los expresados menores
y parada la diligencia al Promotor fiscal del Juzga-
do y habiendose este allanado a dicha venta, el Señor
Auto Sues proveyo el auto del tenor siguiente: Se autori-
za a Raphael Maria como curador de Mita y Antonina
Mira para vender en nombre ^{de} las mismas el trozo
de tierra secaña sito en la Partida de San Benet,
invertiendo su producto en utilidad y Beneficio de
dichos menores; para lo cual interpone el Juzgado
su autoridad y judicial decreto cual en derecho se re-

En los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos cuarenta y siete, Antonio el Escribano
y testigos suscritos comparecio Raphael Maria y
Puerto hilador vecino de la presente Ciudad Curador ju-
dicialmente nombrado a la menor edad de Mita y
Antonina Mira y Benavent y Dijo: Que en diez del
corriente mes y año acudio en nombre de los cyne-
rados menores al Juzgado de primera Instancia de
esta Ciudad solicitando la venta de un pedazo de tier-
ra secaña sito en termino de esta Ciudad partida de San
Benet, ofreciendo sumaria en credito de lo utilidad
que reportarvan dichos menores en la venta de dicha
tierra, y habiendole sido admitida en auto de once del
mismo la suministro por medio de tres testigos que
depusieron ser util la venta a los expresados menores
y parada la diligencia al Promotor fiscal del Juzga-
do y habiendose este allanado a dicha venta, el Señor
Auto Sues proveyo el auto del tenor siguiente: Se autori-
za a Raphael Maria como curador de Mita y Antonina
Mira para vender en nombre ^{de} las mismas el trozo
de tierra secaña sito en la Partida de San Benet,
invertiendo su producto en utilidad y Beneficio de
dichos menores; para lo cual interpone el Juzgado
su autoridad y judicial decreto cual en derecho se re-



quiere. Lo mando en vista de estas diligencias y lo
 firmo el Señor D. Jose Felix Inez de primera instancia
 del Partido de esta Ciudad de Alcoy a diez y siete de
 Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete = Jose
 Inez Felix = Ante mi Jose Terol y Sempere = Segun asi es de
 ver y por mas extenso consta del expediente en su razon
 formado que por ahora obra en mi poder y oficio a
 que me remito de que doy fe. Y en su consecuencia
 usando de las facultades que se le conceden de su li-
 bre voluntad otorga: Que vende para siempre por
 juro de heredad y perpetua estabilidad, a Joaquin
 Perez y Jorda labrador vecino de la misma el tro-
 zo de tierra suya dicho, comprensivo de una a-
 negada pero mas o menos, sito en termino de esta
 Ciudad partida de San Benet, lindante por un
 lado con tierra de D. Jose Vato, con la de D. Guiller-
 mo Gosalbez y del comprador; cuya tierra pertene-
 ce a los sucesores menores por herencia de su di-
 funta madre y es libre de todo cargo, señorio, censo, hi-
 poteca obligacion especial y general, en cuyo concepto
 la asegura y vende al expresado Joaquin Perez con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y ser-

duobres por precio de trecentos catorce reales vellon
los cuales confiesa haber recibido xistes de ahora del
comprador, y porque la entrega no aparece de pre-
sente renuncia la excepcion que podia oponer de no
haberse efectuado la ley nona, titulo primero partida
quinta que de ella trata y los dos años que fija para
la prueba de su recibo que da por pasados como si lo
estuvieran y como realmente pagado a su voluntad
de la expresada suma formaliza en favor del com-
prador solemne carta de pago. Declara que dichos
trecentos catorce reales vellon son el justo y verdadero
valor y precio de la tierra vendida y de lo que mas va-
liere en poca ó mucha suma del exeso, hace en favor
del comprador gracia y donacion pura perfecta é in-
revocable entre vivos con insinuacion, renunciando
la ley que trata de los contratos en que hay lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio con los
cuatro años que fija para pedir su rescision ó suple-
mento a su justo valor que da por pasados como
si lo estuvieran. Desde hoy para siempre aparta á
dichos menores de la propiedad posesion titulo
voz recurso y de toda accion y defecto que puedan
tener y tengan a la expresada tierra y todo lo cede
renuncia y traspara en favor del comprador para



que como dueño la posea enagené venda y haga de ella los usos que mas le convengan a su libre voluntad

Exceptis clericis locis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valentice non existunt nisi diuiti liciti iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habereant.

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pueros y real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da poder para que judicial o extra-judicialmente entre en dicha tierra tome y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Obliga a la evicion y seguridad de esta venta los bienes de los expresados menores conforme se previene en derecho. Presente el comprador acepta esta escritura en todas sus partes, dándose por entregado a su voluntad de la expresada cosa con renuncia de las leyes del caso. Y ambas partes a la firmeza y cumplimiento de esta lica obligan el vendedor los bienes de sus menores y el comprador los suyos habidos y por haber, con poderio de justicia sumision

y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal. Ni lo otorgan y no firman por decir no saben, asus ruegos lo hace Miguel Sella escribiente, el qual y Jose Perez y Masia del comercio ambos de esta vecindad fueron presentes, por testigos. De todo lo cual del conocimiento de las partes y de haber presenciado al comprador que copia se fuere de esta Escritura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito aunque sea de preceder el pago del dos por ciento sinquiesto por real decreto de Once de Junio ultimo, no tendra valor ni efecto. Doy fe = mil = de = e = nov = e = cos = Valen

Miguel Sella
MS

Ante mi

Jose Lopez Sempere

Setiembre 18 Obligacion Antonio

Poblet a Jose Carbonell.

En la Ciudad de Moja a los diez

y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infra



escritos comparecio Antonio Poblet y Martinez tratan
 te vecino de esta Ciudad y Dijo: Que reconoce y debe a
 Jose Carbonell y Garcia del comercio de la misma Ciudad
 la cantidad de dos mil reales vellon que le ha prestado
 para sus urgencias graciosamente y sin interes alguno,
 cuya cantidad recibe en este acto del Carbonell en mone-
 das de plata de buena calidad de cuya entrega y recibio
 doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos
 y como verdaderamente entregado de los mismos for-
 maliza en favor del predicho Carbonell el resguardo
 que mejor convenga a su seguridad y derecho, y pro-
 mete y se obliga de volverlos al mismo ó a quien le re-
 presente, dentro de dos años contados desde la fecha
 de esta Escritura, ó antes si no los necesitase, en dine-
 ro efectivo y una sola paga, llanamente y sin pley-
 to pena de ejecución y costas, para lo cual obliga sus
 bienes habidos y por haber, y sin que la obligacion
 general derogue la particular ni esta á aquella si
 potera especial y expresamente parte de una casa de la
 señalada con el numero cincuenta y cuatro de la ca-
 lle de la Virgen Maria de esta Ciudad, compuesta de
 la segunda salta que dá a la Calle un suento de

tras al mismo piso con amajador y cocina y la tercera
parte de citable, lindante toda la casa con otra de Vien-
ta Gilbert por un lado, y por el otro con la de Jose Garcia,
cuya parte de casa asegura ser suya propia adqui-
rida con justos y legitimos titulos, y que no la tiene ena-
genada gravada ni hipotecada ni lo efectuara hasta
que quede libre de esta especial obligacion. Presente el
referido Jose Carbonell acepta esta escritura en todas
sus partes prometiendo recibir la expresada cantidad,
cuando venga a bien entregarla el poble, y no inco-
modarle para el pago en los dos años prefijados
bajo obligacion que trae tambien de sus bienes habi-
dos y por haber. Ambas partes juran en legal for-
ma ante mi presencia y la de los testigos de que doy fe
que en el indicado prestamo de dos mil reales vellon
no ha mediado interes ni recibo alguno, y dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad compe-
tentes, con sumision especial a las que de sus causas
puedan y deban conocer y renuncian las leyes pree-
ros y privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas en forma, para que al cum-
plimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por
todo rigor de derecho y via ejecutiva. Ni lo otorgan a-
ceptan y firman siendo presentes por testigos Mi-

Setien

Blame



que el Sello escribiente y Don Julian Procurador del Nuy-
gado ambos de esta veindad. De todo lo cual del conoci-
miento de los otorgantes y de haberme venido al Carbo-
nell que copia se frente de esta escritura debe presen-
tarse en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad para
su toma de razon dentro de ocho dias con sujecion a las
penas establecidas en las reales ordenes que sobre e-
llo tratan sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto

Yo fe = en = ^{de} Jues = o = Valen

Jose Carbonell Antonio Poblet

Ante mi

Jose Leroy Senyere

Septiembre 18. Testamento de Blas
Blanes y su consorte Maria Bustos.

En la Ciudad de Moy a los di-

es y ocho dias del mes de Septiembre del año mil ochocien-
tos cuarenta y siete; En el nombre de Dios todo poderoso
y de su bendita Madre Señora nuestra. A todos sea a
todos los que este nuestro testamento les fuere presenta-
do como yo Blas Blanes de Jose y de Josefa su bent natural
y vecino de esta Ciudad, y yo Maria Bustos de Jose y Terena
Bustos natural y vecina de la misma consorte de dicho Blas
Blanes y ambos labradores, hallandose el primero hic-

no y la segunda enferma en cama y ambos en entero y
cual juicio, clara memoria y voluntad libre para tes-
tar, según el Escrivano autorizante y testigos aui nos pare-
ce, creyendo y confesando ambos el misterio de la santísima
trinidad y todos los demas que cree y confiesa nuestra santa
madre la Iglesia, temerosos de la muerte tan tratada
y preciosa a toda creatura como iniciata su hora, para no
tener a la hora de ella cuidado alguno temporal que
nos obste pedir a Dios la remisión que experimentamos de nues-
tros pecados ordenamos nuestra testamento en la forma
siguiente: —

Primeramente: Incomendamos nuestra alma a Dios y el cuerpo
mandamos a la tierra de que fue formado. —

Ita: En nuestra voluntad que a nuestro fallecimiento se se-
lebre enterrado ordinario y llano, cubriendo nuestros
cuerpos en ataúd, con mira de cuerpo presente si fue-
re por la mañana y si por la tarde las vigueras de costum-
bre pagandose todo ello como correspondia. —

Ita: Asignamos de nuestros bienes para el de nuestras al-
mas la cantidad de seiscientos cincuenta reales vellon
cada uno, de cuya cantidad se pagara el enterrado y
demas gastos del funeral invertiendose el sobrante en
celebracion de misas rezadas a voluntad de los albace-
as que nombraran. —





Otro: Legamos y nombramos por nuestros albaceas y pro-
 ejecutores testamentarios a nuestros hijos Jose y Sal-
 vador Blanes y Protos a los dos juntos y a cada uno
 de por si, dandoles las facultades en derecho necesa-
 rias para el desempeño de su encargo.

Otro: Legamos cada uno de nosotros por sola una vez, doce reales
 vellon a la Casa Santa de Jerusalem y doce reales a las Vi-
 das y huérfanos cuyos maridos y Padres fallecieron en
 la guerra de la independencia.

Otro: Declaramos haber contraido una sola vez matrimonio
 en el cual nos hallamos legitimamente casados y pro-
 creamos y tenemos del mismo en hijos naturales y
 legitimos a Jose, Antonio, Salvador, Josefa, Maria y Ce-
 cilia Blanes y Protos mayores todos de edad, y que a
 las tres referidas hijas cuando contrajeron matrimonio
 les entregamos a cada una de ellas mas de tres mil
 reales por via de dote, lo cual consta por escrituras que
 se otorgaron, y es nuestra voluntad que dichos bienes
 los traigan a colacion.

Otro: Yo la Maria Protos declaro, que cuando contraje
 matrimonio con mi actual consorte, aporte al mismo
 la cantidad de ciento ochenta libras moneda Valen-

121
riana, lo cual consta por escritura publica. Y yo D. Juan
Planes declaro, que cuando contraje el expresado ma-
trimonio y durante el mismo aporte a el mil ochocien-
tas libras en costa de diferencia _____

Otro: Declaramos que a nuestros hijos Jose y Salvador Pla-
nes y Protonos les hemos entregado a cuenta de sus le-
gitimas cierta cantidad a cada uno que no bajara de
cuatro mil reales vellon cada uno, y es nuestra vo-
luntad la traigan a colacion _____


Otro: Nos legamos y mandamos el uno al otro y el otro al
otro el quinto de todos nuestros bienes derechos y accio-
nes presentes y futuros, para ^{que} el sobreviviente herede
los bienes en que consista y disponga de ellos segun sea
su voluntad guardando lo establecido en la Clausula de
Excepti clericali, suis tantis militibus, personis religiosis
et aliis que de pro Valentia non existunt nisi diti cle-
rici juxta seriem et tenorem pro non super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
sios y real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve _____

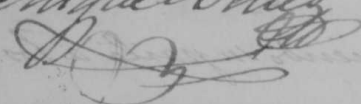
Otro: Y en el remanente de todos nuestros bienes derechos y
acciones presentes y futuros instituímos y nombra-
mos por nuestros unicos y universales herederos a sus

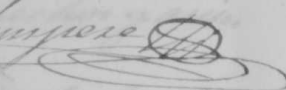


sus referidos hijos Jose, Antonio, Salvador, Josefa, Maria
 y Teresa Blanca y Protens, para que los hereden y
 partan entre si por partes iguales: y si alguno de ellos
 se opusiere a esta nuestra voluntad, quedaria tan so-
 lamente heredero en la porcion legitima que quedare
 despues de deducido el tercio y quinto, que en semejan-
 te caso se deducira, acreciendo su parte a los demas cohe-
 rederos; y cada uno de ellos dispondra de su parte libre-
 mente y sin mas limitacion que la contenida en la
 Clausula de Exceptis que quieren se tenga aqui por nica-
 ta

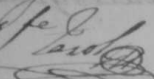
Finalmente: Por el presente revocamos y anulamos y declara-
 mos por de ningun valor ni efecto todos y cualesquiera
 testamentos, codicilos y demas disposiciones testamen-
 tarias que antes de ahora hayamos formalizado
 de palabra por escrito u en otra forma, para que nin-
 guno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente,
 pues solo queremos que valga y tenga por tal el pre-
 sente nuestro testamento, el cual se observe y cumpla
 como nuestra ultima deliberada voluntad, o en la ora
 y forma que mas bien haya lugar en derecho. A cu-
 pli se otorgamos en esta Ciudad de Mexico en los

32
día mes y año expresados al principio, siendo presen-
tes por testigos Miguel Sells Escriviente, Rafael Tor-
da y Domenech zapelero y Rafael Valor y Serra
prensador los tres vecinos y moradores de la presen-
te Ciudad. Y los otorgantes a quienes con los referidos
testigos doy fe como no firman por decir no saber, a sus
suegos lo hace el testigo Miguel Sells de que también
doy fe = int^o que vale 

Miguel Sells


Mateo mi
Jose Luchy Siempre 

Atube S. Poder D. Fernando
Maduan y Cere a Procuradores.

Abre copia en
un pliego sellado
segundo de donde
su otorgamiento
doy fe 

En la Ciudad de Alcoy a los
cincos días del mes de octubre del año mil ochocien-
tos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos
infraescritos compareció D. Fernando Maduan y
Cere fabricante vecino de la presente Ciudad y di-
jo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre
lleno, especial y general y tan bastante como en
derecho se requiera y sea necesario en favor de D.
Jose Julian y falsos D. Manuel Motos, D. Anto-
nio Ayala y D. Ignacio Peñasoja, los dos prime-
ros procuradores del Juzgado de primera in-
stancia de esta Ciudad y los dos últimos de la sec-





Audiencia Territorial de Valencia, a los cuatro jun-
 tos y acada uno de por sí, para que en nombre del
 los comparecientes y representando su propia perso-
 na acciones y derechos, puedan comparecer y com-
 parezcan ante los Alcaldes constitucionales y teni-
 entes y ante los mismos asociados de hombres bue-
 nos que nombrasen en su caso celebren los juicios
 de conciliación que fueren necesarios como de
 mandante y demandado, alegando cuanto fue-
 re necesario a los intereses del otorgante, e impug-
 nando cuanto se reprochare de contrario, pidién-
 do en los casos de no avenencia las oportunas certi-
 ficaciones de los tales juicios para acudir con ellas
 a donde correspondan. Y para que le representen y
 defiendan en todos sus pleytos y causas civiles y
 criminales activas y pasivas, pendientes y que
 se suscitaren, compareciendo al efecto en los tribu-
 nales y Juegos competentes, donde presenten es-
 citos documentos, testigos y toda clase de puebas,
 hagan juramentos, protestas y renuncias, sigan
 autos y sentencias consintiendo lo favorable y que-
 rando impidiendo y recurriendo de lo que no lo

fuere sigan estos juicios hasta su completa termina-
cion y hagan y practiquen todas las demas gestiones
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
se requiesan y sean necesarias y las mismas que el
otorgante haria y practicas por si estando pre-
sente para todo lo cual y lo accesorio y dependiente
de y atribuye a los expresados procuradores el poder
mas amplio y especial que se requiera en derecho
sin limitacion alguna, con libre franca y general ad-
ministracion y facultad de poder substituir este po-
der en uno o mas substitutos, revocarlos y elegir otros
de nuevo relevando a todos en forma. Ya la firme-
za y cumplimiento de lo que dichos apoderados
o sus substitutos obtaren y practiquen en virtud
de este poder obliga sus bienes habidos y por ha-
ber, con poderio de justicias sumision y renunciacion
de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que
prohibe la general renunciacion de todas en forma
Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos
Miguel Sellar escriviente y Vicente Pascual jornalero
ambos de esta veindad. De todo lo cual y del conoci-
miento del otorgante doy fe = p = los no valen = r = n = V =

Juanando Reduim y Paray

Mute mi

José Lora y Empere

Actu

Alra

Libre cog
en dos 12
de Huan
y uno de
auto dia
la Oribu
mil Ocho
entor cu
ta y siec
fe Lora



Octubre 8. Venta D. Pablo Corbi
Alcalde a D. José Bisbal.

En la Ciudad de Alaya los

Ocho dias del mes de Octubre del año mil ochoci-
 eintoseis y siete; tubo mi el Sr. Bisbal y lesti
 de Huerter y uno del cu- gos infraescritos comparecio Don Pablo Corbi Al-
 calde Constitucional de esta Ciudad presidente del
 Ayuntamiento Constitucional de la misma y Di-
 go de los j. Fue instruido el correspondiente expediente para la
 enagenacion y venta del Almacén viejo y posada del
 Gallo se sacaron al puegion en publica subasta los sola-
 res señalados en el plano con los numeros uno, dos y
 tres que remato a su favor D. José Bisbal de la misma
 vecindad por noventa y seis mil ochocientos reales ve-
 non los tres unidos, y cada uno por su respectivo pre-
 cio, segun asi resulta de la escritura otorgada ante mi
 en seis de Agosto del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y seis, la cual entre otras cosas contiene tambie-
 en, que si resultaren mas palmas de los marcados
 en el justiprecio, deberia abonar el Bisbal el Valor
 de los palmas que resultaren de mas, que calificadas
 casas en dichos solares y medidos de nuevo ha resulta-
 do tener de mas los tres juntos ochocientos cuarenta

mina-
 uestiones
 les que
 que el
 ado me
 diente
 el poder
 derecho
 al ad-
 este po-
 is otros
 firme
 ados
 intud
 not ha
 nciacion
 la que
 forma
 igo
 alero
 conve
 do
 mi
 mpere

palmas, y para que en ningun tiempo se le pueda
reclamar el valor de los mismos, ni disputarsele
el derecho de luez que recibe del Vatio de la Escue-
la de parvulos, reduce á escritura publica cuanto
tiene convenido con el mismo en el nombre y repre-
sentacion que comparece, haciendole venta del exceso
de palmas y cobriendole el derecho de luez, y para
llevarlo á efecto, ha hecho librar al Secretario de Ayun-
tamiento las certificaciones que a la letra dicen asi. D.

Blas Mollo Abogado de los Tribunales Nacionales y Se-
cretario del Ayuntamiento Const. de esta Ciudad. certi-
fico: Que registrado el expediente formado para la ven-
ta de los solares del exconvento de S.^{ta} Agustin á requirimi-
ento de D. José Bisbal y por mandato del Sr. Alcalde y
en vista de la comprobacion de la medicion de los sola-
res numeros 1. 2 y 3. resultó lo siguiente =

Solar n.^o 1. D. José Bisbal cantidad del remate, 25,225.

numero de palmas que hicieron de base para
la subhasta 1588 valor de cada palmo 16d 3m.

numero de palmas que resultan en la compro-
sacion 1638 de mas numero de palmas 50, di-
ferencia que debe abonar al Ayuntamiento

en avon mil ciento veinte y seis un seis m. — 1126.. 6.

Solar n.^o 2. D. José Bisbal cantidad del remate 26,175..



numero de palmos que sirvieron de base para la subasta 1568, valor de cada palmo, 16d. 30m. numero de palmos que resultan en la comprobacion 1638 de mas numero de palmos 70, diferencia que debe abonar al Ayuntamiento en setenta y uno mil ciento ochenta y uno con veinte y seis maravesis ————— 1585.26.

Total n.º D. José Bidal cantidad del remate 16500, numero de palmos que sirvieron de base para la subasta 2876, valor de cada palmo 17d. 17m. numero de palmos que resultan en la comprobacion 3276, de mas numero de palmos 400, diferencia que debe abonar al Ayuntamiento en cuarenta y dos mil trescientos cincuenta ————— 12250..

Total M. 557.32 = La copia integral del original que obra en la Secretaria de mi cargo a que me refiero y para que conste libro la presente a requisimiento de D. José Bidal por mandado del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Atoy seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete = V.º B.º Blas Molto = D. Blas Molto abogado de los tribunales nacionales Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad. Certifico: Que en el libro de las actas de cabildo de la m.º

sación municipal en la celebrada el día tres de octubre
del ^{propio} pasado año mil ochocientos cuarenta
y seis, que se halla extendida al folio ciento veintidós
y ocho de las de dicho año consta el particular siguiente
= Solares del Vall = se dio cuenta de un memorial
de D. José Bribal á cuyo favor quedaron rematados
los solares numero 12 y 13 del plano del convento de S.^{to}
Agustín en que pedía que no obstante aparecer en el
plano el derecho de luces concedido al ejonente para
las casas que está construyendo, á la parte de levante
del patio señalado para esuelas, se declarase expresa-
mente esta circunstancia en la escritura de certifica-
ción de la medición de dichos solares que debía otorgarse
por el S.^{to} Alcalde = se acordó como lo pedía expre-
sándose en la escritura que las ventanas debían tener
rejillas con hilado de alambre para impedir la domina-
ción del patio = Así consta y es de ver en el acta que
se ha citado, y para que conste á solicitud de D. José Bri-
bal y por mandato del S.^{to} Alcalde D. Carlos Corbi y con
su voto bueno, libro la presente en Hoy á cinco de fe-
brero de mil ochocientos cuarenta y siete. V.^o B.^o Cor-
bi = Blas Molto = concuerdan bien y fielmente las que
incoyertas certificaciones con sus originales que por aho-
ra están en mi poder á que me refiero. Y en virtud



de lo que de las mismas resulta y de las facultades que se le conceden en el artículo setenta y cuatro de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos ~~cuarenta~~ cuarenta y cinco, Ortega: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a D. Jose Bibal farmacéutico vecino de la presente Ciudad y a los suyos los ochocientos cuarenta palmos resultantes de mas en los solares señalados con los numeros uno, dos y tres, actualmente rasos del comprador, sitos en esta dicha Ciudad calle del Vall, lindantes con otra de Rafael Pascual y Mio, con el patio de la Escuela de Parvulos, dicha Calle del Vall y la nueva que enfrente a la de San Juan, cediendole asi mismo en toda forma el derecho de las luces que recibe del expresado patio de la Escuela de parvulos, todo lo cual asegura dicho Señor Alcalde que pertenece a propios de esta Ciudad por justos y legitimos titulos, y que es libre de todo cargo, servicio, censo hipoteca, obligacion especial y general, en cuyo concepto lo asegura, cede, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres por precio de catorce mil quinientos cincuenta y siete reales vellon, los cuales

[Decorative flourish]

compra haber recibido del comprador antes de ahora,
como igualmente los noventa y seis mil ochocientos
reales vellon importe de los solares que remató a su
favor dicho comprador y le fueron vendidos segun se al
ta de la escritura arriba indicada, y porque la entre
ga no aparece de presente, mediante a haberle sido,
sienta y efectiva renuncia la excepcion que podia oyo
ner de no haberse efectuado la ley nona titulo prime
ro partida quinta que de ella trata y los dos años que
fija para la prueba de su recibo queda por pasados co
mo si lo estuvieran, y como real y verdaderamente paga
do a su voluntad, formaliza en favor del comprador
por ambas sumas, la mas solemne y eficaz carta de
pago que mejor convenga a su seguridad y derecho
Declara que dichos catorce mil quinientos cincuenta y
siete reales vellon son el justo y verdadero valor y precio de
los espuesados palmos y derecho de luces cedido, y de lo
que mas valieren, del exeso en poca o mucha suma,
hace trata en favor del comprador, gracia y donacion pu
ra e irrevocable entre vivos, con inmutacion, renunciand
do la ley que trata de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justiprecio, con los
cuatro años que fija, para pedir su rescision o suple
mento a su justo valor que da por pasados como si





lo estuvieran. Se aparta en el nombre y representación
 que comparece, de la propiedad, posesión, título, uso,
 cesario y de toda acción y derecho que pueda tener y ten-
 ga a los expresados y almos y derecho de sues cedido, y
 todo lo cede renuncia y traspasa en favor del compra-
 dor y de quienes le sucedan en su derecho para que co-
 mo dueño lo posea, enagene, venda y haga de ella los
 usos que mas le convengan a su libre voluntad guardan-
 do lo establecido en la Clausula de Exemptis Clericis lo-
 cis sanctis militibus, personis relogiosis et aliis qui
 de foro Valentie non existunt, nisi diti clerici iuxta
 seriem et tenorem prius novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Lo da y confiere el competente poder para que
 judicial o extrajudicialmente entre en la cosa vendida,
 tome y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo ve-
 rifique se constituye por un inquilino tenedor y precario
 procedor en la legal forma para ponerle en ella nom-
 bre que lo pide. Obliga a la evicion seguridad y la

recomiendo formal de esta venta los bienes de propios con
forme esta prevenido en derecho. Presente el comprador
recpta esta escritura en todas sus partes, dando se por
entregado de los deslindados palmos y derechos cedido
con renuncia de las leyes del caso. Ambas partes
a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obli-
gan dicho señor Alcalde de los bienes de propios y el
aceptante los suyos habidos y por haber, con poder
de justicias sujecion y renunciacion de las leyes pre-
sentes y privilegios de su favor con la que prohibe la ge-
neral renunciacion de todas en forma para que al
cumplimiento de lo ofrecido se les compela y a-
presmie por todo rigor de derecho y via ejecutiva co-
mo por sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y por las
partes consentida. Sin lo otorgan aceptan y firman sien-
do presentes por testigos Francisco Juan criado de servi-
cio, y Jose Bon celador de Ayuntamiento ambos de es-
ta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de las
partes y de haber prevenido al comprador que copia fe-
ciente de esta escritura debe presentarse en la con-
taduria de hipotecas de esta Ciudad para su toma
de razon dentro de ocho dias y bajo las penas esta-
blecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan



Di

1764



sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dos
 por ciento impuesto por real decreto de once de Junio
 de mil ochocientos cuarenta y siete no tendra valor
 ni efecto hoy fe = los puntos de esta cincuenta = cuan
 ta = hace = 5 = no Valen en = C = n = y el int = proximo = Don
 Carlos Cortes

Jose Bisbal
Don Carlos Cortes

Aule mi
 Jose Lopez Sempere

En 11. Octubre Protesto los S. S. Montañez y Joubert a Francisco Serrano

En la Ciudad de Alcoy

a los once dias del mes de Octubre del año mil ocho
 cientos cuarenta y siete; Yo el Subdano asistido de
 los testigos que al fin se expresaran, a instancia de los
 Señores Montañez y Joubert del comercio de la pre
 sente villa, siendo como las diez horas y cuarto
 de la mañana del dia de hoy, me he constituido en
 la casa morada de D. Francisco Serrano sejero de la
 misma y le he requerido a la recepcion de la le
 tra que su tenor es como sigue = Un sello de 2000. P.

abajo. S. B. N. V. S. Valencia 6. de Octubre de 1847. P.
 2000 P. V. A ocho dias vista pagara V. por esta y mi

Jose Lopez Sempere

mera de cambio a la orden de mi mismo la cantidad
de mil reales vellon en oro o plata efectivos valor
de generos entregados que sentara V. en cuenta segun
aviso de Pascual Marques A. D. Juan. ^{co} Senano Holo
jero en Hoy. Peregrin Lamana e hijo Valencia 1665 D. N.
Co 893. Pague a la orden de los S. S. D. Peregr. Lamana e
hijo valor recibido de otros S. S. Valencia 8 de Oct. de
1667. Pascual Marques. Pague a la orden de los S. S. Mon
taney y Gasalbes valor en cuenta Valencia 8 de Oct. de
1667. P. Lamana e hijo. Con acuerdo la presentada Le
tra y endoso con su original que subscrito ha de buel
to a dichos Señores Montaney y Gasalbes. a que me re
mito de que doy fe. Y en su consecuencia habiendo re
querido con la misma al expresado D. Francisco Senano
para su aceptacion enterado manifesto que no podia
aceptar dicha letra por falta de fondos, y si bien ha
tenido aviso del girador no en tiempo oportuno para
poder recoger el dinero suficiente; En cuya virtud yo
el Escribano en voz y nombre de los expresados Señores
Montaney y Gasalbes proteste las veces en derecho ne
cesarias que todos los cambios, recambios, costas, daños
intereses y menoscabos que por falta de aceptaci
on de dicha letra se irroguen a los expresados
Señores serán de cuenta del D. Francisco Senano



Actu

cedo a

Libre
un plie
sello re
da de
garnic
fe de

Letra



girador y endosante contra los cuales protesto en
 dicho nombre reclamar donde cuando y ^{como} mejor
 convenga. Yo el serrano a quien doy fe como y entre
 que copia literal de esta diligencia firma siendo tes-
 tigos Gaspar Parmona del comercio y Jose Benenguer
 y Maria operario de fabrica ambos de esta vecindad
 de que tambien doy fe - mil - como - Vale

Juan.^{co} Serrano

Ante mi

Jos. Perdy Sempere

Septiembre 13. Protesto D. Pedro Vi-
 cedo a Cayetano Fiol.

En la Ciudad de Algey a los

Diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocien-
 tos cuarenta y siete; Yo el librero a instancia de
 D. Pedro Viiedo y Perez asistido de los testigos que al fin
 se expresaran siendo como las doce horas del dia de

hoy he requerido a D. Cayetano Fiol del comercio
 de esta vecindad al pago de la letra que su tenor

Letra y el de sus endosos dicen asi - Un sello - de 2000. M.
 A 5000. 3 M. V. Marseille le quatorze Mars 1847.

B.P. N. 1520-19. A six ante jours de date pa-
 yer par cette Premier de Change a note en

Orde la somme de quatre mille cinq cent vingt
seaux de froment Dix neuf Maravedis Valeur
en nous memes que passerer. Suivant l'avis de
Don Juan quatre mille cinq cent vingt. Mi
sur dix neuf maravedis - Charnepin a fils.
A Monsieur Cayetano Jof A Moy n. 99 No
dignes et fils aine Marseille 1982 - Salvetti
Eudoro Harren et C^{ie} ^{1768.} Alicante - Payer a l'ordre de M. Modri
gues Eli fils aine, valeur recue conjointant, Mar
seille le 23 J. bre 1847. Charnepin a fils - Pa
yes a l'ordre de M. Salvetti Harren et C^{ie} va
leur en compte. Marseille le 1. 1. 1847 Modri
gues le fils - Bagnese a la orden de Don Miguel Lar
ratata Valor recibido de dicho Señor. Alicante 10.
Octubre 1847 Salvetti Harren - Bagnese a la
ord. de D. Pedro Viedo y Perez valor en C^{ie} Aali
cante 12 oct. 1847. Mig. Larratata con acuerdo
bien y fielmente la presente letra y endoso con su
original que subscrito he devuelto al requerido de
que doy fe. En cuya consecuencia habiendo requie
rido al expresado D. Cayetano Jof al pago de la pre
sente letra enterado manifesto, que no la paga
ba por ser de mayor cantidad que la que cita aben
dando al girador, segun la nota de precios que lexe

Octu
fran.



mitio, y por haberle manifestado el mismo que se re-
 teraria la letra y que el questio le hacia con fon-
 dos en Massella de la cantidad que resta, y por los
 motivos que se reserva. En cuya virtud yo el B.
 cubano en voz y nombre del expresado Don Pedro
 Viedo y Berey protesto las veces en derecho necesaria
 que todos los cambios, recambios, costas, daños, in-
 tereses y menoscabos que por falta de pago de di-
 cha letra se irroguen al expresado Viedo seran
 de cuenta del fia, girador y endosante, contra los
 cuales protesto en dicho nombre repetir, do de cu-
 ando y mejor convenga. Y el fia a quien entee
 que copia literal de esta diligencia firma con doctos
 tigos Miguel Sella oficial de pluma y Paulista
 Carbonell corredor ambos de esta veindad de
 que tambien soy fe - un - y - S - y los m - 3768 - m -

Vale

Cayetano Pich

Ante mi
Jose Lucho Benigno

Octubre 11 Venta D. Viento y D.
 Fran. Gibert a Masael M.

En la Ciudad de May a los
 once dias del mes de Octubre del año mil novecientos

[Signature]

Libre copia cuarenta y siete; ante mi el Escribano y testigos infra-
en un pliego
del Sello segundo
día cinco de Noviem-
bre 1767. de ayfe

Libre segunda
copia en los si-
llos primeros
a requirir
de D. Dn. Juan
Gubert de ayfe
te y los señores
de mil ochocientos
cinquenta
y dos = ayfe =

Gubert del comercio de esta veindad y dijeron que ven-
den para siempre por juro de heredad y perpetua esta

heredad q^{ta} Mafael N^o y Pastor labradores vecinos de la Villa
de Abaida y a los suyos los pedregos de tierra seca

el uno plantado de olivos, comprensivos de dos jornales
poco mas o menos, situado en el termino de dicha

Villa partida del Ricar, lindante con tierra de D. To-
mas Madraman con la de D. Josef Torro, las de

Mafael N^o y las de Juan Bautista Sempere; y el otro
comprensivo de seis jornales plantado de Algarobos y

algunos olivos, sito en dicho termino partida del Cami-
nar, lindante con tierra de Vicente Mar, las de Jose Juan

Ramiro en medio, con las de los herederos de Vicente Mon-
te y otros; cuyas tierras los pertenecen por herencia de

su difunto Padre segun aseguran y tambien que son
libres de todo cargo, señorío, censo, hipoteca, obligacion

especial y general en cuyo concepto las aseguran y
venden al expresado Mafael N^o y Pastor con todas sus

entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres
y demas que las correspondan de hecho y de derecho

por precio de Uno mil doscientos cuarenta y ocho
reales vellon; los cuales es convenio que deberá ab-



nar y pagarles el comprador en sus plazos y forma
 siguientes; tres mil reales vellon el dia de San Antonio
 de Enero del proximo año mil ochocientos cuarenta
 y ocho, igual cantidad en el mismo dia del año mil
 ochocientos cuarenta y nueve y la restante cantidad
 en igual dia del año mil ochocientos cincuenta de
 biendo ademas satisfacerles un cuatro por ciento á
 anual de la cantidad que adende hasta la comple-
 ta extincion de la deuda, cuyo sorto y la penscion
 que se dote la cantidad que resta deber el compra-
 dor, debera satisfacerla por Agosto de cada año. Decla-
 ran que dichos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho rea-
 les vellon son el justo y verdadero valor y precio de las
 desliniadas tierras, y de lo que mas valieren, del
 exeso, en poca ó mucha cantidad, hacen en favor del
 comprador gracia y donacion pura por feta e sine
 vocable entre vivos con insinuacion renunciando la
 ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio con los cuato ó
 años que fija para pedir su rescion o complemento á
 su justo valor que dan por pasados como si lo estu-
 vieran. Desde hoy para siempre se desynderan de

820
sisten quitan y quitan y a sus herederos y sucesores de la
propiedad posesion, título, uso, recurso y de toda acción y
derecho que puedan tener y tengan a las vertidas
terras y todo lo ceden, renuncian y traspasan en favor del
comprador y de quienes le sucedan en su derecho pa-
ra que como dueño las posea, enjene, venda y haga
de ellas los usos que mas le convengan a su libre volun-
tad. Exceptis clericis suis sancti Militibus personis re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi
clericis iusta ratione et tenorem fori non super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de nueve de Julio de mil Sete-
cientos treinta y nueve. Se dan poder para que judicial o
extrajudicialmente entre en dichas terras tome y venda
su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se constituya
y en por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pi-
dieren. Se obligan a la evicion seguridad y saneamiento
formal de esta venta con arreglo a derecho. Presente el se-
ñorido Rafael de los compradores recyta esta carta: emitte-
ra en toda sus partes dandose por entregado de las ver-
tidas terras a su voluntad con renuncia de las le-
yes del caso y en su virtud promete y se obliga satis-



Octubre de la Obligacion de Rafael Oña

D. O. y D. Juan.º Gíberet

En la Ciudad de Hoya a los ca-

Libre copia en
un solo de Hues-
tas diez y siete y
dos a ochocientos
cinquenta y dos:

Doña
Cristina

torce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el Notario y testigos intercurrentes
compareció Rafael Oña y Cantor Labrador vecino de la Vi-
lla de Hoya da hallado al presente en esta Ciudad y Di-
jo: Que habiendo tenido varias cuentas y trato con Don
Manuel Gíberet difunto padre de D. Vicente Juan y D. Juan
Francisco Gíberet hermanos del comercio de la presente ve-
cinaldad, y habiendo fallecido tambien Jose Oña padre po-
ticio del que dice con que ^{yo} tenía compañía, ha practi-
cado la correspondiente liquidacion de cuentas con los
referidos D. Vicente Juan y D. Juan.º Francisco Gíberet he-
rederos del D. Manuel, de la cual ha resultado deber a
estos ultimos el que dice catorce mil seiscientos cincuen-
ta y cuatro reales vellon, los cuales trata de solventar
los como asi mismo el credito anual de un cuatro por
ciento de la cantidad que reste adeudandolos que efe-
tuara por Agotes de cada año y para llevarlos a efecto
por tenor de la presente Otorga: Que promete y se obli-
ga satisfacer y pagar a los expresados D. Francisco Jaci-
er y D. Vicente Juan Gíberet los expresados catorce mil
seiscientos cincuenta y cuatro reales vellon en esta for-
ma, setecientos cincuenta reales vellon el dia de San



Antonio de Llerena del proximo año mil ochocientos
 cincuenta, tres mil reales vellon el dia mismo de
 San Antonio de Llerena de mil ochocientos cincuenta y
 uno, igual cantidad en el mismo dia del año mil
 ochocientos cincuenta y dos, otros tres mil reales en
 el
 indicado dia del año mil ochocientos cincuenta y
 tres, otra igual suma en el mismo dia del año mil
 ochocientos cincuenta y cuatro y la restante canti-
 dad en el dicho dia del año mil ochocientos cincuen-
 ta y cinco, ademas promete abonar por el mes de Agus-
 to de cada año el credito anual de un cuarto por ciento
 de la cantidad que se le debiere de los catorce mil
 ochocientos cincuenta y cuatro reales vellon, todo lo
 qual efectuará en dineros efectivos, libramientos y sin
 pleyto alguno con las costas de la cobranza á cuya eje-
 cucion dispere solo en virtud de esta escritura y el jura-
 mento de quien fuere para legitima sin relevacion de
 otra prueba en derecho necesaria bajo obligacion
 que hace de todos sus bienes habidos y por haber.
 Presentes los referidos hermanos D. Vicente Juan y
 D. Francisco Javier Sibert aceptan esta escritura en
 todas sus partes prometiendo no incommodar al

112
al referido Rafael Os con tal que efectue el pago en los plazos y forma arriba estipulados. Todos juran en legal forma, de que doy fe que en este contrato no ha mediado ni media max intencion ni recelo que el indicado cuatro por ciento, y dan poder a los señores jueces y justicia de su Magestad competentes, con suision especial a las que de sus causas quedaren y debun conocer, y renuncian las leyes pccas y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal. A lo otorgan y firman siendo presente por testigos Antonio Domenech y Mullor y Vicente Domenech y Mullor ambos operarios de fabrica vecinos de la presente Ciudad. De todo lo qual y del consentimiento del Otorgante y aceptante, doy fe en esta p^{ta} nes no vale y el mil^{to} el vale.

Rafael Os

J. J. Gisbert

J. J. Gisbert

Antemi

Jose Terol y Sempere

Octubre 14 Dote Jose Sempere a Rita Sempere.

En la Ciudad de Moya los catorce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y test



hijos infantes, comparecio Jose Sempere soltero la
 brado hijo de Jose y de Rosa Mollo vecinos de la pre
 sente Ciudad y Dijo: Que tratado contraer matrimonio
 con Rita Sempere tambien soltera hija de Nicolas y
 y de Maria Jordá tambien labradores de la presente
 vecindad, a la cual sus padres entregan en este acto
 como dote de las mismas para ayuda de las cargas
 consiguiente, al matrimonio, varios bienes a cuenta de
 ambas legitimas con tal que el compareciente otorgue
 la correspondiente escritura y llevandolo a efecto por
 tenor de la presente otorga y declara que los bienes
 que recibe de las mismas son los que con su justiprecio
 se expresan a continuacion.

- Un gergon valorado en cuarenta y ocho reales 18..
- Un colchon de hilos valorado en ciento veinte
reales vellon 120..
- Un par de calcetas por veinte reales vellon 20..
- Una colcha de algodón por cien reales vellon 100..
- Un par de calcetas con papillon por setenta
reales vellon 70..
- Un cobertor blanco con balona por ciento die
ciete reales vellon 117..

Doce paños uno de muselina adamascada y dos de Muselina con balona y uno con fran- ja por ciento cuarenta reales vellon	140..
Cinco paños de almordar de diferentes telas por ciento sesenta reales vellon	160..
Siete sarrinas de tela de casa y una de muselina con balona por trescientos noventa reales ve- llon	390..
Diez camisas de tela de casa muselina y otras clases por ciento diez reales vellon	210..
Seis enaguas de casa tela de casa y muselina por ciento setenta reales vellon	170..
Un par de Mantiles y seis servilletas por treinta y seis reales vellon	36..
Cuatro enjugamanos y una tohalla en diez y ocho reales vellon	18..
Diez paños medias de algodón en cincuen- ta y cuatro reales vellon	54..
Tohalla de horno manual y delantal por trein- ta y seis reales vellon	36..
Dieciséis pañuelos de diferentes clases y colores y para varios usos por ciento setenta reales vellon	270..
Doce mantillas de franela con pelusa por	





140.

Ciento diez reales vellon _____ 140.

160.

Dos jubones uno de seda y otro de cubica por noventa reales vellon _____ 90.

390.

Un faldellin de rayeta de grana en cincuenta reales vellon _____ 50.

250.

Cuatro regalijos de percal y lana en ciento veinte reales vellon _____ 170.

170.

Una caja de pino con cerraja por setenta reales vellon _____ 70.

36.

Alinas de amajar y de cocina por cuarenta reales vellon _____ 40.

18.

Importan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados, salvo error de pluma o calculo dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales vellon salvo error _____ 2482.

54.

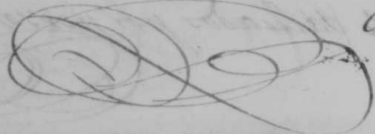
36.

De cuyos bienes el referido Jefe siempre se da por entregado por recibidos en este auto a mi presencia y la de los testigos de que doy fe y como real y verdaderamente entregado de los mismos formaliza en favor de la ejecucion de su fortuna expone el resguardo que mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara que los expresados bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de

270.

[Handwritten signature]

conformidad de ambas partes, y que en su valuacion no
ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la que
sea en poca o mucha suma hace en favor de la esposa
da Nita Siempre su futura esposa gracia y donacion
jura perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion
renunciando la ley diez y seis titulo once partida cuar-
ta de cuyo tenor ha sido informado. Atendidas las cir-
cunstancias que concurren en la misma la señalacu-
arraz ó donacion propter nuptias la suma de treccien-
tos reales vellon que consiera caben en la decima parte
de los bienes que posee como libres, y por si no cupieren
se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su
eleccion, cuya cantidad de arraz, unida con la de la do-
te viene a dos mil setecientos ochenta y dos reales
vellon, los que promete tener asegurados en lo mejor y
mas bien parado de sus bienes como dote y caudal propio
de dicha su futura esposa y devalerlos a la misma siem-
pre que venga el caso de pagamento de dote y arraz como
por muerte de divorcio ó cualquiera otro de los prevenidos
por derecho. Y para poder cumplirlo asi se obliga a no
desiguar el importe de esta dote y arraz ni sujetarlo a
sus deudas ni exeros para que en todo tiempo goze del
privilegio dotal. Ya la firma y cumplimiento de
esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con



Actuado

p. J. M.

Libro

en...

seis...

die...

por...

mil...

ter...

quie...

te...

de...

de...

de...

de...

de...



poderio de justicia sumision y renunciacion de las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la ge
 neral renunciacion de todas en forma para que al cum
 plimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por to
 do rigor legal. Su lo otorga y firma siendo presente
 por testigos Rafael Maria Moreno y Pedro Jara y Sem
 pere labradores ambos de esta vecindad. De todo lo cual
 y del conocimiento del Notario doy fe = in ^{te} tiene = Vale
 en ^{dos} = 10 = 6 = diez = Valen

Jose Sempere

Ante mi

Jose Toroly Sempere

Octubre 19. Venta Inquisi. Enquisi
 a. Guido Meiz

En la Ciudad de Alroya los

Libre copia diez y siete dias del mes de Octubre del año mil ochoci
 en un pliego
 sellado segundo entos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos
 dia veinte y
 don Estable de inprescrito comparecio Inquisi Enquisi y Segui Sabia
 mil ochocien
 tor cuarenta
 y siete doy fe

ta real y enagenacion perpetua por juro de seguridad pa
 ra siempre a D. Guido Meiz, Procurador del Juygado de
 la Villa de Coventina y a los suyos, una casa de habita
 cion y morada sita en la expresada Villa, Calle de las

412
Cero, bidando con otra de Viento Ferrando, con la de las
cual de las y con la de Pero Vilassora, la cual le pertenece
se por venta que le hizo Jose Ramon Beig, la cual asegura
sa ser libre de todo cargo, señorio, censo, hipoteca obligación
especial y general, y que le pertenece por venta que le hi-
zo Jose Ramon Beig, en cuyo concepto la asegura y ven-
de al expresado Fructo Beig nieto político del otorgante
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidum-
bres, y demás derechos que le correspondan, salvo el de
habitar en la casa objeto de esta venta el otorgante y su
conorte durante la vida de ambos, por precio de cua-
tro mil quinientos reales vellon, los cuales confiesa ha-
ber recibido antes de ahora del comprador, y porque la en-
trega no aparece de presente renuncia la recepción que po-
dria oponer de no haberse efectuado, la ley nona título
primero partida quinta de quinta que de ella trata
y los dos años que fija para la prueba de su recibo que
da por pasados como si lo estuvieran, y como real y verda-
deramente pagado a su voluntad formaliza en favor del
comprador la mas solenne y eficaz carta de pago que
mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara que
dichos cuatro mil quinientos reales vellon son el justo
y verdadero valor y precio de la deslinada casa y de lo
que mas valiere, del exeso en poca ó mucha cantidad



hace en favor del comprador gracia y donacion pura per-
 fecta e irrevocable entre vivos con ininuacion, renunci-
 ando la ley que trata de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio con los cua-
 tro años que prefiija para pedir su rescision o suplemento
 a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran.
 Desde hoy para siempre se desapodera, desente quita y
 aparta y a sus herederos y sucesores de la propiedad
 posesion, titulo, on, recurso y de toda accion y derecho
 que pueda tener y tenga en la deslindada casa, saboo
 el de haber de darle el comprador a el otorgante y su
 consorte durante la vida de ambos, habitacion en
 dicha casa, y todo saboo dicho derecho lo cede, renun-
 cia y traspara en favor del comprador y de quienes
 le sucedan en su derecho para que como dueño la
 posea, enagene, venda y haga de ella los usos que
 mas le convengan a su libre voluntad, guardando lo
 establecido en la Clausula de exceptis clericis boni San-
 ti Militibus personis religiosis et aliis qui de foro
 Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta se-
 sionem et tenorem fri novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam usum adquisierint vel haberent.

la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real cedula de nueve de Julio de mil setecientos tre-
inta y nueve. Se da poder para que judicial o extraju-
dicialmente entee en dicha casa tome y prenda su pose-
sion y tenencia y hasta que lo verifique se constituya por
su inquilino tenedor y precario procedor en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a
la evicion seguridad y saneamiento formal de esta
venta conforme esta prevenido en derecho. Presente el
comprador acepta esta escritura en todas sus partes
dandose por entregado de la deslinada casa a su vo-
luntad con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud
promete y se obliga dar habitacion al vendedor y su
consorte durante la vida de ambos en la expresa-
da casa. Ambas partes a la firmeza y cumplimien-
to de esta escritura obligan sus bienes habidos y
por haber, con proceio de justicias suision y renun-
ciacion de las leyes de su favor con la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma para que
al cumplimiento de lo ofrecido se los compela y
apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan y fir-
ma solamente el aceptante y por el otorgante que di-
jo no saber a sus ruegos lo hace Miguel Sellar criabi-
ente el cual, y Eulogio Alvarez perchados ambos de

Otorgado
a San



esta veindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
 del conocimiento de las partes y de haber prevenido al
 comprados que copia fe fiel de esta escritura debe
 presentarse en la contaduria de hipotecas de Lorentai
 ma para su toma de razon dentro de treinta dias y
 bajo las penas establecidas en las reales ordenes que
 sobre ello tratan sin cuyo requisito al que ha de pre-
 ceder el pago del dos por ciento impuesto por real
 decreto de once de junio ultimo no tendra valor ni
 efecto doy fe en ^{do} Lorentaina - Vale

Luis Reig Miguel Siles

Ante mi
 Jose Terol y Sempere

Octubre 18. Carta pago Jose Frances
 a Salvador Jover

En la Ciudad de Alcala las diez
 y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cua-
 renta y siete; Ante mi el Subano y testigos infraescritos
 comparecio Jose Frances y Mero nuestro bathe vecino
 de la presente Ciudad y Dijo: Que ha recibido de Salva-
 dor Jover del mismo oficio y veindad la suma de mil
 ochocientos sesenta reales vellon y porque la entrega no

218
y por ende de presente renuncia la escriptura que podria que-
rer de no haberse efectuado, la ley nona título primero
partida quarta que de ella trata y los dos años que fi-
ja para la prueba de su recibo que da por puros como
si lo estuvieran; además recibe en este acto a mi pre-
sencia y la de los testigos mil docientos cinquenta rea-
les vellon en monedas de oro y plata de buena calidad
de cuya entrega y recibo doy fe y como real y verdadera-
mente pagado a su voluntad formalizo en favor del
expresado Jover la mas solemne y eficaz carta de pago
que mejor convenga a su requirida y derecho por am-
sumas, cuyos dos mil quinientos reales vellon son
los mismos que le citaba adendum del precio de una
parte de mar que le vendio con escritura ante Don Se-
nario Garcia y Wapilana Escibano de esta vecindad
bajo fecha nueve de Agosto del pasado año mil ocho-
cientos cinquenta y cuatro, la que cancela en todas sus
partes, declarando como declara que dicha suma le
ha sido bien pagada y a parte legitima, obligandose a
no reclamarla ahora ni en ningun tiempo bajo de
ningun pretexto ni por razon alguna. A la firmeza
y cumplimiento de esta Escritura obliga sus bienes tra-
cidos y por haber, con potestad de justicia, renuncion y re-
nunciacion de las leyes puros y privilegios de su feoos

De

Octub
Valen



con la que prohibe la general renunciacion de todas
 en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se
 le compela por todo rigor de derecho. Hecho otorga y
 firma siendo presente por testigos Miguel Sellarés es-
 cribiente y Francisco Colomina Batanero ambos de es-
 ta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otor-
 gante doy fe = en ^{do} e = m = l = ba = valen

Josefrances

Ante mi

José Carlos Benigno

Octubre 13. Obligacion Jose
 Valero a Miguel Herrera

En la Ciudad de May a los diez y siete
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuaren-
 ta y siete; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos
 comparecio Jose Valero y Randola vecino de Sta. agua-
 dor y Dijo: Que reconoce y debe a D. Miguel Herrera
 del comercio de esta Ciudad la cantidad de mil rea-
 les vellon procedentes de diferentes generos que al
 fin de le vendio en veinte y tres de Abril del pasado
 año mil ochocientos cuarenta y cinco, cuyos gene-
 ros recibio el otorgante a satisfaccion con que

[Signature]

lacion de su valor por lo que renuncia las leyes de
entrega y demas del caso, cuya cantidad promete y
se obliga pagar al expresado Ferraces a razon de vein-
te reales vellon cada semana, principiando en la pre-
sente y asi sucesivamente hasta completar el pago
de los mil reales vellon que le debe; siendo de adver-
tir que si faltase a pagar al Ferraces alguna sema-
na los veinte reales vellon, queda este obligado al
pago de toda la cantidad que restase debiendole de
los expresados mil reales. Presente el Ferraces receipta es-
ta escritura segun queda referido. Tambien juraron
juran en legal forma a mi presencia y la de los tes-
tigos de que doy fe, que en el indicado contrato no ha
medida ni media nieter ni dolo alguno, como
tampoco dolo ni fraude en los generos recibidos. Y
a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obli-
gan sus bienes habidos y por haber, con proterio de
justicia sumision y renunciacion de las leyes de
su favor, con la general del derecho en forma. Asi
lo otorgan aceptan y firma solamente el Ferraces
y no el Valero por expresar no saber a sus ruegos
lo hace Miguel Sella y Galiana escribiente el cu-
al y Salvador Jover maestro de arte ambos de esta
veindad fueron presentes por testigos. De todo



lo cual y del conocimiento de las partes doy fe en cada
 una de las partes

Miguel Herrera

Miguel Selles

Ante mi

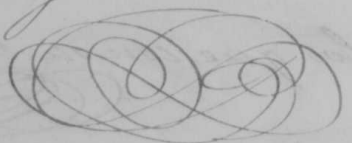
José Perdy Sempere

Octubre 20. Dote Jose Perez
 a Maria Jeru

En la Ciudad de Altoy a los veinte

dias del mes de octubre del año mil ochocientos cua-
 renta y siete: Ante mi el Escrivano y testigos infraesc-
 ritos comparecio Jose Perez hijo de Jose y de Josefa Zaragoza
 labrador habitante en la heredad de Doña Mariana Jorda
 jornalero vecino de esta Ciudad y Dijo: Fue en razon del
 matrimonio que esta proximo a contraer con Ma-
 ria Jeru hija de Bautista y de Teresa Girones soltera
 de la misma vecindad, han entregado a esta dichos
 sus padres para ayuda de las cargas del matrimonio
 por via de dote y cuenta de ambas legitimas varias
 ropas y el compareciente para que en todo tiempo con-
 te, lo que la referida Maria Jeru aporta al matrimo-
 nio ha hecho describir todas las ropas y efectos en el
 papel que me exhibe el cual contiene los bienes
 y efectos que con su valoracion se expresan

continuacion _____	Rs. ^{an}
Un gergon valorado en treinta reales vellon	30..
Un collaron de hilos por ciento diez reales vellon	150..
Una colcha por ciento diez reales vellon	150..
Un cobertor blanco por ochenta reales vellon	80..
Un par de almoadas en veinte reales vellon	20..
Cuatro sabanas en ciento setenta reales vellon	170..
Un delante cama en treinta reales vellon	30..
Dos pares de almoadas en cuarenta reales vellon	100..
Seis camisas en ciento veinte reales vellon	120..
Cuatro enaguas de tela de casa en ochenta reales vellon _____	80..
Cuatro servilletas en veinte y seis reales vellon	26..
Una tohalla en diez y seis reales vellon	16..
Otra para las manos en seis reales vellon	6..
Ocho pares medias en sesenta y cuatro rea les vellon _____	64
Cuatro guardapiés de color en ciento treinta reales vellon _____	130..
Una mantilla negra y otra blanca en se venta reales vellon _____	60..
Dos jubones en ochenta reales vellon	80..
Once pañuelos de diferentes ropas y labra dos por ciento treinta y dos reales vellon	132..





30.
150.
150.
80.
20.
170.
30.
100.
120.
30.
26.
16.
6.
64
130.
60.
80.
192.

Una saca de pino por setenta reales vellon — 70.

Un par de zapatos por nueve reales vellon — 9.

Un par de alpargatas de cañamo por cinco reales vellon — 5.

Una pastora por quince reales vellon — 15.

Manily delantal de hornos por diez y nueve reales vellon — 19.

Importan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados mil cuatrocientos veintey dos reales vellon salvo error — 1422.

De cuyos bienes el referido José Perez se da por entregado a su voluntad y porque la entrega no aparece de presente la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse celebrado, la ley novena, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como realmente entregado de los mismos formaliza en favor de la expresada Maria Jeru su futura esposa el resguardo que mejor convenga a su seguridad y derecho y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, deitan de conformidad de ambas partes, y que en su valuacion no ha habido lesion ni

[Decorative flourish]

engano y por si la hubiere de la que sea en poca ó mucha
suma hace en favor de su futura esposa gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable entre vivos con la firmeza le-
gal necesaria, á cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo
once partida cuarta de cuyo tenor traslado informado.
Atendida las buenas circunstancias que concurren
en la misma la señala en arras y donacion propter
nuptias la suma de trescientos cincuenta y cuatro
reales vellon que consiguiera caben en la decima parte de
los bienes que posee como libres y por si no cupieren se
los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera á su e-
leccion, cuya cantidad de arras unida con la de la do-
te asciende á mil setecientos setenta y seis reales ve-
llon, los que promete tener asegurados en lo mejor y mas
bien parado de sus bienes como dote y caudal propio de di-
cha su futura consorte y devolvelos a la misma en los
casos prevenidos en derecho; Y para poder cumplirlo
asi, se obliga á no disparar el importe de esta dote y
arras ni sujetarlo á sus deudas ni expensas para que en
todo tiempo gozen del privilegio dotal. Asi lo otorga
y no firma por decir no saber á sus ruegos lo ha-
ce Miguel Sellar escribiente el cual y Vicente Mi-
rallas operarios de fabrica ambos de esta vecindad
fueron presentes por testigos. De todo lo cual del



Octubre

Cabrera



conocimiento del otorgante y de que obliga este a la firmeza de esta escritura sus bienes habidos y por haber

doy fe = en = ve = Vale

Miguel Solís

Ante mi

Jose Lopez y Sempere

Octubre 29. Dote Jose Sancho y Cabrera a Maria Pilar Bravo.

En la Ciudad de Moy a los veinte

y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Licenciado y testigos infra escritos comparecio Jose Sancho hijo de Rafael y de Teresa Cabrera, soltero, de oficio traversalero, venido de la presente Ciudad y Dijo: que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con Maria del Pilar Bravo hija de Joaquin y de Maria Taranana soltera de la misma vecindad, a la cual sus padres para ayuda de las cargas conseqüentes al matrimonio han ofrecido entregarla como dote y caudal propio de la misma cuenta de las leginas y paternay materna varias cosas y efectos y el compareciente habiendo precedido las tres advertencias que prescribe el santo concilio

[Signature]

22
Tunto otorga y declara que recibe de los Padres
de la misma los bienes que con su justipre-
cio se expresan a continuacion _____ 120.^{on}...

Tres gergones valorados en ochenta reales vñ 80..

Dos colchones poblados de lana por trece-
cientos veinte reales vellon _____ 320..

Cuatro cabezas por hemita y seis reales vellon 36..

Una colcha de Alcey por cien reales vellon 100..

Dos cobertores blancos uno de muselina fi-
na con balona y otro tramado de algodón
por ciento diez reales vellon _____ 110..

Dos delante cama uno de muselina a cu-
adros y otro con muestra por sesenta y dos
reales vellon _____ 62..

Seis pares de almoadas dos con balona y
puntilla y los demas con balona por docien-
to diez reales vellon _____ 210..

Seis sarranas cuatro de tela de caca con ba-
lona y de caca por treientos veinte reales vñ 320..

Ocho camisas de caca por docientos cin-
cuenta reales vellon _____ 250..

Seis enaguas una con puntilla y los de-
mas con balona por ciento noventa rea-
les reales vellon _____ 190..





80..	Doz sumillas de ylo por treinta y dos reales vellon	32..
320..	Un tapete de percal por treinta y reales vellon	30..
36..	Ocho servilletas y tres mantelitos por Ochen- ta reales vellon	80..
100..	Doz paños de muselina por doce reales vellon	12..
110..	Tres tohallas de clavo y cuatro enjugama- nos por cuarenta y seis reales vellon	46..
	Dos pares de medias de algodón por sesenta reales vellon	60..
62..	Una tohalla fina con puntilla en trein- ta y seis reales vellon	36..
210..	Quince pañuelos de diferentes clases por doscientos diez y seis reales vellon	216..
320..	Un justillo por doce reales vellon	12..
250..	Tres mantelitas de franela con pelson por ciento cuarenta reales vellon	140..
190..	Cinco vestidos cuatro de percal y uno de cubica por doscientos diez reales vellon	250..
	Importan en una sola partida los bienes ante- riormente individualizados dos mil quin- ientos cincuenta y dos reales vellon sal	

122
no error de pluma ó calculo.

2552.

De cuyos bienes el referido Sr. Don Sancho se da por entregado a su voluntad por recibidos en este acto a mi presencia y la de los testigos y como realmente entregado de los mismos formaliza en favor de la expresada su futura esposa Maria del Pilar Bravo el mas sostenido y eficaz resguardo que mejor convenga a su seguridad y derecho, se da por satisfecho del expresado justiprecio de los bienes referidos practicado por personas inteligentes eleitas de conformidad de ambas, declarando que en su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea en poca ó mucha suma hace en favor de dicha su futura esposa gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos con la firmeza legal necesaria, á cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta de cuyo tenor ha sido informado. Atendidas las buenas circunstancias que concurren en la misma la señala en arras la suma de cuatrocientos reales vellon, los cuales confiera caben en la decima parte de los bienes que posee como libres y por si no cupieren se los consignara en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion cuya cantidad unida con la de la dote ha





ciende a dos mil novecientos cincuenta y dos reales vellon, los que promete tener asegurados en lomojos y mas bien parado de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su futura esposa y devolverlos a la misma en los casos prevenidos en derecho; Y para poder cumplirlo an se obliga a no dissipar el importe de esta dote y a no sujetarlo a sus deudas ni exeros para que en todo tiempo goce del privilegio dotal. A la firmeza de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicia suision y renunciacion de las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Su lo otorga y firma siendo presentes por testigos Tomas Bononat y Reydas Texedor y Juan Valls Albanil ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe ¹⁸⁴⁷ int-^{do} ti-^{do} en ^{do} n-^{do} ahen-^{do} p-^{do} e ^{do} ven

José Sanchoff

Mita mi

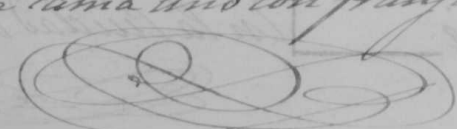
Proce Tenosy Senyere

Octubre 29.. Dote Pedro Perez
a Maria Josefa Neig.

En la Ciudad de Alay a los veinte y

nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
 cuarenta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infraes-
 critos comparecio Pedro Perez hijo de Jose y de Mientas
 Botella su hijo de su padre, conajero soltero vecino de la pre-
 sente Ciudad y Dijo: Que tiene tratado contraer matrimo-
 nio con Maria Josefa Steig tambien soltera hija de Ju-
 anes y de Maria Parsonpene a la cual sus padres han
 ofrecido entregarle cuenta de su legitima paterna y
 materna varias ropas como dote de la misma y
 para ayuda de las cargas consiguientes al matrimo-
 nio con tal que el compareciente formalice la cor-
 respondiente escritura de dote y habiendo precedido
 las tres canonicas amonestaciones que prescribe el
 santo concilio de trento otorga que recibe de los padres
 de la misma los bienes que con su justiprecio se
 expresan a continuacion.

- | | |
|---|------|
| Un gergon valorado en cuarenta y ocho reales | 18. |
| Un colchon poblado de filos en ciento diez y | |
| seis vellon | 550. |
| Un par de cabeceras por veinte reales vellon | 20. |
| Una colcha de algodón por cincuenta y | |
| seis reales vellon | 56. |
| Un tapete de percal por treinta reales vellon | 30. |
| Seis delante cama uno con franja otros con | |





Balona de percal y otras de algodón e hilo por cien reales vellon	100..
Un cobertor blanco con balona por ciento tre- inta reales vellon	130..
Cuatro pares de almoadas con puntilla y balona por ciento veinte reales vellon	120..
Cinco sábanas, una de muselina y cuatro de tela de casa por doscientos cuarenta reales	240.
Seis camisas de craca por ciento ochenta rea- les vellon	180
Seis enaguas de muselina por ciento ve- inte reales vellon	120..
Una tohalla fina guarnecida de puntilla por ciento veinte reales vellon	120..
Toballas de torno manil y delantal en treinta reales vellon	30
Seis servilletas y cuatro manteles por trein- ta y ocho reales vellon	38..
Cuatro enjugamanos y una tohalla por diez y ocho reales vellon	18..
Seise pañuelos de diferentes clases por ciento catorce reales vellon	144..



Dos jubones de cubia por cincuenta y cuatro
reales vellon _____ 54..

Tres mantillas de franela con pelton por
ciento cuarenta reales vellon _____ 140..

Un vestido negro de cubia por ciento cua-
renta reales vellon _____ 140..

Dos ragalejos de percal por cuarenta y cuatro
reales vellon _____ 88..

Una cortina con pabelton blanco por seten-
ta reales vellon _____ 70..

Una caja de pino con cerraja por veinte rea-
les vellon _____ 20..

Y importan en una sola partida los bienes anterior-
mente individualizados mil novecientos
cuarenta y dos reales vellon salvo error - 1342..

De cuyos bienes el referido Pedro Perez se da por entregado a
voluntad por recibilos en este auto a mi presencia
y la de los testigos de la expresada Maria Jose^{ta} Beig
su futura esposa y como real y verdaderamente entere-
gado de los mismos formaliza en favor de la mis-
ma el resguardo que mejor convenga a su seguridad
y derecho; y declara que dichos bienes han sido va-
luados por Mariana Gisbert y Teresa Sempere peritos
inteligentes, elabos de conformidad de ambas partes y ^{que}





en su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la
 hubiere de la que sea en poca ó mucha cantidad hace
 en favor de dicha su futura esposa gracia y donacion pu-
 ra é irrevocable entre vivos con insinuacion y demas for-
 mas legales, aprueba y ratifica dicha Paracion; y se o-
 bliga á no reclamarla, cuyo fin renuncia la ley diez y
 seis titulo once partida cuarta de cuyo tenor quedo in-
 formado. En atencion á las loables circunstancias que con-
 curren en la insinuada su futura esposa la señala en
 arras la suma de cuatrocientos reales vellon que confie-
 sa caber en la decima parte de los bienes que posee como
 libres y por si no cupieren se los consigna en los que en
 lo sucesivo adquiriera á su eleccion, cuya cantidad de
 arras unida con la de la dote asciende á dos mil
 trescientos cuarenta y dos reales vellon, los cuales pro-
 mete tener asegurados en lo mejor y mas bien para
 de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su
 futura esposa para devolverlos á la misma en los casos
 prevenidos por derecho, y para poder cumplirlo así
 se obliga á no dissipar el importe de esta dote y á no
 su sujetarlo á sus deudas ni gastos y á tenerlo pro-
 to para la restitucion para que en todo tiempo go-

[Decorative flourish]

54.
 140.
 140.
 14.
 70.
 20.
 1342.
 ogado un
 encia á
 de Beig
 ante entre
 la mis-
 equidad
 n sido va
 ne peritos
 que
 antes y +

del privilegio de test. Ya la firmeza de esta escritura obliga
sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicias
sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la
que prohibe la general renunciacion de todas en forma
para que al cumplimiento de lo ofrecido se les competa
y apremie por todo rigor legal. Su lo otorga y firma
siendo presentes por testigos Mariano Soler y Garriga
y Eduardo Puerto e Yvaner Lerañeros, ambos de esta ve-
cinded. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante
doy fe - p - asistido de su padre - no vale - en - o - e - i - int - fo
que - tu - i - Valen

Pedro parcos

Ante mi

Jos Pedro y Sempere

Octubre 29. Venta D. Ramon

Balle a Josefa Cano.

En la Ciudad de Alcaz a los veinte y

L. C. en un ^{veinte} dias del mes de Octubre del año mil ochocien
pliego del re
do segundo dia
cuatro sobre
de mil ochoci-
ento cuarenta
y siete doy fe
Los
prescitos comparecio Ramon Balle y Sola del conet-
cio vecino de la presente Ciudad y Dijo; Que vende y da
en venta real y enagenacion perpetua por juro de he-
redad para siempre a Josefa Cano Viuda de Jose Galia-
na vecina de la misma y a los suyos, parte de una casa
compuesta de la segunda Solita con un amagador co-
sina y la mitad del colado, de la situada en esta Ciu-



Calle de San Marcos lindante con otra de Rosa
 Molle por un lado y por el otro con la de Francisco Sa-
 franer y por frente con dicha calle la cual le pertene-
 ce por permuta que hizo con Maria Blanca segun
 Escritura ante mi bajo fecha seis de Setiembre del
 pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, y es li-
 bre de todo cargo, señorío, censo, hipoteca obligación es-
 pecial y general en cuyo concepto la asegura y ven-
 de a la expresada Josefa Cano con todas sus entra-
 das, salidas, usos costumbres y servidumbres por el
 convenido precio de mil quinientos reales vellon los
 cuales confiesa haber recibidos antes de ahora de la
 compradora, y porque la entrega no aparece de presen-
 te renuncia la excepción que podía oponer de no ha-
 berse efectuado la ley nona, título primero partida
 quinta que de ella trata y los dos años que fija para
 la prueba de su recibo que da por pasados como si lo
 estuvieran y como real y verdaderamente pagado
 a su voluntad formaliza en favor de la misma lo
 mas solemne y eficaz carta de pago que mejor con-
 venga a su seguridad y derecho. Declara que dichos
 mil ^{quinientos} reales vellon son el justo y verdadero valor y

282

cio de la parte de casa deslinclada y de lo que mas valiere en poca o mucha suma del exeso hace en favor de la compradora gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion renunciando la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que fija para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despochera de este quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la propiedad posesion, titulo, voz recurso y de toda accion y derecho que puea tener y tenga a la deslinclada parte de casa y todo lo cede renuncia y traspara en favor de la compradora y de quien le suceda en su derecho para que como dueña la posea enageno venda y haga de ella los usos que mas le convengan a su libre voluntad. *Exeptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem prius super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Fijo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da poder para que judicial o extrajudicialmente entre en dicha par-

Q. B.



te de casa, lome y penda su posesion y tenencia y hasta que
 lo verifique se constituye por su inquilino tenedor y preciso
 poseedor en legal forma para poseerle en ella siempre que
 lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento
 formal de esta venta con arreglo a derecho. Presente la se-
 ñerida D^{na} Josefa Cano compradora acepta esta escritura en
 todas sus partes, dándose por entregada de la deslinda
 da parte de casa con renuncia de las leyes del caso, y am-
 bas partes a la firmeza y cumplimiento de esta escri-
 tura obligan sus bienes habidos y por por haber, con po-
 derio de justicia succion y renunciacion de las le-
 yes fueros y privilegios de su favor con la que prohi-
 be la general renunciacion de todas en forma para que
 el cumplimiento de lo ofrecido se les cumpla y a-
 plemie por todo rigor de derecho. Asi lo otorgan y
 firma solamente el vendedor y por la compradora que
 dijo no saber lo hace a su ruego el Abogado Jose Bote
 Ha oficial de fabrica que con D. Joaquin de Orduña
 abogados ambos de esta veindad fueron presentes a
 su otorgamiento. De todo lo cual, del conocimiento de
 las partes y de haber prevenido a la compradora que
 para fe fuesen de esta escritura debe presentarse

[Handwritten signature]

399
contaduría de hipotecas de esta Ciudad para su toma de
razón dentro de ocho días y bajo las penas estableci-
das en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin cu-
yo requisito al que ha de preceder el pago del dos por
ciento impuesto en once de junio ultimo no tendrá
efecto ni efecto de ⁵⁰⁰ en - ⁵⁰⁰ compra - ⁵⁰⁰ int - ⁵⁰⁰ quinientos -
a = Valen ~~100~~

Jose Botella

Plamen. Botella y Goto
Ante mi

Jose Leroy Imprese

Noviembre 4. Dote D. Jose Gibert
a Josefa Vidal y Botella.

En la Ciudad de Alcoy a los cua-
tro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
cuarenta y siete; Ante mi el Alcaldes y testigos infra-
escritos comparecio Don Jose Gibert abogado vecino de la
presente Ciudad soltero hijo de Cristoval y de Rosa Mari-
a Sans y Dijo: Que tiene halado contraer matrimonio
con Josefa Vidal tambien soltera de la misma vecindad hi-
ja de Jose y de Josefa Botella huerafina de padre a la cual
su Madre en contemplacion al expresado matrimonio
le entrega en dote para ayuda de las cargas consigui-
entes al mismo, cuenta de la legitima materna, y de
lo que le corresponde por la de su difunto Padre vari-
os bienes, con tal que el compareciente formalice la



la correspondiente escritura y llevandolo a efecto, ha
biendo precedido los requisitos que el Santo Concilio de
Trento prescribe para el matrimonio otorga y decla-
ra que los bienes que recibe de la misma son los que con
su juicio se expresan a continuacion Pro.^{on}

Dos transportes valorados en ciento noventa
reales vellon _____ 190..

Dos colchones joflados de lana en seis sien-
tos sesenta reales vellon _____ 660..

Quatro cabeceras por cincuenta reales vellon _____ 50..

Una colcha de algodón en ciento cincuenta
reales vellon _____ 150..

Quatro cobertores uno blanco de algodón ada-
mascado con guarnicion otro de percal, uno
rayado y otro floreado de algodón por tres cien-
tos cuarenta reales vellon _____ 340..

Nueve pares de almordas en trescientos trein-
ta reales vellon _____ 330..

Dos sarnas de diferentes telas por ochocien-
tos cuarenta reales vellon _____ 840..

Dos camisas de diferentes telas por quin-
cientos reales vellon _____ 500..



Uno biagua en trescientos treinta y tres reales vellon	330.
Doce pares de medias de algodón por cien reales vellon	100.
Una manteleria con tres servilletas y unos manteles, por ciento sesenta reales vellon	160.
Seis manteles por ciento veinte y cuatro reales vellon	124.
Doce servilletas por treinta y seis reales vellon	36.
Una tohalla fina guarnecida por cincuenta y dos reales vellon	52.
Seis tohallas de clavo por setenta y ocho reales vellon	78.
Seis enjugamanos y seis delantales por cincuenta reales vellon	50.
Tohallas de horno y manil por veinte y ocho reales vellon	28.
Uno asmillas de tela fina por ciento setenta reales vellon	170.
Seis paños en sesenta reales vellon	60.
Doce pañuelos de diferentes clases por cien reales vellon	100.
Cuatro mantillas de punto bordadas por novecientos reales vellon	900.





330..

Sei vendido de diferentes aguas y labrados por

100.

ochocientos ochenta reales vellon ————— 880..

160..

En dinero efectivo tres mil ochocientos se-

tenta y dos reales vellon ————— 3872..

126..

Y quitan en una sola partida los bienes anterior-

36..

mente individualizados salvo error de plu-

ma o calculo diez mil reales vellon — 10000

52..

De cuyos bienes el referido Don José Gubert se da por entregado

por recibirlos en este auto amigablemente y la de

78..

los testigos, a excepción de los tres mil ochocientos seten-

ta y dos reales vellon que confiesa haber recibido an-

50..

tes de ahora y porque la entrega no aparece de pre-

sente renuncia la excepción que podía oponer de non

28..

numerata pecunia leyes de entrega prueba y de-

mas del caso y como real verdaderamente entrega-

do a su voluntad de dicha suma y bienes expresa-

170..

do formaliza en favor de dicha su futura esposa la

60.

expresada Josefa Vidal el mas solemne resguardo que

mejor concuerda a su seguridad y derecho. Declara que

100..

los ante dichos bienes han sido valuados por persona

inteligentes, nombradas por ambas partes de común

900..

acuerdo, y que en su transacion, no ha habido engañ

y del que hubiere en poca o mucha suma, hace gracia
y donacion pura e irrevocable entre vivos en favor de
de dicha su futura esposa con insercion y demas
firmas legales, a cuyo fin renuncia la ley diez y
seis titulo once partida quarta de cuyo tenor que
do informado, habiendosele recordado. ^{en} Y atencion a las
loables prendas que concurren en dicha su futura
esposa la señala y ofrece en arras la suma de tres mil
reales vellon que con foros caben en la decima parte
de los bienes que posee como libres y por si no cupiesen
se los consigna en los que adquiriera a su eleccion en lo su-
sivo, cuya cantidad unida con la dotal, forma la de
trece mil reales vellon, los cuales promete entregar
a su futura esposa o a quien la represente siempre que
se presente alguno de los casos prevenidos en dese-
cho, y para poder cumplirlo asi se obliga a no dis-
par el importe de esta dote y arras ni sujetarlo a
sus deudas ni exeros, y a tenerlo pronto para la
restitucion para que en todo evento goce del privi-
legio dotal, y al cumplimiento de cuanto lleva de-
cho obliga sus bienes habidos y por haber, con poderis
de justicias suision y renunciacion de las leyes fue-
ros y privilegios de su favor con la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma para que

Noviembre

Olivia y

libre copia
en privilegio
de los bequ
cia de mo
ganiento
fe de



al cumplimiento de lo ofrecido se le compareta y apere
mie por todo rigor legal. Aui lo otorga y firma siendo pre
sente, por testigos Antonio Lucas y Jose Antonio Cabrera
tejedores de pañuelos ambos de esta veindad. De todo lo
cual y del conocimiento del otorgante doy fe = est = a = se
da por entregado por = v = e = in = en = talen = y = a = que = No

Valen

Jose Gubert

[Signature]

Antemi

Jose Feroy Sempere

Noviembre 3. Orden y revocacion
Oliva y Ballea Procuradores

En la Ciudad de Alroy a los ocho

libre copia en un pliego del
della segundo dia de notor
ganiento de
fe de
días del mes de Noviembre del año mil ochocientos cua
renta y siete; Aui me el Procurador y testigos infrascriti
los comparecieron los Señores Oliva y Ballea del co
mercio de esta veindad y Dixeran: Que con escuitu
ra ante mi bajo fecha diez de Setiembre del pasado
año mil ochocientos cuarenta y cinco, confisieron pro
der en favor de D. Manuel Varion y Moreno pro
curador del Juzgado de la Ciudad de Villena para
cobrar, conciliacion y pleytos, y no conoviniend
los que continue siendo mayorado, dejando

[Signature]

le como le dejan en su buena opinion y fama, y sin
ningun de injuriale, revocan los indicados podes
res en toda su comprension, por lo que respecta a dita
do Vañon, y don por nulo y de ningun valor cuanto
en su virtud practique dicho Vañon desde este dia,
requisiedo a cualquier Escribano publico le haga
saber esta revocacion, sin que para su notoriedad se ne-
cesite auto alguno judicial ni otra diligencia algu-
na. Asi mismo Otorgan: Que dan y confieren to-
do su poder cumplido libre pleno especial y gene-
ral y tan bastante como en derecho se requiera y se-
a necesario en favor de D. fernando Luniga pro-
curador del Juygado del partido de dicha Ciudad
de Villena, para que en nombre de los Otorgante,
y representando sus propias personas acciones y de-
rechos les defienda en todos sus pleytos civiles y
casas pendientes y que se suscitaren, compareciendo
al efecto en los Tribunales y Juygados competentes,
donde presente ocurra documentos testigos y toda cla-
se de pruebas, haga juramentos protestas y recur-
siones, siga autos y sentencias, consintiendo lo favo-
rable y apelando suplicando o recurriendo de lo
que no lo fuere, siga estos juicios hasta su completa
terminacion y haga y practique todas las demas





gestiones, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y sean necesarias y las mismas que los otorgantes harian y practicas podrian por si entiendo presentes para todo lo cual y lo sucesorio y dependiente de un y atribuyen al expresado D. Fernando de Luna el poder mas amplio y especial que se requiera en derecho sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion y relevacion en forma. Ya la firmeza de lo que el mismo obtrare en virtud de este poder y demas que contiene esta escritura obligan sus bienes, habidos y por haber, con proterio de justicia, sumision y renunciacion de las leyes y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todos en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les completa y apremie por todo rigor legal. Su lo otorgan y firman siendo testigos Miguel Veller escribiente y Jose Botella operario de fabrica ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe a los 11 dias del mes de Mayo de 1847.

Oleiva y Botella

Ante mi
 J. P. ...

Noviembre 15. Pedro D. Alexandro

Berenguer a Miguel Fernando y otros. En la Ciudad de Alcoy a

Libre copia los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

en un pliego setenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos

dia diez y seis de Noviembre infraescritos comparecio D. Alexandro Berenguer

de mil ochocientos una Presbitero, beneficiado que dijo ser de la Iglesia Metropolitana

de mil ochocientos una y siete de Noviembre de mil ochocientos

Libre copia alidad de la presente Ciudad y dijo: Que da y con

en un pliego del setenta y dos de Noviembre de 1817. ficiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y

de mil ochocientos y sea necesario en favor de D. Miguel Fernando Berenguer

de la Villa de Cocentaina, a D. Andres Ort de la Ciudad de Valencia, a Francisco Matas de la pre

sente vecindad, a D. Antonio Linares abogado vecino de Colon y a Antonia Tenas, a los cinco juntos y a ca

da uno de por si para que en nombre de otorgante y representando su propia persona acciones y dere

chos puedan cobrar de cualesquiera personas y corporaciones cuanto actualmente se adeude al o

torgente y adeudare en lo sucesivo por cualquier concepto y de lo que cobren y perciban den y otorguen

señor cartas de pago y demas cautelas conducentes. Para que puedan comparecer ante los Alcal

des y tenientes y asociados de hombres buenos



comparezcan ante los mismos y celebren los juicios que fueren necesarios, alegando cuanto fuere conveniente a los intereses del Abogado, e impugnando cuanto se reprodujere por la parte contraria pidiendo en los casos de no avenencia las oportunas certificaciones de los tales juicios para acudir con ellas a donde correspondan. Y para que le representen y defienda en todos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que se suscitaren, comprueciendo al efecto en los Tribunales y Juzgados competentes, donde presenten escritos, documentos, testigos y toda clase de pruebas, hagan juramentos, protestas y recusaciones; sigan autos y sentencias consintiendo lo favorable y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y practiquen todas las demas gestiones autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y sean necesarias y las mismas que el Abogado havia y practica podia por si estando presente: para todo lo cual y lo necesario y dependiente de y atribuye a los mencionados apoderados el poder mas amplio y especial que se requiera sin limitacion alguna.

con libre franqa y general administracion y facultad
de que puecan substituir este poder, en quanto a los
efectos de conciliacion y pleytos tan solamente, en uno
o mas substitutos revocarlos y elegir otros de nuevo, re-
levando a todos en forma. Ya la firmeza de lo que los
mismos o sus substitutos obtienen en virtud de este
poder obliga sus bienes habidos y por haber, con po-
derio de justicia, sumision y renunciacion de las
leyes y privilegios de su favor con la que prohibe la ge-
neral renunciacion de todas en forma para que al
cumplimiento de lo ofrecido se le compela y apre-
mie por todo rigor legal. Asi lo otorga y firma si-
endo testigos D. Jose Ratis, D. Jose Julian Procurado-
res del Juygado y Miguel Sella, escribiente los tres
de esta verindad a los cuales y otorgante doy fe.

en ^{do} en ^{do} y el mt ^{do} Valen ^{do}
D. Alejandro Borenouy

Ante mi
D. Pedro y Sanyere

Noiembre 20 fienza Puercera Salvador

Hipolito por Ramon Segui

En la Ciudad de M

coy a veinte de Noiembre de mil ochocientos cua-
renta y siete; Ante mi el Escribano y testigos
imprescritos comparecio Salvador Siquillo y Man-
te Carretero vecinos de esta Ciudad y dijo: Fue en el



Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi oficio
 se sigue causa criminal a Ramon Segui sobre amena-
 zas, en la cual en auto del dia de hoy se ha mandado
 ex carcelar al Segui previa fianza de cancel segura,
 habiendo suplicado al que dice se constituya su fiador
 ha condescendido en ello y llevandolo a efecto otorga:
 Que se constituya fiador y cancelero comentariense del
 expresado Ramon Segui, del cual se da por entrega-
 do con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud
 promete y se obliga presentarle en la cancel publi-
 ca de esta Ciudad siempre que por el Juez de la causa
 u otro competente se le mande, y no cumpliendo lo
 se somete a sufrir las penas que como a tal cancel-
 so comentariense se le impongan, y se obliga a no
 pedir termino alguno para su cumplimiento,
 a cuyo fin renuncia la ley diez y siete, titulo doce
 partida quinta que le concede un año pues la
 renuncia con las demas que le sean favorables.
 Asi lo otorga y no firma por decir no saber
 a sus ruegos lo hace Miguel Sella escribiente
 el cual y Francisco Ruiz y Garcia ameno ambos de
 esta veindad fueron presentados por testigos

De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy

fe:

Miguel Solís

Aule mi

Jose Leos y Sempere

Abre 25 fianza Pauleira liberte

Moray por Roque Soler

En la Ciudad de Moya los ve

intenta ^{y cinco} del mes de Noviembre del año mil noveci

entos cuarenta y siete; Aule mi el Escribano y testigos

inprescitos comparecio liberte Moray y Jener le

seor de parios vecino de la presente Ciudad y Dijo. Que

en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y

mi oficio se esta sustanciando causa criminal contra

Roque Soler y otros sobre haberse llevado el cuadro del

General Espadero de una casa en la cual por dicho

Señor Juez se ha mandado en veinte y tres del corrien

te reducir a prision al Soler sino prestara fianza la

celera, y habiendo solicitado al que dice sabiere fia

dor y condescendiendo en ello otorga. Que se constitu

ye fiador y Pauleira conentariense del aprehendido

que Soler del cual se da por entregado con renuncia

de las leyes del caso, y en su virtud promete y se o

bligapresentarle en la carcel publica de esta Ciudad

siempre que por el Juez de la causa u otro competen

le se le mande y no cumpliendolo se somete a su

Signature

Jose Leos y Sempere
Pasca
libe
enunp
del tel
do dia
otorga
dij fe
de



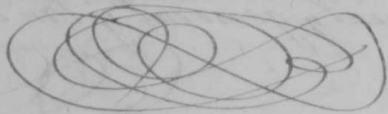
fuer las penas que como a tal conuclero comentrariense
 se le impongan, y se obliga a no pedir permiso algu
 no para su cumplimiento, a cuyo fin renuncia la
 ley diez y siete, titulo doce, partida quinta que le con
 cede un año pues la renuncia con las demas que
 le sean favorables. Ha firmeza de esta escritura
 obliga su persona y bienes habidos y por haber. Ni lo
 otorga y no firma por decir no saber, a sus ruegos lo ha
 ce Miguel Sello el cual y Vicente Pascual am
 bos de esta vecindad fueron presentes por testigos
 de todo lo cual y del conocimiento del otorgante.

doy fe = mil y cinco = en = 10 = Valen
 Miguel Sello
 Ante mi
 Jno. Leroy y Sempere

Noviembre 25 Poder D. Rafael
 Pascual y Mio a D. Gregorio Lopez

libre copia los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año
 en cumplimiento del sello legal mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano
 de día de otorgante y testigos infrascriptos comparecio D. Rafael Pascual
 y Mio hacendado vecino de la presente Ciudad y di
 jo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, su
 no especial y general y tan bastante como en dize

se requiera y sea necesario en favor de D. Gregorio Lodo-
ca procurador del Juzgado de Bayona, para que en
nombre del Otorgante y representando su propia per-
sona acciones y derechos pueda intervenir y congregar
se en concursos y juntas de acreedores que se celebren
y tuviere interes el Otorgante, sean de la clase y calidad
que fueren, pudiendo convenir, determinar dar el vo-
to o negarle, segun lo que se propusiere y fuere mas u-
til y ventajoso a los intereses del Otorgante, practican-
do cuantas diligencias, autos y gestiones se requieran
hasta la completa terminacion del asunto y sino tu-
viere especialidad para todo ello el Otorgante por me-
dio de cartas misivas le facultara al efecto, las cua-
les en su caso quisiere se tengan como poder en forma,
con sola su presentacion. Para que pueda cobrar cua-
lesquiera deudas del Otorgante que actualmente
tiene y tuviere de cualesquiera personas y de lo
que cobre y perciba de y Otorgue recibos y las demas
cautelax necesarias. Para que pueda compare-
cer ante los Alcaldes constitucionales y tenientes
y asociados de hombres buenos que nombrara en
su caso celebre los juicios de conciliacion necesarios so-
sro demandante o demandado alegando cuanto
fuere conveniente a los intereses del Otorgante e in-





juzgando cuanto se reprodujere por la parte contraria,
 y juzgando en los casos de no avenencia las oportunas ar-
 bitraciones de los tales juicios para acudir con ellas
 a donde correspondan. Y para que lo represente en to-
 dos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes
 y que se suscitaran compareciendo al efecto en los
 tribunales y juzgados competentes, donde presen-
 te escritos documentos testigos y toda clase de prue-
 bas, haga juramentos, protestas y recusaciones, diga
 autos y sentencias consintiendo lo favorable y apelan-
 do replicando o recurriendo de lo que no lo fuere, si-
 guiera estos juicios hasta su completa terminacion y ha-
 giera y practicara todas las demas gestiones, autos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-
 quieran y sean necesarias y las mismas que el o-
 trogante haria y practicara por si estando presen-
 te. Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente de lo
 atribuye al expresado D. Gregorio Latorre el poder mas
 amplio y especial que se requiera en derecho sin
 limitacion alguna, con libre franquea y general ad-
 ministracion y facultad de que pueda substituir en
 el poder en cuanto a los efectos de constitucion y

pleyos tan solamente en uno o mas substitutos revo-
carios y elegit otros de nuevo selecciondo a todos en for-
ma. La firmeza de lo que el mismo o sus substitu-
tos obraren en virtud de este poder obliga sus bienes
habidos y por haber, con poderio de justicia, sumision
y renunciacion de las leyes y privilegios de su favor
con la que prohibe la general renunciacion de toda
en forma, para que al cumplimiento de lo ofrecido
se le compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo o-
torga y firma siendo presentes por testigos Viente
Misales y Viente Pascual operarios de fabrica am-
de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del
otorgante, doy fe = y = no Valen = no Valen =

Raf. Pascual y Miro

Ante mi

Jose Lerdo

Noviembre 26. Poder Juan fernandiz
a D. Gregorio Ladora

En la Ciudad de Moya a los vein-

libre copia
en un pliego
se lo requirido
die de motor
ganiento doy
fe

te y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochoci-
entos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y testigos
infraescritos comparecio Juan fernandiz y Miro
del comercio de esta vecindad y Dijo: Que da y confie-
se todo su poder cumplido libre lleno especial y gene-
ral y tan bastante como en derecho se requiera y sea ne-
cesario en favor de D. Gregorio Ladora procurador del

[Signature]



Jurado de Campesinos para que en nombre del otorgante y representando su propia persona acciones y derechos pueda intervenir y congregarse en concursos y juntas de auedones que se celebren y tenga interese el otorgante sean de la clase y calidad que fueren pudiendo convenir, determinar, dar el voto ó negarle, segun lo que se propusiere y fuere mas util y ventajoso á los intereses del otorgante, practicando cuantas diligencias autos y gestiones se requieran hasta la completa terminacion del asunto, y sino tuviere especialidad para todo ello, el otorgante por medio de cartas minivas le facultara al efecto, las cuales en su caso quiere se tengan como poder en forma, con sola su presentacion. Para que pueda cobrar, cuanto actualmente le esta adeudando y debiere en lo sucesivo Diente Rio y de lo que cobre y perciba de y otorgue recibos y las demas Cartelas del caso. Para que pueda comparecer ante los Alcaldes Constitucionales y tenientes y ante los mismos asociados de hombres buenos que nombrara en su caso celebre los juicios de comision que fueren necesarios, alegando cuanto fuere conven-

en tanto a los intereses del otorgante, e impugnando cu-
anto se reproduciese por la parte contraria, pidiendo
en los casos de no asistencia las oportunas certifica-
ciones de los tales juicios para acudir con ellas a donde
corresponda. Y para que le represente ^{y defienda} en todos sus
pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que
se suscitaren compareciendo al efecto en los tribuna-
les y juzgados competentes, donde presente escritos
documentos testigos y toda clase de pruebas, haga
juramentos, protestas y recusaciones, oiga autos y
sentencias, consintiendo lo favorable y apelando su-
plicando o recurriendo de lo que no lo fuere, y asi es-
tos juicios hasta su completa terminacion y haga y
practique, todas las demas gestiones autos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que se requieran
y sean necesarias y las mismas que el otorgante ha-
ria y practicara por si, estando presente para
todo lo cual y lo sucesorio y dependiente de y atribu-
ye al expresado D. Gregorio Latorre el poder mas am-
plio y especial que se requiera en derecho sin limitaci-
on alguna con libre franca y general administracion y
facultad de que pueda substituir este poder en cu-
anto a los efectos de conciliacion y pleytos tan so-
lamente en uno o mas substitutos revocarlos y e-



Pro
p. J.



Legis otos de nuevo relevando a todos en forma. Ya la fir-
 meza y cumplimiento de cuanto el mismo obtiene
 o sus substitutos en virtud de este poder obliga sus bre-
 nes habidos y por haber con poderio de justicia sumi-
 sion y renunciacion de las leyes y privilegios de su fu-
 or, con la que prohibe la general renunciacion de todas
 en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido re-
 la compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otor-
 ga y firma siendo presenten por testigos D. Francisco Er-
 coin medris y Mariano Brillein fundidos ambos de
 esta veindad. De todo lo cual y del conocimiento del

Ostrogante doy fe m^{to} y defienda en b-o. Valen^{do} n. vol.

Juan Fernandez

Ante mi

José Perdy

Acte 26. Dote Jce Vall
 o Jcefa Boroual

En la Ciudad de Alaya a los veinte y se-
 si dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
 cuarenta y siete; Ante mi el Alcibano y testigos infraes-
 critos comparecio Jce Vall soltero texedo vecino de la
 presente Ciudad hijo de Jce y de Concepcion Miralles a
 si hijo de dicho su padre y Dijo: Que tiene tratado

19.
case con José Bonnat también soltera hija de Antoni
o y de Antonia Martí, también soltera, hija de M^{ta} a
la cual sus padres han ofrecido entezarle en dote a cu
enta de ambas legítimas para ayuda de las cargas con
siguiente, al matrimonio venir bienes con tal que el
compareciente formalice la correspondiente escritu
ra de dote y llevándolo a efecto, habiendo precedido las
he, amonestaciones que prescribe el Santo concilio
de Trento, Ortega y declara que los bienes que recibe
de los Padres de la misma al indicado fin son lo que
con su justiprecio se expresan a continuación P^o.

Un gergon valado en cincuenta reales vellon	50 ^o
Un colchon poblado de hilos en ciento veinte rea les vellon	120
Dos cabeceras por veinte reales vellon	20 ^o
Una colcha de algodón por ochenta reales vellon	30 ^o
Un cobertor de hilo tramado de algodón con bala na por ciento diez reales vellon	150 ^o
Dos delante cama uno de muselina con bala na y otro de muestra en ochenta reales vellon	80 ^o
Tres pares de almohadas uno de muselina y otro de algodón e hilo por ochenta y cinco rea les vellon	38
Cinco saunas cuatro tela de casa y uno de mus	





velina por doscientos diez reales vellon _____ 210.

Sete camisas tela de casa por ciento cincuenta
reales vellon _____ 150.

Unio enagua de muselina con balona por o
chenta reales vellon _____ 80

Seis servilletas y unos manteles por treinta
y dos reales vellon _____ 32.

Dos enjugamanos por seis reales vellon _____ 6

Seis pares medias de algodón en cuarenta re
ales vellon _____ 40

Talhallas de horno y manil por veinte y cuatro
reales vellon _____ 24

Dos mantillas de franeta con pelaje por
ciento diez reales vellon _____ 110.

Dos jubones de seda uno y otro de cubica en
ochenta reales vellon _____ 80

Un par de zapatos en nueve reales vellon _____ 9.

Una caja de pino con conaja en treinta y
dos reales vellon _____ 32

Un guardapiés de rayeta grana en treinta
reales vellon _____ 30

Dos regalijos uno de lana y otro de casaca por



noventa y dos reales vellon _____

92.

Diez pañuelos de diferentes ropas y labra-
dos y para varios usos por ciento cincuenta rea-

les vellon _____

130..

Y importan en una sola partida los bienes anterior-
mente individualizados mil seiscientos vein-
ta y tres reales salvo error de pluma ó calculo 1623..

De cuyos bienes el referido José Vallés se da por entregado á su vo-
luntad por recibílos en este acto á mi presencia y la de
los testigos, y como realmente entregado de los mismos
formalia en favor de la referida Josefa Doromat el requi-
rido que mejor convenga á su seguridad y derechos, y de-
clara que los dichos bienes han sido valuados por
personas inteligentes electas de conformidad de am-
bos interesados y que en su valuacion no ha habido le-
sion ni engaño y del que hubiere en poca ó mucha suma,
hace gracia y donacion pura é irrevocable en los vivos en
favor de dicha su futura esposa con insinuacion y de-
mas firmezas legales, cuyo fin renuncia la ley diez
y seis, título once partida cuarta de cuyo tenor queda
informado. Y en atención á las hábiles prendas que in-
teresan en dicha su futura esposa la señala en arca
la suma de ciento cincuenta reales vellon que con-
fiesse caben en la décima parte de los bienes que posee



como libres y por si no cupieren se los consigna en los que entó
 sucesivo adquiriera á su eleccion, cuya cantidad unida
 con la dotal, forma la de mil setecientos setenta y tres
 reales vellón, los cuales promete y se obliga de volver
 y entregar á su futura esposa ó á quien la represente
 siempre que se presente alguno de los casos presen-
 tados en derecho, y para poder cumplirlo así se obliga
 á no disipar el importe de esta ^{dote} y arras ni sujetarlo á
 sus deudas ni expesos, y á tenerlo pronto para la resti-
 tucion para que en todo evento goze del privilegio dotal,
 y al cumplimiento de cuanto lleva dicho obligas sus
 bienes habidos y por haber, con poderis de justicias re-
 mission y renunciacion de las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la que prohibe la general renunciacion
 de todas en forma para que al cumplimiento de
 lo ofrecido se le compela por todo rigor legal. Así lo otorga
 y no firma por decir no saber ni tampoco su padre por
 la minima razon á suuego lo hace lensis libert y de
 navent, texedor el cual y Jue Malayo y Vileplana pape-
 lero ambos de esta villa son presentes por testigos
 De todo lo cual del consentimiento del otorgante
 y del de su Señor padre presente á este otorgo

to yo el infrascripto escribano autorizante, doy fe
y tambien soltera hija de mi no vale ist. doct. en. univ. de

Señorio Gisbert y Berna y m

Ante mi

Jos. Leroy y Sempere

En la Ciudad de M

Noviembre 27. fianza Carabela Cristoval Abat

y otros por Tomas Verdú y otros

coy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año

mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el escribano

y testigos infrascriptos comparecieron Cristoval Abat

y Tomas moleador de lana, Fernando Pascual y Carbonell

tepedor, Isaquim Carbonell y Mat. Moreno, Sebastian Colomi

na y Nico perchador, Vicente Carter y Riquell Honorio

en San Buenaventura vecinos todos de la presente Ciu

dad y dijeron: Que en el Juzgado de primera instancia

de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal a Tomas

Verdu, Tomas Vilaplana, Dautista Perez y Niola Casta

ries y Rafael Gibert, sobre haberse llevado el cuadro

del General Espantoso de una casa de esta Ciudad, en

cuya causa en auto de veinte y tres del corriente se ha

mandado excarcelar a los referidos procesados pre

via fianza de cuant. segura y habiendo multiplicado a

los que dicen se constituyan sus fiadores y condecen

diendo en ello, Organ: Que se constituyen en fiado

res y carceleros amentarienses el referido Cristo



val Abat de Tomas Verdú, Fernando Pascual, de Mafa
 el Gibert, Joaquin Carbonell de Pautista Perez, Vicen
 Le Cortes de Tomas Vilaplana y Sebastian Colomina de
 Nicolas Pastanor, de los cuales se dan por entregados
 con renuncia de las leyes de la entrega y demas del
 caso, y en su virtud prometen y se obligan presentar
 les en la carcel publica de esta ciudad, cada uno
 el suyo respectivo, siempre que por el juez de la
 causa u otro competente se le mande, cometiendo
 se a sufrir las penas que como a tales canceleros
 cometarienses se les impongan, obligandose
 a no pedir termino alguno para su cumplimi-
 ento sin embargo que la ley diez y siete, titulo doce
 partida quinta les concede un año pues la renuncian
 con las demas que les sean favorables. Ya la firme-
 za y cumplimiento de esta escritura obligan sus
 personas y bienes habidos y por haber, con poderio
 de justicia sumision y renunciacion de las leyes
 y privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
 ral renunciacion de todas en forma. Asi lo otorgan
 y no firman por decir no saber, a sus ruegos lo ha-
 ce Miguel Sellaes Presbitero el cual y Antonio

los y tanto ambos de esta vecindad fueron presentes
por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de los
otorgantes doy fe =

Miguel S. M.

Ante mi

José Lerol y Sempere

Diciembre 5.º Poder D. Antonio

Tormo y D.ºs Agustín Miralles

En la Ciudad de Moyá a quince

Libre copia en un pliego del día del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y siete; Ante mi el escribano y testigos infra-

do segundo día quince de Enero de 1848 doy fe

escritos comparecieron D. Antonio Tormo y Jemenio,

D. Joaquín González, D. Fernando Sayena, D. Francisco Gómez, D. Joaquín Galdeamedios, D. Francisco María D.

Magin Guarciosa, D. Francisco Pérez, D. Antonio Boté medi-

cos cirujanos, D. Vicente Sayena, D. Joaquín Moret, D. Vien-

te Niero, D. Juan Bautista Luells, D. Miguel Moirra Ci-

rujanos y D. Ramón Rodríguez también cirujano y

D. José Mallol y D. Fabián Bisbal farmacéuticos vecinos

todos de la presente Ciudad y Dijeron Que juntos y cada

uno de por sí dan y confieren todo su poder cumplido, libre

pleno especial y general y tan bastante como en derecho

se requiera y sea necesario en favor de Agustín Miralles

vecino de la presente Ciudad para que en nombre de

los comparecientes y representando sus propias per-



todas acciones y derechos pueda cobrar y cobre quanto a los o-
 torgantes se les adeude y adeudare en lo sucesivo por razon
 de sus salarios o servicios prestados en sus respectivas facultades,
 segun las listas que al efecto le presenten de los que
 les son deudores, y de lo que cobre y perciba de y otorgue
 recibos y las demas caulelas conducentes, Y para que
 pueda comparecer en los tribunales y juzgados com-
 petentes, donde pida verbalmente quanto convinieren
 a los intereses de los otorgantes, representandolos y defen-
 diendolos en todas sus pleytos y causas activas y pasivas
 pendientes y que se susciten compareciendo al efecto
 en dichos tribunales y juzgados, donde presente escritos,
 documentos testigos y toda clase de prueba, haga jura-
 mentos protestas y recusaciones, diga autos y sentenci-
 as, comintiendo lo promovido y apelando sus aliruidos o recur-
 riendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su com-
 pleta terminacion y haga y practique todas las demas pro-
 cedimientos y diligencias que se requirieren y sean necesarias y
 las mismas que el otorgante haria por si estando presen-
 te. Para todo lo cual y lo sucesorio y dependiente dan y a-
 tribuyen al expresado Miralles el poder mas amplio
 especial que se requiera en derecho sin limites.

alguna con libre franca y general admistracion se le
 ocandole en forma, Ya la firmeza de lo que el mismo
 obare en virtud de este poder obligan sus bienes habi-
 dos y por haber, con pacto de justicia sumision y renun-
 ciation de las leyes de su favor y la general del drectorio
 en forma. Asi lo obligan y firman siendo testigos Luis Oval
 Niro y Donnal castero y Miguel Munto practicante de fe
 mania ambos de esta veindad. De todo lo cual y del conoci-
 miento de los otorgantes doy fe = y = n = no Valen^{do} n = Valen^{do}

Juan Perez Miguel Arvina Vicente Mirra
 Juan B. Culla
 Juan Gomez Antonio Gomez
 Juan B. Culla Antonio Bob
 Magin Guadalupe Joaquin Gonzalez
 Joaquin Guadalupe Juan Maria Joaquin Lorete
 Fabian Bribal Ramon Rodriguez Jose Malle
 V. Capenas Fernando Lopez

Diembre 5.º Obligacion Salvador
 Felisa Viente Miralle

Ante mi
 Notario y Jefe
 En la Ciudad de Hoya primer

Libro en
 un folio del de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante
 el notario
 de Hoya primer en el Curubano y testigos interpresitos comparecio Salvador
 miento
 de Hoya primer y fines respectos de lo que verimo de la presente Ciu-
 dad y dijo: Que es deber a Viente Miralle y Garcia



fabricante de paños de la misma veindad la suma de mil
cuatrocientos reales vellon procedentes de un lotar de gesso
y otros artículos que le ha vendido al fiado y tiene recibidos an
te de ahora á su entera satisfacion; cuya suma prome
te y se obliga pagar y pagar al expresado Miralles ó á
quien su derecho y causa hubiere dentro de dos años
ó contos desde primero de Enero del proximo venidero
mil ochocientos cuarenta y ocho, en dinero efectivo y una
sola paga, firmamente y sin pleyto alguno, á cuya ejecucion
de feie solo en virtud de esta escritura y el juramento de
quien fuere parte legitima con relevacion de otra pue
da en derecho necesaria, bajo obligacion que hace de todos
sus bienes habidos y por haber, y sin que la obligacion gene
ral derogue la particular, en esta á aquella hipoteca es
pecial y expresamente parte de una casa compuesta
de un cuarto ó la equalda en cima de la cocina primera,
y de la navada de punta al mismo piso, que posee en
esta Ciudad calle de la Cardeta en la casa demarcada con
el numero once, la cual linda con otras de D. Antonio
Julia y la Viuda de Oruelo y asegura ser suya pro
pia la expresada parte de casa, adquirida por justos y
legitimos títulos y que no la tiene gravada, enag

m sele
nimo
e bati
y reman
recto
ntoval
ntede pa
conoci
a-Valer
le Mery
B. Culla
tonio Rob
re Nally
pene
numero
te; ante
Salvador
ento Cu
Garcia

[Handwritten signature]

da ni vendida, ni lo efectuara hasta que quede libre
de esta especial obligacion. Presente el referido Vicente
Miralles acepta esta escritura en todas sus partes, y
en su virtud promete no incomodar al fecho con tal
que se pague el pago en el plazo prefijado. Ambas partes
juran en legal forma a mi presencia y la de los testigos
de que doy fe, que en este contrato no ha intervenido ni
media intencion, recato, dolo ni fraude alguno y dan po-
der a los señores jueces y justicias de su Magestad compe-
tentar con sumision especial a las que de sus causas puedan
y deban sacar y renuncian las leyes de su favor con la
general del derecho en forma. Asi lo otorgan y firma so-
lamente el aceptante y por el otorgante que dijo no saber
a sus ruegos lo hace Vicente Rodriguez carpintero el qual
y Juan Brats Obrero ambos de esta vecindad fueron pre-
sentes, por testigos. De todo lo qual, del conocimiento de las
partes y de haber prevenido al Miralles que copia fe fa-
ciente de esta escritura debe presentarse en la contaduria
de hipoteca de esta ciudad para su toma de razon dentro de ocho
dias sin cuyo requisito y con sujecion a las penas en que
han por las reales ordenes que sobre ello tratan no tendra
valor ni efecto, doy fe =

en = año = en = gene = ne = Valen =
Vicente Miralles
Vicente Rodriguez

J

Mile ni

Jos. Perola Sempere

Diembre

Viente y



Diembre 2 fianza Buena Buena

Vient y Verdun por Buena Buena

En la Ciudad de Mexico a dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y Testigos infraescritos comparecieron Vicente Vient y Verdun Tevedor de paños vecinos de la presente Ciudad y dijo: Que en este Juzgado y mi oficio se sigue causa criminal contra Vicente Buena sobre hurto de calabraz en la cual por providencia de hoy se ha mandado por el Juez de la misma excarcelarlo previa fianza de cauel segura, y habiendo replicado al que dice se constituya su fiador y condescendiendo en ello dijo: Que se constituye fiador y cancelero comentariense del enunciado Vicente Buena y en su virtud promete y se obliga presentarle en la carcel publica de esta Ciudad siempre que por el Juez de la causa u otro competente se le mande, y se someta a sufrir las penas que como a tal cancelero comentariense se le impongan, obligandose a no pedir termino alguno para su cumplimiento sin embargo que la ley diez y siete, titulo doce, partida quinta le concede un año pues la renuncia con las demas que le sean favorables y a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga su persona y bienes habidos y por haber. Ni lo

ga y firma siendo presentes por testigos Miguel Selles
escribiente y Rafael Ferrandiz y Reyáno corredor ambos
de esta vecindad. De todo lo cual y conocimiento del otorgan-
te doy fe

Vicente, Vicent

Ante mi

Diciembre de la Venta Juan. ^{ca} Mollo

Tore Leroy y Siempre

y Consorte a D. Miguel Ferrandiz

En la Ciudad de Alroy a los cuatro

Libre copia en

do y llegado del día del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuaren-

telto segundo

dia diez Diciembre

de 1847

doy fe

Tore Leroy

te y visto; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compa-
recieron Francisca Mollo con su marido Rafael Serra y Julia

carpintero vecinos en la actualidad de la villa de Albi-

da, y previa la licencia marital prevenida en derecho

que la primera pidió al segundo, que de haber sido pe-

didada concedida y aceptada en debida forma doy fe, jun-

tos de mancomún, renunciando como expresamente

renuncian las leyes de la mancomunidad y fianza o

otorgan. Que venden y dan en venta real y enagenan

on perpetua por juro de heredad y perpetua citabili-

dad para siempre a D. Miguel Ferrandiz y leñera del

comercio de esta vecindad y a los suyos, la propiedad de

parte y porción de una heredad con su casa de campo

y tierras vívas de sembradura y demás de que se com-

pone, llamada comunmente del Nararero, ita en

Tore Leroy



la partida de la canal de este termino, lindante toda
 por levante, con tierras de D. Jose Escalas y D. Tomas Pico,
 por poniente con magador real, por medio dia con tierras
 del indicado D. Tomas Pico y Doña Mariana Jorda cami-
 no Real en medio, y por tramontana con las de D. Jose G-
 salbes, cuya parte de heredad es la misma que pertenece
 en propiedad a la referida Juan.^{ca} Molto, con derecho a
 consolidar dicha propiedad con el usufruto despues del
 fallecimiento de Geronimo Molto su padre, por heren-
 cia, de su difunta tia Joaquina Molto y en virtud del
 ultimo testamento de esta, y de la Partitura de division
 que de los bienes de la misma paso ante el Escribano de
 esta vecindad D. Jose Mataix de Molto en diez de Ma-
 yo del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, y esta
 libre de todo cargo, senorio, censo, hijuelo, obligacion espe-
 cial y general, en cuyo concepto se aseguran y venden
 al expresado D. Miguel Ferraz con todas sus entradas
 salidas usos costumbres y ser vidumbres y tenidos de
 derechos por el convenido precio de nueve mil reales
 vellon, los cuales debese satisfacer y entregar a la vende-
 dora o a los suyos medio año despues de la muerte de
 el referido Geronimo Molto padre de la vendedora


do pacto y condicion expresa y precisa de esta venta que
la parte de heredad objeto de ella ha de quedar hipote-
cada especial y expresamente a la seguridad del pago
de los expresados nueve mil reales vellon. Decloran que
dichos nueve mil reales vellon son el justo y verdadero va-
lor y precio de la expresada parte de heredad vendida y
de lo que mas valiere, del exero en poca ó mucha suma,
haci^{da} en favor del comprador gracia y donacion para per-
feta é irrevocable entre vivos con insinuacion, renunci-
ando toda ley que trata de los contratos en que hay lesion
en mas ó menos de la mitad del justo precio con los cua-
tro años que prefijan para pedir su rescision ó imple-
mento a su justo valor que dan por pasados como si lo
estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se dexa
poderan de iure quitar y apartar ya sus herederos
y sucesores de la propiedad, y posesion que pudiesen tener
y tengan a la dicha vendida parte de heredad, y todo lo ceden
renuncian y traspasan en favor del comprador y de
quienes le sucedan en su derecho para que como dueño
la pueda enagenar, vender y haga de ella los usos que mas le
convengan a su libre voluntad con sola la limitacion conteni-
da en la Clausula de Exceptis clericis laicis tantis Militi-
tibus personis religiosis et aliis qui de suo Valencia non
existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem



fui novisuper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 rent vel haberen y bajo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Ju-
 lio de mil seiscientos treinta y nueve. Se dan poder
 para que judicial o extrajudicialmente entrie en dicha
 parte de heredad, tome y penda su posesion y tener-
 cia, y hasta que lo verifique se constituyen por sus inquil-
 linos tenedores y precarios poseedores en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan a la evi-
 cion seguridad y saneamiento formal de esta venta con
 arreglo a lo prevenido en derecho. Presente el referido D.
 Miguel Hernaez supta cita escritura en todas sus partes,
 dándose por entregado de la deslindada parte de heredad
 con renuncia de las leyes del caso, conformándose en comodatarios
 con el usufruto la propiedad de dicha parte de heredad, luego
 haya satisfecho el precio de esta venta, lo cual debia tener
 efecto medio año despues del fallecimiento de feronismo
 N.º Padre de la vendedora y para la debida seguridad del pa-
 go del mismo o sean los nueve mil reales vellon en que
 consiste, hipoteca especial y expresamente, la expresada
 parte de heredad con el pacto expreso de non aliena-
 do. Tambas partes a la firmeza y cumplimiento

[Handwritten signature]

esta escritura obligan sus respectivos bienes habidos y por
haber con poderio de justicias sumision y renunciacion
de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que
prohibe la general renunciacion de todas en forma para
que al cumplimiento de esta escritura se les compela
y apremie por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
tencia definitiva por Juey competente pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida y
la expresada Francisca Molto, renuncia la ley sesenta y
una de Toro de cuyo contenido y de sus efectos ha sido en-
tendida por mi el Escribano, de que doy fe, y jura en legal
forma a mi presencia y de los testigos de que tambien
doy fe, que para otorgar esta escritura no ha sido persuadi-
da intimidada ni violentada por el citado su marido ni o-
tra persona en su nombre; que lo otorga de su libre voluntad
por convertirse sus efectos en utilidad suya; que no tiene hecho
juramento de no enagenar sus bienes ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion alguna por violencia
persuasion marital lesion ni otro motivo, por no ha-
ber precedido para efectuarlo, ni las hará en ningun
tiempo ni bajo de ningun pretexto; que de este jura-
mento no ha pedido absolucion ni relajacion, ni rela-
jacion a quien se la pueda conceder y aunque se le
concediere motu proprio no usara de ello a pena





de perjura. Asi lo otorgan y firman todos menos Juan
 circa Mollo que dijo no saber, a sus suegos lo hace Jose
 Gilbert y Meig carpintero, el cual y Luis Julia y Marti
 tambien carpintero ambos de esta vecindad fueron pre-
 sentes por testigos. De todo lo cual, del conocimiento de las
 partes y de haber prevenido al D. Miguel Herrera
 que copia fe fiel de esta escritura debe presentarse
 en la Contraduria de hipotecas de esta Ciudad para
 su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas
 establecidas en las reales ordenes que sobre ello tra-
 tan, sin cuyo requisito al que ha^{de} preceder el pago del
 dos por ciento impuesto por real decreto de once de
 Junio ultimo y con sujecion a las penas impuestas
 en las ordenes vigentes sobre el particular, no tendra
 valor ni efecto eloy fe = en = Di = a = a = y = lo = ni = = n = de = va =
 len = punt = = ni = de = j = a = c = i = o = n = = no = vale =

Rafa el Se va
 Jose Gilbert

Miguel Herrera

Ante mi

Jose Leroy Sempere

Diciembre 5. Testamento de
Teresa Vilaplana

En la Ciudad de Alcoy a cinco de Di-

Libre copia en cinco de mil ochocientos cuarenta y siete; ante
un pliego del
sello de real caxa
diez y nueve
de diciembre de
1847. De

mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio
Teresa Vilaplana hija de Jno Antonio y de Josefa Per-

zi conorte de Antonio Sauer rocalador, y estando buena

y en su entera y cabal juicio, segun a mi el Escribano

y testigos nos es notorio, previa la protestacion de la

fe e invocacion del divino auxilio otorga su testame-

mento en la forma siguiente: _____

Primeramente: Encomienda su alma a Dios que la crío de

la nada y el cuerpo manda a la tierra de que fue

formado. _____

Otro: Arriba de sus bienes para el de su alma de ciento cua-

renta reales vellon, de cuya cantidad se pagara el

entierro que debiera ser llano y ordinario y el sobran-

te se invertira en celebracion de misas sesadas a vo-

luntad de los albueas que nombra. _____

Otro: Elige y nombra por su albuea y juro executor testamen-

tario a Tomas Silbestre de Tomas perchador de esta

vecindad con las facultades e derecho necesa-

rias para el desempeño de su encargo. _____

Otro: Manda por una sola vez a la casa Santa de Jerusalem

dos reales vellon de dote, y doce reales tambien por





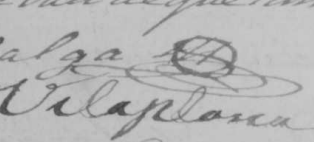
una sola vez al monte pío de las viudas y huérfanos
de los militares muertos en la guerra de la inde-
pendencia.


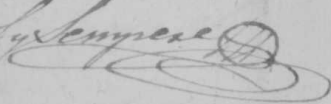
Otro: Declara haber sido una sola vez casada in facie Ecclesie
con Antonio Sauer, de cuyo matrimonio tiene en
hijos naturales y legítimos a Rosa, Antonio y Miguel
Sauer y Vilaplana.

Otro: Declara citar adeudando a Tomas Sibestie de Tomas
cien reales vellón, que le ha facilitado para sus
urgencias precisas y para recomponer la casa de su pro-
piedad que habita actualmente, cuya cantidad es
su voluntad sea pagada religiosamente al referido To-
mas Sibestie en descargo de su conciencia.

Otro: En el remanente de todos sus bienes derechos y accio-
nes presentes y futuros instituye y nombra por sus
univos y universales herederos a sus tres citados
hijos Rosa, Antonio y Miguel Sauer y Vilaplana pa-
ra que se los partan entre si por partes iguales sin
ninguna limitacion que la contenida en la Clausula
de exceptuacion que quiere se tenga aqui por
incerta.

Finalmente por el presente revoca y anula todo y cuales
quiera otros testamentos, codicilos y disposiciones que
pudiere haber hecho o hacer en su vida.

sa testamento y demas disposiciones testamentarias
que antes de ahora haya formalizado por escrito de
palabra u en otra forma, y solo quiere que valga el
presente como su unica y ultima voluntad para que
se estime y tenga por tal. En cuya conformidad auto
lo otorga en los dia mes y año expresados al prin
cipio siendo testigos Jose Valls y Vilaplana, Anto
nio Garcia y Lopez y Francisco Mat y Garcia los
tres expedire vecinos y moradores de la presente
Ciudad y la otorgante a quien yo el Escrivano doy
fe congo no firma por deus no sabe, a sus ruegos
lo hace el testigo Jose Vall de que tambien doy fe
y ^{de} dias no valga. 

 Antemi
Jose Lopez Sempere 

Diciembre 8. Juaña Barceloná D. Fran.^{co}

Pio por D. Antonio Gosalbes

En la Ciudad de Aloya los o

libre copia en
un pliego del no dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos cua

rdo

recho de D. Antonio Gosalbes, Antemi el Escrivano y testigos infraescritos

entre de mi

de noventa y siete comparecio D. Francisco Pio hacendado vecino de la pre

sentada

ciudad y dijo: Que en el Juzgado de primera in

stancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal

a D. Antonio Gosalbes y Gosalbes, sobre no haberse querido

satisfacer en cierta declaracion en cuya causa en auto





del día de ayer se mandó proceder a la prisión del referido Gualbes sino prestaba fianza de cauel segura y habiendo suplicado al que dice se constituya su fiador y condesciendo en ello de su libre y espontanea voluntad otorga: Que se constituye fiador y cauelero comentariense del expresado D. Antonio Gualbes y Gualbes, del cual se da por entregado a su voluntad con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud promete y se obliga presentarle en la cauel publica de esta ciudad a disposicion del Señor Juez de la causa, siempre que por el mismo u otro competente se le mande, prometiendo a su vez las penas que como a tal cauelero comentariense se le impongan, y se obliga a no pedir termino alguno para su cumplimiento, sin embargo que la ley diez y siete, título doce partida quinta le concede un año pues la renuncia con las demas que le sean favorables. Ya la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga su persona y bienes habidos y por haber. A lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Veller y Galiana oficial de pluma y Jose Valls y Velazquez tepeador de nos ambos vecinos de la presente ciudad

Todo lo cual y del conocimiento del otorgante el infra
escrito escribano doy fe =

Fran. Pisco

Ante mi

José Potosy Ampere

Diciembre 3. Hipoteca D. Antonio Gualbes
a la seguridad de costas procesales

En la Ciudad de Alago

a los ocho dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cuarenta y siete: Ante mi el escribano y testigos infraescritos comparecio D. Antonio Gualbes y Gualbes felicitante de parios vecino de la presente Ciudad y dijo que en el juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se le sigue causa criminal sobre no haberse satisficido en cierto particular de declaracion y que en el dia de ayer se le hizo saber afirmarse en cantidad de cuatro mil reales vellon a las resultas de dicha causa, si que ria evitar el embargo de bienes y tratando de evitarle mediante a que el otorgante tiene suficientes bienes raices para responder de la referida cantidad de cuatro mil reales vellon ha determinado hipotecar un banca de tierra huerta y levantado a efecto otorga: Que promete y se obliga satisfacer las costas de la presente causa, estando a sus resultas y para la debida seguridad del pago de las mismas, hipoteca especial y



expresamente, en cantidad de cuatro mil reales vellon
 y no en mas, un bancal de tierra buena, compendio
 de un jornal poco mas o menos, sito en termino de esta
 Ciudad partida de sequer, lindante con tierras de D. Ja-
 quin Gilbert y Braul por poniente, con las de su hermano
 D. Rafael Gualbes y Gualbes y hera de pan trillar de la ca-
 nta llamada el clot por levante, con el blanquito de di-
 cho D. Jaquin Gilbert y tierras de D. Rafael Gualbes por
 medio dia, cuyo bancal asegura ser suyo propio adqui-
 rido con justos y legitimos titulos, el que promete no enage-
 nar ni en manera alguna gravar hasta que quede libre
 de la responsabilidad de los expresados cuatro mil rea-
 les vellon. A todo lo cual conviene ser apremiado por
 todo rigor de derecho y via ejecutiva en virtud de esta
 escritura y el juramento de quien fiere parte legi-
 tima bajo obligacion que hace de todos sus bienes y
 rentas habidos y por haber, con preclusio de justicias su-
 mision y renunciacion de las leyes pccos y privilegi-
 os de su favor con la que prohibe la general renuncia-
 cion de todas en forma, para que al cumplimiento de lo
 ofrecido se lo cumpla y apremie por todo rigor legal.
 Lo otorga y firma siendo presente por testigos

celles oficial de pluma y Francisco Rio haendado ambos de esta veindad. De todo lo cual, del conocimiento del notgante y de haberle prevenido que copia fe presente de esta escritura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de esta ciudad para su loma de razon dentro de ocho dias el lo cual esta conforme sin cuyo requisito y con sujecion a las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan no tendria valor ni efecto doy fe = en = au = e = Valen

Ante Goralbes

Ante mi

Jose Tezaly Arroyave

Diciembre 10 Venta Antonio Javaloyes a Juan fernandez

En la ciudad de Moya a los diez

dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el escribano y testigos interpresitos de comparecio Antonio Javaloyes y Pascual vecino de la villa de Mellen labrador y arriero y Dijo: Que vende

ya en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpetua estabibilidad para siempre a D. Juan fernandez y Linajes tratante vecino de la presente ciudad y a los suyos un trozo o pedregno de tierra secana plantado de vna, Almendro, Albarobos y de sembradura comprensivo de cuatro jornales y medio poco mas o menos situado en la termino



de dicha Villa de Melien partida de Cortes, lindan
 te con tierras del vendedor, con las de Antonio Perez con
 la casa de campo llamada de Cortes y era de la misma
 casa de campo, el cual le pertenece por herencia
 de sus difuntos padres, segun asegura y tambien
 que es libre de todo cargo, señorio, censo, hipoteca o
 obligacion especial y general, en cuyo concepto la
 asegura y vende al expresado Juan Ferrandiz
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
 y servidumbres y demas derechos que le correspon-
 dan, por precio de seis mil setecientos noventa y
 cinco reales vellon, los cuales son los mismos que
 esta adeudando al comprador, segun resulta de
 Escrituras otorgadas al efecto, ^{y mediante} no tener efectivo pa-
 ra pagar le hace pago con dicha tierra, y confiesa ha-
 ber recibido los expresados seis mil setecientos noventa
 y cinco reales vellon antes de ahora, y porque la
 entrega no aparece de presente renuncia la excep-
 cion que podia oponer de no haberse efectuado la ley
 nona, titulo primero partida quinta que de ella
 trata y los dos años que fija para la prueba de su
 recibo y como real y verdaderamente pagado a

[Handwritten signature]

voluntad formaliza en favor del comprador 10
tenne carta de pago. Declara que dichos 1100
mil setecientos noventa y cinco reales vellon son el
justo y verdadero valor y precio de la destindada tierra
y de lo que mas valiere, del exeso en poca o mucha
cantidad hace en favor del comprador gracia y dona-
cion pura e irrevocable entre vivos con insinuacion
renunciando la ley que trata de los contratos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justipre-
cio con lo quatro años que prescribe para pedir su re-
civion o suplemento a su justo valor que da por
pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelan-
te para siempre se desapodera desiste quita y a-
parta y a sus herederos y sucesores de la propie-
dad posesion titulo voz recurso y de toda union y
derecho que pueda tener y tenga a la destindada
tierra y todo lo cede renuncia y traspasa en favor
del comprador y de quienes le sucedan en su dere-
cho para que como dueño la posea enagene ven-
da y haga de ella los usos que mas le convengan
a su libre voluntad *Exeplis clericis laicis tantis Mi-
lilibus personis religiosis et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt nisi dicti clausi juxta rationem
et litteram priusmodi super hoc editi bona ipsa*





ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio de mil seiscientos tie
nta y nueve. Leda poder para que judicial o extra
judicialmente entre en dicha tierra tome y penda
su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se
constituye por su inquilino tenedor y precario pose
edor en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad y
sancamiento formal de esta venta con arreglo a
derecho. Presente el referido Juan Jeronimo sup
ta esta escritura en todas sus partes, standose por
entregado de la destinada tierra a su voluntad
con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud
mediante o que con el valor o precio de la cosa ven
cida se halla pagado de lo que en virtud de escri
turas le cito adendumo el vendedor formaliza en
favor del mismo el mas solemne regarding y fini
quito en forma que mas convenga a su seguridad y
derecho, cancelando las escrituras que existan a
efecto en cuanto menester sea y de derecho.

26.
Tambas partes a la firmeza de esta escritura obli-
gan sus bienes y rentos habidos y por haber, con
poderio de justicias sumision y renunciacion de las
leyes y privilegios de su favor con la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma, Para que
al cumplimiento de lo especifico se les compela y ame-
nie por todo rigor legal. A lo otorgan y firma sola-
mente el comprador y por el vendedor que dijo no
saber, a sus ruegos lo hace Miguel Sellar el cual y So-
se Vilaplana y Baya ambos de esta vecindad fueron
presentes por testigos. De todo lo cual, del conocimiento de
las partes, y de haber prevenido al comprador que copia fe-
ciente de esta escritura debe presentarse en la contadu-
ria de hipoteca de Vilajoyosa dentro de un mes y bajo
las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello
tratan sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago
del diez por ciento impuesto por real decreto de once de
Junio ultimo no tendra valor ni efecto loy fe-
en-que- en- se- a- n- y- el- int- y- mediante a- Valen-
de

Francisco Ferrandiz

Miguel Sellar

Ante mi

José Perosó Sempere

Diciembre 15. Carta de pago D. pag.

Maria Comas en favor del Ayuntamiento.

En la Ciudad de Alcor



a los quince dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos cuarenta y siete; ante mi el escribano y
 testigos infraescritos comparecio D. Joaquin Maria Bor
 ras heredero de su difunto padre en la ciudad de Valencia y
 hallado accidentalmente en la presente ciudad y
 dijo: Que ha recibido del Ayuntamiento Constitucio
 nal de la misma dicha presente ciudad la suma de
 sesenta y siete mil quinientos reales vellon en es
 ta forma; treinta mil reales vellon que le fueron
 entregados en diez y seis de Diciembre de mil ocho
 cientos cuarenta y seis, de cuya cantidad dio recu
 to y se le devuelve en este auto habiendose exhibi
 do al efecto; mil ochocientos reales vellon recibo
 conseruido de la anterior cantidad que debió ha
 bersele cobrado de la pensión del censo que percibe,
 la que por haberse satisfecho en este año se le
 carga como dinero y lo acepta como tal; veinte y
 un mil quinientos cincuenta reales en letras so
 bre Valencia y catorce mil ciento cincuenta, tam
 bien en letras sobre Valencia, cuya cantidad de
 confiera haber recibido en la forma dicha y ante

de ahora y porque la entrega no aparece de presen-
te mediante a haberle sido cierta y efectiva. La
renuncia la excepcion que podia oponer de no haber
se efectuado la ley nora titulo primero parrafo quin-
ta y los dos años que fija para la prueba de su
reito que da por pasados como si lo estuvieran, y como
real y verdaderamente pagado a su voluntad formal-
za en favor del Ayuntamiento constitucional de esta
Ciudad por la expresada suma de sesenta y siete mil
quinientos reales vellon la mas solemne y eficaz
carta de pago que mejor convenga a su seguridad y
derecho; cuya suma le pertenece a consecuencia
del convenio celebrado con el Ayuntamiento en
nueve de Junio del pasado año mil ochocientos
cuarenta y seis para la redencion de cierto censo
cuyo convenio fue aprobado por el Señor Jefe supre-
rior politico en siete de Julio del indicado año mil
ochocientos cuarenta y seis. Declara que dicha su-
ma le ha sido bien pagada y aparente legitima, la
que no volvera a pedir en ningun tiempo ni ba-
jo de ningun pretexto. La firma de esta ex-
critura obliga sus bienes. Asi lo otorga y fir-
ma siendo presentes por testigos Ineigo
Carbonell obrador de contribuciones y tinto

DD

Dice

Reig



mis Caya Escribiente de Secretaria ambos vecinos
de la presente Ciudad. De todo lo cual y del conoci-
miento de las partes doy fe - en - ¹⁷⁷¹ - y los dos años - Vale
junt - la - no Vale

José María Borrás

Ante mi
José Tenorio Semper

Diciembre 18. Caya Cago Juan.^o

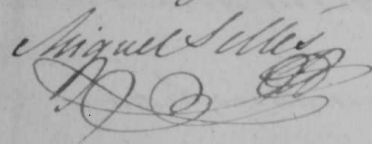
Seig a Juan Perez y Blanquer.

En la Ciudad de Alcoy a los

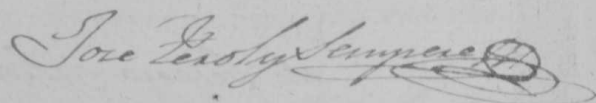
diez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos cuarenta y siete; Ante mi el Escribano y
testigos infrascriptos comparecio Francisco Seig y Car
bonell levedor de paños vecino de la presente Ciu
dad y Dijo: Que recibe en este acto de Juan Perez y
Blanquer del mismo vecindario, la suma de siete mil
seiscientos reales vellon en monedas de oro y plata
de buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe
por haber sido a mi presencia y la de los testigos y como
real y verdaderamente pagado a su voluntad forma
lia en favor del cyrulado Perez y Blanquer la ma
solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga

[Signature]

su seguridad y derecho; cuya suma es la misma
que estaba adeudando al Morgante el expresado Pe-
rey en virtud de un pagare que obra en las diligen-
cias de jure y declare instrida por dicho Morgante
contra el expresado Perey al efecto de cobrar dicha su-
ma de siete mil seiscientos reales vellon; cuyo pagare
se halla firmado por el Perey y aparece fechado en diez
y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos
cuarenta y seis, el que cancela dejándole sin nin-
gun valor ni efecto y declara que dicha suma le ha
sido bien pagada y aparte legitima, prometiendo no
reclamarsela en ningun tiempo ni bajo de ningun
pretexto. Asi lo otorga y no firma por decir no saber
a sus amigos lo hace Miguel Sella, escribiente el cu-
al y Ino Pastor y Sacer fabricante de paños ambos
de esta vecindad fueron presentes por testigos. De to-
do lo cual y del conocimiento del Morgante doy fe

Miguel Sella


Aula mi

José Ferrey y Sempere


Diciembre 19. Testamento de
Vicenta Domenech

En la Ciudad de Alcoy a los

diez y nueve dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos cuarenta y siete; Aula mi el Con-





banos y testigos que al fin se expresaran Vicenta Do-
menech, natural de Benaguila, vecina de la presente
Ciudad, hija de Blas y de Clara Francisca Viuda de Vicen-
te Ramachina, estando enferma en cama y en su
entero y cabal juicio clara memoria y voluntad se
gún a mi el Escribano y testigos nos es notorio pre-
via la protestacion de la fe e invocacion del divi-
no auxilio otorga su testamento en la forma si-
guiente: _____

Primera: Incomienda su alma a Dios que la crió de la
nada y el cuerpo manda a la tierra de que fue for-
mado. _____

Segunda: Asigna de sus bienes para el de su alma la cantidad
de trescientos reales vellón; de cuya suma se pagara
el entierro y funeral que debiera ser llano y ordina-
rio y el sobrante se invertira en celebracion de misas
resaca a voluntad de los albaceas que nombra si-
endo su voluntad expresa que su cuerpo cadáver sea
colocado en estado decente y modesto. _____

Tercera: Elige y nombra por sus albaceas y juroes ejecutores
testamentarios a D. Joaquin Lara y Saturne de en-

ciudad y a su hijo Vicente Barrachina a los dos
juntos y a cada uno de por si con las facultades en de
recho necesarias para el desempeño de su encargo.

Otro: Lega por una sola vez al monte pío de las viudas y hu-
erfanos de los militares muertos en la guerra de la
independencia doce reales vellon, y dos reales vellon
tambien por una sola vez a la casa Santa de Jerusa-
lem.

Otro: Declara haber sido una sola vez casada in facie ec-
clesie con Vicente Barrachina, de cuyo matrimo-
nio procreo y tuvo en hijos naturales y legitimos,
a Vicente, Miguel, Tomas, Francisco, Vicenta, Pi-
ta y Lorenzo Barrachina y Domenech.

Otro: Lega el quinto de todos sus bienes derechos y auiso-
nes presentes y futuros a sus cuatro hijos Francisco,
Vicenta, Pita y Lorenzo Barrachina y Domenech
para que lo heredén y se lo partan entre los cuatro
por partes iguales disponiendo de los bienes en
que consista libremente y sin mas limitacion que
la contenida en la Clausula de Exemptis Clericis,
locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt nisi dicitur
clerici juxta seriem et tenorem prius super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint





del haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En el remanente de todos los demas bienes derechos y
acciones presentes y futuros instituye y nombra por
sus unicos y universales herederos a sus siete cita-
dos hijos, Vicente, Miguel, Tomas, Francisco, Vicenta
Nita y Lorenzo Barrachina y Domenech para que
se los dividan y partan entre si por partes iguales
quandando tan solamente en la Placeta de Exeptis
Clericis que quiere se tenga aqui por incerta.

Otro: Declara estar debiendo a su hijo Lorenzo Barrachina
sesenta reales vellon; cuya cantidad es su voluntad sea
pagada como tambien cualquiera otra que estuviere
acudando y constare legitimamente.

Y ultimamente por el presente revoca y anula todos y cuales-
quiera testamentos y demas disposiciones testamen-
tarias que antes de ahora aparecieron por escrito de
palabra u en otra forma y solo quiere que valga el
presente como su ultima, unica y deliberada volun-
tad para que se esture y tenga por tal y se cumpla
y guarde inviolablemente. Levandose a d. p.



cibe en este acto en monedas de oro y plata de buena
 calidad del expresado D. Josefibert de cuya entrega
 y recibida doy fe por haber sido a mi presencia y la
 de los testigos que al fin se expresaran y como real
 y verdaderamente entregado de la misma for
 malia en favor de dicho Giberit el resguardo que
 mejor convenga a su seguridad y derecho; y dichos
 tres mil reales vellon prometo y se obliga de volver
 y pagar al predicho D. Jose Giberit y suy dentro
 de un año contado desde la fecha de esta escritura en
 dinero efectivo y una sola paga, llanamente y sin
 pleyto alguno cuya ejecucion de fiera solo en vir
 tud de esta escritura y el juramento de quien fue
 se parte legitima con elevacion de otra ^{prueba} en derecho
 necesaria, bajo obligacion que para todo ello hace de
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Presen
 te el referido D. Josefibert acepta esta escritura en to
 das sus partes y en su virtud prometo no ino
 dar al expresado D. Antonio Gualbes y Molto co
 tal que efectue el pago en el plazo prefijado.
 ambas partes dan poder a los Señores Lucas

y Justicias de su Magestad competentes con sumision
especial a las que de sus causas pueden y deban
conocer y renuncian las leyes fueros y privilegios
de su favor con la que prohibe la general renunci-
acion de todos en forma para que al cumplimi-
ento de lo ofrecido se les compela y apremie por
todo rigor legal. Tu lo otorgan aceptan y firman
siendo presentes por testigos D. Francisco Escoria
Medina y Jose Guillem y Garcia y otros ambos
de esta vecindad. De todo lo cual y del conoci-
ento de los otorgantes doy fe = mil = prueba =

Antonio Goralber y Moltoff
Jose Guibert

Anle mi

Diciembre 22 Valero los S. D. Antonio

Julian e hijos a Miguel Botella

Jose Lopez Compressor
En la Ciudad de Alroy

Libre copia en
un pliego del
fello quanto
dica en otorga
miento doy fe

Jose Lopez

a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos cuarenta y siete; Yo el infraescrito

Escibano asistido de los testigos que al fin se expre-
saran, a instancia de los señores D. Antonio Julian

e hijos, me he constituido siendo como las once horas
del dia de hoy en la casa morada de D. Miguel

Botella fabricante de papel de esta vecindad, con
el objeto de que aceptare una letra de cuatro



cientos setenta y cinco reales vellon, a cuyo cargo se
 halla girada por C. Calderon de Paris, la cual ha
 sido denunciada en este dia por los señores Don
 Antonio Julian e hijos por hallarse estendida
 en papel comun, los cuales la han presentado
 acompañada del correspondiente timbre y den-
 na certificacion librada por mi en esta fecha en
 la que consta haberse satisfecho catorce reales
 veinte y cinco maravedi vellon, importe de la
 multa en que han incurrido los dos ultimo
 endosantes, habiendo sido purgada del vicio que
 contenia en auto de hoy, de todo lo cual doy fe, a-
 si como el tenor de dicha letra y endosos que contie-
 ne son como siguen = Hoy 5 Jamier No^{on} 175 =
 Paris, 4 de Diciembre de 1847. Por \$ 23 ³/₄ = Min-
 co de Encero se servira vmd mandar pagar por esta
 primera de cambio (no siendo la segunda) a la
 orden de C. S. Sabatie y Landrin la cantidad de
 veinte y tres pesos fuertes y ³/₄ de peso fuerte en
 oro o plata moneda efectiva y no otra especie o
 los para saldo que sentara vmd en cuenta segun
 aviso de p. C. o C. Calderon Landrin.

D. Miguel Botella Moy = Sabatie et Landrin n.º 7897.

Paris, Calderon 20 Calle de Billeter = Bat exp.º

Endoso H. G. S. G. n.º 2943 = H. G. S. G. n.º 197 = Payer a l'or-

dre de M. H. Cameron & C.ª valeur recue comp-

tant Paris le 7. Dec 1847 Sabatie Landrin = Pa-

yer a l'ordre de Messieurs a Campor et fils Vale-

ur en compte Paris le 9 a.º 1847. H. Cameron =

Paguose a la orden de D. Pedro Beltran valor rei-

tido de dicho Sr. Mich.º 18 D.º 1847. A Campor

e Hijos = Antonio Campor e Hijos n.º 4706 n.º Alcan-

te = Paguese a la orden de los S.º D.º Antonio Juli-

an e hijos, valor en c.ª con dichos S.º Alcala 19.º D.

bre de 1847 = Pedro Beltran = Concuerta la primera le-

tra y endosas con su original que rubricado he de buelto

a dichos S.º D.º Antonio Julian e hijos a que me remito

de que voy fe. En cuya virtud he requerido a la a-

ceptacion de dicha letra al expresado D. Miguel

Botella quien enterado manifesto que no podia

aceptarla por no obrar en su poder los generos a que

haciende el valor de la letra y le manifesto en los

partidos que le mandarian. Y en su consecuencia

yo el escribano en voz y nombre de los expresados Seño-

res Don Antonio Julian e hijos protesto una vez y

las demas veces en derecho necesario, que todas

Dirigido

Julian

Libra

en un

del sel

no dia

de gan

de l.

de l.



las costas, daños, intereses, multas cambios recam-
 bio y menoscabos que por falta de aceptación de
 dicha letra se originen a los expresados D. Antonio
 Julian e hijos sean de cuenta del Miguel Botella
 girador y endosante contra los cuales protes-
 to en dicho nombre repetido donde cuando y como
 mejor convenga y el expresado Botella aquí en
 doy fe congo y entregue copia literal de esta diligencia
 firma siendo presentes por testigo D. Jose Gilbert
 abogado y D. Jose Galdo fabricante de panuc los ambos
 de esta vecindad de que doy fe

Miguel Botella
 Compr.

Ante mi:
 D. Jose Lerdo y Empereor

Diciembre 22 Proceso los M. D. Antonio
 Julian e hijos a Blas Perez

En la Ciudad de Moy a los

libra copia veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil
 en un pliego
 del sello de quinientos cuarenta y siete; Yo el infrascripto
 no dia de mi
 D. Jose Lerdo y Empereor
 del comercio de esta vecindad, siendo como los tres
 cuartos de la y para las doce de la mañana del

x amitedo de los testigos que se oiran
esta de hoy, me he constituido, en la casa morada
de D. Blas Perez gravador de esta veindad, con el obje-
to de que aceptase una letra de mil trescientos
cuarenta reales vellon á cuyo cargo se halla gira-
da por L. Calderon de Paris, la cual ha sido denun-
ciada en este dia por los Señores D. Antonio Julian
e hijo por hallarse estendida en papel, ^{comun} los cua-
les la han presentado acompañada del correspon-
diente timbre y de una certificacion librada por
mi en esta fecha en la que consta haberse satisfie-
cho cuarenta reales diez y nueve maravedis ve-
llon, importe de las multas en que han incur-
sido los dos ultimos endorantes, habiendo sido pur-
gada del vicio que contenia en auto de hoy de to-
do lo cual doy fe, asi como el tenor de la presen-
ta letra es el siguiente: Alcoy 8 Janier 1811
1310 = Paris 1. de Diciembre de 1807 Por D. C. Y. Al
finco de Cuenca se servira vna mandado pagar por
esta primera de cambio (no siendo la segunda)
a la orden de J. Sabatilla y Landrin la cantidad
de setenta y siete Puros fuertes en oro o plata mo-
neda española y no otra especie, valor para todo
que rentara vna en cuenta, segun aviso de J.
Pro L. Calderon. Landrin = Al Señor D. Blas Pe

(Signature)



se a Sr. J. Calderon 20 calle de Billeter-la
batie et Landrin n.º 7888 Paris = B. Esp. nº 43.

G. nº 2927 = M. G. S. G. nº 205 = Pague a l'ordre
de M.º Gaucheron & C.º Valeur comptant Paris

le 9.º Du 1847 la batie Landrin = Pague a l'ordre de
M.º Pons A Campor et fils Valeur en compte la

sin le 9.º 1847 de Gaucheron = Pague a la orden de
Sr.º Pedro Beltran valor recibido de Sr.º M.º de B.

Dhe 1847 = A. Campor e hijos = Antonio Campor e hi

jos nº 7708 Alicante = Pague a la orden de los S.º D.º

Antonio Julian e hijos, valor, en c.º con dicho S.º A.

licante 19 Dhe 1847. Pedro Beltran = Concedan

la preinserta letra y endosos con su original que su

fiscado he devuelto a dichos S.º D.º Antonio Julian

e hijos de que doy fe y a que me remito. En cuya

virtud he requerido al expresado Blas Perez a la rep

tacion de dicha y enterado ^{letra}manifiesto que ^{no} podia a

ceptarla por falta de fondos del girador, y en su

consecuencia yo el Sr.º escribano en voz y nombre de los

expresados Sr.º Antonio Julian e hijos proteste una

vez y las demas veces en derecho necesarias que todo

los cambio, recambio, costas, daños, multas, y

[Handwritten signature]

er y menoscabos que por falta de aceptación se irroguen
a los expresados D. Antonio Pulciné hijos sean de
cuenta del Blas Perez Girador y endorantes contra
los cuales protesto en dicho nombre repetir, donde cu-
ando y como mejor convenga y el Blas Perez a quien
doy fe conigo y entregue copia literal de esta diligencia
firma siendo presentes por testigos Tadeo Lantó y Abat
fabricante de paño y Francisco Vilaplana y Pedro am-
bos de esta vecindad de que doy fe = en 2^{da} instancia =
sobre puesto = asistido de los testigos que se diran = y los
interlineados = comun = recue = letra = no = Valen = p^{da} = de
la = no = debe = valer =

Blas Perez

Antemi

José Echegaray

Diciembre 26 Obligacion Miguel

Maria Jose Carbonell y Carbonell. En la ciudad de Algeciras a los

libre copia veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año
en un pliego del dicho regun mil ochocientos cuarenta y siete; Antemi el Sr
de 29 de

de 1847 doy cribano y testigo infraescritos comparecio Miguel
fe de

León Maria y Carbonell. Alcanil vecino de la presente

Ciudad y Dijo: Que es deber a Jose Carbonell y Carbonell

corredor del mismo vecindario la suma de tres mil

reales vellon que le ha prestado para sus urgencias

al credito anual de un seis por ciento a estilo de



comercio cuya credidada confieso tener recibida antes
 de ahora y porque la entrega no aparece de pre-
 sente renuncio la excepcion que podia oponer de
 no haberse efectuado, la ley nona titulo primero por-
 tida quinta que de ella trata y los dos años que fija
 para la prueba de su recibo que dá por parados si-
 mo si lo estuvieran, y como realmente entregado a
 su voluntad de la expresada suma formaliza en
 favor del expresado Jose Carbonell el resguardando que
 mejor convenga a su seguridad y derecho, y
 promete y se obliga de palabra y pagarla al
 mismo Jose Carbonell y Carbonell o a quien su
 derecho hubiere dentro de cuatro años conta-
 dos desde la fecha de esta Escritura en dinero e-
 fectivo y una sola paga, Manamente y sin pley-
 to alguno con las costas de la cobranza cuya ejecu-
 cion dispiese solo en virtud de esta Escritura y el
 juramento de quien fuere parte legitima con re-
 levacion de otra prueba en derecho necesaria
 bajo obligacion que para ello tiene de todos sus
 bienes habidos y por haber y sin que la obligacion
 en general derogue la particular si en

La hipoteca especial y expresamente parte de
un edificio que posee en esta ciudad, en la sierra
del molinar partida de la cinco muelas, lindan-
te con otro de Doña Josefa Merita, con terrenos de
los herederos de D. Juan Boronat, con la cañita de
Merita Carbonell V.^{da} de Jose Maria por el norte y con tier-
ras de Juan.^o Montolio, cuya parte de edificio posee
por indiviso con Vicente Mal y otros y me queda no tener
gravada hipotecada ni en manera alguna enagenada
dicha parte, ni lo futura hasta que quede libre
dicha especial obligacion. Presente el referido Jose Car-
nelly Carbonell acepta esta escritura en todas sus par-
tes prometiendo no incomodar al expresado Miguel
Maria con tal que se pague en el plazo que se fija-
do. Ambas partes juran en legal forma a mi pre-
sencia y la de los testigos de que voy fe que en esta con-
trato no ha mediado ni media mas interes ni redi-
to que el indicado sin perjuicio. Y dan poder a los
señores Jueces y Justicias de su Magestad competente
con su mision especial a fin que de sus causas pue-
dan y deban conocer, y renuncian las leyes, pri-
vilegios de su favor con la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compe-

Q. D. D.

210
Haciéndose a sufrir las penas que como a Tabernice-
leros comentarienses se les impongan, y se obligara
no pedir término alguno para su cumplimiento,
sin embargo que la ley diez y siete, título doce
portada quinta les concede un año para la re-
nuncian con las demás que le sean favora-
bles. Ya la firmeza y cumplimiento de es-
ta escritura obligan sus personas y bienes ha-
bidos y por haber. Así lo otorgan y firma sola-
mente el casa y por el colomes que dijo no ra-
ber, a sus suegos lo tiene Jose Pastor y Maes, el cu-
al y Fernando Casual y Labonell tejedores ambos de
esta vecindad fueron presentes por testigos. De
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes

doy fe en -^{de} Vale

Camilo casa
3
2

Jose pastor y Maes

Ante mi

Ante mi

El infrascripto Recibamos Doy fe y testi-
monio que las ciento cincuenta y cin-
co Escrituras Publicas de que, ha emen-
cion y abraza este registro Protocolo en
las doscientas veinte y dos fojas que



contiene inclusa la presente, las otorga-
son las partes que en ellas se nombran en
la forma en que se hallan extendidas, ante
mi y los testigos que se citan, en el lugar y
días que se refiere en cada una y todas en es-
te año mil ochocientos cuarenta y siete. Pa-
ra que conste lo signo y firmo en esta Ciudad
de Alcoy a treinta de Diciembre de mil
ochocientos cuarenta y siete

§
W

Jose Perol y Sempere

Alcoy 29 de Enero de 1848.

Visitado

Jose Feliciano

José de Medina



Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.

Handwritten flourish or initial, possibly a stylized 'E'.

Handwritten flourish or initial, possibly a stylized 'M'.



Additional faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, including a signature or name.

Partial view of handwritten text on the adjacent page to the right, including words like 'del', 'de', 'nos', 'Sur', 'los', 'Ene', 'el', 'M'.



D^{no}. Mateo Clemente Zamora Portador de la renta
del papel sellado y Documentos de Tiro de la P^{ra}
de Alicante.

Certifico, haber reconocido los Protocolos de Escritu
ras publicas de D^{no}. Jose Froil Escribano P.^o y del
Juzgado de la Ciudad de Alcoy así como tambien
los exped^{tes} Civiles y Causas Criminales q^e radican en su
Escribania y hallase todo arreglado alas instrucciones sobe
el uso del papel sellado, hasta hoy dia de la fecha.
Alcoy a trece de Setiembre veinte y nueve Año del Sello.

Mateo Clemente Zamora

